United States General Accounting Office

GAO

Report to Congressional Requesters

June 2004

EL TRATADO DE GUADALUPE HIDALGO

Hallazgos y Opciones Posibles Con Respecto a Los Reclamos de Larga Duración de Mercedes de Tierras Comunitarias en Nuevo México

G A O

Accountability * Integrity * Reliability

GAO-04-60

Contenido

Correspondencia 1

Resumen Ejecutivo **3**

Propósito de este reporte 3
Antecedentes históricos 5
Resumen de resultados y hallazgos principales 8
El Congreso implementó las provisiones de propiedad del Tratado en Nuevo México a través de dos procedimientos sucesivos 8
Los herederos cuestionan que los Estados Unidos no protegieron adecuadamente las mercedes de tierras durante el proceso de confirmación, pero el proceso conformó con todas las leyes estadounidenses 10
Los herederos y otros cuestionan que Los Estados Unidos no protegió las mercedes de tierras communitarias, pero Los Estados Unidos no estaba obligado a proteger ninguna merced de tierra comunitaria no-indígena después de su confirmación 14
Observaciones concluyentes y opciones posibles del Congreso en respuesta a los demás cuestiones sobre las mercedes de tierras comunitarias 15

Capítulo 1: Introducción—antecedentes históricos y la controversia actual **17**

Perspectiva general 17
Nuevo México durante el Periodo Español, 1508-1821 18
Nuevo México durante el Periodo Mexico 1821-1848 22
La expansión hacia el oeste y el Destino Manifiesto de los Estados Unidos 24
La independencia de Texas, su condición de estado y las disputas fronterizas resultantes entre Estados Unidos y México 27
La Guerra entre México y los Estados Unidos 29
El Tratado de Guadalupe Hidalgo (1848) 30
El Tratado de la Compra de Gadsden (1853) 36
La organización del nuevo territorio de los Estados Unidos y los procedimientos para resolver los reclamos de mercedes de tierras 37
Factores que contribuyen a sistemas diferentes de posesión de tierras entre México y Estados Unidos 38
La legislación de la Comisión de California (Ley de 1851) 39
La legislación del Agrimensor General de Nuevo México (Ley de 1854) 46

La legislación de la Court of Private Land Claims (Ley de 1891) 49
Las cuestiones sobre las mercedes de tierras en Nuevo México hoy en día 50
Objetivos, alcance y metodología de este reporte 52
Primer reporte de GAO 52
Segundo reporte de GAO 54
Resumen 57

Capítulo 2: Implementación dirigida del Congreso en el Tratado de Guadalupe Hidalgo en Nuevo México a través de dos procedimientos sucesivos 58

Perspectiva general 58
El Agrimensor General de Nuevo México investigó los reclamos de 1854 a 1891 60
El Agrimensor General se le asignó la responsabilidad de investigar los reclamos en 1854 61
El proceso de investigación y recomendación seguido por el Agrimensor General 66
Críticas tempranas sobre el proceso de confirmación de mercedes de tierras bajo la supervisión del Agrimensor General 75
Las confirmaciones del Congreso terminaron después de la controversia sobre el tamaño en acres de las grandes mercedes (el Caso *Tameling*) 78
La investigación del Agrimensor General de los reclamos de las mercedes de tierras se volvieron más rigurosas en 1885 83
Intentos repetidos para reformar el proceso de confirmación de mercedes de tierras fueron finalmente exitosos 85
La Court of Private Land Claims adjudicó los reclamos de 1891 a 1904 87
La legislación de la CPLC estableció requerimientos específicos para la adjudicación de mercedes de tierras 87
El alcance de la autoridad equitativa de la CPLC no era claro 92
El proceso de confirmación de mercedes de tierras tal como fue implementado por la CPLC 93
El gobierno federal otorgó los reclamos de pequeñas propiedades en los límites de las mercedes de tierras rechazadas 102
El porcentaje de tierras en acres otorgados durante los dos procesos de confirmación es bastante mayor a lo que es comúnmente reportado 103
Resumen 108

Capítulo 3: Los herederos y otros cuestionan que los Estados Unidos no protegió las mercedes de tierras comunitarias durante el proceso de confirmación, pero el proceso conformó con todas las leyes estadounidenses 109

Perspectiva general 109
Los herederos y otros cuestionan los resultados de los procesos de confirmación de mercedes de tierras comunitarias 112
Cuestiones sobre los acres y la concesión de patentes en relación a las 105 mercedes de tierras comunitarias confirmadas 113
Los herederos cuestionan los varios asuntos que afectan el área en acres otorgada por las mercedes de tierras confirmadas 115
Los herederos también cuestionan si el área en acres otorgada fue confirmada y patentada a los legítimos propietarios 118
Cuestiones en relación a las 49 mercedes de tierras comunitarias totalmente rechazadas 121
Los estudios se han centrado en tres razones fundamentales por las cuales fueron rechazadas las áreas en acres 126
Las cortes restringieron siete mercedes confirmadas a las asignaciones individuales (el Caso *Sandoval*) 127
La CPLC rechazó mercedes hechas por oficiales no autorizados (Los casos *Cambuston* y *Vigil*) 133
La CPLC rechazó mercedes que dependían de copias hechas por oficiales no autorizados (El Caso *Hayes*) 136
Los herederos de mercedes de tierras y otros tienen preocupaciones adicionales sobre la justicia y equidad de los procedimientos de confirmación seguidos en la evaluación de los reclamos de mercedes de tierras comunitarias 139
Justicia y cuestiones del debido proceso legal percibida con los procedimientos del Agrimensor General 140
Cuestiones sobre la percepción de equidad con el proceso de la CPLC 157
Cualquier conflicto entre los estatutos de confirmación y el Tratado tendría que ser resuelto bajo ley internacional o por acción adicional del Congreso 158
Resumen 162

Capítulo 4: Los herederos y otros cuestionan que Los Estados Unidos no protegió las mercedes de tierras communitarias, pero Los Estados Unidos no estaba obligado a proteger ninguna merced de

tierra comunitaria no-indígena después de su confirmación **163**

Perspectiva general 163
Los herederos reclaman que los Estados Unidos tenía un deber fiduciario de proteger las mercedes de tierras confirmadas 164
Los herederos transfirieron algunas tierras comunitarias a propiedad privada 166
Arreglos privados con abogados resultaron en la pérdida de las tierras comunitarias 168
Juicios de repartimiento resultaron en la división de las tierras comunitarias 169
Impuestos de propiedad y la subsiguiente pérdida de derechos propietarios resultaron en la pérdida de las tierras 170
El Tratado de Guadalupe Hidalgo no proveyó de protecciónes especiales a las mercedes de tierras comunitarias 172
El Gobierno de los Estados Unidos actualmente posee un deber fiduciario para proteger las tierras de los indígenas Pueblo 175
Resumen 179

Capítolo 5: Observaciones concluyentes y opciones posibles del Congreso en respuesta a las cuestiones restantes sobre las Mercedes de tierras comunitarias **180**

Perspectiva general 180
Consideraciones posibles en la determinación si alguna acción adicional sea apropiada 181
Opciones posibles del Congreso en respuesta a las cuestiones restantes 184
Resumen 190

Apéndice I: Confirmación de las Mercedes de Tierras bajo Los Tratados de La Compra de Louisiana y la Florida **192**

El Tratado de la Compra de Louisiana 194
El Tratado de Florida 196

Apéndice II: Artículos VIII, IX y Artículo X Eliminado Del Tratado de Guadalupe Hidalgo, 1848 **200**

Apéndice III: Extracto del Protocolo de Querétaro 202

Apéndice IV: Extracto del tratado con respecto a la Compra de Gadsden 203

Apéndice V: Extractos de la Legislación de 1851 para Confirmar las Mercedes de Tierras en California 204

Apéndice VI: Extractos de la Ley de 1854 que establece la Oficina del Agrimensor General de Nuevo México 207

Apéndice VII: Extractos de la Ley de 1891 que Establece la Court of Private Land Claims 208

Apéndice VIII: Organizaciones e Individuos Contactados para los Reportes de GAO 213

Mercedes Comunitarias Identificadas a Través de Documentación Original 213
Mercedes Comunitarias Identificadas Por Herederos u Otros 214
Mercedes Comunitarias de los Indígenas Pueblo 214
Académicos, Investigadores y Abogados 215
Agencias y Organizaciones 216

Apéndice IX: Instrucciones dados por Interior al Agrimensor General de Nuevo México como requerido por la Ley de 1854 217

Apéndice X: Datos sobre 295 Mercedes de Tierras Españolas y Mexicanas en Nuevo México 225

Apéndice XI: Resultados de las Evaluaciones de Reclamos hechos para las Mercedes

de Tierras en Nuevo México 234

Apéndice XII: Mapas que Representan la Posesión Actual a lo largo de los Límites de las Mercedes Originalmente Reclamadas 238

Apendice XIII: Contactos de GAO y Reconocimientos al Personal 245

Tablas

Tabla 1: Establecimiento de los Agrimensores Generales para el Suroeste de los Estados Unidos 47
Tabla 2: Agrimensores Generales de Nuevo México, 1854-1925 48
Tabla 3: Mercedes de tierras españolas y mexicanas en Nuevo México 54
Tabla 4: Perspectiva general de los resultados del proceso de confirmación del Agrimensor General de las mercedes de tierras españolas y mexicanas en Nuevo México, 1854-1891 67
Tabla 5: Mercedes recomendadas para rechazar en decisiones originales por el Agrimensor General de Nuevo México, 1854-1891. 70
Tabla 6: Estatutos de confirmación de las mercedes de tierras españolas y mexicanas en Nuevo México, 1854-1891 73
Tabla 7: Cronología de eventos clave para las mercedes de tierras Maxwell y Sangre de Cristo 80
Tabla 8: Mercedes de tierras mexicanas confirmadas por el Congreso excedente al 11 leguas cuadradas por persona en Nuevo México, 1854-1891 82
Table 9: Resultados de los reportes suplementales del Agrimensor General Julian, 1885-1889 85
Tabla 10: Mercedes de tierras españolas y mexicanas en Nuevo México donde sus reclamaciones fueron presentadas con la CPLC, 1891-1904 95
Tabla 11: Número de mercedes de Nuevo México dónde sus reclamaciones fueron presentadas con la CPLC y cómo se resolvieron 98

Tabla 12: Número de mercedes en Nuevo México confirmadas o rechazadas por la CPLC, 1891-1904 99
Tabla 13: Decisiones de la CPLC revocadas por la Corte Suprema de Estados Unidos 100
Tabla 14: Acres de tierras otorgados para las mercedes de tierras comunitarias e individuales durante los procesos de confirmación de las mercedes de tierras del Agrimensor General y la CPLC en Nuevo México Con y Sin ajustes (substracciones) por la GAO 104
Tabla 15: Resumen de acres de tierra ajustados reclamados en el reporte de CPLC 1904 105
Tabla 16: Porcentaje de acres de tierra otorgados para las mercedes de tierra comunitarias e individuales españolas y mexicanas en Nuevo México, ajustados por GAO 106
Tabla 17: Porcentaje de mercedes de tierras españolas y mexicanas confirmadas en Nuevo México, ajustadas y no ajustadas para reclamaciones sin seguimiento 108
Tabla 18: Resultados de las 105 mercedes de tierras comunitarias en Nuevo México confirmadas parcialmente o en su totalidad 113
Tabla 19: Mercedes de tierras comunitarias con linderos en disputa adjudicados por la CPLC, 1891-1904 117
Tabla 20: Resultados para las 49 mercedes de tierras comunitarias totalmente rechazadas en Nuevo México 122
Tabla 21: Mercedes de tierras comunitarias que fallaron en proseguir el reclamo y posible explicación de esta falla 123
Tabla 22: Mercedes de tierras comunitarias rechazadas por una variedad de razones legales no relacionadas con la autoridad de oficial que otorga o el oficial que copia las mercedes 125
Tabla 23: Mercedes de tierras comunitarias restringidas a sus asignaciones individuales 127
Tabla 24: Decisiones de la CPLC sobre las siete mercedes de tierras comunitarias que fueron restringidas a sus asignaciones individuales 129
Tabla 25: Mercedes de tierras comunitarias durante el Periodo Mexicano que fueron rechazadas por la CPLC debido a que el oficial otorgador carecía de la autoridad de otorgar mercedes bajo la ley mexicana 133
Tabla 26: Mercedes de tierras comunitarias adjudicadas por la CPLC que involucraron disputas sobre las copias de los documentos de las mercedes 137

Tabla 27: Mercedes de tierras comunitarias no-indígenas con acres de tierra originalmente confirmados y acres de tierra actualmente poseídos 165
Tabla 28: Pagos hasta la fecha de octubre 2002 para saldar las reclamaciones de tierras de los indígenas Pueblo en Nuevo México 178
Tabla 29: Comparación de los acres de tierras confirmadas por las mercedes de tierras españolas para los Indígenas Pueblo con sus acres de tierras actuales hasta el 31 de Diciembre del 2000 178
Tabla 30: Mercedes de Tierras Comunitarias Confirmadas en Nuevo México 234
Tabla 31 Mercedes Comunitarias de Tierras en Nuevo México confirmadas por lo menos en Parte 235
Tabla 32: Mercedes de tierras rechazadas de Nuevo México 236

Figuras

Figura 1: Pueblo de San Felipe, Nuevo México, c. 1880 21
Figura 2: Pueblo de Las Vegas, Nuevo México, c.1890 24
Figura 3: Representación generalizad de la expansión de los Estados Unidos 26
Figure 4: Adquisición de tierra de México por los E.U. 1845-1853 28
Figura 5: Provisiones de la Ley de 1854 con respecto a los reclamos españoles y mexicanos 63
Figura 6: Declaraciones por el Agrimensor General de Nuevo México y Comisionados de la Oficina de Tierras Generales con respecto al proceso de confirmación del Agrimensor General de las mercedes de tierras 77
Figura 7: La CPLC, 1891 94
Figura 8: Área de la montaña detrás del pueblo Sandía, Nuevo México, c 1880 116
Figura 9: Propietarios Actuales dentro de los Límites Originalmente Reclamados de la Merced de Cañón de Chama 239
Figura 10: Propietarios Actuales dentro de los Límites Originalmente Reclamados de la Merced de San Miguel del Vado 240
Figura 11: Propietarios Actuales dentro de los Límites Originalmente Reclamados de la Merced de Petaca 241
Figura 12: Propietarios Actuales dentro de los Límites Originalmente Reclamados de la Merced de Cieneguilla 242

Figura 13: Propietarios Actuales dentro de los Límites Originalmente Reclamados de la Merced de San Antonio del Río Colorado 243
Figura 14: Propietarios Actuales dentro de los Límites Originalmente Reclamados de las Mercedes de Gotera, Maragua y Canada de San Francisco 244

Abrievaciones

CPLC	Court of Private Land Claims
SGR	Surveyor General Report

This is a work of the U.S. government and is not subject to copyright protection in the United States. It may be reproduced and distributed in its entirety without further permission from GAO. However, because this work may contain copyrighted images or other material, permission from the copyright holder may be necessary if you wish to reproduce this material separately.

G A O
Accountability * Integrity * Reliability

United States General Accounting Office
Washington, DC 20548

B-302565

4 de junio de 2004

Honorable Señor Jeff Bingaman
Honorable Señor Pete Domenici
Senado de los Estados Unidos

Honorable Señor Tom Udall
Cámara de Representantes de los Estados Unidos

En respuesta a su solicitud, este reporte: (1) describe los procedimientos de confirmación a través de los cuales los Estados Unidos implementó las provisiones de protección propietaria del Tratado de Guadalupe Hidalgo de 1848 con respecto a las mercedes de tierras comunitarias localizadas en Nuevo México, así como los resultados producidos por dichos procedimientos; (2) identifica y evalúa las cuestiones con respecto a estos procedimientos y como pertenecen a la confirmación gubernamental de estas mercedes de 1854 a 1904; (3) identifica y evalúa las cuestiones en cuanto a la transferencia voluntaria o involuntaria del área en acres después de que los procedimientos de confirmación fueron completados; y (4) identifica opciones posibles que el Congreso quisiera considerar en respuesta a las cuestiones de las mercedes de tierras comunitarias restantes.

De acuerdo a lo acordado con sus oficinas, este reporte está siendo expedido en versiones en inglés y en español (GAO-04-59 y GAO-04-60, respetivamente). Distribuiremos copias en ambos idiomas en Nuevo México y proveeremos copias a petición de personas interesadas. También planeamos enviar copias a todos los miembros de la delegación de la Cámara de Representantes de Nuevo México

Si usted o su personal tienen alguna pregunta sobre este reporte, por favor pónganse en contacto conmigo al (202) 512-5400. Los contribuidores principales están listados en el apéndice XIII.

Susan D. Sawtelle
Abogada General Asociada

Resumen Ejecutivo

Propósito de este reporte

Sigue siendo un hecho de continua controversia si es que los Estados Unidos han cumplido sus obligaciones bajo el tratado de Guadalupe Hidalgo de 1848 con respecto a los derechos de propiedad de las comunidades tradicionales en Nuevo México. La controversia ha creado un sentido de desconfianza y amargura entre varias comunidades y ha llevado a confrontaciones con autoridades federales, estatales y locales. Bajo el Tratado, que terminó la guerra entre México y los Estados Unidos, los Estados Unidos obtuvieron vastos territorios de lo que ahora es el suroeste de los Estados Unidos, desde California hasta Nuevo México. Mucha de estas tierras estaba sujeta a mercedes de tierras pre-existentes de individuos, grupos y comunidades hechas por España y México desde el siglo XVII a mediados del siglo XIX, y el Tratado proveía reconocimiento y protección de los derechos de propiedad creados por estas mercedes. Hoy en día, los herederos de las mercedes de tierras y los académicos jurídicos mantienen que los Estados Unidos falló en satisfacer sus obligaciones del tratado en relación a las mercedes de tierras comunitarias de Nuevo México. Esta controversia se basa en parte en una creencia de que el porcentaje del área en acres de las mercedes de tierras comunitarias, reconocidas en Nuevo México por el gobierno de los Estados Unidos, era significativamente menor que el porcentaje en California y que aquellos procedimientos de confirmación seguidos en Nuevo México fueron injustos y no equitativos comparados con los diferentes procedimientos establecidos para California. El efecto del alegado fracaso, mantienen los herederos, es que los Estados Unidos, adquirieron de manera inapropiada millones de acres de tierra para el dominio público o bien confirmó área en acres para grupos incorrectos. La alegada "pérdida" de tierras a los concesionados, costienen los herederos, amenaza la estabilidad económica de los pequeños ranchos de hispanos así como la vida rural de los rancheros.

En septiembre de 2001, GAO hizo publico su primer reporte sobre estos asuntos, titulado Treaty of Guadalupe Hidalgo: Definition and List of Community Land Grants in New Mexico (GAO-01-951, Sept. 10, 2001).[1] Utilizando una definición amplia de "mercedes de tierras comunitarias" como—cualquier concesión de tierras comunales apartadas para el uso de una comunidad entera—GAO identificó 154 mercedes de tierras comunitarias de un total de 295 mercedes hechas por España y México para tierras dentro de Nuevo México. En este segundo y último reporte, GAO discute como las mercedes de tierras comunitarias fueron atendidas

[1] GAO simultáneamente publicó el reporte en español, titulado, *Tratado de Guadalupe Hidalgo: Definición y Lista de las Concesiones de Tierras Comunitarias en Nuevo México* (GAO-01-952, Sept. 10, 2001).

por las cortes y otras entidades y cómo el Congreso desearía responder a cuestiones continuas sobre éstas. Específicamente, este reporte: (1) describe los procedimientos de confirmación por medio de los cuales los Estados Unidos implementaron las provisiones de protección de la propiedad del Tratado con respecto a las mercedes de tierras comunitarias de Nuevo México y los resultados producidos por estos procedimientos; (2) identifica y evalúa cuestiones en cuanto a estos procedimientos a la medida que tienen que ver con la confirmación, por parte del gobierno, de estas mercedes de 1854 a 1904; (3) identifica y evalúa cuestiones en cuanto al área en acres transferida voluntariamente o involuntariamente después de que los procedimientos de confirmación fueran completadas; y (4) delinea posibles opciones en las que el Congreso pudiera querer considerar en respuesta a los cuestiones sobre las mercedes de tierras comunitarias restantes.

Como ha sido discutido en detalle en el capítulo 1 y el apéndice VIII de este reporte, hemos conducido una investigación y análisis notable en la preparación de estos dos reportes. También distribuimos de manera amplia una versión preliminar de nuestro primer reporte sobre el cual recibimos más de 200 comentarios orales y escritos. Contactamos y entrevistamos a numerosos herederos de mercedes de tierras, académicos, investigadores, historiadores, defensores y organizaciones familiarizadas con la implementación de las provisiones de la protección de la propiedad del Tratado, así como con oficiales del condado y del estado de Nuevo México y oficiales de Estados Unidos de varias agencias gubernamentales. Revisamos los documentos de archivo describiendo los procedimientos establecidos y seguidos por el Agrimensor General de Nuevo México y la Court of Private Land Claims, y evaluamos numerosos estudios, libros, revistas de derecho, tratados y otros materiales. Investigamos la legislación en la creación del Agrimensor General y en las subsecuentes instrucciones del Departamento del Interior al Agrimensor General y la legislación en la creación de la CPLC. Obtuvimos y examinamos todas las decisiones y reportes adjudicados del Agrimensor General de Nuevo México, la CPLC y la Corte Suprema de los Estados Unidos sobre las mercedes de tierras comunitarias; asimismo investigamos las provisiones pertinentes de la Constitución de los Estados Unidos, otras leyes federales y decisiones de las cortes federales. Condujimos nuestra investigación para este segundo reporte de septiembre del 2001 hasta mayo del 2004 de acuerdo a los estándares de auditoría gubernamental generalmente aceptados.

Antecedentes históricos

Desde el final del siglo XVII hasta mediados del siglo XIX, España y más tarde México, otorgaron mercedes de tierras a individuos, grupos y pueblos para promover el desarrollo de las tierras de la frontera que ahora constituyen el Suroeste Norteamericano. En Nuevo México, las mercedes de tierras fueron otorgadas para satisfacer varios propósitos: fomentar asentamientos y las industrias coloniales, premiar a patrones del gobierno español y crear una zona de protección entre las tribus indias y las regiones más pobladas de su frontera norte. España también otorgó mercedes de tierras a varios pueblos de indios que habían ocupado esas áreas mucho antes que los pobladores españoles llegaran. En 1821, después de ganar su independencia de España, el gobierno de México mantuvo las políticas sobre la tierra adoptadas por España. La administración mexicana en Nuevo México duró hasta 1846 y estuvo lleno de inestabilidad y frecuentes cambios políticos en los líderes del gobierno, organización y leyes.

Como se refleja en la literatura y en la terminología popular, hubieron dos tipos de mercedes de tierras mexicanas y españolas en Nuevo México: “mercedes de tierras comunitarias” y “mercedes de tierras individuales”. Las mercedes de tierras comunitarias estuvieron típicamente organizadas alrededor de una plaza central, en donde cada poblador recibió una asignación individual para una casa y un terreno para cultivar. La tierra comunitaria de la merced fue puesta aparte para el uso de toda la comunidad. La ley española y mexicana usualmente autorizaba al gobernador local a otorgar tal mercedes comunitarias de tierras siendo el tamaño de cada merced un asunto dejado a la discreción del gobernador. Las mercedes de tierras individuales, como su nombre lo sugiere, fueron hechas a nombre de individuos específicos y usualmente fueron hechas también por el gobernador.

Muchos de los asentamientos españoles en las provincias más septentrionales del continente norteamericano ocurrieron con poca interferencia, pero con el tiempo, Inglaterra y Francia hicieron su presencia conocida en el continente. Mientras que Francia estableció solamente unos pocos asentamientos para facilitar el comercio, Inglaterra estableció colonias permanentes a lo largo de la costa atlántica y que cada vez más migraban hacia al oeste. Los Estados Unidos adquirieron formalmente su independencia de Inglaterra en 1783 con el Tratado de Paris; y con el establecimiento de un gobierno federal en 1789 adquirieron de manera constante más territorio y se expandieron hacia el sur a Florida y hacia el oeste a California. Los tratados con España y Francia, para la Florida y la Compra de Louisiana respectivamente y con numerosas tribus indias, propulsaron la adquisición de tierra por parte de Estados Unidos y

la expansión hacia el oeste. En 1845, cuando Texas logró su condición de estado como el estado número 28 de la nación, los intereses territoriales de Estados Unidos, que incluían un plan para expandir asentamientos hacia el Océano Pacífico, chocaron con los intereses territoriales de México. La guerra entre México y Estados Unidos irrumpió sobre los límites entre Texas y México trayendo fin a 9 años de disputa fronteriza. Eventualmente las tropas de los Estados Unidos ocuparon Santa Fé, Nuevo México; proclamaron la anexión de Nuevo México y establecieron el control del gobierno de Estados Unidos sobre el territorio. En 1847 las tropas Norteamericanas ocuparon la Ciudad de México y poco después México se rindió. La guerra terminó oficialmente con la ratificación del Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo comúnmente referido como el Tratado de Guadalupe Hidalgo.

El tratado de Guadalupe Hidalgo alteró para siempre el panorama político del Continente Norteamericano. Entre las provisiones del Tratado estaba la cesión de México a Estados Unidos de vastos territorios que se extendían desde California a Nuevo México y un acuerdo por parte de Estados Unidos de reconocer y proteger los derechos de propiedad de los ciudadanos mexicanos que vivían en las nuevas áreas adquiridas. Para poder implementar las provisiones de protección de propiedad en California, el Congreso promulgó una legislación (Ley de 1851) creando una Comisión para revisar y confirmar mercedes, con apelaciones autorizadas a las cortes de distritos federales y la Corte Suprema de los Estados Unidos. Para determinar el reconocimiento y confirmación de una merced, la Ley de 1851 ordenó a la Comisión de California aplicar leyes españolas y mexicanas, usos y costumbres, así como los principios de equidad, la ley de naciones (ley internacional), las provisiones del Tratado y las decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos. La Ley de 1851 también ordenó a la Comisión aplicar una presunción en favor de la confirmación de una merced de tierra comunitaria basada en la existencia de una ciudad, pueblo o aldea al momento de que el Tratado fue firmado. En Nuevo México, de forma contrastante, el Congreso estableció dos diferentes y sucesivos mecanismos para el reconocimiento y confirmación de mercedes de tierras españolas y mexicanas. Primero, en 1854, el Congreso estableció (en la Ley de 1854) la Oficina del Agrimensor General de Nuevo México dentro del Departamento del Interior. El Agrimensor General fue encargado de las investigaciones de los reclamos de mercedes de tierras españolas y mexicanas, remitiendo sus recomendaciones en cuanto su aceptación o negación al Congreso. El Agrimensor General fue ordenado a examinar los reclamos aplicando las leyes españolas y mexicanas, usos y costumbres y considerar la existencia de una ciudad, pueblo o aldea como clara evidencia de una merced. Debido al fraude y a

otras dificultades con este proceso así como con el proceso en California, el Congreso estableció un segundo mecanismo en 1891, la Court of Private Land Claims (CPLC) para resolver reclamos nuevos y pendientes en Nuevo México y en algunos otros territorios y estados (excluyendo California, donde los reclamos habían sido resueltos). Los criterios que el Congreso estableció para la CPLC para determinar si una merced de tierra debe ser confirmada fueron más rigurosos que aquellos que había establecido tanto para el Agrimensor General de Nuevo México como para la Comisión de California. La CPLC podía confirmar mercedes solamente cuando los títulos habían sido "legalmente y regularmente derivados" bajo las leyes de España o de México.

Un número de factores contribuyeron al trasfondo frente a los cuales las mercedes de tierras comunitarias de Nuevo México fueron investigadas y resueltas bajo estos dos procesos. En su mayor parte, Nuevo México consistía en áreas escasamente pobladas de comunidades que practicaban la agricultura como medio de subsistencia. Al mismo tiempo los habitantes no estaban familiarizados con el idioma inglés, el sistema legal de los Estados Unidos y la cultura norteamericana. El sistema legal mexicano, por ejemplo, ha consistido, de manera extensa, en códigos y leyes españolas y mexicanas que fueron usualmente interpretadas de acuerdo al uso y costumbre locales, siendo que en México tribunales más formales y las cortes no funcionaban con la misma importancia en Mexico que en los Estados Unidos en la interpretación y decisión de asuntos y casos.

La tenencia de la tierra en Estados Unidos y los patrones de propiedad también difirieron de aquellos en Nuevo México. En aquel entonces, así como ahora, el sistema de los Estados Unidos ha visto la superficie de la tierra como una cuadrícula imaginaria extendida sobre una hoja de papel, y la cartografía y la agrimensura fueron usadas para identificar características físicas de parcelas particulares. Las medidas exactas de los terrenos fueron identificadas y localizadas en un mapa, la posesión de tierra fue primeramente en "pleno dominio" y los títulos fueron registrados en las oficinas gubernamentales locales. Visto en su totalidad, este sistema facilitaba el uso de la tierra como una mercancía que podía ser comprada y vendida. Por el contrario, la génesis del sistema mexicano y español fue un sistema comunitario de tenencia de la tierra de base rural que prevalecía en la Europa medieval. La posesión en este sistema no estaba basado en pleno dominio; en cambio, la tierra era vista más en relación a su comunidad, aunque los terrenos podían ser vendidos a individuos después de que la tierra hubiera sido usada y habitada por un cierto número de años. La tierra fue usada primeramente para el mantenimiento de la población local, en vez de una mercancía que se podía intercambiar o

vender en un mercado competitivo. Los límites de la tierra eran definidos en referencia a puntos sobresalientes del terreno o por propiedades adyacentes, debido a que estas demarcaciones eran difíciles de localizar, los registros de tierras españoles y mexicanos a veces carecían de la precisión del sistema estadounidense.

Resumen de resultados y hallazgos principales

El Congreso implementó las provisiones de propiedad del Tratado en Nuevo México a través de dos procedimientos sucesivos

Como se vio arriba, por un periodo de 50 años empezando en 1854, el Congreso ordenó la implementación de las provisiones de protección de propiedad del Tratado de Guadalupe Hidalgo en Nuevo México para las mercedes de tierras comunitarias a través de dos distintos y sucesivos procedimientos. Primero, en la Ley de 1854, el Congreso estableció la Oficina del Agrimensor General de Nuevo México dentro de la Oficina de Tierras Generales del Departamento del Interior (Interior). El Agrimensor General de Nuevo México fue encargado con la investigación de los reclamos de mercedes de tierras, y a través del Departamento del Interior, hacer recomendaciones al Congreso para una determinación final. La Ley de 1854 ordenó al Agrimensor General hacer sus conclusiones sobre la validez de las mercedes de tierras aplicando las “leyes, usos y costumbres” de España y México y siguiendo instrucciones más detalladas expedidas por el Interior. Estas instrucciones, en cambio, obligaron al Agrimensor General a reconocer las mercedes de tierras “de la manera precisa en que México lo hubiera hecho” y suponer que la existencia de una ciudad, pueblo o aldea, al momento del Tratado era una clara evidencia de una merced. El Agrimensor General investigó reclamos bajo este proceso de 1854 a 1891, y el Congreso confirmó la gran mayoría de mercedes recomendadas para la confirmación antes de la Guerra Civil en los años 1860. La confirmación del Congreso cesó durante la guerra y comenzó de nuevo a mediados de los años 1860, pero se detuvo nuevamente a inicios de los años de 1870 debido a la preocupación sobre alegaciones de fraude y corrupción. Estas preocupaciones finalmente fueron tratadas con la llegada de una nueva administración presidencial en 1885, que realizó un proceso de escrutinio y nombró un nuevo Agrimensor General. El nuevo Agrimensor General reconsideró y revocó algunas de las recomendaciones al Congreso por su predecesor y se acumuló un atraso de reclamaciones de mercedes de tierras.

Después de varios intentos de reforma, el Congreso finalmente revisó el proceso de confirmación en 1891 con la aprobación de la Ley de 1891. La Ley de 1891 estableció una segunda entidad, la Court of Private Land Claims (CPLC), para resolver tanto nuevas como pendientes demandas de tierras en Nuevo México (y algunos otros territorios y estados). En parte para prevenir el tipo de fraude y corrupción que había caracterizado algunos de los reclamos presentados tanto en Nuevo México como en California, el Congreso ordenó a la CPLC aplicar criterios legales más estrictos para la aprobación de mercedes de tierras que el Congreso había establecido para el Agrimensor General de Nuevo México. Bajo los nuevos criterios, la CPLC pudo confirmar sólo aquellas mercedes cuyos reclamantes podían probar que habían sido "legalmente y regularmente derivadas" bajo la ley española o mexicana y la presunción de que el Departamento del Interior había ordenado al Agrimensor General seguir—de hallar favorable una merced en base a la existencia previa de una ciudad, pueblo o aldea- fue eliminada. Tanto el reclamante como el gobierno de los Estados Unidos podían apelar, a las decisiones hechas por la CPLC, a la Corte Suprema de manera directa, la cual podía revisar los reclamos de novo, esto es, sin asumir la presunción de ser correcto la determinación que había hecho la CPLC. Sin embargo, como la CPLC, la Corte Suprema estaba sujeta a los mismos criterios legales para determinar si una merced debía ser confirmada: el título de tierra debía haber sido "legalmente y regularmente derivado" de la ley española o mexicana. La CPLC adjudicó mercedes de tierras de 1891 a 1904. Esto es, durante 50 años de historia de los dos sucesivos procesos legales de confirmación de mercedes de tierras en Nuevo México, los estándares y procedimientos legales que se aplicaron para determinar si una merced de tierra comunitaria debía ser confirmada se volvieron más rigurosos.

Al discutir los resultados de estos dos procesos de confirmación en Nuevo México, los especialistas en mercedes de tierra, usualmente han reportado que solamente el 24 por ciento del área en acres reclamada en Nuevo México fue otorgada a las mercedes comunitarias e individuales, en contraste al porcentaje de 73 por ciento del área en acres otorgado en California. A nuestro juicio, el porcentaje de reclamos de área en acres que fue otorgado en las mercedes de Nuevo México fue, en realidad, de 55 por ciento, debido a que el área en acres, que puede ser observado de manera justa como reclamado, es considerablemente menor que el citado por los especialistas, resultando en una proporción mayor de área en acres otorgada. Por ejemplo, los especialistas incluyen como mercedes de tierras reclamadas en Nuevo México algunas áreas en acres que se localizan afuera de Nuevo México, áreas en acres que se consideraban en los reclamos que fueron retractados o nunca proseguidos, así como áreas

que fueron “doblemente contadas”. Nosotros creemos que el área en acres atribuible a estos factores debe ser excluida de una evaluación justa del proceso de confirmación.

Los reclamos que fueron presentados y seguidos por las 154 mercedes de tierras comunitarias que se localizan hoy en día en Nuevo México durante este periodo de 50 años abarcan 9.38 millones de acres de tierra. La mayoría de estas mercedes de tierras -105 mercedes, o más de 68 por ciento –fueron confirmadas y la mayoría del área en acres reclamado bajo estas mercedes confirmadas - 5.96 millones de acres, o el 63.5 por ciento - fue finalmente otorgado, aunque una cantidad significativa (3.42 millones de acres, o 36.5 por ciento) no fue otorgada y se convirtió en parte del dominio público de los Estados Unidos disponible para el poblamiento de la población general. A algunas de las mercedes confirmadas les fueron otorgadas una área menor en acres que la que fue reclamada y mercedes que fueron totalmente rechazadas no se les otorgó ninguna cantidad de área en acres. Los herederos de mercedes de tierras y los especialistas usualmente se refieren al área en acres que no fue otorgado durante el proceso de confirmación como el área de acres “perdido”, siendo que se dice que estas mercedes de tierras “perdieron” 3.42 millones de acres durante el proceso de confirmación. Las circunstancias alrededor de esta pérdida ha llamado la atención de los herederos de mercedes de tierras por más de un siglo.

Los herederos cuestionan que los Estados Unidos no protegieron adecuadamente las mercedes de tierras durante el proceso de confirmación, pero el proceso conformó con todas las leyes estadounidenses

Un número de herederos de mercedes de tierras, académicos jurídicos y otros expertos han acusado que, las actividades que se dieron bajo las dos leyes federales de Nuevo México de los procedimientos de confirmación de mercedes de tierra, no cumplieron con las obligaciones legales de los Estados Unidos bajo las provisiones de protección de propriedad del Tratado. Con respecto a las mercedes de tierra que fueron confirmadas, los herederos y otros cuestionan si la cantidad completa de área en acres, que ellos consideran debió otorgarse, fue de hecho otorgada. Cuestionan también si el área en acres que fue confirmada y patentada se concedió a los propietarios correctos. Con respecto a las mercedes que fueron rechazadas, la cuestión principal de los herederos es que no se haya otorgado ninguna área en acres. Estudios publicados han identificado tres razones principales para el rechazo de los reclamos de la mercedes de tierras de Nuevo México, todas involucran decisiones de la Court of Private Land Claims (CPLC) o en la apelación, a la Corte Suprema: (1) que bajo la decisión de la Corte Suprema en el caso los Estados Unidos vs. Sandoval., las cortes confirmaron mercedes pero las restringieron a lo que se ha llamado “asignación individual”, esto es el área en acres que en

realidad es ocupada por los reclamantes; (2) que bajo las decisiones de la Corte Suprema en los casos los *Estados Unidos vs. Cambuston* y los *Estados Unidos vs. Vigil*, las cortes rechazaron las mercedes porque fueron hechas por oficiales no autorizados; y (3) que bajo la decisión de la Corte Suprema en el caso de *Hayes vs. los Estados Unidos*, la corte rechazó las mercedes porque ellas se apoyaban únicamente en copias de documentos que habían sido hechos por oficiales no autorizados. Estas tres razones resultaron en el rechazo de reclamos de aproximadamente 1.3 millones de acres de tierra en 17 diferentes mercedes. Si el Congreso hubiera establecido estándares menos estrictos en la Ley de 1891 para la CPLC, a aplicarse en la evaluación de reclamos para la mercedes de tierras comunitarias de Nuevo México, tales como las que se estableció para la Comisión de California bajo la Ley de 1851 o para el Agrimensor General de Nuevo México bajo la Ley de 1854, estos resultados pudieran haber sido diferentes. El Congreso tenía la discreción para implementar las provisiones del Tratado, sin embargo, mientras que lo hiciera dentro de los límites de la constitución y otras limitaciones legales de los Estados Unidos, y siendo el hecho de que el Congreso estableció diferentes estándares para la confirmación de mercedes en distintos momentos, no fue muestra de alguna violación o defecto.

De manera adicional a estas cuestiones por parte de los herederos sobre la manera de cómo algunos reclamos específicos fueron adjudicados, algunos herederos y académicos jurídicos sostenían que había más problemas generales detrás de los procedimientos del Agrimensor General y la Court of Private Land Claims. Primero, con respecto a los procedimientos del Agrimensor General, los herederos y académicos sostienen que estos no alcanzaron los requerimientos de “justicia” del debido proceso legal bajo la Constitución de los Estados Unidos. Nosotros, de hecho encontramos, que los procedimientos sí satisficieron los requerimientos del debido proceso legal constitucional, como las cortes de aquel entonces los definían, e incluso bajo los estándares de hoy en día. Todos los reclamantes potenciales de mercedes de tierras fueron provistos de la notificación requerida del establecimiento de la Oficina del Agrimensor General y el requerimiento de presentar reclamos por cualquier merced de tierra por la cual ellos buscaban confirmación gubernamental (del congreso). Aquellas personas que presentaron reclamos con el Agrimensor General se les dieron la requerida oportunidad de ser escuchado en defensa de sus demandas de mercedes de tierra. De hecho, personas quienes cuestionaban los reclamos que habían sido presentados al Agrimensor General basados de acuerdo a su título superior español o mexicano, pero que no interpusieron un reclamo, también tuvieron una oportunidad de ser escuchado tanto en el proceso

con el Agrimensor General y luego después incluso hasta hoy en día. Segundo, con respecto al proceso de la CPLC, los herederos y académicos afirmaron que este no se consideró apropiadamente los principios de equidad, particularmente en comparación al proceso del Agrimensor General, aplicando en cambio estándares que eran demasiado técnicos y "legales." Nosotros encontramos que la CPLC aplicó estándares más estrictos que el Agrimensor General al decidir si debían aprobar las mercedes de tierras comunitarias, sin embargo, estas diferencias fueron el resultado de las diferencias en la autoridad y mandato que el Congreso estableció entre las entidades. Bajo la Ley de 1854, se le ordenó al Agrimensor General de observar las "leyes, usos y costumbres de España y México" al recomendar confirmación de las mercedes al Congreso, mientras que, con la Ley de 1891 se le ordenó a la CPLC confirmar sólo aquellas mercedes que habían sido "legalmente y regularmente derivadas" bajo las leyes de España o de México o cualquiera de los estados mexicanos. Como lo explicó la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso de los *Estados Unidos vs. Sandoval*, la CPLC – y la Corte Suprema - al revisar las decisiones de la CPLC- se requirió, como cuestión de derecho, que la corte actuara dentro de los límites que el Congreso había establecido en decidir si confirmar mercedes bajo la Ley de 1891. Debido a que la Ley de 1891 ordenó a la CPLC aplicar estándares más estrictos que aquellos que la Ley de 1854 había establecido para el Agrimensor General, la Corte explicó que los reclamantes debían buscar en el "departamento político" del gobierno de los Estados Unidos –el Congreso– para dirigir cualquier queja pendiente sobre las consideraciones de "derechos equitativos". Si la Ley de 1891 consideró apropiadamente los derechos equitativos fue una decisión hecha al juicio de la política del Congreso en 1891 y sigue siendo eso hasta hoy en día.

Finalmente, algunos académicos y comentadores jurídicos han cuestionado si los procesos de confirmación legal para las mercedes de Nuevo México satisficieron las obligaciones de Estados Unidos bajo el Tratado y la ley internacional. Ellos sostienen que los requerimientos sustantivos de los estatutos - los estándares que el Congreso puso para determinar cuándo una merced debe ser confirmada - fueron inconsistentes con las condiciones del Tratado y la ley internacional y así, aunque los Estados Unidos cumplieran con los requerimientos estatutarios, esto no satisficiera con todas las obligaciones del gobierno. Sin embargo, bajo la ley de los Estados Unidos como ha sido articulada por la Corte Suprema en el caso de *Botiller vs. Domínguez* y otras decisiones, las cortes están requeridas de cumplir con las condiciones de los estatutos federales que implementaron un tratado tal como el Tratado de Guadalupe Hidalgo que no es auto-ejecutable (un tratado no es auto-

ejecutable si requiere poner en marcha legislación antes de ser efectivo). Si un estatuto implementado entra en conflicto con las condiciones del tratado, este conflicto se puede tratar sólo como materia de ley internacional o por la puesta en práctica de legislación adicional. En el caso del Tratado de Guadalupe Hidalgo, la evidencia indica que los requerimientos de los estatutos implementados fueron, de hecho, llevados a cabo a través de los procedimientos del Agrimensor General y por la CPLC. Siendo que en cualquier conflicto entre el Tratado y las leyes de 1854 o 1891 se deberá resolver hoy día como materia de ley internacional entre los Estados Unidos y México o por una acción adicional del Congreso. Aunque no sugerimos que tal conflicto exista, tal como acordado, nosotros no expresamos una opinión sobre si los Estados Unidos satisficieron sus obligaciones del Tratado como cuestión de derecho internacional. Por el contraste, cualquier cuestión sobre los procedimientos específicos que el Congreso, el Agrimensor General o la CPLC adoptaron, no pueden ser abordados bajo el Tratado o la ley internacional sino únicamente por los requerimientos legales de los Estados Unidos tales como los requisitos del debido proceso legal de la Constitución, y como ha sido anotado, nosotros concluimos que estos requerimientos se han cumplidos.

A pesar de la conformidad de los dos procesos de confirmación con estos requerimientos estatutarios y constitucionales, los procesos fueron ineficientes y crearon adversidad para muchos de los concesionados. Por ejemplo, como los mismos Agrimensores Generales de Nuevo México reportaron durante su trabajo de los primeros 20 años: ellos carecían del lenguaje legal, la destreza analítica y los recursos financieros para revisar los reclamos de mercedes de tierra de una forma más efectiva y eficiente. Incluso, retrasos en las revisiones del Agrimensor General y en las subsecuentes confirmaciones del Congreso, significaron que algunos de los reclamos debieron ser presentados múltiples veces a diferentes entidades bajo diferentes estándares legales. Los procesos de reclamos podían ser onerosos incluso después de que una merced fuera confirmada debido a la imprecisión y el costo de la agrimensura de las tierras, un costo que los concesionados debían acarrear por un número de años. Por política u otras razones, el Congreso pueda que desee considerar si es que acciones subsiguientes resulten justificadas.

Los herederos y otros cuestionan que Los Estados Unidos no protegió las mercedes de tierras communitarias, pero Los Estados Unidos no estaba obligado a proteger ninguna merced de tierra comunitaria no-indígena después de su confirmación

Algunos herederos de mercedes de tierras y defensores de la reforma de las mercedes de tierras han expresado que los Estados Unidos fracasaron en asegurar la posesión continua comunitaria de las tierras comunes después de que las tierras fueran otorgadas durante el proceso de confirmación. Ellos sostienen que el tratado de Guadalupe Hidalgo impuso un deber en los Estados Unidos de asegurar que estas tierras no fueran subsecuentemente perdidas por otros medios, voluntarios o involuntarios, siendo que los Estados Unidos no tomó esta acción protectora, ellos sostienen que los Estados Unidos no cumplió con este supuesto deber "fiduciario" (un deber fiduciario es un deber de actuar con el mayor grado de lealtad y en mejor interés de la otra parte). Las áreas en acres de mercedes de tierras se han perdido, por ejemplo, por el traspaso voluntario de tierras a terceras partes por los herederos, por acuerdos de honorarios de contingencia entre los herederos y sus abogados, por juicios de repartimiento que han dividido las mercedes de tierras comunitarias en parcelas individuales, y por la pérdida de derechos propietarios por no pagar impuestos. Algunos herederos de mercedes de tierras también sostienen que el Tratado exenta de impuestos de manera específica a su merced de tierra. Estas cuestiones tienen una gran importancia práctica para los reclamantes ya que parece que casi todos los 5.3 millones de acres de Nuevo México, que les fueron confirmados a las 84 mercedes comunitarias no indígenas pueblo, se perdieron entonces por transferirse de la merced comunitaria original a otras entidades. Esto significa que los reclamantes han perdido substancialmente más acres después del proceso de confirmación – casi todos los 5.3 millones de acres que les fueron otorgados- que ellos creen que han perdido durante el proceso de confirmación – los 3.4 millones de acres que ellos creen se les debieron haber otorgado y sin embargo no se les otorgó.

Nosotros concluimos que bajo los principios establecidos por la ley federal, estatal y local, el Tratado no creó una relación fiduciaria entre los Estados Unidos y las comunidades concesionadas, que no son de indígenas Pueblo en las cuales los Estados Unidos hubieran asegurado a los concesionados la continuada posesión de las tierras confirmadas, ni tampoco exentó tierras confirmadas a estos concesionados de los requerimientos de propiedad locales o estatales, incluyendo pero no limitado a responsabilidades de impuestos. Los Estados Unidos tienen una relación fiduciaria con los indígenas Pueblo en Nuevo México y protege las tierras comunitarias que los indígenas Pueblo obtuvieron bajo las mercedes de tierras españolas, pero esta relación es el resultado de una legislación específica que ubica a los indígenas Pueblo bajo la misma protección dados a otras tribus indias, más que el resultado de las obligaciones creadas bajo el Tratado. Consequentemente, los Estados

Unidos no tuvo un incumplimiento de ningun deber fiduciario a los concesionados comunitarios no indígenas pueblo.

Observaciones concluyentes y opciones posibles del Congreso en respuesta a los demás cuestiones sobre las mercedes de tierras comunitarias

Como se ha detallado en este reporte, los concesionados y sus herederos han cuestionado expresivamente por más de un siglo -particularmente desde el final del proceso de confirmación de mercedes de tierras de Nuevo México a inicios de los años 1900- de que los Estados Unidos no trató los reclamos de tierras comunitarias de una manera justa y equitativa. Como parte de nuestro reporte nos pidieron delinear opciones posibles que el Congreso pueda querer considerar en respuesta a los reclamos pendientes. Las posibles opciones que hemos identificado se basan en parte en nuestra conclusión de que no parece haber una base legal específica para el desagravio debido a que el Tratado fue implementado en conformidad a todos los requerimientos legales aplicables en los Estados Unidos. Sin embargo, el Congreso pueda determinar que existían exigencias políticas u otras razones para tomar una acción adicional. Por ejemplo, el Congreso puede no estar de acuerdo con la decisión sobre *Sandoval* de la Corte Suprema y determine que debe ser "anulado de manera legislativa" dirigiéndose a mercedes afectadas adversamente por esa decisión o tomar otra acción. El Congreso, en su criterio, también puede hallar otros aspectos del proceso de confirmación en Nuevo México, tal como la ineficiencia y la adversidad que se causó a muchos concesionados y que proveen de una suficiente base para apoyar siguientes pasos en beneficio a los reclamantes. En base a todos estos factores nosotros hemos identificado un rango de cinco posibles opciones que el Congreso pueda querer considerar, las cuales van desde no tomar acción adicional en este momento, hasta hacer el pago a los herederos de los reclamantes u otras entidades o transferir tierra federal a las comunidades. Nosotros no expresamos una opinión, si acaso alguna o ninguna de estas opciones sea preferible, y el Congreso pueda posiblemente considerar opciones adicionales más allá de las aquí ofrecidas. Las últimas cuatro opciones no son necesariamente mutuamente excluyentes y pueden ser usadas en alguna combinación. Las cinco opciones posibles son las siguientes::

Opción 1: Considerar no tomar acción adicional en este momento debido a que la mayoría de las mercedes de tierras comunitarias fueron confirmadas, la mayor área en acres reclamada fue otorgada y el proceso de confirmación fue conducido de acuerdo a ley de los Estados Unidos.

Opción 2: Considerar reconocer que el proceso de confirmación de mercedes de tierras pudiera haber sido más eficiente y menos oneroso y haber impuesto menos dificultades a los reclamantes.

Opción 3: Considerar el establecimiento de una comisión u otra entidad para reexaminar reclamos de mercedes que fueron rechazadas o no fueron confirmadas en la totalidad del área en acres reclamada.

Opción 4: Considerar transferir tierras federales a las comunidades que no recibieron toda el área en acres originalmente reclamados para las mercedes de tierras comunitarias.

Opción 5: Considerar hacer pagos financieros a los herederos de los reclamantes y a otras entidades por la ausencia de uso de tierras originalmente reclamadas pero no otorgadas.

Como se ha acordado, en el transcurso de nuestras discusiones con los descendientes de mercedes de tierras en Nuevo México, nosotros les solicitamos sus observaciones de cómo ellos preferirían que se trataran sus reclamos. La mayoría indicó que ellos preferirían tener una combinación de las dos últimas opciones – transferencia de tierra y pagos financieros.

Capítulo 1: Introducción—antecedentes históricos y la controversia actual

Perspectiva general

Desde finales de 1600 hasta 1846, España y más tarde México otorgaron un total de 295 mercedes de tierra entre lo que ahora son los límites de Nuevo México. Estas mercedes fueron hechas a individuos, grupos, y pueblos para promover el desarrollo en las tierras de la frontera que ahora constituyen el Suroeste Norteamericano. De estas 295 mercedes, 141 fueron hechas a individuos y las restantes 154 fueron hechas a comunidades, incluyendo 23 mercedes hechas por España a indígenas Pueblo (aldeas) en reconocimiento a las tierras comunales que la gente Pueblo había mantenido y usado mucho antes que los pobladores españoles llegaran. La diferencia principal entre las mercedes de tierras comunitarias y las mercedes de tierras individuales fue que las tierras comunes de una merced de tierra comunitaria eran mantenidas a perpetuidad y no podían ser vendidas. Todas estas mercedes de tierras satisfacían varios propósitos: fomentar el asentamiento, premiar a patrones del gobierno español y crear zonas de protección entre las tribus indias y regiones más pobladas.

Mientras España y luego más tarde México fomentaron el asentamiento a lo largo de la frontera norte, Inglaterra estableció colonias las cuales se iniciaban en la costa atlántica y se extendían hacia el oeste. Los Estados Unidos, después de establecer un gobierno federal en 1789, adquirieron de manera constante tierra y promovieron la expansión sur hacia Florida, al oeste hacia California y al norte hacia Oregon. La relativamente facilidad con que los Estados Unidos adquirieron la Compra de Louisiana (a través del Tratado de 1803 con Francia), los territorios de Florida (a través del Tratado de 1819 con España), entre otras áreas, impulsaron la adquisición de tierra por parte de Estados Unidos y su expansión hacia el oeste. En 1845, cuando Texas logró su calidad de estado como el estado número 28 de la nación, los intereses territoriales de Estados Unidos, incluyendo planes para la expansión de sus asentamientos hacia el Océano Pacífico, se enfrentaron con los intereses territoriales de México. La guerra entre México y Estados Unidos empezó poco después sobre el lugar de los límites entre Texas y México, culminando así una disputa de 9 años. Eventualmente las tropas de Estados Unidos ocuparon Santa Fé proclamando la anexión de Nuevo México y establecieron el control gubernamental de Estados Unidos sobre el territorio. En 1847 las tropas de Estados Unidos ocuparon la Ciudad de México y México se rindió poco después. La guerra terminó oficialmente con ratificación en 1848 del Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo, comúnmente referida como el Tratado de Guadalupe Hidalgo.

El Tratado de Guadalupe Hidalgo alteró para siempre el panorama político del continente norteamericano. Entre las provisiones del tratado estuvo la

cesión de México a los Estados Unidos, por la cantidad de $15 millones, de vastos territorios en el suroeste, desde California hasta Texas. Los Estados Unidos también aceptaron, bajo el Tratado, reconocer y proteger la propiedad de los propietarios mexicanos dentro del territorio cedido y si éstos lo deseaban, admitir a los ciudadanos mexicanos que vivían en los territorios cedidos como ciudadanos de Estados Unidos.

Hoy en día, 300 años después de que la primera merced de tierra fuera hecha por parte de España en Nuevo México y 150 años después de la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo, persisten conflictos sobre las mercedes de tierras de Nuevo México. Muchos herederos de éstos reclaman ser propietarios de tierras comunitarias al momento de que el Tratado fuera ratificado y aseguran de que los Estados Unidos no cumplieron con sus obligaciones del tratado. El efecto del alegado fracaso, mantienen los herederos, es que los Estados Unidos, adquirieron de manera inapropiada millones de acres de tierra para el dominio público o bien confirmó área en acres para grupos incorrectos. Para dar asistencia al Congreso en decidir si es que medidas adicionales pudieran ser apropiadas en respuesta a estas cuestiones continuas y de ser así, cuáles medidas el Congreso podría considerar, se le pidió a GAO hacer estudiar un número de asuntos. Los resultados de este estudio relativo a estos asuntos han sido presentados en nuestro primer reporte en septiembre del 2001 y en este segundo y último reporte.

Nuevo México durante el Periodo Español, 1508-1821

La llegada de Colón al continente norteamericano en 1492 anunció el inicio por parte de España de una campaña de exploración, conquista, y asentamiento. En 1513, Ponce de León condujo una expedición a Florida. Seis años después, Hernando Cortés conquistó el Imperio Azteca en México central. Para ayudar a gobernar su rápida expansión imperial colonial, el Rey de España estableció un concejo de Indias en 1524, fundando el virreinato de Nueva España y más tarde los virreinatos de Perú, Buenos Aires y Nueva Granada y nombró a un virrey para que gobernara cada región. El virrey de Nueva España gobernó desde la nueva capital de la ciudad de México y en el siglo dieciocho nombró a un comandante general para gobernar de manera local en cada una de las 10 provincias del virreinato, incluyendo Nuevo México y California. Inicialmente las leyes que gobernaban el imperio provinieron de *Las Siete Partidas de España*. Un compendio revisado de las leyes, conocido como la Nueva Recopilación de las Leyes de España, las remplazó en 1567, seguido por otro compendio en 1680 –*la Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias* - y otro en 1805 - *la Novissima Recopilación de las Leyes de España.*

La exploración de Nuevo México y el Gran Suroeste empezó en serio con la expedición de 1540 de Francisco Vázquez de Coronado, cuya búsqueda por oro y plata lo llevó a encuentros con las tribus nativas de la region. Coronado encontró tribus indias que vivían en aldeas, *o pueblos* (como son referidos por los exploradores españoles) que habían ocupado por siglos. (El término pueblo también fue usado para referirse a los indígenas que vivían en estas comunidades; estas personas fueron referidas como los indígenas Pueblo o Pueblos). Los *pueblos* formaron aldeas comunales que se habían establecido hace mucho tiempo que se sustentaban por una rica economía agraria.

Asentamientos significativos españoles en Nuevo México se iniciaron en 1598 con el arribo de una expedición liderada por Juan de Oñate. Oñate llegó nombrado como el primer gobernador provincial de Nuevo México. El gobernador tenía la autoridad hacer todo lo necesario para asegurar el funcionamiento apropiado del gobierno provincial, incluyendo la supervisón de la fundación de los asentamientos y mantenimientos de los legajos de documentos los cuales más tarde formaron el archivo oficial en Santa Fé. Los legajos de los gobernadores coloniales y *del Cabildo* (el consejo provincial) llegaron a ser el repositorio central para todos los documentos oficiales, incluyendo el registro, títulos y escrituras de traspaso. En 1609 Santa Fé se convirtió en la capital provincial.

Desde 1610 a 1680 muchos pobladores y otros, tales como misioneros franciscanos migraron a Nuevo México. Los pobladores vinieron a cultivar y criar ganado y establecieron pueblos y pequeñas comunidades. Los misioneros vinieron a convertir a los indios que vivían en la provincia y fundaron misiones, que enseñaron a los indios cristianismo y la cultura y el idioma español. En un esfuerzo para alentar los asentamientos españoles y recolectar tributo, España otorgó la *encomienda* a ciertas personas preferidas. Bajo el sistema de encomienda, un colono español tenía el derecho de recolectar un tributo anual de cada jefe de familia. Por su turno el encomendero era obligado de defendir la provincia y catequizar a los indígenas, y recolectar tributo de ellos.

El sistema de *encomienda*, el cual se sustentaba en el trabajo y la conversión de los indios, engendró un hondo resentimiento. La gente Pueblo pronto desarrolló un odio compartido por la encomienda y la supresión de las prácticas religiosas Pueblo por los misioneros. En 1680, los pueblos hicieron una sublevación y en 11 días todos los españoles que vivían en Nuevo México huyeron al área del Paso. Los españoles finalmente regresaron a Nuevo México en 1693 y encontraron que una parte de los archivos oficiales, que habían servido como el repositorio

central de la documentación de mercedes de tierras, junto con los documentos privados que los españoles no habian llevado en la evacuación de Santa Fé, había sido una de las bajas de la sublevación. Como resultado mucho de la documentación sobre la propiedad de la tierra en Nuevo México de aquel entonces se perdió.

El decreto de 1684, donde se nombraba a Don Domingo Jironza Petriz de Cruzate como Gobernador y Capitán General de Nuevo México, específicamente autorizó el otorgamiento de mercedes de tierra en Nueva México. Así como en otras provincias, el Gobernador Cruzate era asistido por alcaldes mayores, quienes servían en múltiples funciones, incluyendo la investigación de nuevas peticiones de mercedes de tierra y ubicando a los concesionados en posesión. Los alcaldes también sirvieron como jueces de paz, jueces condicionales, comisarios, recolectores de impuestos y capitanes de la milicia.

Desde finales de los años de 1600 hasta 1821, España otorgó mercedes de tierras a individuos, grupos, poblados y *pueblos*. Estas mercedes sirvieron varios propósitos: alentar asentamientos y las industrias coloniales, premiar a patrones del gobierno Español y crear una zona de protección entre las tribus indias hostiles y las regiones más pobladas. Las mercedes que fueron otorgadas a los poblados y otros grupos de asentamientos en Nuevo México fueron creadas bajo un modelo similar al de las comunidades creadas en España. En España, el Rey usualmente otorgaba mercedes de tierra a pequeños poblados adyacentes a la comunidad para el uso común de todos los residentes del poblado. Cada poblador recibía de manera adicional al uso común de las tierras, unos lotes privados para la casa y el cultivo y la ganadería. A pesar de que ni la ley española ni los documentos de las mercedes de tierras españolas utilizaron el término “merced de tierra comunitaria” muchas mercedes se refieren a las tierras reservadas para un uso común general o para propósitos comunales específicos tales como la caza, pastoreo, la recolección de madera y la recolección de agua.

Como resultado, los académicos, la literatura sobre las mercedes de tierras y la terminología popular ha usado comúnmente la frase “mercedes de tierras comunitarias” para denotar mercedes que reservaron tierras comunes para el uso de toda la comunidad y nosotros hemos adoptado este término para nuestros reportes. La referencia principal entre las mercedes de tierras comunitarias y las mercedes individuales fue que las tierras comunes de la merced de tierra comunitaria eran mantenidas a perpetuidad y no podían ser vendidas o de otra manera enajenadas. España se declaró a si misma guardián de las comunidades Pueblo,

expidiendo mercedes a estos asentamientos en reconocimiento de su naturaleza comunitaria. El Pueblo de San Felipe, mostrado en la figura 1, es un ejemplo de una comunidad Pueblo a la que se otorgó uno de estas mercedes de tierra.

Figura 1: Pueblo de San Felipe, Nuevo México, c. 1880

Fuente: Fotografía de John K. Hillers, cortesía del Museo of Nuevo México, Negativo No. 16094.

El procedimiento para obtener una merced de tierra del gobernador provincial de Nuevo México típicamente involucraba varios pasos. Primero, los posibles propietarios enviaban una petición escrita al gobernador describiendo el área solicitada y aseverando que se hallaba vacante. El gobernador entonces, usualmente escribía en los márgenes de la misma petición dirigiéndose al *alcalde mayor* que tenía la jurisdicción sobre la tierra para que desarrollase un dibujo del mapa del área de la merced propuesta, notando la distancia de asentamientos vecinos o pueblos y reportando si es que había otras partes que hacían peticiones adversas. Dependiendo de la información presentada por los demandantes y el *alcalde mayor*, un título de la posesión sería preparada por el gobernador y entregado por el *alcalde mayor* al demandante. El *alcalde*

mayor luego remitía un segundo reporte de estos procedimientos, llamados "el acto jurídico" para documentar la entrega de la posesión. Después de 4 años de posesión continua del reclamante, la merced se hacía final. La petición, los reportes del *alcalde mayor*, el título de posesión y una merced eran entonces puestas juntas en un formato oficial llamado *expediente*. El expediente para una merced de tierra comunitaria fue raramente completo ya que muchos reclamantes preferían mantener los registros bajo su posesión de forma privada. Además, muchos registros originales simplemente se perdieron.

Nuevo México durante el Periodo Mexico 1821-1848

En 1821, México (incluyendo la provincia de Nuevo México) aseguró su independencia de España con la firma del Tratado de Córdova. Agustín Iturbide fue seguidamente elegido emperador de México y se estableció un concilio nacional, sin embargo, una revolución botó a Iturbide luego de un año. Los primeros 25 años de soberanía mexicana estuvieron llenos de inestabilidad y frecuentes cambios políticos en el liderato político, organización y leyes; por ejemplo, solamente un presidente mexicano sirvió su periodo completo. Los cambios en los gobernantes generalmente trajeron con ellos cambios en las leyes; por ejemplo, cada gobierno, de manera típica, repelió o nulificó las leyes de sus predecesores. Siendo que, aunque el Tratado de Córdova había adoptado de manera inicial las leyes españolas existentes para nación mexicana, los requerimientos legales cambiaron repetidamente.

Este continuo cambio en el régimen legal hizo difícil averiguar cual oficial estuvo autorizado para otorgar mercedes de tierras en un momento dado. Una ley de 1681 le dio esta autoridad únicamente al gobernado provincial pero en 1813, la legislación española otorgó la autoridad de extender mercedes a la diputación provincial (cuerpo legislativo). En 1823 la ley de Colonización Mexicana de Iturbide autorizó ayuntamientos a otorgar las mercedes de tierras, pero las regulaciones expedidas en 1828 para implementar la Ley Mexicana de Colonización retornaron toda la autoridad para crear mercedes al gobernador.[2] Luego, el gobierno mexicano aprobó incluso más legislación concerniente a las mercedes de tierra. La promulgación de estas varias leyes también creó incertidumbre sobre si leyes más tempranas habían sido revocadas. Como lo describió,

[2] El gobierno mexicano participo en acuerdos con los *empresarios* quienes contrataron y proveyeron a los colonos con tramos de tierra.

esta situación, la Corte Suprema de los Estados Unidos en el Administrador de Ely vs. Estados Unidos, 171 U.S. 220, 223 (1898):

> Pocos de los casos presentados a esta corte resultan más perplejos que aquellos que involucran a las mercedes mexicanas. Los cambios en el poder gobernante, así como en la forma de gobierno, fueron tan frecuentes que existen tantas indefiniciones y ausencia de precisión en el lenguaje en sus estatutos y ordenanzas, siendo que los modos de procedimiento fueron en muchos respectos diferentes a aquellos a los que estamos acostumbrados, que es muy difícil determinar si una supuesta merced fue hecha por oficiales que en aquel entonces estaban autorizados a fungir como el gobierno y fueron realizadas de acuerdo a las formas del procedimiento entonces reconocidos como esenciales.

Mientras tanto, a inicios de los años de 1800, pioneros de los Estados Unidos habían empezado a llegar a Nuevo México. En 1807 una expedición liderada por lugarteniente Zebulon M. Pike fue alcanzada por las tropas espanolas, detenida and escoltada sur de Chihuahua, México. Pike y sus tropas fueron puesto en libertad en la dirección de San Antonio. Hacia 1820 el comercio se había desarrollado a lo largo del camino de Santa Fe extendiéndose desde Independence, Missouri, al oeste de Santa Fe. En Nuevo México los oficiales expidieron mercedes de tierras a individuos y comunidades en un esfuerzo por acomodar a la población en expansión. Por ejemplo, en 1835 México expidió una merced comunitaria al pueblo de las Vegas (vea figura 2). México identificó al Gobernador de Nuevo México como el jefe político y la diputación territorial (luego la asamblea departamental) sirvió como la consejera colectiva principal del gobernador. Ciudades más grandes en Nuevo México tenían ayuntamientos. En 1837, el sistema de prefectura (jurisdicción), en donde un prefecto administraba un área geográfica y se reportaba directamente con el gobernador, incluyó a los sistemas de administración llamado el ayuntamiento. Hacia 1844, Nuevo México tenía tres prefecturas: Río Arriba en el norte, Santa Fe en el centro de Nuevo México y Río Abajo en el sur.

Figura 2: Pueblo de Las Vegas, Nuevo México, c.1890

Fuente: Fotografía de F. E. Evans, cortesía Museo de Nuevo México, Negativo No. 50798.

Todo lo dicho, desde el final del siglo XVII hasta mediados del siglo XIX, España y México generaron un total de 295 mercedes de tierras-141 mercedes a individuos y 154 mercedes a comunidades incluyendo 23 mercedes a los pueblos de indios. Los pueblos de indios y muchas de las mercedes de tierras fueron localizadas en el norte de Nuevo México. Las mercedes de tierras comunitarias usualmente contenían suficiente tierra y recursos de agua para facilitar los asentamientos y establecer comunidades. Las mercedes de los pueblos de indios permitían a las tribus indias asentadas continuar manteniendo a sus comunidades a través de la agricultura y la cría de animales, siendo que ambas requerían de tierra. México continuó reconociendo el carácter comunitario de la tierra de los pueblos de indios y consideraba a sus residentes como ciudadanos mexicanos. Siendo que el agua era una importante mercancía en un paisaje desértico, la mayoría de estas comunidades habían sido fundadas a lo largo del Río Grande y sus tributarios.

La expansión hacia el oeste y el Destino Manifiesto de los Estados Unidos

Después del establecimiento del gobierno de Estados Unidos en 1789, los Estados Unidos adquirieron de manera constante tierra y promovieron asentamientos y la expansión al sur a Florida y al oeste a California. La relativa facilidad en que los Estados Unidos adquirieron la Compra de Louisiana y los territorios de Florida, entre otras áreas, ayudaron a la expansión en la adquisición de tierras, asentamientos y la expansión al

lejano oeste. En 1845, John L. O'Sullivan, editor del United States Magazine and Democratic Review acuñó la frase "destino manifiesto" para describir lo que se volvió un movimiento nacional para promover la expansión y el encuentro de personas "civilizadas" en su camino. A partir de esos años, algunos de los herederos de mercedes de tierras lucharon en contra de que esta ideología del Destino Manifiesto que contribuyó a una forma de racismo y arrogancia en detrimento de los mexicanos que vivían en el territorio de Nuevo México. De acuerdo con O'Sullivan, al momento el reclamo de los nuevos territorios fue:

> "por el derecho del destino manifiesto [americano] de diseminar y de poseer todo el continente cuya Providencia nos ha dado a nosotros para el desarrollo del gran experimento de la libertad el gobierno federal autónomo que se nos ha confiado. Es un derecho tal como el de un árbol con respecto al espacio del aire y la tierra, apropiado para la total expansión de su principio y destino de crecimiento."[3]

O'Sullivan animó a los estadounidenses a resistir cualquier poder extranjero que atentara a desbaratar "el cumplimiento de nuestro destino manifiesto de propagar el continente asignado por la Providencia para el libre desarrollo de nuestros millones que se multiplican anualmente". O'Sullivan luego argumentó que tal bendición providencial les dio a los estadounidenses el derecho de llevar los beneficios de la democracia a lo que ellos consideraban gentes más retrasadas, refiriéndose a mexicanos e indios y de ser necesario hacerlo por medio de la fuerza.

Los expansionistas inicialmente pusieron en la mira establecer los límites entre los dos océanos. Hacia 1900, sin embargo, la expansión territorial de los Estados Unidos se había expandido más allá de las fronteras no contiguas de Norteamérica hacia áreas tales como Hawaii, las Filipinas y Puerto Rico. Mientras que los ciudadanos estadounidenses celebraron su autoproclamado destino manifiesto, las tribus indias, mexicanos y europeos, con reclamos en hemisferio occidental, no lo hicieron. Para ellos el apoyo predominante del público por la expansión sólo podía interpretarse como una promesa de conflicto. Los historiadores han conjeturado que un creciente interés sobre el futuro de la economía de los Estados Unidos quizá se haya estado detrás de la ideología del destino manifiesto. En ese mismo sentido, las incertidumbres puede hayan llevado a los políticos a aseverar que una nueva dirección era necesaria y que la prosperidad de la nación dependía de una vasta expansión de comercio

[3] Alan Brinkley, *American History: A Survey* (McGraw Hill College, 10th ed. 1999), p. 430.

con Asia. La figura 3 representa la expansión de los Estados Unidos conforme fue adquiriendo tierras de Francia, Inglaterra y España.

Figura 3: Representación generalizad de la expansión de los Estados Unidos

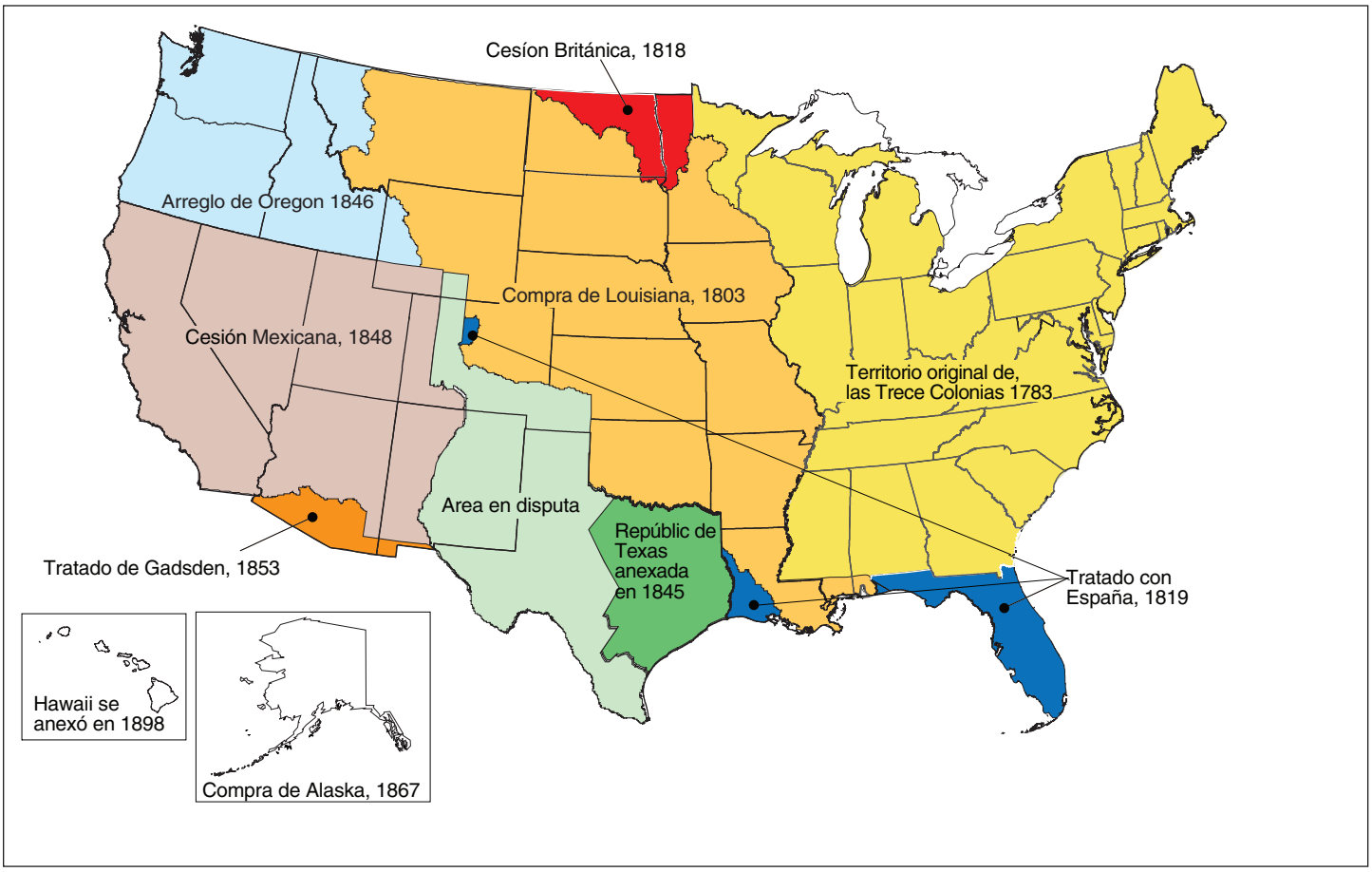

Fuente: U.S. Geological Survey.

La independencia de Texas, su condición de estado y las disputas fronterizas resultantes entre Estados Unidos y México

Disputas persistentes entre los gobiernos de México y los Estados Unidos sobre los límites de Texas conllevaron a un deterioro de las relaciones entre las dos naciones. España le había otorgado el reclamo a Texas en 1519 con la expedición de Alonso Alvarez de Pineda y en 1690 se estableció como una provincia española separada con límites indefinidos. Cuando México logró su independencia de España en 1821, en Texas había solamente algunos asentamientos españoles – incluyendo Laredo, Nacogdoches, La Bahía, y San Antonio. Mientras tanto, en 1820, Moses Austin y luego su hijo Stephen Austin habían pedido a España permiso para fundar y promover una colonia en Texas. España aprobó la petición y la colonia probó ser exitosa y próspera. En 1824, México combinó Texas y Coahuila como un nuevo departamento bajo sus nuevas leyes de colonización que ofrecían mercedes de tierras liberadas, e invitaron a más inmigrantes a Texas. El flujo de inmigrantes incrementó la población de Texas de 3,000 en 1821 a más de 38,000 en 1836.

Inquieto por el crecimiento de una población inmigrante en 1830, México impidió siguientes inmigraciones de los Estados Unidos. En 1835 el general mexicano Antonio López de Santa Anna se estableció como dictador de México. Después de que México negó otorgar la petición de independencia de Texas e hiciera esfuerzos para reducir el tamaño de la milicia de Texas entonces una convención de delegados de Texas declaró su independencia del control mexicano. Santa Anna respondió con una intervención armada. Los Texanos sufrieron una derrota inicial en el Álamo, pero ganaron de manera definitiva en la batalla de San Jacinto. En 1836 la República de Texas afirmó su independencia de México y en 1845 el Congreso aprobó una resolución invitando a Texas a formar parte de la Unión como un estado. En diciembre 29 de 1845 Texas se convirtió en el estado número 28. La figura 4 muestra el área reclamada tanto por la República de Texas y México al momento en que Texas se convirtió en estado.

Figure 4: Adquisición de tierra de México por los E.U. 1845-1853

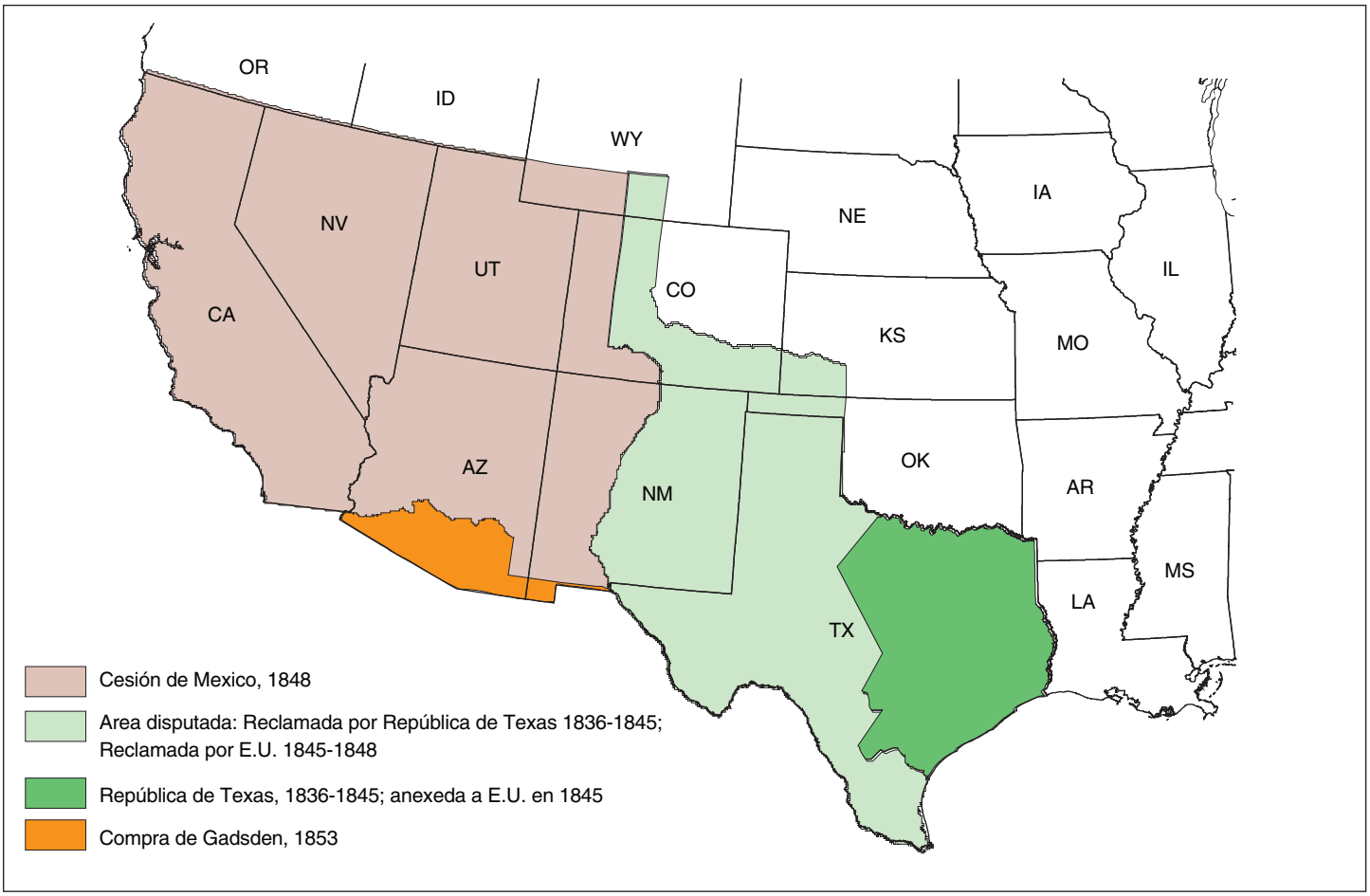

Fuente: U.S. Geological Survey.

La Guerra entre México y los Estados Unidos

El inicio de la guerra entre México y los Estados Unidos ocurrió el 5 de Abril de 1846 cuando al general de los Estados Unidos Zachary Taylor se le ordenó ocupar el área en disputa entre Texas y México. El presidente James K. Polk creía que el área en disputa pertenecía a los Estados Unidos y el 13 de mayo de 1846 declaró que existía un estado de guerra entre los países. El general brigadier Stephen Watts Kearny condujo al ejército del oeste de los Estados Unidos fuera del fuerte Leavenworth, Kansas hacia la conquista de Nuevo México y California. En agosto de 1846, mientras las tropas del general Kearny llegaron a Santa Fe, el gobernador en funciones de Nuevo México, Juan Bautista Vigil y Alarid, rindió oficialmente Nuevo México a los Estados Unidos.

En septiembre de 1846, el general Kearny expidió un grupo de leyes, conocidas como el 'Código Kearny' para gobernar el territorio de Nuevo México bajo el régimen militar. Al mismo tiempo el general Kearny expidió una "Declaración de Derechos" emulando de manera similar a los amparos contenidos en la Constitución de los Estados Unidos. El Código Kearny, que estaba parcialmente basado en las leyes de México, Texas y Missouri, proveyó el establecimiento de un gobierno liderado por un gobernador designado y apoyado por un sistema de cortes el cual incluía la designación de alcaldes para resolver asuntos legales menores. El Código Kearny también estableció la Oficina de Registro de Tierras para registrar todos los papeles y documentos en el nuevo territorio "concerniente a tierras e inmuebles" expedidos por los gobiernos españoles y mexicanos y que se localizaban en los archivos del pasado gobierno mexicano en Santa Fé. Cualquier persona que reclamase tierras en Nuevo México bajo las mercedes de tierras mexicana o española podía llenar una notificación con el Secretario, estableciendo la naturaleza y del reclamo e incluyendo la merced a ser registrada, la escritura de traspaso, una orden de medición u otra evidencia del reclamo. El reclamante podía traer a cualquier oficial autorizado de tomar juramento de evidencia que indicara la naturaleza y extensión del reclamo; cuánta tierra había sido plantada y habitada; el reclamo del título y si existía todavía un documento de merced, si no, porqué o cómo se había perdido o destruido. Si el reclamante fracasaba en proveer evidencia escrita de la demanda o de la declaración bajo juramento luego de 5 años a partir del 1 de enero de 1847, esa demanda era anulada. Como se discute a bajo, el Congreso habilitó otra legislación que se inició en 1850 y que le siguió al Código Kearny.

Mientras tanto, poco después de que se inició la guerra en 1846, los militares se movieron a California. El 10 de enero de 1847, el general Kearny y el Comodoro Robert E. Stockton capturaron Los Ángeles. En 1848 el descubrimiento de oro en California precipitó uno de los

movimientos poblacionales no antes visto en la historia. Cientos de miles de personas de todas partes del mundo llegaban en abundancia a California presentando reclamos de tierras que habían sido previamente ocupadas por mexicanos. Abrumados por esto, los gobernadores militares estadounidense en California tomaron los pasos necesarios para proteger la propiedad de tierra de mexicanos hasta el establecimiento de un Tribunal de los Estados Unidos que confirmara los títulos de tierra. En el ínterin los reclamantes fueron aconsejados de hacer medir sus tierras por un agrimensor calificado.

El Tratado de Guadalupe Hidalgo (1848)

En agosto de 1847, después que el ejército de los Estados Unidos ocupara la Ciudad de México, el general mexicano Santa Anna aceptó entrar en negociaciones para un tratado de paz. El presidente Polk designó a Nicholas P. Trist para negociar el tratado con México y lo proveyó con instrucciones específicas y una copia del tratado propuesto. Luego, tal como ahora, la ley internacional generalmente requiere que, la soberanía sucesora reconozca los derechos de propiedad de los ciudadanos de la pasada soberanía en la misma medida en que han sido provistas bajo las leyes y prácticas del soberano previo.[4] El tratado propuesto entre México y Estados Unidos no contenía provisiones explícitas referidas al reconocimiento de las mercedes de tierras españolas y mexicanas, sin embargo las instrucciones de Trist especificaban que si el tema de las mercedes era visto durante las negociaciones, se podía incluir una cláusula, modelada en base al tratado de la Compra de Louisiana de 1803. El Articulo III del tratado de la Compra de Louisiana entre Estados Unidos y Francia preveía que los "habitantes de los territorios adquiridos debían incorporarse a los Estados Unidos y admitidos, tan pronto como fuera posible, de acuerdo a la Constitución Federal, para el disfrute de todos los derechos, ventajas e inmunidades de los ciudadanos estadounidenses. Mientras tanto, ellos debían ser mantenidos y protegidos en su libertad, propiedad y religión.[5]"

El gobierno mexicano cuestionaba la propuesta del tratado de los Estados Unidos de que no proveyera la protección suficiente para la propiedad y otros derechos de los ciudadanos que ahora residían en el territorio estadounidense. Las instrucciones dadas a los negociadores mexicanos los orientaban a lograr varias protecciones para esos intereses,

[4] *Vea United States v. Percheman*, 32 U.S. 51, 86-87 (1833); *Restatement of the Law*, *Third*, *Foreign Relations Law of the United States* (1987) §§ 208-09.

[5] Tratado de la Compra de Louisiana, Artículo III (énfasis añadido).

específicamente el logro del status de Estado o Territorio para las tierras transferidas ; preservación del territorio y otros derechos de los mexicanos que se convertirían en ciudadanos de los Estados Unidos y continuaran residiendo en las tierras adquiridas, así como los derechos de los mexicanos que residían fuera de dichas tierras; inmediata ciudadanía estadounidense para los habitantes de las tierras adquiridas; reconocimiento de la validez y efecto de las concesiones de tierras; y protección de la Iglesia Católica y mantenimiento de los católicos residentes en los Estados Unidos y las entidades eclesiásticas en México.

Los esfuerzos iniciales de Trist para negociar un tratado no fueron exitosos y el presidente Polk lo mando llamar de México. Trist desobedeció las órdenes del presidente, sin embargo, durante los varios meses siguientes negoció un boceto del tratado que se basó en parte en la versión mexicana que contenía muchas de las metas de los negociadores mexicanos. Por ejemplo, la versión preliminar del Artículo VIII de Trist protegía la propiedad de los antiguos ciudadanos mexicanos que elegían residir en el nuevo territorio de los Estados Unidos, permitiéndoles vender su propiedad y dejar el territorio sin pagar impuestos de los procedimientos. El Artículo VIII también proveyó de protecciones para la propiedad de los mexicanos que no residían en el territorio y les dio a las personas restantes en el territorio un año durante el cual podían determinar si ellos deseaban convertirse en ciudadanos estadounidenses o permanecer como ciudadanos mexicanos expatriados viviendo en los Estados Unidos. Si tal determinación no era hecha, todos los mexicanos viviendo en el territorio cedido se convertirían automáticamente en ciudadanos de los Estados Unidos.

La versión preliminar del Artículo IX de Trist, similar al artículo III del tratado de la Compra de Louisiana proveyó que las personas que eligieran ser ciudadanas estadounidenses bajo el Artículo VIII se convirtieran en ciudadanos de los Estados Unidos tan pronto como fuera posible y que gozaran de todos los derechos y beneficios de la ciudadanía. Mientras tanto, el boceto establecía que “su libertad, propiedad y derechos civiles deberían ser mantenidos y protegidos.” La versión preliminar del Artículo X de Trist hacía una referencia específica a las mercedes de tierras mexicanas y establecía que las mercedes hechas por el gobierno mexicano u otra autoridad competente serían respetadas en la misma medida tal como si el territorio adquirido se hubiera mantenido bajo el mandato mexicano. De manera adicional, los concesionados de tierras en Texas que no hubieran podido satisfacer todas las condiciones de sus mercedes por causa de los conflictos entre México y Texas que se les proveyeran de tiempo adicional para satisfacer esas condiciones. Una oportunidad

similar le fue provista, con respecto a las mercedes localizadas en las áreas cedidas a los Estados Unidos bajo el Tratado, incluyendo Nuevo México y California. Estas dos provisiones conciernen a las mercedes incompletas que se sustentaban en lenguaje del tratado de 1819 entre Estados Unidos con España para la compra de Florida.[6]

Aunque Trist excedió su autoridad al continuar negociando con México, el presidente Polk aceptó la mayor parte del boceto por ser esencialmente consistente con la propuesta original que él le había dado. El presidente Polk sin embargo, no aceptó el artículo X, el cual se refería a las mercedes de tierras mexicanas y envío el tratado al Senado de los Estados Unidos para su aprobación con una recomendación de rechazo del Artículo X.[7] El presidente Polk cuestionaba el Artículo X porque el creía que abriría nuevamente la cuestión de la propiedad de tierras en Texas que habían sido consideradas como establecidas una vez que Texas se había independizado de México en 1836. El Senado, que también considerado que Trist se había excedido su autoridad, aprobó el Artículo VIII, enmendó el Artículo IX y rechazó el Artículo X.[8]

Tal como fue aprobado, el Artículo VIII, entre otras cosas menciona:

> las propiedades de todo género existentes en los expresados territorios y que pertenecen ahora a mexicanos no establecidos en ellos serán respetados inviolablemente. Sus actual dueños, los herederos de éstos, y los mexicanos que

[6] El Apéndice I de este reporte discute los procesos de confirmación que el Congreso estableció en relación a las mercedes de tierras vistas en el tratado de la Compra de Louisiana y en el tratado de 1819 de Estados Unidos y España conocido como el Tratado Adams-Onis o el Tratado Transcontinental. Ambos tratados sirvieron como posibles modelos para el Tratado de Guadalupe Hidalgo.

[7] Bajo el Artículo II, Sección 2, Cláusula 2 de la Constitución de los Estados Unidos, el presidente está autorizado a negociar tratados, los términos sobre los cuales debe ser aprobado, por al menos, dos tercios del Senado de los Estados Unidos. Luego de la aprobación del Senado, el presidente, fungiendo como el jefe máximo de los Estados Unidos, ratifica el tratado. Las ratificaciones de los Estados Unidos y las otras partes del tratado son luego intercambiadas. *Vea generally Restatement of the Law*, *Third*, *Foreign Relations Law of the United States* (1987) § 303. Como se discutió en el capítulo 3, para ordenar provisiones de tratados ratificados para el efecto dado en los Estados Unidos, ellos deben ser ya sea "auto-ejecutables" o implementados por una ley (tal como una ley del Congreso) teniendo el efecto de una ley federal.

[8] El Apéndice II de este reporte contiene los Artículos VIII y IX del Tratado de Guadalupe Hidalgo y el Artículo X tal como fue negociado por el Sr. Trist. El Tratado completo aprobado de la manera en que fue aprobado por el Senado de los Estados Unidos y ratificado por el Presidente y por México se encuentra en 9 Stat. 922 (1848).

> en lo venidero puedan adquirir por contrato las indicadas propiedades, disfrutarán respecto de ellas tan amplia garantía como si perteneciesen a cuidadanos de los Estados Unidos."

En relación al Articulo IX, como se especificó en las instrucciones originales del presidente Polk, el senado substituyó una provisión basada en el Artículo III del tratado de la Compra de Louisiana y los Artículos V y VI del tratado de la Compra de Florida. Modificaciones del Artículo IX aseguró que las personas que no preservaron su nacionalidad mexicana hubieran, en momento adecuado – cuando los respectivos territorios fueran admitidos como estados de Estados Unidos- se convirtieran ciudadanos de los Estados Unidos y gozaran de todos los derechos de los ciudadanos estadounidenses bajo la Constitución de los Estados Unidos. Hasta ese entonces, las personas "serán mantenidas y protegidas en el goce de su libertad y propiedad y aseguradas en el libre ejercicio de su religión sin restricción alguna." El Artículo IX también fue modificado para hacer claro que era el Congreso, en vez del presidente, el que decidía cuándo los habitantes de un territorio deberían hacerse ciudadanos de los Estados Unidos. Para las personas que vivían en el territorio de Nuevo México, este status de ínterin duraría 62 años, hasta que Nuevo México y Arizona alcanzara su calidad de estado en 1912. Personas que vivieran en California podían convertirse en ciudadanos de Estados Unidos mucho antes, ya que California se convirtió en estado en 1850.

Con estas revisiones - y con la provisión, entre otras cosas, del pago de los Estados Unidos de $15 millones a México y la presunción de los Estados Unidos por más de 3.2 millones de reclamos en contra de México[9] - el Senado aprobó el tratado, el Presidente lo ratificó y fue enviado de vuelta a México para su ratificación.[10] Sin la seguridad de si México ratificaría el Tratado tal como fue modificado, los Estados Unidos enviaron a dos comisionados a México para explicar las revisiones que los Estados Unidos habían hecho al Ministro Mexicano de Asuntos Exteriores. Los comisionados expidieron una nota explicatoria al del Secretario de Estado

[9] *Vea* Treaty of Guadalupe Hidalgo, Art. XII; Christine Klein, *Treaties of Conquest: Property Rights*, *Indian Treaties*, *and the Treaty of Guadalupe Hidalgo*, 26 N.M.L. Rev. 201, 208 (1996).

[10] Cuando el Senado aprueba el tratado sobre la base de un entendimiento particular de su significado, el Presidente, si es que ratifica el tratado, debe hacerlo sobre la base del entendimiento del Senado. *Restatement*, *Foreign Relations Law*, nota 7 arriba, § 314. En el caso del Tratado de Guadalupe Hidalgo, el Presidente estuvo de acuerdo con los cambios del Senado y su ratificación para apoyar estos cambios.

Buchanan; la nota específicamente se dirigía al lenguaje en el Artículo IX, que designaba al Congreso, como la rama del gobierno de Estados Unidos que decidiría cuándo un territorio sería incorporado a los Estados Unidos. La nota establecía que "no se puede dudar" que el Congreso "siempre ejercitará el poder tan pronto como la condición de que los habitantes de cualquier territorio adquirido sea dada de manera apropiada...el Congreso nunca dará oídos sordos a la gente ansiosa de disfrutar el privilegio de autogobernarse. Sus solicitudes para convertirse en un Estado de la Unión serán otorgadas al momento que pueda darse de manera segura.[11]" Al explicar la eliminación del Artículo X, el secretario Buchanan dijo que no sería autorizado y sería injusto que los Estado Unidos perturbara el título de tierras en Texas al permitir que mercedes en condiciones incompletas se llevaran a cabo. De manera similar, el secretario explicó que sería injusto revivir títulos obsoletos de tierra de esta manera en la región superior a California y Nuevo México. Él estableció que los Artículos VIII y IX aseguraban la propiedad de cualquier tipo de pertenencia de los mexicanos ya sea que ésta fuera mantenida por las mercedes mexicanas u otro tipo.

Basados en la recomendación del Presidente mexicano, ambas cámaras del Congreso mexicano aprobaron el Tratado tal como había sido modificado por los Estados Unidos. Los comisionados de Estados Unidos luego tuvieron conferencias con sus contrapartes mexicanas para discutir el significado de estas modificaciones. En las conferencias los mexicanos presentaron un boceto de protocolo, conocido como el Protocolo de Querétaro, resumiendo lo que ellos creían eran las explicaciones de las revisiones.[12] El Ministro Mexicano de Asuntos Exteriores estableció que con estas explicaciones el gobierno mexicano procedería a ratificar el tratado tal como había sido modificado por los Estados Unidos. Dos de las tres provisiones del Protocolo refirieron a las mercedes de tierras. La primera provisión explicó la revisión del Artículo IX y la substitución del lenguaje basado en el tratado de la Compra de Louisiana y que contiene todos los privilegios y garantías que los habitantes de los territorios cedidos hubieran gozado bajo el artículo IX tal como fue establecido en el boceto original por el Sr. Trist. La segunda provisión del Protocolo está relacionada con el fallo del Artículo X por parte de los Estados Unidos. El Protocolo explicó que no intentaba anular las mercedes de tierras y que

[11] *Vea* La carta del Secretario de Estado Buchanan al Ministro Mexicano de Asuntos Exteriores de la República Mexicana (el 18 marzo de1848).

[12] El apéndice III de este reporte contiene porciones relevantes del protocolo de Querétaro.

las mercedes mexicanas preservaban "el valor legal que tengan, los concesionarios pueden hacer valer sus títulos legítimos ante los tribunales americanos." Títulos legítimos de cualquier clase de propiedad de California y Nuevo México, tanto reales y de propiedad privada que fueran adquiridos antes de los inicios de la guerra entre México y Estados Unidos en 1846, eran considerados títulos legítimos bajo la ley Mexicana, según lo establecía el Protocolo.

Cuando el Congreso mexicano no presentó objeciones al Protocolo, el Presidente de México procedió a presentar todos los instrumentos de ratificación del Tratado, incluyendo el Protocolo a los comisionados de los Estados Unidos. Sin embargo, el Protocolo no había sido incluido en la ratificación de los documentos presentados por los Estados Unidos a México (no se había hecho todavía el bosquejo), ni se había incluido, por parte del Presidente Polk, el Protocolo en los documentos concernientes a la ratificación cuando buscó fondos del Congreso para implementar el Tratado. Algunos miembros del Congreso cuestionaban el significado del Protocolo y preguntaban si es que modificaba el Tratado. La posición de la administración era que el Protocolo no era parte del Tratado y que su contenido de ninguna manera modificaba al Tratado. México, por otra parte, consideraba que el Protocolo era una parte esencial del Tratado y una razón principal por la cual había sido ratificado. En un intercambio de notas entre uno de los comisionados de Estados Unidos, Nathan Clifford, y el nuevo embajador de México en Washington, el Sr. Clifford presentó tres asuntos en que ambos países, desde la perspectiva del Sr. Clifford, habían logrado un acuerdo: (1) El protocolo no era una adición al Tratado; (2) este no cambiaba o modificaba el Tratado; (3) el Protocolo era una interpretación correcta del tratado. El tercer punto de Clifford causó su retiro y los Estados Unidos informaron a México que la declaración del Sr. Clifford no representaba la posición de los Estados Unidos. México siguió manteniendo que el Protocolo era una interpretación correcta del Tratado y estas interpretaciones conflictivas han continuado hasta el presente. Por lo tanto, bajo la ley de los Estados Unidos, los Artículos VIII y IX del Tratado presentan las protecciones de propiedad dadas a los mexicanos en los nuevos territorios adquiridos con el Artículo VIII, siendo la fuente primaria de la protección de propiedad del Tratado en el periodo ínterin antes de que la calidad de estado le fuera otorgada a los territorios.

El Tratado de la Compra de Gadsden (1853)

Después a las negociaciones del Tratado de Guadalupe Hidalgo, mexicanos de rango bajo y oficiales de Estados Unidos llegaron a un compromiso en dónde delimitar los límites dividiendo los dos países en aquellos lugares donde el Tratado había dejado sin resolver. El gobierno de los Estados Unidos rechazó este compromiso por varias razones. Primero, ingenieros habían aconsejado que la ruta más directa y práctica para el ferrocarril transcontinental del sur, que se extendía desde El Paso a California, quedara al sur del límite del compromiso. Segundo, los Estados Unidos deseaban estar liberados de las obligaciones del Artículo XI del Tratado para prevenir ataques de los indios en los asentamientos mexicanos en los Estados Unidos al costado del borde. Tercero, los Estados Unidos querían tener más seguridad de sus derechos del tránsito a través del Istmo de Tehuantepec, el cual acortaba significativamente los viajes entre los Océanos Atlántico y Pacífico. El descubrimiento de oro en California hizo este atajo más apremiante.

Para resolver estos problemas, los Estados Unidos y México iniciaron un nuevo tratado en 1853. Bajo este tratado, popularmente conocido como el tratado de la Compra de Gadsden (nombrada debida al negociador estadounidense James Gadsden[13]), los Estados Unidos compraron alrededor de 29 millones de acres de tierra de México por $10 millones adicionales. Los Artículos V y VI del Tratado de la Compra de Gadsden se refería específicamente a mercedes de tierras que habían sido hechas dentro de esta área y el Artículo V hacía las provisiones de la propiedad del Tratado de Guadalupe Hidalgo aplicable a esta compra adicional de tierra. A diferencia de las provisiones de propiedad del Tratado de Guadalupe Hidalgo, sin embargo, el Artículo VI del Tratado de la Compra de Gadsden proveyó que las mercedes mexicanas no sean consideradas válidas que no hayan sido “situadas y debidamente registradas en los archivos de México.”[14]

[13] El nombre oficial del tratado, firmado el 30 de Diciembre de 1853, es el Tratado de los Límites, Cesión de Territorio, Transferencia del Istmo de Tehuantepec.

[14] Apéndice IV de este reporte contiene los Artículos V y VI del Tratado de la Compra de Gadsden. Como se ha discutido en el capítulo 2, las mercedes de tierra que habían sido hechas entre el territorio incluido en la Compra de Gadsden no fueron inicialmente tratadas de la misma manera de que las mercedes entre los territorios cedidos bajo el Tratado de Guadalupe Hidalgo, debido a una provisión en la legislación 1854 aprobada para implementar el tratado de Guadalupe Hidalgo e interpretaciones de esta provisión por el Departamento del Interior.

La organización del nuevo territorio de los Estados Unidos y los procedimientos para resolver los reclamos de mercedes de tierras

Después de la ratificación del Tratado de Guadalupe Hidalgo, el gobierno de los Estados Unidos decidió permitir a los gobiernos locales permanecer en operación hasta que el Congreso pudiera establecer gobiernos territoriales en las nuevas tierras adquiridas. Bajo el compromiso de 1850 – una serie de leyes del Congreso aprobadas durante agosto y septiembre de 1850 – el Congreso proveyó, entre otras cosas, para la compra federal de Tejas del área este del Río Grande, que estaba incluida como parte del territorio de Nuevo México. El Congreso también proveyó con la creación de los Territorios de Utah y Nuevo México y la admisión de California en la Unión como el estado número 31.

En 1851 el Congreso aprobó la legislación implementando las provisiones de protección de propiedad del Tratado de Guadalupe Hidalgo, en referencia a las mercedes de España y México en California. El Congreso se centró primero en la mercedes de tierras de California porque quería incentivar los asentamientos de tierra de dominio público ahí. Desde finales de los años de 1700 el gobierno de los Estados Unidos ha hecho tierras federales disponibles para la propiedad de los colonos, una política que necesitó primero la identificación de cuáles tierras le pertenecían a los Estados Unidos. La necesidad de efectuar esto se volvió más urgente en California cuando se descubrió oro ahí en 1848 – el mismo año en que el Tratado de Guadalupe Hidalgo fue firmado – y movilizó una multitud de gente en el territorio con la esperanza de hacer sus fortunas. Para el 9 de septiembre de 1850, cuando California fue admitida en la Unión, tenía una población de alrededor de 92,600 personas y para el 3 de marzo de 1851 el Congreso promulgó la Ley de 1851.[15] La Ley de 1851, discutida en mayor detalle más abajo, implementó las provisiones de protección de propiedad del Tratado en California al crear una comisión de tres personas para evaluar los reclamos de tierra españoles y mexicanos a lo largo del estado. El proceso también resultó en la identificación de las tierras que habían sido parte del dominio público de los Estado Unidos, porque todas las tierras adquiridas bajo el Tratado que no fueron cubiertas por las mercedes de tierras se convirtieron en parte del dominio público.

Por comparación, la necesidad de acordar sobre la propiedad de la tierra en Estados Unidos y sobre los reclamos de mercedes de tierras en Nuevo México – con menor población y menos recursos naturales que California

[15] Porciones relevantes de la Ley de 1851, 9 Stat. 631 ("Una ley para determinar y resolver las reclamaciones de las mercedes de tierras privadas en el Estado de California"), algunas veces referidas como la Ley de Reclamos Mexicanos, están contenidas en el apéndice V de este reporte.

– fue visto como menos urgente y fue presentado al Congreso tres años más tarde en 1854. Ese año, el Congreso habilitó la ley de 1854. El primero de dos estatutos principales referidos a las mercedes de tierras en el Territorio de Nuevo México.[16] La ley de 1854, discutida después también en este capítulo, creó la Oficina del Agrimensor General de Nuevo México. Además de la rutina de la agrimensura del nuevo territorio adquirido, como lo hizo su compañero el Agrimensor General en California,[17] el Agrimensor General de Nuevo México fue encargado, con la ley 1854, con la considerable responsabilidad de evaluar reclamos de mercedes de tierras privadas y recomendando si el Congreso debía confirmar las mercedes.

Factores que contribuyen a sistemas diferentes de posesión de tierras entre México y Estados Unidos

La adquisición y el asentamiento de los Estados Unidos en Nuevo México a mediados de los años de 1800 conjuntaron dos distintas sociedades que diferían en idioma, administración gubernamental, sistemas legales y patrones de asentamiento. En su mayor parte, Nuevo México consistía en un área poblada de forma dispersa de comunidades de subsistencia agrícola hispanohablantes. Excepto por algunos pocos mas grandes asentamientos como Santa Fé, los residentes no estaban familiarizados con el idioma inglés y las costumbres estadounidenses. El sistema legal de Nuevo México, que consistía en códigos y leyes españolas y mexicanas, descansaban mayormente en la ley sustentada en la costumbre para resolver conflictos. Debido a que pocos individuos con entrenamiento legal vivían en Nuevo México, los oficiales locales tales como el alcalde mayor, usualmente servían como jueces informales para resolver disputas de la comunidad a través de la conciliación y el compromiso. Por el contrario el sistema legal de Estados Unidos introducido en el Territorio de Nuevo México permitió a los individuos resolver ciertos tipos de disputas a través de un juicio formal ante un juez, algunas veces con la presencia de un jurado y con la oportunidad de interrogar a testigos. Aunque este sistema incorporó los valores característicos centrados en el

[16] Porciones relevantes de la ley 1854, 10 Stat. 308 ("Una ley que establece las Oficinas del Agrimensor General de Nuevo México, Kansas y Nebraska, para donaciones de mercedes a colonos actuales, y para otros propósitos") están contenidas en el apéndice VI de este reporte.

[17] Como se refleja en la tabla 1 en este capítulo, el Congreso estableció la Oficina del Agrimensor General de California en 1851 y luego estableció las posiciones de Agrimensor General en Utah, Colorado, Nevada y Arizona. La legislación de 1854 que estableció la Oficina del Agrimensor General en Nuevo México también estableció la Oficina del Agrimensor General en Kansas y Nebraska.

individuo de la sociedad de los Estados Unidos, en parte se difieren de los valores centrados en la comunidad predominantes en Nuevo México antes de su adquisición por Estados Unidos.

La tenencia de la tierra y los patrones de propiedad también difieren de aquellos de Nuevo México. El sistema de tenencia de la tierra en Estados Unidos estaba basado en la observación de la superficie de la tierra como una cuadrícula imaginaria desplegada sobre una hoja de papel. La cartografía y la medición eran usadas para identificar las características físicas de un terreno en particular. Las medidas exactas de cada terreno eran identificadas y ubicadas en un mapa. La propiedad de la tierra era en primera instancia "dominio absoluto" que es el derecho más amplio permitido por la ley de Inglaterra y Estados Unidos. Los títulos de tierra fueron registrados en las oficinas de gobierno local las cuales facilitaban el uso de la tierra como mercancía que podían ser comprados y vendidos. De manera contrastante el sistema español y mexicano, por el contrario tenía su origen en el sistema rural de base comunitaria de tenencia de la tierra que había prevalecido del sistema medieval europeo. El sistema de tenencia de la tierra no estaba basado en un dominio absoluto de la propiedad sino más bien era visto en su relación a la comunidad, sin embargo los terrenos individuales podían ser vendidos después de que la tierra hubiera sido usada y habitada por un número de años. La tierra era primeramente usada para mantener a la población local, más que como una mercancía a ser intercambiada o vendida en un mercado competitivo. Los límites de la tierra estaban definidos en referencia a mojones de propiedades adyacentes y no se emplearon métodos estandarizados para la agrimensura de la tierra. A veces estos mojones eran difíciles de localizar. Los registros españoles y mexicanos también carecían de la precisión del sistema de Estados Unidos y frecuentemente la transferencia de la tierra nunca era registrada en los archivos locales haciendo difícil que el dueño lo pudiera comprobar.

La legislación de la Comisión de California (Ley de 1851)

En julio de 1848, el Comité de Tierras Públicas del Senado de los Estados Unidos aprobó un proyecto de ley en el cual estipulaba que tres miembros de la comisión y el Agrimensor General investigaran y reportaran al Congreso, dentro de 2 años, de todos los reclamos de tierras privadas de California. Cuando el proyecto de ley fue considerado en 1849, el senador Thomas Hart Benton ofreció un proyecto de ley substituto en el cual autorizaba la satisfacción de los reclamos con un registro de títulos de tierras. Todos los reclamos cumplidos serían automáticamente reconocidos a menos que el procurador de los Estados Unidos cuestionará la validez de la merced en la corte de distrito de los Estados Unidos,

siendo final la decisión de la corte para las mercedes valorizadas en menos de $ 5000. El Senador Benton creía que este procedimiento era necesario si los Estados Unidos iban a honrar su compromiso bajo el Artículo VIII del Tratado que las mercedes de México y España "serán respetadas inviolablemente." Ninguna de estas propuestas de ley pasaron al Senado y ninguna legislación siguiente fue introducida hasta después de que California se convirtiera en estado en 1850.

Mientras tanto, para reunir información concreta sobre mercedes de tierras en California para la consideración del Congreso, se comisionó a un oficial militar, el Capitán William Hallek, recopilar información, incluyendo datos de los archivos del anterior gobernador mexicano y las leyes y regulaciones que se trataban de las mercedes de tierras públicas, y las propiedades de las Misiones de California. El capitán Hallek completó su reporte y el presidente Fillmore lo reenvió al Congreso. Al mismo tiempo, el Secretario del Interior designó al yerno del senador Benton, William Jones, para que examinara los registros en los archivos en California y si el tiempo lo permitía, en la ciudad de México y Nuevo México, observando por el carácter y extensión de los títulos de las mercedes de tierras en el área en acres adquirida por los Estados Unidos. El Sr. Jones debía preparar un detallado informe sobre cada merced de tierra, incluyendo su fecha y área, nombre del comisionado original, el oficial que le otorgó la merced y la fecha de aprobación por parte de legislatura territorial. Al Sr. Jones también se le solicitó separar mercedes bona fide de aquellas que el consideraba cuestionables y estudiar tierras de las misiones y títulos indios. El presidente Fillmore transmitió el reporte de Jones al Congreso en 1850.

El reporte del capitán Halleck concluyó que la mayor cantidad de títulos de tierras reclamados en California, otorgados tanto por España y México, eran dudosos. Por lo tanto el urgió de que las mercedes de tierras fueran examinadas a través de un proceso de un juicio, en el cual se examine la validez de las mercedes de acuerdo a la ley de México. Halleck hizo notar que muchas de las mercedes tenían límites indefinidos, contenían el doble del área en acres autorizado por la merced y no habían sido aprobadas o remitidas a la legislación territorial de acuerdo a la ley de México. El halló que las restantes tierras de misiones que habían sido propiedad de México se habían convertido en parte del dominio público de los Estados Unidos después del Tratado. Halleck urgió que este procedimiento fuera establecido para asegurar la inmediata y definitiva resolución de los reclamos de tierras en el nuevo estado.

En contraste el Sr. Jones halló que las mercedes mexicanas y españolas en California tenían "en su mayoría títulos perfectos." Al otorgar tal cantidad de mercedes se fracasó en la adherencia a los procedimientos mexicanos, Jones notó que antes a posesión de Estados Unidos, California había sido un estado subdesarrollado y que las formalidades legales habían sido mayormente ignorados. En conformidad con las más altas autoridades mexicanas, la costumbre remplazó la ley escrita. Jones recomendó que se realizara una medición y que los títulos fueran rápidamente confirmados una vez hechas las agrimensuras. Jones creía que debía haber un supuesto de validez para las mercedes mexicanas y que el gobierno debía oponerse sólo a aquellas mercedes sobre las cuales tenía una razón para creer que eran inválidas.

Los senadores usaron los reportes de Jones y Halleck para apoyar proyectos de ley rivales concernientes a los títulos de tierras de California. Después de que California se convirtió en estado, el senador Benton reintrodujo su propuesta de legislación de los títulos de tierras con derecho apelación a una corte federal de distrito. Los senadores Gwin y Freemont auspiciaron un proyecto de ley alternativo creando una comisión de tres miembros para evaluar la validez de los títulos de mercedes de tierras con un representante de los Estados Unidos que debía estar presente en las reuniones de la comisión y apelaciones de las decisiones de la comisión estar permitido en la corte federal de distrito y en la Corte Suprema de los Estados Unidos. El senador Gwin por lo general deseaba que la comisión fuera similar a aquella de la resolución de reclamos de tierras durante la Compra de Louisiana, sin embargo, el senador Benton, creía que tener a un agente de los Estados Unidos presente en las reuniones de la comisión conllevaría a una confiscación de facto de los títulos de tierras mexicanos y se notó que no ha habido un agente de los Estados Unidos presente en las audiciones de comisiones en la Compra de Louisiana.

Finalmente el proyecto de ley Gwin-Freemont fue aprobado por el Senado, siguiendo por la Cámara de Representantes (sin registro de debate) y el proyecto de ley fue promulgado como la Ley de 1851. Como se ha hecho notar arriba, la ley de 1851 estableció una comisión de tres personas cuyos miembros eran señalados por el presidente con el consejo y con consentimiento del senado. El estatuto ordenaba "cada y cualquier persona que reclame tierras en California por virtud de cualquier derecho o título derivado del gobierno español o mexicano" presentará un reclamo por aquellas tierras a la comisión en el transcurso de dos años a partir de la promulgación del estatuto. Fallar en presentar un reclamo en ese periodo de tiempo resultará en que las tierras deban ser "juzgadas,

retenidas y consideradas como parte del dominio público de los Estados Unidos...". Los comisionados se reunirán "en sesión donde y cuando será dirigido por el Presidente de los Estados Unidos" y "darán debida noticia pública" de sus sesiones, aunque el estatuto no especifique cómo esta noticia deba ser dada. Un agente de los Estados Unidos señalado por la presidencia "entendido en y competente en los idiomas español e inglés" deberá presentarse a todas las reuniones de la Comisión para que "supervise los intereses de los Estados Unidos". La ley ordenaba al agente de los Estados Unidos que debía "recopilar el testimonio a beneficio de los Estados Unidos" y asistir a cualquier testimonio de un reclamante.

Los comisionarios estuvieron autorizados para tomar juramento a testigos, examinar ellos mismos a testigos y testimonios antes que la comisión los transcribiera. Los comisionarios también tenían que nombrar a un secretario de la comisión que debía actuar como un intérprete, mantener los registros de los procedimientos y, bajo pedido del agente de los Estados Unidos, el procurador local de los Estados Unidos o cualquier reclamante, expedir citaciones de presencia de testigos antes que la comisión o cualquier comisionado. Aunque el proceso de la comisión nominalmente involucraba a representantes de ambas partes – el reclamante y el gobierno de los Estados Unidos- la Corte Suprema ha reconocido que la Comisión fue "un cuerpo administrativo y no una corte" y ha caracterizado a los procedimientos de la Comisión como "no adversos".[18] Tanto el reclamante como los Estados Unidos (a través del procurador local de los Estados Unidos) podían apelar a la decisión de la Comisión a la corte de distrito de Estados Unidos, siendo que la corte podía considerar tanto la evidencia presentada a la Comisión, así como nueva evidencia. Cada una de las partes luego podía apelar la decisión a la Corte Suprema de los Estados Unidos.

En decidiendo la validez de un reclamo, la Ley de 1851 dirigía, tanto a la Comisión como a las cortes, usar los estándares legales contenidos en las siguientes fuentes: los términos del Tratado de Guadalupe Hidalgo, "la ley de las naciones" (ley internacional), "la leyes, usos, y costumbres del gobierno del cual la demanda es derivada" (España o México), "los principios de equidad"[19] y "en la medida que estas sean aplicables" las

[18] *United States v. O'Donnell*, 303 U.S. 501, 523-24 (1938). La decisión de *O'Donnell* sobre la naturaleza política de la jurisdicción de la comisión y la naturaleza anti-adversarios de sus procedimientos son discutidas en mayor detalle en el capítulo 3

[19] Los principios de equidad reflejan los principios amplios de justicia adicionalmente a los requerimientos técnicos de la ley.

decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos. De manera adicional, la Ley proveía que si un reclamante "aprobaba debidamente" que una ciudad, pueblo o poblado había estado en existencia desde julio de 1846, esta prueba debía considerarse como prima facie (presunta) evidencia de una merced para pueblo para el cual se había hecho la merced[20]. Como se ha hecho notar, cualquier tierra para la cual los reclamos se hubieran negado por la Comisión o las cortes, o para cuyos reclamos no se hubieran presentado antes de la fecha legal límite de dos años, fueron juzgadas como parte del dominio público de los Estados Unidos disponible y puestas para su distribución para los colonos. Para reclamos que fueron confirmados, la merced debía ser medida por el Agrimensor General de California y la medición remitida a la Oficina de Tierras Generales del Departamento del Interior la cual expedía una "patente" al reclamante.

La Ley de 1851 proveyó de desafíos para terceras partes con respecto a la propiedad de mercedes de tierras en por lo menos dos diferentes puntos del proceso de confirmación de las mercedes de tierras. Esto resultó ser el recurso para las comunidades o individuos que creyeron que ellos tenían títulos superiores de mercedes a evaluarse por la Comisión. Primero, la Sección 13 de la Ley especifica que después que una merced ha sido confirmada pero antes que la patente sea expedida, una tercera parte puede presentar un juicio en la corte federal de distrito. La corte decidirá cual de los dos reclamantes mantiene el título, mientras tanto la corte puede expedir un mandato cautelar temporal reteniendo la expedición de la patente. Segundo, la Sección 15 de la Ley especifica que las decisiones de propiedad, de ya sea, por parte de la Comisión o de las cortes de apelación, deban ser concluyentes en los Estados Unidos y en los reclamantes que han aparecido ante la Comisión: "los decretos finales rendidos por los dichos comisionados o por la Cortes de Distrito o la Corte Suprema de los Estados Unidos, o cualquier patente que sea generado bajo este acto será conclusive solamente entre los Estados Unidos y los dichos

[20] La evidencia *prima facie* es una evidencia que resulta suficiente para establecer un supuesto de que un grupo de hechos son verdaderos y para modificar la carga de la prueba de una de las partes en busca de establecer si los hechos no son verdaderos o tienen un significado diferente.

reclamadores y no deba afectar los intereses de terceras personas.[21]“ Originalmente, las cortes interpretaron la sección 15 para referirse a las decisiones de la Comisión donde se les asoció únicamente con personas con mercedes “imperfectas” (incompletas) que habían presentado un reclamo con la Comisión.[22] No se creyó que las decisiones estuvieran asociadas a una persona con mercedes perfectas, ya que se pensó que la Ley de 1851 no requería de estas personas para presentar un reclamo a la Comisión para poder confirmar el título a sus tierras.[23] En Botiller v. Dominguez, 130 U.S. 238 (1889), sin embargo, la Corte Suprema sentenció que incluso personas con mercedes prefectas debían presentar sus reclamos con la Comisión a través de la Ley de 1851 dentro de los dos años de plazo. El efecto práctico de la sentencia Botiller fue que las decisiones de la Comisión son obligatorias a todas las partes, no importando el hecho de que los términos de la sección 15 parecían indicar otra cosa.[24]

Las primeras varias décadas de las decisiones de la Corte Suprema en que revisó apelaciones de la Comisión de California fueron bastante liberales al aprobar reclamos de mercedes de tierras, e incluso en ocasiones, la

[21]Aquellos procesos de confirmación de mercedes de tierras de California resultaron no ser un procedimiento estricto “*in personam*” (determinando los derechos y las obligaciones de uno sobre otro) o un procedimiento “*in rem*” (determinando los derechos de propiedad de todas las personas en función a la propiedad específica), siendo que un procedimiento “*quasi in rem*” (determinando los intereses de personas particulares en una propiedad particular). Ver *generally Restatement*, *Second*, *Judgments* (1982) §§ 2, 5, 6 (un “verdadero” procedimiento *in rem* es uno “contra el mundo,” *vea* §6, Comentario “a”). *Quasi in rem* incluye aquellos donde el reclamante busca establecer la pertenencia en una propiedad especifica y extinguir los intereses de pertenencia de otros, ver *Hanson v. Denckla*, 257 U.S. 235, 246 n. 12 (1958). Las implicaciones del debido proceso legal constitucional en estas diferentes categorías de procedimientos para reclamos de mercedes de tierras bajo el Tratado de Guadalupe Hidalgo se discuten en el capítulo 3.

[22] Una merced “perfecta” fue una merced hecha en concordancia con los requerimientos legales de España y México y para las cuales las condiciones anexas a la merced ha sido satisfechas. Una merced “imperfecta”, “incompleta” o “incoata” fue una merced que ya sea que no fue hecha de acuerdo en concordancia con estos requerimientos legales, o para la cual todas estas condiciones no se han satisfecho.

[23] *Vea*, *e.g.*, *DeArguello v. Greer*, 26 Cal. 615 (1864); *Minturn v. Brower*, 24 Cal. 644 (1864).

[24] *Ver de manera general* Federico M. Cheever, *Comment: A New Approach to Spanish and Mexican Land Grants and the Public Trust Doctrine: Defining the Property Interest Protected by the Treaty of Guadalupe-Hidalgo*, 33 UCLA L. Rev. 1364, 1389-95 (1986). *Vea también United States v. O’Donnell*, pie de página 18 arriba (ya que la Ley de 1851 determina que los títulos entre los reclamantes y los E. U., las personas que más tarde hicieron reclamos bajo el título de E.U no fueron “terceras partes” capacitadas para formular recusaciones bajo la sección 15).

Corte la dispensó de condiciones esenciales para la obtención de un título válido bajo la ley mexicana.[25] Desde la perspectiva de la Corte, los Estados Unidos tenían un deber afirmativo, bajo el Tratado, de establecer la validez de las mercedes, en vez de ser una entidad "litigante conflictiva" ante la Comisión, los Estados Unidos estaban motivados para alcanzar información que permitiera sobrellevar esta obligación del reconocimiento de los títulos auténticos.[26] En 1889, sin embargo, después de casi 40 años de decisiones liberales en California, la Corte Suprema empezó a aplicar un escrutinio mayor en la evaluación de mercedes de tierras. En el caso Botiller, anotado arriba – el cual un comentador lo ha descrito como "marca[ando] el decenso del activismo judicial para la protección de las mercedes de tierras españolas y mexicanas,"[27] la Corte Suprema de los Estados Unidos revocó a la Corte Suprema de California y declaró que la Ley de 1851 requería reclamos para todas las mercedes, perfectas e imperfectas, a ser presentadas dentro del plazo de dos años. La corte de Bollier explicó que el Tratado de Guadalupe Hidalgo podía ser implementado en los Estados Unidos solamente a través de una acción del Congreso y por reclamos en California, esto significa que si los términos de la Ley de 1851 entrasen en conflicto con los términos del Tratado, la ley prevalecería.[28] También, alrededor de este tiempo, como se ha discutido en el capítulo 2, el Congreso empezó a creer que un número fraudulento de reclamos habían sido aprobados tanto en California y Nuevo México. Estos y otros cuestionamientos llevaron, eventualmente, a la creación de una corte especial de tierra, la Court of Private Land Claims (discutida abajo), la cual el Congreso le ordenó aplicar estándares legales más estrictos para evaluar los reclamos de mercedes de tierras en Nuevo Mexico y en varios otros territorios y estados.

[25] *Vea*, *e.g.*, *Freemont v. United States*, 58 U.S. 542 (1854); *United States v. Reading*, 59 U.S. 1 (1855); *United States v. Larkin* , 59 U.S. 557 (1855); *United States v. Fossatt*, 62 U.S. 445 (1858); *United States v. Teschmaker*, 63 U.S. 392 (1859); *United States v. Andres Pico*, 63 U.S. 406 (1859); *United States v. Rose*, 64 U.S. 256 (1859); *Luco v. United States*, 64 U.S. 515 (1859); *Stearns v. United States*, *73 U.S. 589* (1867). *Pero ver United States v. Cambuston*, 61 U.S. 59 (1857) (rechazando mercedes de tierras de California no hechas por gobernadores mexicanos, a luz del estatuto mexicano de 1824 y las regulaciones mexicanas de 1828 autorizando sólo a los gobernadores otorgar mercedes de tierras de acuerdo a los términos del estatuto y las regulaciones).

[26] *United States v. Fossatt*, pie de página 25, p. 451.

[27] C. Klein, al pie de página 9, 26 N.M.L. Rev., p. 223.

[28] La decisión *Botiller* se discute con gran detalle en el capitulo 3.

La legislación del Agrimensor General de Nuevo México (Ley de 1854)

Como se hecho notar arriba, el 22 de julio de 1854, el Congreso promulgó la Ley de 1854, el primero de dos estatutos principales que implementaban las provisiones de protección de propiedad del Tratado de Guadalupe Hidalgo con respecto a las mercedes de tierras en Nuevo México. La ley de 1854 discutida en detalle en el capítulo 2 establece la Oficina de Agrimensor General de Nuevo México, quien era responsable de la medición del territorio de Nuevo México. De manera adicional, el Congreso ordenó al Agrimensor General investigar los reclamos de mercedes de tierras en el territorio y recomendar, a través del Secretario del Interior, la aprobación o rechazo del Congreso sobre los reclamos. La Ley de 1854 también estableció la Oficina del Agrimensor General para territorios Kansas y Nebraska, siendo que para 1863 el Congreso había establecido cada una de estas oficinas en cada uno de los nuevos territorios o estados (vea tabla 1). La Oficina del Agrimensor General de Nuevo México[29] abrió en Santa Fé el 28 de diciembre de 1854, como parte de la Oficina General de la Tierra del Departmento del Interior y de 1854 hasta 1925, hubieron 16 Agrimensores Generales permanentes en Nuevo México (vea tabla 2).

[29] La Oficina General de la Tierra, creada en 1812, fue luego combinada con la Oficina de Pastereo el 16 de julio de 1946 para formar el Bureau of Land Management del Departamento del Interior. Hoy en día la oficina de Nuevo México del Bureau of Land Management, está localizada en Santa Fé y tiene en su custodia algunos de registros históricos y mediciones del Agrimensor General de Nuevo México.

Tabla 1: Establecimiento de los Agrimensores Generales para el Suroeste de los Estados Unidos

Nombre del estado o territorio	Año de creación del territorio	Año de admisión del estado	Año de creación de la Oficina del Agrimensor General
California	[a]	1850	1851
Nuevo México	1850	1912	1854
Utah	1850	1896	1855[b]
Colorado	1861	1876	1861
Nevada	1861	1864	1861[c]
Arizona	1863	1912	1863[d]

Fuente: Análisis de GAO

[a]California fue directamente admitida como estado en 1850.

[b]La Oficina del Agrimensor General de Utah fue originalmente abierta en Salt Lake City, Utah el 27 de julio de 1855, pero la Oficina cerró de acuerdo a la Ley del 14 de marzo de 1862. Desde 1862 a 1868, cuando la Oficina reabrió, Utah estaba bajo la jurisdicción del Agrimensor General de Colorado.

[c]La Oficina del Agrimensor General de Nevada fue originalmente abierta en Carson City, Nevada el 22 de junio de 1861, pero cerró de acuerdo a la Ley del 14 de marzo de 1862. Desde 1862 a 1866, cuando la Oficina reabrió, Nevada estaba bajo la jurisdicción del Agrimensor General de California.

[d]La Oficina del Agrimensor General de Arizona fue creada originalmente, de acuerdo a la Ley del 24 de febrero de 1863 y la oficina abrió en Tucson, Arizona el 25 de enero de 1864. Sin embargo, la Oficina cerró el 4 de julio de 1864 y desde julio de 1864 a marzo de 1867, el Territorio de Arizona estaba bajo la jurisdicción del Agrimensor General de Nuevo México. Desde marzo de 1867 a 1870, cuando la Oficina fue reabierta, el Territorio de Arizona estuvo bajo la jurisdicción del Agrimensor General de California.

Tabla 2: Agrimensores Generales de Nuevo México, 1854-1925

Nombre	Fecha de designación o comisión
William Pelham	Ago. 1, 1854
Alexander P. Wilbar	Junio 21, 1860
John A. Clark	Julio 26, 1861
Benjamin C. Cutler	Julio 29, 1868
T. Rush Spencer	Abr. 15, 1869
James K. Proudfit	Julio 23, 1872
Henry M. Atkinson	Feb. 10, 1876
Clarence Pullen	Julio 9, 1884
George Washington Julian	Junio 1, 1885
Edward F. Hobart	Ago. 3, 1889
Charles F. Easley	Junio 28, 1893
Quinby Vance	Julio 26, 1897
Morgan O. Llewellyn	Ene. 20, 1902
John W. March	Ene. 13, 1908
Lucius Dills	Mar. 20, 1914
Manuel A. Sanchez	Abr. 7, 1922

Fuente: C. Albert White, A History of the Rectangular Survey System (Washington, D.C.: U.S. Government Printing Office, 1983).

El Agrimensor General de Nuevo México fue el primer Agrimensor General de los Estados Unidos asignado con la responsabilidad de investigar reclamos de mercedes de tierras españolas y mexicanas además de sus deberes usuales de medición. Tal como fue originalmente creado en 1850, el territorio de Nuevo México se extendía desde Texas a California e incluía parte de lo que ahora es el sur de Colorado y el extremo sur de Nevada. Conforme el Territorio modificaba su forma, sin embargo, otras oficinas de Agrimensores Generales fueron establecidas a lo largo del oeste, la responsabilidad de investigar estos reclamos fue compartida por varios Agrimensores Generales. El tamaño y la forma del Territorio de Nuevo México se modificó con la formación de los Territorios de Colorado y Arizona en 1861 y 1863, respectivamente. El Agrimensor General de Colorado fue asignado con la responsabilidad de investigar los reclamos de mercedes de tierras en el Territorio de Colorado cuando este fue establecido en 1861[30] y el Agrimensor General de Arizona fue asignado con

[30] *Vea* Act of Feb. 28, 1861, 12 Stat. 172. Sin embargo, el Departamento del Interior no expidió instrucciones para la investigación de los reclamos de mercedes de tierras al Agrimensor General de Colorado hasta 1877.

la responsabilidad de investigar los reclamos en el Territorio de Arizona en 1863 y nuevamente en 1870.[31] Los Agrimensores Generales de Nuevo México, Colorado y Arizona continuaron investigando los reclamos de tierras de las mercedes de tierras españolas y mexicanas hasta que el Congreso estableció la Court of Private Land Claims en 1891.

La legislación de la Court of Private Land Claims (Ley de 1891)

El 3 de marzo de 1891, el Congreso promulgó la Ley de 1891, el segundo principal estatuto que implementaba las provisiones de protección del Tratado de Guadalupe Hidalgo con respecto a las mercedes de tierras en Nuevo México.[32] A la Ley de 1891, que se discute con mayor detalle en el capítulo 2, le revocó la Ley de 1854 que ha estado en efecto por 37 años. La Ley de 1891 creo a la Court of Private Land Claims (CPLC) para responder a los reclamos de las mercedes de tierras en los territorios de Nuevo México, Arizona y Utah y en los estados de Nevada, Colorado, y Wyoming. La CPLC fue la primera corte federal especialmente creada por el Congreso para responder a los reclamos de mercedes de tierras. Las cortes federales habían jugado previamente un papel en la evaluación de mercedes de tierras en otras áreas del país: en la Ley de 1851, el Congreso había autorizado a las cortes federales de jurisdicción general para oir apelaciones de sentencias administrativas por parte de la Comisión de California y el Congreso se había dirigido a las cortes federales para atender reclamos de mercedes de tierras europeos expedidos bajo la Compra de Louisiana y la adquisición de Florida.[33] De manera adicional, se habían introducido, previamente en varias ocasiones, proyectos de ley

[31]La Oficina del Agrimensor General de Arizona fue originalmente establecida por la Ley del 24 febrero de 1863 y la oficina abrió en Tucson, Arizona el 25 de enero de 1864. Bajo la Ley del 24 de febrero 1863, 12 Stat. 664, el Agrimensor General de Arizona tenía algunos de los mismos poderes y deberes tal como el Agrimensor General de Nuevo México. Sin embargo, la Oficina del Agrimensor General de Arizona cerró el 4 de Julio de 1864. Desde 1864 hasta 1870, cuando la oficina reabrió, ya sea el Agrimensor General de Nuevo México o el Agrimensor General de California cubrió el Territorio de Arizona. La Oficina del Agrimensor General de Arizona fue reabierta por la Ley del 11 de julio de 1870, 16 Stat. 230, y la Ley del 15 de julio de 1870, 16 Stat. 291, reestableciendo la autoridad del Agrimensor General de Arizona para investigar las mercedes de tierras. El Departamento del Interior no expidió instrucciones para la investigación de las mercedes de tierras al Agrimensor General de Arizona hasta 1877.

[32] *Vea* la Ley del 3 de Marzo de 1891, 26 Stat. 854, ("una ley para establecer una court of private land claims, y para proveer la resolución de los reclamos privados en ciertos estados y territorios"). Porciones relevantes de la Ley de 1891 están contenidos en el apéndice VII en este reporte.

[33] Como se anotado, el apéndice I de este reporte discute los procesos de confirmación bajo los tratados de compra de Louisiana y Florida.

para crear una corte especial de tierras para aprobar o rechazar mercedes de tierras. Hacia inicios de 1890, sin embargo, el punto de vista predominante en el Congreso, frente a las mercedes de tierras fraudulentas, que el Congreso creía que habían sido aprobadas tanto en California como en Nuevo México, era que una corte especial de tierras era necesaria para evaluar los reclamos de mercedes y que esta corte debería aplicar los estándares legales circunscritos de manera más cuidadosa.

Las cuestiones sobre las mercedes de tierras en Nuevo México hoy en día

Hoy en día, más de 300 años después de que España hiciera su primera merced de tierras en Nuevo México y más de 150 años después que el Tratado de Guadalupe Hidalgo fuera firmado, cuestiones y amargura sobre la implementación del Tratado, por parte de los Estados Unidos, todavía perduran. Convicciones profundamente enraizados y puntos de vista conflictivos en los herederos de las mercedes de tierras, el consejo de directores de mercedes de tierras, las organizaciones de defensores, los expertos legales, los académicos y el equipo de trabajo del abogado general del estado de Nuevo México de mercedes de tierras del Tratado de Guadalupe Hidalgo, entre otros, se han centrado en la disputa de los años recientes de las mercedes de tierras. Como punto central, de las varias quejas sobre la implementación del Tratado, subyace el alegato que el gobierno de los Estados Unidos no protegió la propiedad de los individuos ni de las comunidades de la misma forma en que estas tierras hubieran sido reconocidas y protegidas bajo las leyes y prácticas de México. Como un ejemplo de esta dispar percepción, académicos y herederos de mercedes de tierras usualmente señalan el tratamiento dado a la merced de tierras de Tierra Amarilla. Herederos de tierras y académicos alegan hoy en día que el Agrimensor General de Nuevo México fracasó en cumplir con los requerimientos constitucionales de los Estados Unidos del “debido proceso legal” durante su investigación de esta merced y que como resultado el Congreso en 1881, de manera incorrecta, patentó casi 600,000 acres en beneficio de un individuo en vez de para la comunidad de Tierra Amarilla.[34] Cuestiones asociadas, por parte de la comunidad de Tierra Amarilla, con la percepción de la pérdida de tierras dadas a individuos todavía crean un sentimiento de amargura y una atmósfera de desconfianza general dirigida al gobierno federal. Tal como se reflejó en 1967 con la confrontación entre herederos de mercedes de tierras, sus

[34] Como se ha anotado, si es que el proceso del Agrimensor General cumplió con los requerimientos de debido proceso legal se ha discutido en el capítulo 3.

abogados y las autoridades estatales y federales en el palacio de justicia en el pueblo de Tierra Amarilla, Nuevo México.[35]

De manera adicional a esta queja central, existen asuntos colaterales más allá del alcance de este reporte. Por ejemplo, los herederos de tierras y sus defensores expresan cuestionamientos, de manera firme, de que un prejuicio racial contribuyó a defectos en los procesos de adjudicación de las mercedes de tierras y los resultados de este proceso. Estos grupos han afirmado que la ideología del Destino Manifiesto promovió una forma de racismo y arrogancia en el detrimento de mexicanos o ex-mexicanos que vivieron en el territorio de Nuevo México. Otros han afirmado que el gobierno de los Estados Unidos toleraron las ambiciones de individuos inescrupulosos que explotaron la situación de las mercedes de tierras manipulando leyes de tierras públicas y confundiendo a mexicanos no familiarizados con el nuevo sistema legal de los Estados Unidos para enriquecerse y adquirir tierra.

Los herederos de mercedes de tierras y sus defensores han lanzado hoy en día una campaña para alentar al Congreso de los Estados Unidos a resolver cuestionamientos concernientes a las mercedes antiguas de tierras comunitarias en Nuevo México. Un grupo de defensores de las mercedes de tierras ha propuesto que alguna forma de "restitución" por parte del gobierno a las mercedes de tierras y "compensación" debe hacerse a los herederos de acuerdo a su percepción de la pérdida de tierras. Otro grupo pretende organizar a las comunidades de mercedes de tierras de Nuevo México de manera tal que puedan alcanzar reconocimiento y remediar sus cuestionamientos no resueltos. Para asistir al Congreso en decidir si es que éste desea tomar alguna medida adicional en respuesta a estas cuestiones, y de ser así, qué tipos de medidas desearía considerar, los senadores Jeff Bingaman y Pete Domenici nos solicitaron estudiar un número de asuntos siendo que el representante Tom Udall se unió a esta solicitud.

[35] En junio de 1967 un grupo de hombres armados tomó dos rehenes del palacio de justicia del condado de Río Arriba en el pueblo de Tierra Amarilla en el cual varios miembros de la *Alianza Federal de Mercedes* se habían desplegado en una asamblea ilegal. La *Alianza Federal de Mercedes* liderada por Reies López Tijerina era una organización que buscaba el restablecimiento de la propiedad de las mercedes de tierras españolas y mexicanas a los herederos de los concesionados. Muchos de estos herederos cuestionaban sobre lo que ellos creían era la pérdida de cientos de miles de acres de tierras ancestrales a partir de acciones de partes privadas y el gobierno de los Estados Unidos.

Objetivos, alcance y metodología de este reporte

Para responder a la solicitud de los senadores Bingaman y Dominici así como al representante Udall, nosotros acordamos revisar cómo los Estados Unidos habían implementado las provisiones de protección de propiedad del Tratado con respecto a las mercedes de tierras comunitarias en Nuevo México e identificar y evaluar las cuestiones que se habían hecho sobre este proceso de implementación. Nosotros acordamos responder estas preguntas en dos reportes.

Primer reporte de GAO

El 10 de septiembre del 2001 nosotros emitimos, en inglés y español, nuestro primer reporte sobre mercedes de tierras comunitarias en Nuevo México.[36] El primer reporte definía el concepto de mercedes de tierras comunitarias identificando tres tipos de mercedes que cumplían con esta definición e hicimos una lista de las mercedes para las cuales encontramos evidencia que apoyaban su identificación en cada categoría. Nosotros limitamos nuestra revisión a comunidades de tierras hechas por España o México desde finales de los años de 1600 hasta 1846 que habían sido parcial o totalmente ubicadas en los límites actuales del estado de Nuevo México y sujetas al Tratado de Guadalupe Hidalgo. También incluimos mercedes que México hizo en la porción de Nuevo México afectada por la Compra de Gadsden ya que estas mercedes también estaban sujetas al Tratado.

Para definir "mercedes de tierras comunitarias" revisamos documentos de mercedes de tierras inscritas con el gobierno de los Estados Unidos; las leyes de la España colonial, México y la actual ley del estado de Nuevo México; casos de cortes federales, estatales y territoriales; y la literatura de mercedes de tierras. En nuestro análisis encontramos que los documentos de mercedes de tierras no usan el término específico de "mercedes de tierras comunitarias" ni tampoco lo hacen las leyes españolas o mexicanas. Sin embargo, encontramos que algunas mercedes se refieren a las tierras puestas a parte para el uso general comunal (ejidos) o para usos específicos, incluyendo la caza, la pastura, recolección de leña y recolección de agua (abrevaderos). Los académicos, la literatura sobre mercedes de tierras y la terminología popular usan también de manera común la frase "mercedes de tierras comunitarias"

[36] *Vea* U.S. General Accounting Office, *Treaty of Guadalupe Hidalgo: Definition and List of Community Land Grants in New Mexico*, GAO-01-951 (Washington, D.C.: Sept. 10, 2001); U.S. General Accounting Office, *Tratado de Guadalupe Hidalgo: Definición y Lista de las Concesiones de Tierras Comunitarias en Nuevo México*, GAO-01-952 (Washington, D.C.: Sept. 10, 2001).

para referirse a mercedes de tierras que han sidos puestas a parte tierras comunes para el uso de toda la comunidad y nosotros hemos adoptado esta amplia definición para determinar las que pueden ser identificadas como mercedes de tierras españolas y mexicanas.

Al utilizar esta amplia definición identificamos tres categorías de mercedes de tierras. El primer tipo de merced era una merced en donde las tierras comunes formaban parte de la merced original. Una merced se incluía en esta categoría si cumplía unos de los tres siguientes criterios:

- El documento de merced declaraba que parte de la tierra se hacía disponible para su uso comunal utilizando términos tales como “tierras comunes” “uso de pastizales y agua;” o

- La merced fue hecha con el propósito de establecer un pueblo o un nuevo asentamiento. Las leyes españolas y costumbres concernientes a los territorios del nuevo mundo proveían que los nuevos asentamientos, ciudades y pueblos incluyeran tierras comunitarias; o

- La merced era expedida a 10 o más colonos. La ley española que gobernaba los asentamientos en el nuevo mundo establecía que 10 o más personas casadas podían obtener una merced de tierras si acordaban formar un asentamiento indicando que la merced contendría tierras comunitarias

La segunda categoría de merced de tierras comunitarias que hemos identificado eran las mercedes para las cuales una persona o personas han reportado la existencia de tierras comunitarias en su merced. No existe documentación específica sobre esta merced que apoye esta aseveración; los reclamantes afirman que la documentación original se ha perdido o destruido. Sin embargo, las tierras comunes son mencionadas en otros documentos archivados en la Oficina del Agrimensor General de Nuevo México o la CPLC. Esta categoría también incluye mercedes privadas que habían apartado tierras para el uso común de los pobladores.

La tercera categoría de merced de tierras comunitarias que hemos identificado abarca mercedes hechas por España a los indígenas de la cultura pueblo en Nuevo México para proteger tierra comunitaria que ellos usaron y mantuvieron por siglos antes que los colonos españoles arribaran. España y México reconocen los asentamientos comunitarios Pueblo.

Utilizando estos criterios hemos identificado un total de 154 mercedes de tierras comunitarias o aproximadamente el 52 por ciento del total de las 295 mercedes de tierras hechas por España y México dentro de Nuevo México. La tabla 3 identifica el número de mercedes de tierras españolas y mexicanas por el tipo de categorías.

Tabla 3: Mercedes de tierras españolas y mexicanas en Nuevo México

Tipo de merced	Explicación	Número total de mercedes de tierras en Nuevo México
Mercedes de tierras comunitarias		
Mercedes de tierras con documentación original	Mercedes de tierras comunitarias identificadas a través de documentación original de las mercedes	78
Mercedes de tierras que se auto- identifican	Mercedes identificadas por herederos, académicos u otros como tierras comunitarias pero que carecen de la documentación	53
Mercedes de tierras de los indìgenas Pueblo	Mercedes hechas por España a los indígenas Pueblo	23
Subtotal de mercedes de tierras comunitarias		**154**
Mercedes de tierras individuales	Mercedes hechas a individuos	141
Total		**295**

Fuente: Análisis de GAO

Segundo reporte de GAO

En este segundo y último reporte nosotros acordamos: (1) describir los procedimientos de confirmación a través de los cuales los Estados Unidos implementaron provisiones de protección de la propiedad del Tratado con respecto a las mercedes de tierras comunitarias de Nuevo México y los resultados producidos por estos procedimientos; (2) identificar y determinar cuestionamientos considerando estos procedimientos en su pertenencia a la confirmación gubernamental de estas mercedes desde 1854 a 1904; (3) identificar y determinar cuestionamientos considerando el área en acres transferida voluntariamente o involuntariamente después de que los procedimientos de confirmación se hubieron completado; y (4) delinear posibles opciones que el Congreso pueda que quiera considerar en respuesta a los cuestiones restantes de las mercedes de tierras comunitarias. Como se acordó, GAO no expresa una opinión ya sea que los Estados Unidos satisfizo sus obligaciones bajo el Tratado como materia de ley internacional.

Para determinar la manera en que los Estados Unidos implementaron las provisiones de protección de propiedad del Tratado nosotros hemos

revisado documentación de archivo describiendo los procedimientos establecidos y seguidos por el Agrimensor General de Nuevo México y la CPLC, así como numerosos libros y artículos. También hemos entrevistado a oficiales de agencias locales, estatales y federales y académicos e historiadores que se hallaban familiarizados con la implementación de las provisiones de protección de propiedad del Tratado. (El apéndice VIII de este reporte es una lista completa de todos los individuos, grupos, y agencias que hemos contactado). Hemos examinado la legislación en la creación del Agrimensor General y las subsiguientes instrucciones el Departamento del Interior posteriores al Agrimensor General y la legislación en la creación de la CPLC. Obtuvimos y examinamos todas las decisiones juzgadas de las mercedes de tierras comunitarias y reportes del Agrimensor General de Nuevo México, la CPLC y la Corte Suprema de los Estados Unidos. Determinamos el número de mercedes de tierras que fueron confirmadas y se les otorgó al menos algo de área en acres y el número de mercedes que en total fueron rechazadas. También calculamos y revisamos cifras de los porcentajes del área en acres aprobada en Nuevo México durante el proceso de confirmación al excluir de nuestro análisis área en acres asociada con factores que juzgamos inapropiados o engañosos, tales como: (1) área en acres de mercedes ubicadas primeramente fuera de Nuevo México; (2) área en acres cuyo reclamo fue hecho pero nunca proseguido (por ejemplo, debido a la tierra ya había sido confirmado a otra merced o una corte ya había rechazado reclamos similares como insostenibles); (3) área en acres solicitados bajo reclamos para los cuales la corte no tenía jurisdicción; (4) área en acres que había sido contabilizada de manera doble debido a que más de un reclamante había solicitado la misma tierra; y (5) mercedes que parecían haber sido totalmente confirmadas pero que la cantidad originalmente reclamada fue, de manera inadvertida, sobreestimada. Nosotros, incluso, identificamos y revisamos estudios existentes y reportes publicados, artículos y libros sobre los trabajos del Agrimensor General de Nuevo México y la CPLC y las comparamos con las actividades similares en California bajo el Tratado de Guadalupe Hidalgo y en Louisiana y Florida bajo los tratados de Florida y de la Compra de Louisiana. También hemos revisado casos federales y estatales incluyendo casos de la Corte Suprema de los Estados Unidos concernientes a la confirmación de mercedes en California y bajo los tratados de Florida y la Compra de Louisiana en aquellas localidades.

Para identificar y evaluar las cuestiones, considerando la implementación del Tratado en lo le compete a la confirmación de las mercedes de tierras comunitarias en Nuevo México, entrevistamos a oficiales del Forum de Mercedes de Tierras de Nuevo México, al equipo de trabajo del Abogado

General de Nuevo México del Tratado de Guadalupe Hidalgo, All Indian Pueblo Council, a varios consejos de fideicomisos de mercedes de tierras y a herederos de mercedes de tierras a lo largo de Nuevo México. Identificamos las razones del porqué algo del área en acres reclamada por los herederos de mercedes de tierras comunitarias fueron rechazadas por el Agrimensor General de Nuevo México, las CPLC y la Corte Suprema de los Estados Unidos. En particular, para cada una de las 154 mercedes de tierras comunitarias, hemos documentado la razón fundamental subyacente el rechazo o la reducción en el tamaño de las mercedes cuando la documentación era disponible, porqué los reclamantes fracasaron en proseguir sus casos y luego desarrollado categorías de mercedes basadas en esas razones. También identificamos y revisamos estudios existentes, artículos y reportes publicados sobre los resultados y críticas a los procesos al Agrimensor General y la CPLC, incluyendo los materiales criticando los resultados para mercedes específicas así como materiales críticos a los procedimientos generales. Para determinar si los procedimientos establecidos para implementar las provisiones de protección a la propiedad considerando si las mercedes de Nuevo México se hallaban en conformidad con las leyes y requerimientos de los Estados Unidos, incluyendo la Constitución de los Estados Unidos, hemos examinado las provisiones del Tratado, las decisiones por parte de las cortes federales, tratados legales y la literatura.

Para identificar y determinar las cuestiones considerando la pérdida del área en acres después del proceso de confirmación, hemos entrevistado a académicos jurídicos en mercedes de tierras, herederos de mercedes de tierras y organizaciones de mercedes de tierras. Hemos obtenido y revisado estudios y artículos que contienen información de las diversas maneras en las cuales mercedes de tierras comunitarias perdieron la propiedad de su tierra. Hemos intentado contactar a los representantes de cada uno de las 84 mercedes de tierras comunitarias no indias que fueron confirmadas y recibieron algo del área en acres para determinar cuánta tierra habían controlado. Luego de una búsqueda extensiva, hemos hallado a los representantes de 37 de las mercedes y hemos sido aconsejados por miembros del Foro de Mercedes de Tierras de Nuevo México que el mejor estimado de área en acres actual que tienen las 47 mercedes restantes es cero. Para determinar si es que los Estados Unidos tenían un deber fiduciario bajo el Tratado de proteger a los herederos de las mercedes de tierras y propiedad de mercedes de tierras de las acciones gubernamentales y privadas, hemos examinado las provisiones de protección de propiedad del Tratado, las decisiones por parte de las cortes federales y estatales de Nuevo México, tratados legales y la literatura.

Finalmente, para determinar que opciones pueda que el Congreso desee considerar, si decide que algún tipo de acción adicional pueda que sea pertinente en respuesta a las continuas cuestiones, nosotros hemos entrevistado a oficiales locales, estatales y federales, académicos del asunto de las mercedes de tierras y a herederos de mercedes de tierras. Durante estas entrevistas les hemos preguntado a los herederos de mercedes de tierras y a otros que identifiquen acciones específicas que ellos creen pudieran resolver sus cuestiones. También hemos identificado y revisado acciones anteriores del congreso designadas a resolver disputas no relacionadas con el Tratado de Guadalupe Hidalgo, así como proyectos de ley y audiciones del Congreso anteriores considerando disputas de mercedes de tierras bajo el Tratado. Como se detalla en el capítulo 5 en el contexto donde no se aplica el Tratado de Guadalupe Hidalgo, las acciones del Congreso se han presentado desde la emisión de una disculpa hasta la creación de comisiones gubernamentales autorizadas a hacer pagos financieros u otorgar tierra federal; en el contexto del Tratado de Guadalupe Hidalgo, se han introducido proyectos de ley iniciándose en 1971 y recientemente en el 2001 (H.R. 1823, the Guadalupe-Hidalgo Treaty Land Claims Act of 2001, auspiciado por el Representante Udall) para crear una comisión para evaluar y dirigirse a reclamos individuales o categorías de reclamos.

Hemos conducido nuestra revisión desde septiembre del 2001 a mayo del 2004 de acuerdo a los estándares de auditoria generalmente aceptados.

Resumen

En resumen, bajo el Tratado de de Guadalupe Hidalgo de 1848 México cedió vastos territorios a los Estados Unidos, desde California hasta Texas. Los Estados Unidos acordó en el Tratado de reconocer y proteger la pertenencia de la propiedad al interior de los territorios cedidos que habían sido previamente obtenidos bajo mercedes de tierras comunitarias e individuales de España y México. La forma en que los Estados Unidos implementaron las obligaciones del Tratado ha sido objeto de debate y conflicto por más de un siglo y se le solicitó a GAO estudiar un número de asuntos para asistir al Congreso en la decisión si es que alguna medida adicional pudiera ser apropiada en respuesta a las continuas cuestiones. Los resultados de este estudio sobre estos asuntos se presentaron en nuestro primer reporte en septiembre del 2001 y en este segundo y último reporte.

Capítulo 2: Implementación dirigida del Congreso en el Tratado de Guadalupe Hidalgo en Nuevo México a través de dos procedimientos sucesivos

Perspectiva general

Por más de 50 años iniciando en 1854, el Congreso dirigió la implementación de las provisiones de protección de propiedad del Tratado de Guadalupe Hidalgo en Nuevo México por mercedes de tierras comunitarias a través de dos procedimientos distintos y sucesivos. Primero, en la Ley de 1854, el Congreso estableció la Oficina del Agrimensor General de Nuevo México dentro de la Oficina de Tierras Generales del Departamento Interior. El Agrimensor General estaba encargado con la investigación de los reclamos de las mercedes de tierras y, a través del Departamento del Interior, el hacer recomendaciones para el Congreso para una acción final. La Ley de 1854 dirigió al Agrimensor General para llegar a sus conclusiones acerca de la validez de las mercedes de tierras reclamadas al aplicar las "leyes, usos y costumbres" de España y México y para seguir con instrucciones más detalladas siendo emitidas por el Departamento del Interior. Estas instrucciones, de momento, dirigieron al Agrimensor General a reconocer las mercedes de tierras "precisamente como México lo habría hecho" y para dar por hecho que la existencia de una ciudad, pueblo o aldea en el tiempo del Tratado era evidencia clara de una merced. El Agrimensor General investigó los reclamos bajo este proceso desde 1854 a 1891 y el Congreso confirmó la gran mayoría de mercedes recomendadas para confirmación antes de la Guerra Civil en los años de 1860. La confirmación del Congreso cesó durante la guerra y resumió a partir de entonces a mediados de los años de 1860, pero lo detuvo de nuevo a principios de los años de 1870 a causa de la preocupación acerca de alegaciones de fraude y corrupción. Estas preocupaciones finalmente fueron dirigidas con la llegada de una nueva administración Presidencial en 1885, la cual escudriñó el proceso de confirmación y nombró un nuevo Agrimensor General. El Agrimensor General nuevo reconsideró y cambió algunas de las recomendaciones predecesoras para el Congreso y un atraso de los reclamos de merced de tierras se desarrolló.

Después de algunos atentados para reformar, finalmente el Congreso revisó el proceso de confirmación en 1891 con la Ley de 1891. La Ley de 1891 estableció una segunda entidad, la Court of Private Land Claims (CPLC), para adjudicar tanto reclamos nuevos y los remanentes para las tierras en Nuevo México (y por supuesto otros territorios y estados). En parte, para prevenir el tipo de fraude y corrupción la cual había caracterizado algunas de los reclamos presentados tanto en Nuevo México y California, el Congreso dirigió a la CPLC aplicar un estándar legal más estricto para la aprobación de las mercedes de tierras que el Congreso había establecido por el Agrimensor General de Nuevo México. Bajo el

estándar nuevo, la CPLC confirmaría sólo aquellas mercedes que los reclamantes pudieran probar que sus titulos habían sido "legalmente y regularmente derivados" bajo la ley española o mexicana, y la presunción que el Departamento del Interior había dirigido al Agrimensor General a seguir—favorecer a una merced basada en la existencia previa de una ciudad, pueblo o aldea—era eliminada. Tanto el reclamante o el gobierno de los Estados Unidos podía apelar las decisiones de la CPLC directamente a la Corte Suprema de los Estados Unidos, la cual revisaría los reclamos de novo, que es, sin dar una presunción de exactitud a las decisiones de la CPLC. Como la CPLC, sin embargo, la Corte Suprema estaba obligada por el mismo estándar legal que un reclamo habría estado "legalmente y regularmente derivado" bajo la ley español y mexicano. La CPLC adjudicó los reclamos de mercedes de tierras de1891 a 1904. De este modo, por más de 50 años de historia de los dos estatutos sucesivos de los procesos de confirmación de las mercedes de tierras en Nuevo México, los estándares legales y los procedimientos aplicados en determinar si una merced de tierra comunitaria debería ser confirmada llegó a ser más rigurosos.

Al discutir los resultados de estos dos procedimientos de confirmación en Nuevo México, los expertos de las mercedes de tierras con frecuencia han reportado que sólo el 24 por ciento de los acres de tierra reclamados en Nuevo México fue otorgado, tanto para las mercedes de la comunidad como individual, en comparación con el porcentaje de los acres de tierras otorgado en California de 73 por ciento. A nuestro juicio, el porcentaje de acres de tierra reclamados que fue otorgado para las mercedes de Nuevo México eran en realidad el 55 por ciento, debido a que los acres de tierra que justamente pueden ser vistos como que han sido "reclamados" es considerablemente mucho menos de lo citado por los expertos de las mercede de tierras, resultando una gran proporción de acres de tierra otorgados. Por ejemplo, los expertos incluyen como mercedes de tierras reclamadas en Nuevo México las cuales estaban ubicadas a las afueras de Nuevo México, los acres de tierra que estaban cubiertos por reclamos que fueron retirados o nunca se les dio seguimiento y acres que eran "contados-dobles." Creemos que los acres de tierra atribuibles para estos factores deben ser excluidos desde una justa evaluación de los procesos de confirmación.

Los reclamos que fueron presentados y se les dio seguimiento para las 154 mercedes de tierras comunitarias ubicadas actualmente en Nuevo México durante este período de 50 años incluyó 9.38 millones de acres de tierra. La mayoría de estas mercedes de tierras—105 mercedes ó más del 68%—fueron confirmadas y la mayoría de acres de tierra reclamados bajo estas

mercedes confirmadas –5.96 millones de acres ó 63.5 por ciento—fueron finalmente otorgados, aunque una cantidad significante (3.42 millones de acres ó 36.5 por ciento) no fue otorgado y llegó a ser parte del dominio público de los Estados Unidos disponible para su asentamiento por la población general. Algunas de las mercedes confirmadas fueron otorgadas con menos acres de tierra que lo reclamado y mercedes que fueron totalmente rechazadas no se les otorgó ningún acre de tierra del todo. Los herederos de la mercedes de tierras y eruditos comúnmente se refieren a acres de tierra que no fueron otorgados durante el proceso de confirmación como acre de tierra "perdido", por lo tanto se ha dicho que las mercedes de tierras de la comunidad tuvo una "pérdida" de 3.42 millones de acres durante el proceso de confirmación. Las circunstancias alrededor de esta pérdida ha sido una preocupación de los herederos de mercedes de tierras por más de un siglo.

El Agrimensor General de Nuevo México investigó los reclamos de 1854 a 1891

Como se vio en el capítulo 1, el Congreso empezó la implementación del Tratado de Guadalupe Hidalgo en Nuevo México por la promulgación de la Ley de 1854 el 22 de julio de 1854 creando la Oficina del Agrimensor General de Nuevo México dentro de la Oficina de Tierras Generales del Departamento del Interior. El Agrimensor General fue asignado con responsabilidades de medición similares a aquellas de otros agrimensores generales de territorios y estados.[37] Además, el Congreso asignó para el Agrimensor General de Nuevo México la responsabilidad considerable de investigación y hacer recomendaciones sobre la validez de los reclamos de mercedes de tierras de España y México. Comprobar la validez de estos reclamos era importante para los Estados Unidos tanto para cumplir con sus obligaciones bajo el Tratado y para identificar cuáles tierras fueron tituladas como tierras públicas de los Estados Unidos (es decir, las tierras restantes después de que las reclamaciones de las mercedes de tierras habían sido resueltas) por lo que podría hacerse disponible para asentamientos de la población en general.

[37] El Agrimensor General de Nuevo México fue establecido con el mismo "poder, autoridad, y responsabilidades… como aquellos proporcionados por la ley del Agrimensor General de Oregon". El Agrimensor General de Oregon, en turno, fue establecido en 1850 con la misma autoridad y responsabilidades, como el "agrimensor de tierras en los Estados Unidos del noroeste de Ohio," excepto como lo proveído de manera distinta. *Ver* Ley del 27 de septiembre de 1850, 9 Stat. 496. A finales de 1854, había un total de 11 agrimensores generales desde Florida a California.

El Agrimensor General de Nuevo México procesó los reclamos de mercedes de tierras desde 1854 a 1891.[38] Durante este período de 37 años, las reclamaciones fueron presentadas con respecto a 208 de 295 mercedes de tierras mexicanas y españolas que habían sido hechas dentro de Nuevo México. De estas 208 mercedes, el Agrimensor General recomendó 181 mercedes para la acción final; el Congreso confirmó 67 de estas mercedes. El Congreso confirmó la mayoría de estas antes de la Guerra Civil en los años de 1860, a este punto la confirmación de mercedes cesó. La confirmación del Congreso prosiguió después de la guerra a mediados de los años de 1860, pero lo detuvo de nuevo en los primeros años de 1870 debido a la preocupación sobre las alegaciones de fraude y corrupción en la especulación de tierra, como lo ejemplificado por la confirmación de varias mercedes muy grandes. Estas cuestiones fueron finalmente tratadas con la venida de una administración Presidencial nueva en 1885, la cual examino el proceso y proclamó a un Agrimensor General nuevo. El Agrimensor General nuevo reconsideró y cambió algunas de las recomendaciones de sus predecesores al Congreso.

El Agrimensor General se le asignó la responsabilidad de investigar los reclamos en 1854

Tres años después de que el Congreso creó el proceso de la Comisión para resolver las reclamaciones de las mercedes de tierra en California en la Ley de 1851, promulgó la Ley de 1854, dándole al Agrimensor General de Nuevo México la responsabilidad de evaluar las reclamaciones de las mercedes de tierras declaradas sobre las tierras ubicadas dentro del Territorio de Nuevo México recientemente formado. La sección 8 de la Ley de 1854 (ver figura 5) dirigió al Agrimensor General evaluar, en conformidad con las instrucciones emitidas por el Departamento del Interior, todas reclamaciones de propiedad de Nuevo México surgidas bajo la mercedes de tierras españolas y mexicanas basándose sobre las

[38] Inicialmente, la autoridad del Agrimensor General para evaluar las mercedes de tierra reclamadas no era considerada para incluir mercedes localizadas dentro de Gadsen Purchase. La ley del 6 de agosto de 1854 (10 Stat. 575) estipuló que "hasta que la ley estipulara lo contrario, el territorio adquirido bajo el reciente tratado con México, comúnmente conocido como el Tratado Gadsden, es, y el mismo es por la presente incorporado con el territorio de Nuevo México, "*sujeto a todas la leyes recientes de dicho llamado territorio*". En todo caso, desde 1854 hasta 1872 la Oficina de Tierras Generales del Departmento del Interior interpretó la frase "*sujeto a todas la leyes recientes de dicho llamado territorio*" como significando leyes locales del territorio y no leyes de Congreso tales como la ley del 1854 que implementó el Tratado de Guadalupe Hidalgo, y por lo tanto la autoridad del Agrimensor General no era considerada para incluir el Gadsden Purchase. No fue hasta febrero de 1872, cuando el Departamento expidió una nueva interpretación de la ley del 4 de agosto de 1854, que la autoridad del Agrimensor General era considerada para extenderse a la Gadsden Purchase.

"leyes, usos y costumbres" de España y México. Para llevar a cabo estas responsabilidades, la Ley de 1854 autorizó explícitamente al Agrimensor General –como la Ley de 1851 había autorizado la Comisión o su Secretaría—para "dar noticias, citar a personas como testigos, juramentar y hacer y desempeñar todos los demás actos necesarios" para investigar las reclamaciones de las mercedes de tierras. En contraste con la Ley de 1851, sin embargo, la cual establece un plazo de 2 años para presentar los reclamos de las mercedes de tierras, la Ley de 1854 no contenía un límite de tiempo.[39] Una vez que el Agrimensor General obtenía la información pertinente, la Ley de 1854 le ordenaba hacer recomendaciones al Congreso, a través del Departamento del Interior, sobre la "validez o invalidez" de cada demanda. El Congreso entonces confirmaría las mercedes legítimas, mientras tanto todas las tierras reclamadas eran protegidas de venta u otra disposición.[40] Los Estados Unidos, sin embargo, consideró toda la tierra dentro del territorio de Nuevo México ser parte del dominio público a menos que se probará de manera distinta. Esto se hizo contraste con el tratamiento de las tierras de Florida y la Compra de Louisiana donde sólo la tierra que le había pertenecido a los soberanos era tratado como parte del dominio público de los Estados Unidos.

[39] La Ley de 1891 creando la CPLC también estableció un límite de 2 años para presentaciones, como lo hizo en los estatutos pertenecientes a la presentación de reclamos de mercedes de tierras con respecto a la Compra de Louisiana y Florida. (Los límites de tiempo de la Compra de Louisiana y Florida fueron extendidos más tarde).

[40] Como se muestra en el apéndice VI de este reporte, para alentar la población de las extensas tierras públicas que el gobierno federal poseía en el oeste de los Estados Unidos, las Secciones 1 y 2 de la Ley de 1854 ofreció para cada ciudadano blanco masculino de los Estados Unidos, y a cada persona masculina blanca mayor de la edad de 21 años con residencia en el territorio antes del día primero en enero de 1853 quien había declarado la intención de llegar a ser ciudadano, 160 acres de tierra en el territorio.

Figura 5: Provisiones de la Ley de 1854 con respecto a los reclamos españoles y mexicanos

"Sec. 8. Y que sea además promulgado, Que debe ser la obligación del Agrimensor General, de acuerdo a las dichas instrucciones de la manera en que han sido dadas por el Secretario del Departamento del Interior, averiguar el origen, naturaleza, carácter y extensión de todas las reclamaciones de tierras bajo las leyes, usos y costumbres de España y México; y por este propósito, puede dar noticias, citar a personas como testigos, juramentar y hacer y desempeñar todos los demás actos necesarios en el local. El deberá hacer un reporte completo de todas dichas reclamaciones de acuerdo a como se hayan originado antes de la cesión del territorio de los Estados Unidos de acuerdo al tratado de Guadalupe Hidalgo, de mil ochocientos cuarenta y ocho, indicando los varios grados de título, con su decisión respecto a la validez o la invalidez de cada uno de los mismos bajo las leyes, usos y costumbres del país antes de la cesión a los Estados Unidos; y deberá también hacer un reporte con respecto a todos los pueblos existentes en el Territorio, mostrando la extensión y ubicación de cada uno, estableciendo el número de habitantes en dichos pueblos respectivamente y el carácter esencial de sus títulos de la tierra. Este reporte, debe realizarse de acuerdo a la forma en que sea prescrita por el Secretario del Departamento del Interior; el reporte será ser puesto ante el Congreso para que dicha acción sea estimada justa y propia, con una opinión para confirmar concesiones en buena fe y darle vigor total al tratado de mil ochocientos cuarenta y ocho entre Estados Unidos y México; y hasta la acción final del Congreso de tales reclamaciones, todas las tierra cubiertas así deberán ser reservadas de la venta u otra disposición por parte del gobierno, y no deberán estar sujetas a donaciones concedidas por las provisiones previas a este acto."

Fuente: 10 Stat. A 309.

Como dirigido, un mes después de la promulgación de la Ley de 1854, el Departamento del Interior generó instrucciones adicionales extensas para el Agrimensor General de Nuevo México detallando que él estaba para investigar los reclamos de las mercedes de tierras. Generalmente, el Agrimensor General dirigido por el Departamento del Interior reconoce todos los títulos privados y de los pueblos de indios "precisamente como México lo habría hecho si no hubiera cambiado la soberanía. Nosotros estamos obligados a reconocer todos los títulos como éste lo habría hecho—llegar hasta ahí y no ir más lejos." Específicamente, además de ser autorizado por el estatuto para citar personas como testigos y juramentar, el Departamento del Interior dirigió instrucciones al Agrimensor General a desempeñar los siguientes "actos necesarios":[41]

[41] Instrucciones del Departamento Interior para el Agrimensor General, fechado 21 de Agosto de 1854 y titulado "*Instrucciones para el Agrimensor General de Nuevo México*," son contenidas en el apéndice IX para este reporte.

- Llegar a familiarizarse con el sistema de tierra de España, al examinar las leyes de España; sus ordenanzas, sentencias y regulaciones; y leyes del congreso y decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos que habían tratado las mercedes de tierras Españolas en otras partes de los Estados Unidos.

- Obtener, organizar y analizar todos los documentos de los archivos territoriales relacionados a las mercedes de tierras de España y México.

- Dar una notificación pública, tanto en inglés como en español, en el periódico con mayor circulación en el área de Santa Fé y en otras áreas en donde el Agrimensor General llevaba a cabo las sesiones (las cuales eran "tales lugares y períodos para conveniencia pública que podía sugerir"), de la "disposición a recibir noticias y testimonios en apoyo de las reclamaciones de tierras" del Agrimensor General bajo el Tratado de Guadalupe Hidalgo.

- Requiere una sumisión escrita de cada reclamante detallando: (1) nombre del reclamante actual; (2) nombre del reclamante original; (3) naturaleza de la reclamación—si es "perfecto" o "imperfecto";[42] (4) fecha que la merced fue establecida; (5) autoridad donde el título original fue derivado; (6) la cantidad de la tierra reclamada; (7) ubicación, notificación, y extensión de cualquier reclamación en conflicto; (8) una prueba de una transferencia de derecho de un concesionario original al presente concesionario; y (9) un plano de agrimensura de la parcela, si es solicitado, u otra evidencia mostrando la ubicación precisa y la extención del trecho reclamado.

- Tratar la existencia de una ciudad, pueblo o aldea al tiempo que los Estados Unidos tomó posesión como *prima facie* (presunta) evidencia de una merced. (Esta misma suposición había sido incluida en la Ley de 1851 dirigiendo la adjudicación de las mercedes de tierras

[42] Como se vió en el capitulo 1, una merced "perfecta" era una merced que había cumplido con todos los requerimientos y condiciones para una merced válida bajo la ley española o mexicana. Una merced "imperfecta," también llamada una merced "incoada" o "incompleta," era una que no había reunido todos estos requerimientos y condiciones. En este contexto, los términos "merced imperfecta," "merced incompleta," y "merced incoada" son equivalentes a tener "título equitativo." *Vea Chitimacha Tribe of Louisiana v. Harry L. Laws Co.*, 690 F. 2d 1157, 1169-70 (5th Cir. 1982); *Soulard v. United States*, 29 U.S. 511, 512 (1830); *Strother v. Lucas*, 37 U.S. 410, 436 (1838); *Leese v. Clark*, 20 Cal. 387, 421 (1862). Un reclamo basado en título equitativo da todos los beneficios de propiedad aún cuando el título técnico legal lo tiene otra persona.

reclamadas de España y Mexico en California). Específicamente, instrucciones proveídas por el Departamento Interior:

> En el caso de cualquier lote de pueblo, lote de granja o lote de pastura contenidos bajo una merced para cualquier corporación o pueblo cuyas tierras sean concedidas para el establecimiento de un pueblo, por los gobiernos de España o México, o autoridades legítimas de ahí o en el caso de cualquier ciudad, pueblo, o poblado existía al momento de que Nuevo México fue tomado como posesión por las autoridades de Estados Unidos, la reclamación de lo mismo puede ser presentada por las autoridades corporativas; o donde la tierra de la mencionada ciudad, pueblo o poblado, fue originalmente concedido a un individuo, la reclamación puede ser presentada por o en nombre del mismo individuo; y *el hecho probado a usted de la existencia de dicha ciudad, pueblo o poblado en el periodo cuando los Estados Unidos tomaron posesión, puede ser considerado por usted como evidencia prima facie de una mercedes a tal corporación, o los individuos bajo quienes los poseedores de los lotes reclaman*; y cuando cualquier ciudad, pueblo o poblado deba estar en existencia en la aprobación del decreto de 22 de julio, 1854, las reclamación por la tierra abarcada entre los límites de la misma deba hacerse y probarse antes frente a usted por la autoridad corporativa de la ciudad mencionada, pueblo o poblado. Siendo este el principio sancionado por el decreto del 3 de marzo de 1851, por el juzgamiento de las reclamaciones españolas y mexicanas en California; y yo pienso su solicitud apropiada y adopción en relación a las reclamaciones en Nuevo México. (Énfasis añadido.)

- Proteger contra reclamaciones fraudulentas. Las instrucciones del Departamento del Interior advierte contra la aceptación de mercedes que han sido antedatados con la finalidad de parecer válidos y dirige al Agrimensor General de solicitar la sumisión de documentos originales del título, copias autentificadas o una explicación satisfactoria de cómo los documentos del título han sido extraviados.

- Lista de los oficiales españoles y mexicanos quienes habían sido autorizados para expedir las mercedes de tierras y describir el alcance de su autoridad, desde la época de los primeros inicios de asentamiento Español en el territorio hasta la adquisición del territorio de los Estados Unidos.

- Identificar todos los pueblos de indios existentes en el Territorio, mostrando la extensión y ubicación de cada uno, indicando el número de habitantes que viven ahí e indicando los títulos de los residentes de las tierras.

En base a los requisitos anteriores, el Agrimensor General estaba para preparar un reporte resumiendo sus hallazgos sobre la validez o invalidez de cada reclamación y entregar el reporte a la Oficina de Tierras Generales del Departamento Interior en Washington, D.C. Después de revisar los reportes, la Oficina General de Tierras estaba para remitirlos a la Secretaría del Departamento del Interior para la sumisión al Congreso para su acción final.

El proceso de investigación y recomendación seguido por el Agrimensor General

En conformidad con la Ley de 1854 y las instrucciones del Departamento del Interior, el Agrimensor General publicó la notificación requisita en el periódico, en inglés y en español, anunciando su disposición para recibir las reclamaciones de las mercedes de tierras y su testimonio de apoyo.[43] En respuesta a esta notificación, el Agrimensor General finalmente recibió reclamaciones conformando 208 de un total de 295 mercedes de tierras comunitarias e individual españolas y mexicanas ubicadas parcialmente o totalmente en Nuevo México.[44] (Vea tabla 4.) El Agrimensor General

[43] El primer reporte anual del Agrimensor General, fechado 30 de Septiembre de 1855, incluye una copia de la notificación inicial del Agrimensor General, tanto publicada en inglés como en español, solicitando la información especificada en las instrucciones del Departamento del Interior. Ningún límite de tiempo fue establecido para la presentación de las demandas; la notificación indicó que "[p]ara permitir que el agrimensor general cumpla con su responsabilidad que le fue impuesta, por ley, el tiene que solicitar a todos aquellos individuos quienes reclaman tierras en Nuevo México antes del tratado de 1848, para producir evidencias de tales reclamaciones en esta oficina de Santa Fé tan pronto como sea posible." El reporte no indicó si la notificación fue publicada sólo en el periódico de Santa Fé de gran circulación o en otros lugares también. El reporte anual de 1858 del Agrimensor General indica que la notificación fue publicada varias veces; como el Agrimensor General explicó, "La oficina ha estado en operación hasta ahora por cuatro años, y la *notificación ha sido constantemente dada* para los habitantes del periodo de su establecimiento hasta ahora en el presente, invitándoles a presentar sus reclamaciones tan temprano de la fecha como sea factible; no obstante de todo esto, sólo una pequeña proporción de las reclamaciones han sido presentadas." (Énfasis añadida.)

[44] Un total de 229 reclamaciones fueron presentado con el Agrimensor General de Nuevo México, incluyendo dos reclamaciones para mercedes de tierras actualmente ubicadas exclusivamente en Colorado, dos reclamaciones para las mercedes de tierras hechas por Tejas en el área disputada del Territorio de Nuevo México este del Río Grande, y tres reclamaciones para las mercedes de tierras hechas después que los Estado Unidos tomó control del territorio. Excepto por una merced de Tejas, cada una de las reclamaciones eran tanto asignadas a un número de archivo del Agrimensor General del 1 al 213 o una letra de la A a la V. No todos de los números o letras fueron usados en secuencia. En algunos casos, reclamaciones múltiples fueron presentadas por la misma merced o una reclamación incluía múltiples mercedes de tierras. Las reclamaciones de los indígenas Pueblo fueron designadas alfabéticamente de la A a la V. La letra J no era usada y la reclamación conjunta de los indígenas Pueblos de Zia, Jemez y Santa Ana fue designada como "TT."

encontró que un número de las sumisiones de los reclamos presentados estaban incompletas, significando que éstos no contenían todos los documentos requeridos o información necesaria para iniciar una investigación. El reporte anual del Agrimensor General de 1885, por ejemplo, identificó seis reclamos pendientes cuyos documentos de apoyo no se habían entregado y en su reporte anual de 1890 identificó 14 reclamos incompletos.

Tabla 4: Perspectiva general de los resultados del proceso de confirmación del Agrimensor General de las mercedes de tierras españolas y mexicanas en Nuevo México, 1854-1891

Tipo de la merced	Total del número de mercedes de tierras en Nuevo México	Número de mercedes reclamadas que fueron presentadas al Agrimensor General	Número de mercedes reportadas por el Agrimensor General	Número de Mercedes confirmadas por el congreso
Merced de tierras comunitarias				
Documentación original de mercedes comunitarias	78	68	57	21
Mercedes comunitarias auto-identificadas	53	39	32	9
Mercedes comunitarias de pueblo	23	23	22	18
Subtotal	**154**	**130**	**111**	**48**
Mercedes individuales	141	78	70	19
Total	**295**	**208**	**181**	**67**

Fuente: GAO análisis.

Para investigar la validez, naturaleza y extensión de una merced, el Agrimensor General investigaba en parte los documentos en los archivos del territorio relacionados a las mercedes de tierras de España y México.[45] Además, el Agrimensor General se apoyaba en el contenido de los documentos presentados por los reclamantes y sobre sus testimonios. La gran mayoría de los reclamantes eran representada por un abogado en sus negociaciones con el Agrimensor General, y algunas veces el abogado o los reclamantes mismos llamaban a testigos adicionales para dar apoyo a su testimonio. La evidencia también indica que había un contra-

[45] Algunos de los archivos habían sido destruidos durante la ocupación militar Americana de Santa Fé en 1846. Además, el Agrimensor General de Nuevo México, en un reporte anual en 1885, notificó "muchos documentos de las mercedes desaparecieron durante el intento de destrucción completa de los Archivos de Nuevo México por un Gobernador Americano en 1870." También, el Agrimensor General reportó que otros documentos relacionados a las mercedes sufrieron estropeo, fueron perdidos, fueron mutilados, o llegaron a ser ilegibles.

interrogatorio de testigos en algunos de los procedimientos, cuando menos en 20 ejemplos diferentes, realizados tanto por el abogado de la parte de quien disputaba el reclamo, por un abogado de los Estados Unidos o por el Agrimensor General o su personal.[46]

Actualmente, como se comentará con más detalle en el capítulo 3, algunos expertos reclaman que el proceso de los años 1800 careció de algunos elementos de "debido proceso legal" constitutional y ellos mantienen que se hubiera dado notificación verdadera a todas las personas que pudieran haber tenido algún interés en una merced. Estos expertos también reclaman que con el debido proceso legal requerido da como posibilidad a las personas interesadas una oportunidad al contrainterrogatorio de los testigos que dieron testimonio a favor de un reclamo. Algunos Agrimensores Generales y Comisionarios del Departamento Interior de la Oficina de Tierras Generales también era crítico del proceso del

[46] La información de la lista de casos pendientes contenida en reportes del Agrimensor General de Nuevo México indica que había contrainterrogatorio de testigos dentro de un mínimo de 20 casos con respecto a cuando menos las siguientes reclamaciones:

Contrainterrogatorio de testigos apoyando el reclamante por un abogado de una persona disputando una reclamacione (1) La merced de Los Trigos (Surveyor General Report (SGR) No. 8, 1856); (2) La merced de Los Serillos (SGR No. 59, 1872); (3) La merced de Cañada de los Apaches (Gotera) (SGR No. 56, 1871); (4) La merced de Town of Galisteo (SGR No. 60, 1872); (5) La merced de Bartolomé Baca (SGR No. 126, 1881); (6) La merced de Sierra Mosca (Supplemental SGR No. 75, 1886); y (7) La merced de José García (SGR No. 160, 1888). Además, en el caso de la merced de Ojito de las Gallinas (Preston Beck) (SGR No. 1, 1856), con respeto a una disputa entre Preston Beck y los pobladores en las mercedes de tierras, los abogados de ambas partes presentaron testimonios.

Contrainterrogatorio de testigos apoyando el reclamante por un abogado de los Estados Unidos: (1) La merced del Jornado del Muerto (SGR No. 26, 1859); (2) La merced de Bartolomé Baca (SGR No. 126, 1881); (3) La merced del Rancho de la Santísma Trinidad (SGR No. 123, 1881); (4) La merced de Sebastian de Vargas (SGR No. 137, 1884); y (5) La merced de Santo Tomás de Yturbide (SGR No. 139, 1885). Además, en la merced de José Manuel Sanchez Baca (SGR No. 129, 1882), un abogado de los Estados Unidos estaba presente pero no conducía la contrainterrogación.

Contrainterrogatorio de testigos apoyando el reclamante por el Agrimensor General o su personal: (1) La merced de Anton Chico (SGR No. 29, 1859); (2) La merced de Town of Mora (SGR No. 32, 1859); (3) La merced de San Joaquín de Nacimiento (Supp. SGR No. 66, 1886); (4) La merced de Francisco de Anaya Almazán (Supp. SGR No. 115, 1886) (la lista de casos pendientes es incierto como quien es la persona que esta conduciendo el contrainterrogatorio; nosotros creemos que es muy probable que el Agrimensor General o sus empleados porque ellos estaban con el control completo del seguimiento); (5) La merced del Pajarito (SGR No. 157, 1887); (6) La merced del Town of Cieneguilla (Supp. SGR No. 62, 1886); (7) La merced del Arroyo Hondo (SGR 159, 1888); y (8) La merced deCristóbal de la Cerna (SGR No. 158, 1888).

Agrimensor General, como se comenta más tarde en éste capítulo. Sin embargo, como se comenta en el capítulo 3, nosotros concluimos que el proceso del Agrimensor General cumplió con los requerimientos del debido proceso legal como aquellos requisitos fueron definidos por las cortes a ese tiempo y aún también bajo los estándares legales actuales.

Sobre el transcurso de los 37 años de actividad de la Oficina del Agrimensor General, la oficina reportó sobre un total de 181 mercedes de tierras,[47] 159 de estas fueron tratadas antes de que el proceso de confirmación llegará a ser más riguroso en 1885 seguido por la controversia de fraude y corrupción y confirmación de un gran número de grandes mercedes de tierras (comentadas más tarde en este capítulo). Prácticamente, todos los reportes del Agrimensor General antes del año de 1885 (151 ó 95 por ciento) recomendó la aprobación de la merced, cuando sólo 8 recomendó su rechazo. (Vea tabla 5.) De 1885 a 1891, después de que un Agrimensor General nuevo fuera nombrado, muchas de las decisiones previas del Agrimensor General fueron revisadas y "revocadas" a través de los reportes suplementarios y reportes iniciales que fueron preparados para las 22 mercedes restantes. De estas 22 mercedes, 15 (68.2 por ciento) fueron recomendadas por aprobación y 7 fueron recomendadas rechazarlas.

[47] Un total de 183 reportes fueron expedidos, incluyendo reportes de 2 mercedes de tierras actualmente ubicadas exclusivamente en Colorado y 2 reportes para las mercedes de tierras hechas por Tejas en el área disputada del Territorio de Nuevo México del este del Río Grande. Dos reportes cubrieron mercedes múltiples y tres mercedes estaban cubiertas por reportes múltiples. No hay correlación entre el número de archivo del Agrimensor General y el número del reporte del Agrimensor General. Las mercedes de tierras comunitarias San Clemente, por ejemplo, estaba el Archivo Agrimensor General No. 3 y Reporte No. 67.

Tabla 5: Mercedes recomendadas para rechazar en decisiones originales por el Agrimensor General de Nuevo México, 1854-1891.

Nombre de la merced	Número del reporte	Tipo de merced[a]	Razones(s) para recomendar su rechazo
Recomendaciones para rechazarlas, 1854-84[b]			
Jornado del Muerto	26	I	Condiciones de la merced no cumplidas
Galisteo (Town of)	60	C	(1) Insuficiente prueba de una merced. (2) Copia de los documentos de la merced hecha por un oficial no autorizado para hacer copias.
Ojo del Apache	72	I	Oficial no autorizado para otorgar la merced
San Cristóbal	110	OI	(1) Merced no registrada en archivos. (2) Condiciones de la merced no cumplidas. (3) Oficial no autorizado para otorgar mercedes
Orejas del Llano de los Aguajes	117	I	Falsificación.
José Domínguez	120	I	Insuficiente prueba de una merced.
Bartolome Baca	126	I	Permiso de pastoreo; no una merced.
Sebastian De Vargas[c]	137	I	Insuficiente prueba de una merced.
Recomendaciones para rechazarlas , 1885-91			
Domingo Valdez	141	I	Insuficiente prueba de una merced.
Ocate	143	I	Condiciones de merced no cumplidas.
San Antonio de las Huertas	144	C	Insuficiente prueba de una merced.
Guadalupita	152	OI	Oficial no autorizado para otorgar mercedes.
Las Lagunitas	154	OI	Insuficiente prueba de una merced.
José García	160	I	Insuficiente prueba de una merced.
Nuestra Senora del los Dolores Mine	162	I	Permiso de minería; no una merced.

Fuente: Análisis GAO.

Nota: El Congreso actuó en sólo una de estas recomendaciones por rechazo. La sección 5 de la Ley del 2 de Junio de 1860 permitió a los reclamantes de la merced del Jornado del Muerto presentar sus reclamaciones a la Corte Suprema del Territorio de Nuevo México. La decisión de la Corte Suprema de Nuevo México estaba apelado a la Corte Suprema de los Estados Unidos, la cual ultimadamente rechazó la reclamación en *United States v. Vigil*, 80 U.S. 449 (1871) (comentada en el capítulo 3). Los reclamantes para las otras mercedes eran libres de someter sus reclamaciones para la CPLC porque el Congreso no actuó sobre estas. Las reclamaciones para la merced de San Cristobal, la merced de José Dominguez y la merced de Las Lagunitas no sometieron sus reclamos a la CPLC.

[a]"C" se refiere a las mercedes de tierra comunitarias identificadas a través de documentación original de la merced. "OI" se refiere a las mercedes identificadas por herederos de las mercedes, expertos, u otros como teniendo tierras comunes pero careciendo de documentación de apoyo para la merced. "I" se refiere a las mercedes otorgadas a individuos.

[b]El Agrimensor General originalmente recomendó aprobar la merced de tierra individual de Uña del Gato en 1874. Esa decisión fue revisada y revocada en 1879. En la decisión de 1879, el Agrimensor General Atkinson determinó que los documentos de la merced fueron falsificados y que la reclamación era un fraude. El Congreso no actuó sobre esta reclamación y no fue sometida a la CPLC.

[c]Esta fue la única merced que originalmente fue recomendada por rechazó pero más tarde fue recomendada para aprobarse en un reporte supletorio. La documentación adicional fue sometida en apoyo de la demanda, y en el reporte supletorio de 1886 de la merced, el Agrimensor General Julian recomendó que el Congreso lo confirmara.

Evaluando la validez de reclamaciones de mercedes de tierras comunitarias, el Agrimensor General siguiendo las instrucciones del Departamento del Interior para suponer que la existencia de una ciudad, pueblo o aldea en el tiempo del Tratado era evidencia *prima facie* de una merced. Antes de 1885, el Agrimensor General casi siempre recomendó que el Congreso aprobara las mercedes y la mayoría del pequeño número de recomendaciones por rechazo implicaban las mercedes de tierras individuales en lugar de las mercedes comunitarias. Aún cuando el Agrimensor General originalmente recomendó que cinco mercedes de tierra comunitarias fueran rechazadas, no todas las mercedes de tierras comunitarias, como el GAO había definido que el término para propósitos de nuestros reportes, se evidenciaron por la existencia de una ciudad, pueblo o aldea.[48] El efecto directo de esta presunción a favor de pueblos es ilustrado por una comparación de las recomendaciones del Agrimensor General para la merced de tierra individual del Ojo del Apache y las mercedes de tierras comunitarias de San Antonio del Río Colorado. Como se mostró en la tabla 5, el Agrimensor General Proudfit recomendó que la merced Ojo del Apache fuera rechazada porque ésta fue otorgada por un juez de paz quien, bajo la ley mexicana, no eran autorizada para la emisión de mercedes de tierras. En apoyo de su decisión, el Agrimensor General Proudfit citó a los *Estados Unidos v. Cambuston*, 61 U.S. 59 (1857), una decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos en 1857 que había rechazado una reclamación de una merced de tierra de California porque fue hecha por una persona sin estar autorizada bajo la ley mexicana.[49] Poco tiempo después de ésta recomendación a rechazar, el Agrimensor General Proudfit recomendó la aprobación de la merced de San Antonio del Río Colorado, aún cuando esta también había sido hecha por un juez de paz. Como lo notificado en el reporte en enero de 1874 del Agrimensor

[48] Los dos criterios adicionales que la GAO aplicó en identificar las mercedes comunitarias fueron que una merced contuviera tierras comunes y que la merced hubiera sido presentada por 10 o más pobladores.

[49] El caso *Cambuston* es comentado con más detalle en el capítulo 3.

General, el juez de paz otorgó la merced para más de 30 familias, quienes entonces establecieron una villa. El Agrimensor General se apoyo sobre el hecho adicional y la suposición en favor de ciudades, pueblos y aldeas estableciendo que no importa "si todos los procedimientos originales eran regulares o no."

De 1854 a 1891, por la promulgación de una serie de siete estatutos de confirmación, el Congreso confirmó 67 de las mercedes de tierras que el Agrimensor General había remitido, a través del Departamento del Interior, para la acción final. (Vea tabla 6.) El Congreso no confirmó todas las mercedes de tierras que el Agrimensor General había recomendado, ni concedió todos los acres reclamados por aquellas mercedes que se confirmaron. La primera confirmación del estatuto, promulgada en diciembre de 1858, confirmó 22 mercedes, incluyendo 17 mercedes de indígenas Pueblo. Para el 21 de junio de 1860, el Congreso había actuado sobre todas las recomendaciones pendientes del Agrimensor General antes de esa fecha. La Guerra Civil dio lugar a una paralización del proceso de confirmación del Congreso a principios de los años de 1860. Las confirmaciones del Congreso se reanudaron después de la guerra, como se reflejan en la tabla 6, pero como se comenta a continuación, ellos rápidamente llegaron a confundirse en la controversia sobre el tamaño de algunas mercedes grandes de acres de tierras. Similar a las provisiones de la Ley de 1851 para las mercedes en California, todos de esos estatutos de confirmación para las mercedes de tierras de Nuevo México especificaron que ellos sólo resolvieron el título que los Estados Unidos tuvo en contra de un reclamante, y sin excluir que otros afirmaron recusaciones que ellos tuvieron título superior al reclamante original.[50] A pesar de la Ley de 1851, sin embargo, las cortes confirmaron esta limitación sobre el efecto de los estatutos de confirmación de Nuevo México, además habilitando más

[50] El estatuto de 1860, por ejemplo, con tal de que "la confirmación anterior sólo será construida como renuncias o abandonamientos por la parte de los Estados Unidos y no afectará las derechos adversos de alguna otra persona o personas cualquiera." 12 Stat. 71, 71-72 (1860).

tarde recusaciones para los propietarios de las mercedes de tierras comunitarias.[51]

Tabla 6: Estatutos de confirmación de las mercedes de tierras españolas y mexicanas en Nuevo México, 1854-1891

Ley de confirmación	Cita	Mercedes de tierras comunitarias confirmadas	Mercedes de tierras individuales confirmadas	El número total de mercedes de tierras confirmadas
Ley de Dic. 22, 1858	11 Stat. 374	22	0	22
Ley de Junio 21, 1860	12 Stat. 71	23	13	36[a]
Ley de Marzo 1, 1861	12 Stat. 887	0	1	1
Ley de Junio 12, 1866	14 Stat. 588	0	1	1
Ley de Feb. 9, 1869	15 Stat. 438	1	0	1
Ley de Marzo 3, 1869	15 Stat. 342	1	4	5
Ley de Enero 28,1879	20 Stat. 592	1	0	1
Total		**48**	**19**	**67**

Fuente: Análisis GAO.

Nota: Había tres estatutos de confirmación adicionales de1854 a 1891: (1) la Ley del 1 de julio de 1870, la cuál confirmó la merced de tierra de Gervacio Nolan en Colorado (16 Stat. 646); (2) la Ley del 6 de junio de 1878, la cuál aprobó una merced ubicada en Nuevo México otorgada por Texas por Benjamin E. Edwards (20 Stat. 537); y (3) la Ley del 1 de oct. de 1888, la cuál aprobó una merced localizada en Nuevo México otorgada por Texas por Henry Volcker (25 Stat. 1194). Además, el Congreso retroactivamente confirmó la merced de tierra del Pueblo de Zuni en 1931 (46 Stat. 1509). La merced de tierra Zuni fue ubicada totalmente dentro de la reservación del Pueblo establecida por la orden ejecutiva en 1877, al modificarse en 1883, 1885 y 1917.

[a]La Ley del 21 de junio de 1860 cubrió un total de 38 mercedes de tierras. La Ley confirmó la merced de tierra Las Animas ubicada totalmente en el Estado de Colorado. El Territorio de Nuevo México como se creó originalmente en 1850, incluyó parte de lo que es ahora el sureste de Colorado. El Territorio de Colorado no fue creado hasta en 1861. La ley también cubrió la merced de tierra individual del Jornado del Muerto. En 1859, el Agrimensor General Pelham recomendó que el Congreso rechazara esta merced porque los reclamantes no habían cumplido las condiciones de la merced. En la Ley del 21 de junio de 1860, sin embargo, en lugar de rechazar el reclamo total, el Congreso permitió a los reclamantes declarar su caso ante la Corte Suprema del Territorio de Nuevo México. Ultimadamente, la Corte Suprema de Estados Unidos rechazó la reclamación en *United States v. Vigil*, 80 U.S. 449 (1871).

La medición de las mercedes de tierras por la Oficina del Agrimensor General usualmente ocurría sólo después que el Congreso había confirmado una merced y era un proceso controversial. El propósito de

[51] *Vea*, *e.g.*, *Interstate Land Co. v. Maxwell Land Grant Co.*, 139 U.S. 569, 580 (1893); *Jones v. St. Louis Land & Cattle Co.*, 232 U.S. 355, 359-61 (1914). *Sino ver Lobato v. Taylor*, 13 P.3d 821 (Colo. Ct. App. 2000) (citando *Tameling v. U.S. Freehold & Emigration Co.*, 93 U.S. 644 (1876), presentado más tarde en este capítulo), *rev'd on other grounds*, 71 P.3d 938 (Colo. 2002) (los más recientes reclamantes con posesiones fueron obligados por la ley de confirmación de 1860 a pesar de la declaración de la ley que sólo afecta los derechos de Estados Unidos y el reclamante original). *Vea en general* F. Cheever, pie de pagina 24.

una medición era para determinar la ubicación exacta y el tamaño de la merced, pero el proceso era abierto para el abuso a causa de las descripciones vagas de los límites usados en los documentos de la merced original y el hecho que algunas de las mercedes de tierras tenían más de 100 años. En algunos casos, ninguna documentación de los límites de las mercedes existieron; en otros casos, la descripción de los límites fueron vagos; y todavía en otros casos, las descripciones de las limitaciones entraron en conflicto con las descripciones narrativas con respecto a la cantidad de tierra otorgada. Tales problemas llevó al Agrimensor General a depender en los reclamantes para ayudarle a identificar los límites de la merced, una situación que dio un incremento a algunos fuertes conflictos de intereses. Primero, era generalmente en el interés del reclamante el tratar de obtener tanto terreno aprobado como fuera posible. Segundo, debido a que el Agrimensor General se apoyo sobre el contrato de agrimensores quienes eran pagados por la milla, este era en el interés del contrato de agrimensores para hacer las mediciones tan grandes como fueran posibles. Como los reclamantes y el Agrimensor General trataban de lograr el acuerdo sobre los límites de mercedes, no era extraño la medición de las mercedes un múltiple de veces. Para ciudades, pueblos y aldeas que carecían descripciones de límites finitas, el Agrimensor General usó una medida fijada de 4 leguas cuadradas, ó 17,361.11 acres, basándose sobre una interpretación de la ley española y mexicana. Por ejemplo, nueve indígenas Pueblo fueron aprobados por mercedes para cerca de 4 leguas cuadradas cada uno. Similarmente, el Agrimensor General aprobó los reclamos de mercedes de tierras para los pueblos de Albuquerque y Santa Fé para 4 leguas cuadradas.

Tercero, había una controversia incluyendo cuál partido llevaría el gasto de conducir la medición. El gobierno de los Estados Unidos pagó para las mediciones de 1854 hasta a mediados de 1862. En mayo y junio de 1862, en parte como un esfuerzo de conservar los fondos de la Guerra Civil, el Congreso promulgó dos estatutos requiriendo reclamantes para pagar el costo completo de la medición de sus mercedes de tierras.[52] Los reclamantes pagaron los costos completos de la investigación hasta la segunda ley que fue revocada en marzo de 1875.[53] Sin embargo, el Congreso promulgó un requerimiento similar cerca de un año más tarde,

[52] Ley del 30 de mayo de 1862, 12 Stat. 409; Ley del 2 de junio de 1862, 12 Stat. 410.

[53] La ley del 2 de junio de 1862 fue revocada por la Ley del 18 de febrero de 1871, 16 Stat. 416. La sección 3 de la Ley del 30 de mayo de 1862 fue repelada por la Ley del 3 marzo de 1875, 18 Stat. 384.

en julio de 1876, y reclamantes fueron una vez requeridos para pagar el costo completo de medición.[54]

Una vez que la medición había sido aprobada y pagada, una "patente" sería expedida, estipulaba que la confirmación pertinente del estatuto había dirigido tal promulgación. La patente era un documento firmado por el Presidente de los Estados Unidos, transfiriendo todos los derechos e intereses que los Estados Unidos tendría en una merced de tierra española y mexicana. Precisamente como la confirmación de los estatutos del Congreso eran equivalente sólo a una escritura de finiquito de los Estados Unidos y no a una cuota de un simple traspaso de título, las patentes también no eliminaron ninguno de los derechos superiores para otorgar lo que otras personas habrían hecho. Tal tercer partido fue autorizado, de acuerdo a los términos de las patentes, para recusar la posesión de las mercedes de tierras en una acción de corte separada.

Críticas tempranas sobre el proceso de confirmación de mercedes de tierras bajo la supervisión del Agrimensor General

Entre los críticos más sonados de la decisión para asignar la tarea de revisar las mercedes de tierras españolas y mexicanas reclamadas a la Oficina del Agrimensor General de Nuevo México estaban los Agrimensores Generales por si mismos. El primer Agrimensor General, William Pelham, quien sirvió casi por 6 años, fue abrumado con la posibilidad de revisar más de 250 años los registros de las mercedes de tierras españolas y mexicanas además a sus otras responsabilidades como Agrimensor General. Semejante, el Agrimensor General Pelham y siete de sus sucesores creyeron que determinando la validez de las mercedes de tierras españolas y mexicanas eran una tarea "cuasi-judicial" (como corte) que podrían ser mucho mejor desempeñada por alguien con un entrenamiento legal. El Agrimensor General por lo tanto abogó fuertemente que el Congreso tanto promulgara la legislación para establecer una comisión, similar a una que se había establecido en California, o estableciera que una corte juzgara los reclamos de las mercedes de tierra. In 1858, 4 años después que el congreso había asignado la tarea de evaluación de la merced para el Agrimensor General, una ley fue introducida para transferir esta responsabilidad para tal comisión,[55] pero la ley nunca fue promulgada y la reforma completa del

[54] La ley del 31 de julio de 1876, 19 Stat. 121. Bajo el estatuto subsecuente CPLC promulgado en marzo de 1891, el costo de la medición fue dividido en partes iguales entre el reclamante y el gobierno de Estados Unidos.

[55] *Vea* H.R. 544, 35th Cong. 1st Sess. (1858).

proceso de la confirmación de la merced de tierra no fue intentada de nuevo hasta los últimos de los años de 1870.

Otra preocupación que los primeros Agrimensores Generales de Nuevo México tenían acerca de sus propios procesos era que el interes de los Estados Unidos no estaba siendo representado adecuadamente. A diferencia de la confirmación del proceso en California, donde un Agente de Estados Unidos era requerido para estar presente con la finalidad de "supervisar" el interés del gobierno en cada caso y aún cuando los Estados Unidos tuvieron un interés posible en cada merced en Nuevo México porque cualquier rechazo de mercedes de tierras eran consideradas tierras públicas de los Estados Unidos, los Estados Unidos no se le requería estar representado separadamente en el proceso de Agrimensor General. El Agrimensor General creyó que un mínimo, un abogado representante de los Estados Unidos debe ser incluído en el proceso para presentar el caso de gobierno y para refutarlo, como adecuado, los argumentos presentados por un abogado de reclamantes.

Además de estas grandes preocupaciones con el proceso, los primeros Agrimensores Generales expresaron un número de preocupaciones más técnicas. Notando que la Ley de 1854 no especificara cualquier plazo de tiempo para la presentación de demandas, los Agrimensores Generales recomendaron que el Congreso enmendaran la ley para crear tal plazo límite. El retraso de la presentación y adjudicación de reclamos lo habían hecho extremadamente difícil para distinguir entre tierras públicas y privadas en el Territorio de Nuevo México. Agrimensor General Pelham, el primer Agrimensor General, lamentó este hecho en su primer reporte anual, notando que sólo 20 reclamaciones fueron presentadas durante los primeros 9 meses de la operación de la Oficina. El notó que al no especificar un límite de tiempo de presentación, el Congreso hubiera fallado para asegurar el objetivo por el cuál el proceso del Agrimensor General era intencionado, sabiendo, la resolución inmediata de las reclamaciones de merced de tierras. Algunos sucesores del Agrimensor General Pelham comentaron sobre las razones adicionales que podrían haber contribuido para este número limitado de presentaciones, tales como los gastos implicados en la presentación y el seguimiento de la demanda (las cuotas de los abogados, costos de presentación de testigos y costos de medición). Algunos de los Agrimensores Generales mismos estaban preocupados acerca de la responsabilidad de los costos de la medición, como se mencionaron en el párrafo anterior, el Congreso dirigió que en 1862 debe ser pagado por los reclamantes. Ambos reclamantes y algunos de los Agrimensores Generales mantuvieron que un requisito tal violado del Tratado de Guadalupe Hidalgo, y reclamantes generalmente

negaron el pago para la medición, escogiendo en lugar de apoyarse sobre la confirmación del Congreso respectiva del estatuto como prueba de su título. Dentro de su reporte anual de 1874, el Agrimensor General Proudfit reportó que sólo seis reclamantes habían pagado para tener sus mercedes medidas en los 12 años anteriores.

Los reportes anuales del Agrimensor General constantemente repitieron la llamada para un nuevo proceso de confirmación basado sobre todas estas dificultades, como lo muestra en la figura 6:

Figura 6: Declaraciones por el Agrimensor General de Nuevo México y Comisionados de la Oficina de Tierras Generales con respecto al proceso de confirmación del Agrimensor General de las mercedes de tierras

"Las dificultades y gastos los cuales las partes que presentan reclamaciones en esta oficina incurren representarán un número limitado de los que han sido presentados; y yo recomiendo respetuosamente que la legislación vaya más lejos sobre la cuestión, ya que la ley actual ha fallado completamente para asegurar el propósito por el cual este fue designada."
William Pelham, Agrimensor General, 1855

"Bajo la ley del Congreso aprobada el 2 de junio de 1862, el reclamante, incluyendo el gasto de establecimiento de su demanda por prueba, es requerido pagar el costo total de la medición, con otros gastos, en muchos casos, más del valor en efectivo del terreno reclamado."
John A. Clark, Agrimensor General, 1862

"La ley actual en vigor, requiriendo al agrimensor general averiguar el origen, naturaleza, carácter, y extensión de todas las reclamaciones para regirlas bajo las leyes, usos, y costumbres de España y México,' . . . después de trece años de experiencia, ha fallado completamente para efectuar los propósitos designados con eso. La gran injusticia es responsable de haberlo hecho, como tanto para reclamantes como para el gobierno, por esta manera anómala de determinar los derechos de las partes. El Agrimensor General no es permitido incurrir a ningún gasto en el llamado de testigos, la notificación no es requerida para dar a ninguna parte en interés por publicación o de otra forma, y, como una consecuencia, casi todas las investigaciones han sido *ex parte*....El gobierno en estas confirmaciones podrían no tener ninguna injusticia para individuos, o separado con el título a ninguna tierra lo cual propiamente le correspondía, pero es su responsabilidad de hacerlo bajo las circunstancias sea manifestada. Yo he, por lo tanto, de nuevo exhortado que el Congreso hiciera la provisión para la mayor seguridad de los derechos de individuos y de gobierno dentro de los asentamientos de estas colonias."
John A. Clark, Agrimensor General, 1867

"Yo indebidamente no he magnificado la importancia para el gobierno y la gente del Territorio de un asentamiento temprano de estos reclamos. La corriente de emigración es dirigida fuertemente en esta dirección. Las controversias están constantemente surgiendo entre los nuevos asentados y reclamantes bajo estos títulos sin ajustar. Además la inmigración se desanima, el progreso de asentamientos refrenados y el desarrollo de los recursos de los Territorios aplazados."
John A. Clark, Agrimensor General, 1868

"Yo he estado convencido que una nueva ley tiene que ser promulgada por el Congreso dentro de la materia de estas mercedes de los gobiernos anteriores. La ley del 22 de julio de 1854 bajo lo que ellos hasta ahora han sido juzgados, es muy crudo y defectuoso . . . es muy posible que algunas mercedes que han además sido confirmadas que no podrían haber pasado la escrutinidad de una comisión especial de habilidad legal, estipulado con el abogado del Gobierno, significa el imponer el asistir de testigos y otras facilidades para prevención o revelación de fraude."
James K. Proudfit, Agrimensor General, 1873

"Sin embargo, un agrimensor general debe ser capaz, competente y valioso como oficial ejecutivo, al conducir los negocios comunes que surjan en la oficina del agrimensor general, él puede y probablemente podrá, carecer de conocimientos técnicos legales los cuales le permitirá hacer frente exitosamente al los voluminosos papeles de título, complicados por la sofistería de la habilidad de los abogados."
S.S. Burdett, Comisionado, Oficina de Tierras Generales, 1875

"La experiencia del pasado demuestra totalmente que después que estas reclamaciones han sido reportadas al Congreso, como lo exigido anteriormente dicho en la Ley de 1854, el Congreso se resiste a aceptarlas y confirmarlas sin más conocimientos definitivos con respecto su veracidad, extensión y ubicación; lo cuál es imposible tenerla bajo el presente sistema defectuoso."
J.A. Williamson, Commissionado, Oficina de Tierras Generales, 1876

Fuente: Departamento del Interior de E.U.

Las confirmaciones del Congreso terminaron después de la controversia sobre el tamaño en acres de las grandes mercedes (el Caso *Tameling*)

Aunque las confirmaciones de Congreso recomendadas por el Agrimensor General de las mercedes de tierras proseguidas después de la Guerra Civil, el Congreso nuevamente detuvo la confirmación de las mercedes de tierras—esta vez, permanentemente—después de la controversia estallada sobre la confirmación de algunas mercedes de tierras grandes y la Corte Suprema de los Estados Unidos mantuvieron estas confirmaciones por la *decisión de 1876 en el Tameling v. United States Freehold & Emigration* Co., 93 U.S. 644 (1876).[56] Dentro de dos decisiones tempranas de la Corte

[56] La decisión *Tameling* es también comentada en el capítulo 3.

Suprema (en 1855 y 1859) incluyendo las mercedes de tierras reclamadas en California, la Corte había declarado que bajo la ley mexicana, los gobernadores mexicanos habían sido sólo autorizados para otorgar un máximo de 11 leguas cuadradas (cerca de 48,800 acres o 74 millas cuadradas) para cualquier particular.[57] Aún porque el Agrimensor General de Nuevo México no estaba originalmente autorizado para la medición de las mercedes de tierras reclamadas hasta después que el Congreso los confirmó, nunca había sido medido. Como una consecuencia, el Congreso estaba confirmando mercedes dentro de un vacío sin conocimiento de que tan grandes mercedes podrían estar.

Las mercedes de Maxwell y Sangre de Cristo en Nuevo México son un ejemplo de los problemas que este acuerdo creó. Cada una de estas mercedes eran otorgadas sólo a dos individuos, y bajo las reglas de la Corte Suprema en los casos de California, cada merced deben haber sido limitada a un total de 22 leguas cuadradas ó 97,650.96 acres (11 leguas cuadradas por persona multiplicadas por dos personas). Aún cuando las mercedes no habían sido medidas todavía, sin embargo, el Congreso las confirmó en 1860 sin conocimiento que ellos de hecho contaban con 1.7 millones y 1 millón de acres respectivamente.[58] Desde los últimos de años de 1860 a principios de los años 1870, los reclamantes Maxwell y Sangre de Cristo solicitaron que sus mercedes fueran investigadas de acuerdo a la manera que habían sido definidas en los reportes del Agrimensor General, pero el Departamento Interior rechazó estas solicitudes y en su lugar autorizó mediciones de sólo 22 leguas cuadradas para cada merced (11 leguas cuadradas por merced).

Los reclamantes de Sangre de Cristo apelaron esta decisión y el caso finalmente culminó en la decisión de *Tameling* en 1876 en la Corte Suprema de los Estados Unidos. En *Tameling*, la Corte Suprema mantuvo la merced de Sangre de Cristo por la cantidad completa de acres de tierras contenidas en la descripción original del Agrimensor General. La Corte analizó que aún cuando, bajo sus decisiones previas de la merced de

[57] *Vea United States v. Larkin*, 59 U.S. 557 (1855); *United States. v. The Widow*, *Heirs*, *and Executors of William E.P. Hartnell*, 63 U.S. 286 (1859).

[58] La merced Las Animas en Colorado representa la situación opuesta: donde la merced original era grande y era considerablemente reducida por el Congreso. La merced fue confirmada por la Ley del 21 de junio de 1860 junto con las mercedes de Maxwell and Sangre de Cristo, y fue reducida por su tamaño original de más de 4 millones de acres para cerca de 97,000 acres (22 leguas cuadradas ó 11 leguas cuadradas por persona para 2 personas).

California, la autoridad de los gobiernos mexicanos para otorgar tierra bajo la ley mexicana había sido limitada a 11 leguas cuadradas por persona, el Congreso en su estatuto de confirmación de 1860 había aprobado independientemente la merced de Sangre de Cristo para la extensión de los límites definidos por el Agrimensor General, sin ninguna limitación de tamaño. Justice Davis declaró que el estatuto de confirmación del Congreso conclusivamente confirmó los hallazgos en la recomendación del Agrimensor General, el cuál dirigió tanto la entidad que recibió el título y los límites de la merced. Los reclamantes originales fueron prohibidos de recusar esas confirmaciones del Congreso.[59] De acuerdo con Justice Davis, en sus estatutos de confirmación, el Congreso "pasa el título de los Estados Unidos tan eficazmente como si este contuviera en términos una merced *de novo*."[60] Basándose en *Tameling*, el Agrimensor General midió todas las mercedes de Maxwell y Sangre de Cristo, y las mercedes estaban patentadas en 1879 y 1880, respectivamente, cerca de 1.7 millones y 1 millones de acres. Una cronología de eventos clave que envolvían estas dos mercedes es presentada en la Tabla 7.

Tabla 7: Cronología de eventos clave para las mercedes de tierras Maxwell y Sangre de Cristo

Merced de tierra Maxwell	Merced de tierra Sangre de Cristo
Ley del 22 de julio de 1854 – El Congreso creó la Oficina del Agrimensor General de Nuevo México y le asignó la responsabilidad de investigar las reclamaciones de mercedes de tierras españolas y mexicanas en el Territorio de Nuevo México (10 Stat. 308-09).	
	11 de Oct. de 1855 – Reclamación presentada por la merced de Sangre de Cristo.
Diciembre de 1855 – la Corte Suprema de Estados Unidos decidió que bajo la ley mexicana, el gobernador mexicano sólo tenía autoridad para otorgar 11 leguas cuadradas para cualquier individuo (*U.S. v. Larkin*, incluyó la apelación de una decisión sobre la reclamación de merced de tierra de California).	
	30 de Dic. de1856 –El Agrimensor General recomendó aprobación de la merced de la Sangre de Cristo sin conocimiento de su tamaño.

[59] A diferencia, como se dijo arriba y comentó en el capítulo 3, personas quienes creyeron que ellos tuvieron un título igual o superior para los reclamantes originales presentarían una recusación de corte separada.

[60] *Tameling*, 93 U.S. at 663. En este contexto, la Corte Suprema usó el término de merced *de novo* indicando que la confirmación congresional era el equivalente de los Estados Unidos habiendo otorgado una nueva merced transfiriendo su propio interes de propiedad. El Congreso tomo acción similar cuando, después de que la Corte Suprema había rechazado la confirmación de las mercedes de Santa Fé y la Ciudad de Albuquerque previamente confirmada por la CPLC, el Congreso decidió para confirmar las dos mercedes por sí mismas (*vea* tablas 12 y 13 más tarde en este capítulo).

Merced de tierra Maxwell	Merced de tierra Sangre de Cristo
23 de feb. 1857 – Reclamación presentada por la merced de Maxwell.	
17 de Sept. de 1857 – El Agrimensor General recomienda aprobar la merced de Maxwell sin conocer su tamaño.	
Diciembre de 1859 – En otro caso de merced de tierra de California, la Corte Suprema de los Estados Unidos de nuevo regula que las mercedes deberían ser limitadas a 11 leguas cuadradas por persona basándose en la ley mexicana (*U.S. v. The Widow, Heirs, and Executors of William E.P. Hartnell*).	
Ley del 21 de junio de 1860 – El Congreso confirma las Mercedes de tierra Sangre de Cristo y Maxwell sin ninguna limitación en el tamaño (12 Stat. 71). La ley no autorizó al Agrimensor General a la medición o patentar las mercedes.	
30 de mayo y 2 de junio de 1862 – El Congreso promulga leyes autorizando la medición de las reclamaciones de las mercedes de tierras a las expensas del reclamante (12 Stat. 409, 12 Stat. 410).	
3 de marzo de 1869 – El Congreso autorizó al Agrimensor General patentar las Mercedes de tierra previamente confirmadas en Nuevo México (15 Stat. 342).	
31 de mayo de 1869 – Los reclamantes solicitaron para una medición remitiéndola al Departamento del Interior.	
31 de Dic. de 1869 – Decisión por el Secretario del Departamento del Interior limitar la medición a 22 leguas cuadradas(11 leguas cuadradas por persona para 2 individuos) basándose sobre las decisiones previas de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Los reclamantes no aceptan la decisión.	
27 de julio de 1871 – Un nuevo Secretario del Interior confirma las decisiones previas para limitar la medición. Los reclamantes no aceptaron esta decisión.	
	30 de Oct. 1872 – Los reclamantes solicitan una medición.
	5 de dic. de 1872 – Respuesta por el Departamento del Interior para limitar la medición a 22 leguas cuadradas (11 leguas cuadradas por persona para 2 individuos).
	Feb. 1874 – Decisión por la Corte Suprema del Territorio Colorado que el Congreso aprobó la merced sin ninguna limitación de tamaño (*Tameling v. United States Freehold Land and Emigration Co.*).
	Oct. 1876 – La Corte Suprema de los Estados Unidos, en la decisión de *Tameling*, afirma la decisión de la corte de Colorado.
16 de marzo 1877 – Basado en la decisión *Tameling* de la Corte Suprema de Estados Unidos, en la cuál la Corte sostuvo que el Congreso no está limitado en la cantidad de acres de tierra eso podría incluir en un de novo, o nueva, merced, el Agrimensor General está dirigida para medir la totalidad de la merced Maxwell.	
19 de mayo de 1879 – La merced Maxwell es patentada por más de 1.7 millones de acres.	
Dentro de los años de 1880 – La patente de la merced Maxwell es recusada a mediados de los años de 1880 y es confirmada por la Corte Suprema, en el caso *Maxwell Land-Grant Case*, basándose en la decisión del *Tameling* [a]	20 de dic. de 1880 – La merced de la Sangre de Cristo es patentada por cerca de 1 millón de acres.

Fuente: Análisis GAO.

[a] *Vea Maxwell Land-Grant Case*, 121 U.S. 325, *reh'g denied*, 122 U.S. 365 (1887). La Corte Suprema basando su decisión en *Maxwell* en el hecho de que todas las tierras en exceso de 11 leguas cuadradas pertenecieron a los Estados Unidos como parte del dominio público. En efecto, por consiguiente, la Corte Suprema confirmó 11 leguas cuadradas basándose en la cantidad para cada concesionado bajo la ley mexicana y otorgó 1.6 millones de acres de las tierras públicas de los Estados Unidos adicionales.

Las agrimensuras y patentados de las mercedes de Maxwell y Sangre de Cristo para tales acres de tierra sustanciales provocó un escándalo político y dio un aumento a un movimiento anti-merced de tierra en el norte de Nuevo México sur de Colorado. Los pobladores dentro de los límites de las dos mercedes participaron en un conflicto abierto con los nuevos propietarios, quienes empezaban a tomar pasos para desalojar los pobladores como "intrusos." Los pobladores organizaron y trataron de pelear su desalojo a través de procesos políticos y las cortes pero sin éxito. Miles de pobladores se habían cambiado a la merced de Maxwell entre el tiempo que fue otorgada en 1841 hasta el tiempo que fue patentada en 1879, particularmente después de enero de 1874, cuando el Secretario del Departamento del Interior ordenó la merced para ser abierta para fincar (después el Secretario rechazó las solicitud de los reclamantes de una medición del total de la merced). Similares eventos ocurrieron en la merced de tierra de Sangre de Cristo. Los pobladores sobre estas dos mercedes reclamaron que el gobierno defraudó de más de 2.5 millones de acres de tierra porque las mercedes deben haber sido restringidas cada una a 22 leguas cuadradas (97,650.96 acres por merced). Como se mostró en la tabla 8, la decisión *Tameling* afectó otras tres mercedes de tierras mexicanas confirmadas por el Congreso, además para la merced de tierras de Maxwell y Sangre de Cristo.

Tabla 8: Mercedes de tierras mexicanas confirmadas por el Congreso excedente al 11 leguas cuadradas por persona en Nuevo México, 1854-1891

Nombre de la merced	Acres de tierra limitados bajo la ley mexicana	Acres de tierra otorgados	Excedentes de acres de tierras otorgados
Maxwell	97,650.96	1,714,764.94	1,617,113.98
Sangre de Cristo	97,650.96	998,780.46	901,129.50
Pablo Montoya	48,825.48	655,468.07	606,642.59
Preston Beck, Jr.	48,825.48	318,699.72	269,874.24
Bosque Del Apache	48,825.48	60,117.39	11,291.91
Total	**341,778.36**	**3,747,830.58**	**3,406,052.22**

Fuente: Análisis GAO.

Nota: Todas las mercedes que han sido confirmadas por la Ley del 21 de junio de 1860 salvo la merced de Pablo Montoya, la cuál fue confirmada por la Ley del 3 de marzo de 1869.

Mientras tanto, después de la controversia sobre la merced de Maxwell que culminó en los últimos de 1869, cuando los reclamantes intentaron de hacer medir todo los acres de la merced cubiertos por la descripción del Agrimensor General, el Congreso virtualmente detuvo cualquier confirmación adicional de mercedes de tierras en Nuevo México. El Congreso habían confirmado 67 mercedes en Nuevo México y Colorado en ese tiempo, pero después de la decisión de *Tameling* en 1876, eso confirmó sólo 2 mercedes de tierras españolas y mexicanas adicionales—uno en Colorado y un en Nuevo México. Sabiendo del significado legal de su confirmación de decisiones después de *Tameling*, el Congreso confirmó la merced de Gervacio Nolan en Colorado en julio de 1879 por sólo 11 leguas cuadradas. El Congreso también confirmó la merced de Mesita de Juana Lopez en Nuevo México en enero de 1879, la única merced aprobada por el Congreso en Nuevo México después de *Tameling*, pero el tamaño de la merced no era afectado por Tameling porque, al contrario de muchas otras mercedes, la merced había sido medida en 1877, antes que el Congreso confirmaba la merced y confirmó su medición de 42,022.85 acres.[61]

La investigación del Agrimensor General de los reclamos de las mercedes de tierras se volvieron más rigurosas en 1885

Seguido por la controversia alrededor del tamaño de las mercedes de Maxwell y Sangre de Cristo y las alegaciones de fraude y corrupción en las reclamaciones siendo sometidas al Agrimensor General, la investigación del Agrimensor General de mercedes de tierras reclamadas se volvieron más rigurosas. El reporte anual de 1885 por el Comisionado de la Oficina de Tierras Generales notificó que en muchas secciones del país, entradas por las tierras públicas habían sido ficticias y fraudulentas. Un comisionario anterior había notado que investigaciones por su despacho habían encontrado que “esas grandes cantidades de carbón valuable y tierras de hierro, bosque de madera y las tierras de agricultura disponibles en toda las regiones de campo de apacentamiento han sido monopolizadas.” El Presidente Grover Cleveland dirigió un cambio de

[61] El Congreso asignó $25,000 para finales del año fiscal del 30 de junio de 1877, para la medición de las reclamaciones en los Estados Unidos. La mayoría de los fondos—$17,000—fueron asignados a Nuevo México, el restante estaba dividido entre Arizona, California, and Nevada. Los fondos permitieron al gobierno de los Estados Unidos a determinar el tamaño de las mercedes aguardando la acción congresional. Los reclamantes eran finalmente los responsables por los costos de la medición y tuvieron que reembolsar al gobierno de los Estados Unidos de estos costos si la merced era eventualmente confirmada. La merced de la Mesita de Juana Lopez era una de las primeras mercedes de ser medidas con estos fondos nuevos.

administración en Washington, D.C. en 1885, y para tratar estas alegaciones de fraude y corrupción y reforma del proceso de confirmación de la merced de tierras, el nombró a George Washington Julian como el nuevo Agrimensor General de Nuevo México el mismo año. La Oficina del Departamento Interior de Tierras Generales dio instrucciones al Agrimensor General Julian de reexaminar muchas de la mercedes de tierras que ya habían sido favorablemente reportadas al Congreso, y dentro de los próximos 4 años—de 1885 a 1889—el Agrimensor General Julian revisó muchos de las recomendaciones de sus predecesores para aprobar y "revocar" 28 de estos al expedir reportes suplementarios. (Vea tabla 9.)

Así como las recomendaciones originales de sus predecesores, el Agrimensor General Julian recomendó aprobar las mercedes de tierras comunitarias en una proporción significativamente mayor que las mercedes de tierras individuales. El Agrimensor General Julian recomendó la aprobación de cerca de la mitad de las mercedes de tierra comunitarias bajo la revisión (11 de 21) pero recomendó el rechazo de casi todas las mercedes de tierras individuales. La presunción a favor de ciudades, pueblos y aldeas que el Departamento del Interior dirigió al Agrimensor General que aplicara era claramente reflejado dentro de estos reportes suplementarios. En especial, el nuevo Agrimensor General notó que aún cuando siete de las mercedes de tierras comunitarias no satisfacían todos de los rigurosos requerimientos legales, él sin embargo recomendó su aprobación como reclamaciones equitativas. Por ejemplo, en el caso del pueblo de la Cieneguilla, el Agrimensor General original había encontrado que aunque los reclamantes no probaron legalmente sus reclamos, "parecía que un asentamiento fue encontrado en la Cieneguilla hace algunos setenta u ochenta años cuando menos, y que los pobladores originales, y aquellas propiedades conforme a ellos, se ha creído que ellos tuvieron una merced de la tierra reclamada." En su reporte suplementario, el Agrimensor General Julian aprobó la reclamación de la merced de tierra para el pueblo de Cieneguilla como un reclamo equitativo.

Table 9: Resultados de los reportes suplementales del Agrimensor General Julian, 1885-1889

Resultados de los reportes suplementales	Mercedes de tierras comunitarias	Mercedes de tierras individuales	Total del número de mercedes de tierras
Recomendaciones para aprobar cambiadas a recomendaciones para el rechazo	10	18	28
Recomendaciones para aprobar cambiadas a recomendaciones calificadas para la aprobación[a]	7	0	7
Recomendaciones para aprobar que permanecieron recomendaciones para aprobar[b]	4	1	5
Recomendaciones para rechazar cambió a recomendaciones para aprobación	0	1	1
Total	**21**	**20**	**41**[c]

Fuente: Análisis GAO.

[a]El Agrimensor General Julian determinó que siete de las mercedes de tierras comunitarias no tenían el derecho legal de la merced que ellos estaban reclamando pero en lugar había una "reclamación equitativa."

[b]La merced de tierra comunitaria de Santo Tomas de Yturbide (SGR No. 139) es incluida en esta categoría. El reporte original recomendó la aprobación de la merced. El reporte suplemental del Agrimensor General Julian, fechado el 25 de Agosto de 1885, recomendó que la merced era rechazada, después de que la información de apoyo era sometida. El 1 de julio de 1886, el Agrimensor General Julian notificó que si tuviera esta información adicional que había sido disponible cuando el expidió su decisión suplemental, él tendría que llegar a una conclusión diferente.

[c]El Agrimensor General Julian preparó un total de 43 reportes suplementales. Los dos reportes suplementales para la merced de tierra Juan Bautista Valdez son consolidados en la tabla de arriba, y el reporte suplemental de la merced de tierra Gaspar Ortiz no esta incluida en la tabla. La merced de tierra comunitaria Juan Bautista Valdez tuvo dos reportes originales (SGR Nos. 55 y 113) y dos reportes suplementarios. Ambos de los reportes originales recomendaron la aprobación y ambos de los reportes suplementarios recomendaron rechazarlos. La merced de tierra individual Gaspar Ortiz (SGR No. 31) fue confirmada por el Congreso por la Ley del 21 de junio de 1860. Debido a la reclamación de la merced de tierra Gaspar Ortiz en SGR No. 31 había estado congresionalmente confirmado, la reclamación en SGR No. 87 fue recomendada para rechazarla en el reporte suplementario.

Intentos repetidos para reformar el proceso de confirmación de mercedes de tierras fueron finalmente exitosos

Como se describe arriba, a través de un periodo de 37 años en que las mercedes de tierras comunitarias en Nuevo México fueron evaluadas por el Agrimensor General, numerosas peticiones fueron hechas para reformar el proceso. En general, el Congreso actuó en sólo 68 mercedes de tierras de las 181 que el Agrimensor General había reportado; 67 de estas fueron confirmadas y las otras fueron finalmente rechazadas por la Corte Suprema de los Estados Unidos. Las 113 mercedes de tierras restantes que aguardaban para la acción del Congreso, el Agrimensor General había recomendado el aprobar 71 mercedes y rechazar las otras 42. Casi cada Agrimensor General de Nuevo México había recomendado enmiendas legislativas para mejorar el proceso de revisión de mercedes de tierras reclamadas, incluyendo el establecimiento de una presentación con un

plazo de tiempo como el Congreso lo había promulgado para las mercedes de tierras en California, con la finalidad de obligar a los reclamantes a presentar sus reclamos. Después que el Congreso detuvo totalmente la confirmación de mercedes de tierra en 1879 y un aumento de retraso de recomendaciones acumuladas, ahí estaba una presión elevándose por encontrar una solución permanente. El Congreso estaba cuestionando acerca del gran tamaño de algunas de las mercedes que habían sido confirmadas, la especulación y fraude en los títulos de tierra que estaban tomando lugar y la seguridad de información contenida en los reportes de los Agrimensores Generales.

Por consiguiente, iniciando en 1858 varios proyecto de ley fueron presentadas en el Congreso proponiendo una solución para estos problemas. Ninguno de estos proyectos de ley fueron promulgados, de cualquier modo, porque el Senado y la Casa de los Representantes no podían acordar como los problemas deberían ser dirigidos. La Casa prefirió la creación de una comisión similar a una establecida en California, cuando el Senado dio preferencia a la adjudicación de reclamantes en las cortes locales. Los Senadores previeron que las cortes se habían enfocado primeramente en la perfección del título imperfecto remediar de sus defectos proporcionándole al reclamante un título legal limpio. En otras palabras del Senador Ranson de Carolina del Norte, las cortes de tierras serán "una corte de ley y una corte de equidad—una corte claramente para considerar reclamos y títulos equitativos."[62] En el mensaje anual del Presidente Benjamín Harrison para el Congreso en 1889, él hizo presente el hecho que lo inestable del estado por títulos de tierras obstaculizó seriamente el desarrollo de Arizona y Nuevo México; Por lo tanto, recomendó pasar la legislación para provocar la resolución del problema. En un intento por romper el estancamiento entre el Senado y la Casa, el Presidente Harrison le recordó al Congreso en un mensaje del 1 de julio de 1890, que los Estados Unidos tenía un deber con México el confirmar todas las mercedes protegidas bajo el Tratado de Guadalupe Hidalgo.[63] Los repetidos atentados para reformar el proceso fue finalmente un éxito con el establecimiento de la Court of Private Land Claims en 1891.

[62] 21 Cong. Rec. 10415 (Sept. 25, 1890).

[63] J.J. Bowden, "Private Land Claims in the Southwest" (tesis L.L.M. no publicada), Vol. I (Dallas, Tex.: Southern Methodist University, 1969), p. 230.

La Court of Private Land Claims adjudicó los reclamos de 1891 a 1904

En 1891, el Congreso pasó la Ley de 1891 creando la Court of Private Land Claims (CPLC). La CPLC estaba encargada de tratar todas las reclamaciones de tierra sin resolver en los Territorios de Nuevo México, Arizona y Utah y de los estados de Nevada, Colorado y Wyoming. Durante sus 13 años de historia, la CPLC dirigió reclamos incluyendo 211 de las 295 mercedes de tierras de la comunidad e individuales de España y México en Nuevo México.[64] La CPLC no trató los méritos reales de 72 de estas 211 mercedes de tierra, sin embargo, fue porque los reclamantes no siguieron sus casos antes de CPLC o porque la CPLC determinó que no tenía la autoridad legal (jurisdicción) para escuchar los reclamos. La CPLC decidió que las 139 mercedes restantes sobre sus méritos, y tanto reclamantes o el gobierno de los Estados Unidos, ambos de quienes habían tenido el derecho de apelar las decisiones de CPLC para la Corte Suprema de los Estados Unidos, apelaron decisiones con respecto a un total de 57 mercedes. La Corte Suprema revocó las decisiones de CPLC en 10 casos y confirmó las decisiones para otras 47 mercedes. En total, las cortes (la CPLC y la Corte Suprema) confirmó y otorgó cuando menos algunos acres para 84 mercedes de tierras y rechazó las 55 mercedes restantes. Para las mercedes de tierras comunitarias en particular, las cortes confirmaron 56 mercedes (73 por ciento) y rechazó 21 mercedes (27 por ciento). Nuestra revisión de ocho mercedes de tierras comunitarias seleccionadas que fueron rechazadas muestra que aquellos que vivieron dentro de los límites de una merced comúnmente les fueron permitidos de mantener su lote de casa individual bajo la disposición en la Ley de 1891 de reclamaciones de pequeña propiedad de tierra, pero ya no tenía acceso para las tierras comunes.[65]

La legislación de la CPLC estableció requerimientos específicos para la adjudicación de mercedes de tierras

La Ley de 1891 estableciendo la CPLC impuso requerimientos y procedimientos específicos de la CPLC a seguir. El Congreso dio a la CPLC autoridad para adoptar todas las reglas y regulaciones necesarias para llevar a cabo sus operaciones, pero como se comenta abajo, este autorizó la CPLC confirmar sólo aquellas mercedes de tierras que los reclamantes podrían probar estaban “legalmente y regularmente

[64] Apéndice X para este reporte contiene todas las listas de 295 mercedes de tierra españolas y mexicana hechas en Nuevo México y por cada merced identifica el tipo de merced, el archivo y el número de reporte de Agrimensor General, y el presento número de sumario de casos CPLC.

[65] Las Secciones 16-18 de la Ley de 1891 autorizó reclamaciones de pequeños propietarios de más de 160 acres por persona (*Vea* apéndice VII para este reporte).

derivadas" bajo las leyes de España o México. La Ley de 1891 revocó la Sección 8 de la Ley de 1854 dirigiendo al Agrimensor General de Nuevo México a investigar y reportar la validez de las reclamaciones de las mercedes de tierras, pero el Agrimensor General quedó responsable por conducir las mediciones de las mercedes confirmadas. La Ley de 1891 también estableció la composición de la CPLC—un juez principal presidente de la corte suprema y cuatro jueces asociados—todos de quienes estaba para ser nombrados por el Presidente con el consentimiento del Senado. El Presidente también estaba requiriendo nombrar un Abogado de los Estados Unidos, confirmado por el Senado, para representar los Estados Unidos en los procedimientos de CPLC. La CPLC en turno estaba requiriendo nombrar un actuario, un delegado del actuario, un estenógrafo, y un traductor con fluidez tanto en inglés y español. Una vez que el CPLC estaba organizado, estaba requiriendo la publicación de la noticia en los periódicos de su existencia, en inglés y español, para un periodo de 90 días en Washington, D.C., y en las capitales de los Territorios de Nuevo México y Arizona y del Estado de Colorado. Además, era necesario, la CPLC estaba requiriendo de mantener las sesiones en los estados y territorios sobre el cual había jurisdicción y para publicar la noticia en los periódicos de sus sesiones, en ambos idiomas inglés y español, una vez por semana por dos semanas, en un periódico en la capital del estado o territorio donde las sesiones tomarían lugar. La segunda notificación tuvo que aparecer cuando menos 30 días antes de que el CPLC se reuniera.

La ley requirió a todos los reclamantes de quien las mercedes no estaban completas y "perfectas" presentar los reclamos con la CPLC; aquellos con mercedes perfectas podrían presentar sus reclamaciones pero no era requerido de hacerlo. La Sección 6 de la Ley de 1891 requirió aquellos con mercedes imperfectas presentar la siguiente información en sus peticiones para la revisión de la CPLC: (1) la naturaleza de las mercedes de tierra; (2) fecha y forma de la merced; (3) nombre del oficial de otorgamientos; (4) el nombre de los reclamantes; (4) la cantidad de tierras reclamadas; (5) los límites de tierra reclamada; (6) la ubicación de la merced y un mapa mostrando la ubicación; y (7) notificación de si el reclamante ya había sido confirmado, considerado o actuado seguido por el Congreso u otras autoridades de los Estados Unidos. Los reclamos que habían sido actuados sobre el Congreso no podían ser reconsiderados por la CPLC. El abogado de los Estados Unidos por la CPLC era responsable de representar los intereses de los Estados Unidos, principalmente por hacer recusaciones apropiadas para reclamos que fueran presentados. La Ley de 1891 fijó un límite de tiempo de dos años después de que la ley llegó a ser efectiva para la presentación de peticiones, significando que estos tenían que ser

presentados a más tardar el 3 de marzo de 1893. El incumplimiento de presentar dentro del tiempo significaba que las reclamaciones por mercedes imperfectas serían consideradas abandonadas y siempre enlistadas. La ley autorizó tanto a los reclamantes y al gobierno de los Estados Unidos de apelar las decisiones de la CPLC directamente para la Corte Suprema dentro de los 6 meses de la decisión.[66]

Bajo la Ley de 1891, la CPLC también requirió cumplir con los siguientes requerimientos:

- En decidir sobre la validez de una reclamación, la ley dirigió la CPLC para aplicar los requerimientos técnicos legales de España, México o cualquier de los estados mexicanos que "posea la legítima autoridad para hacer mercedes de tierras." Específicamente, como requerido por "los principios de ley publica [internacional]" y el Tratado de Guadalupe Hidalgo, Sección 13 de la Ley de 1891 requirió la CPLC para aprobar sólo reclamos basado en un título legalmente y regularmente derivado por parte del Gobierno de España o México," o de estados mexicanos, los cuales—excepto por la transferencia de soberanía de México a los Estados Unidos—los reclamantes habrían tenido "un derecho legítimo para hacerlo perfecto."

- La CPLC no podía confirmar una merced si: (1) las tierras reclamadas ya habían sido actuadas y confirmadas para otra parte por el Congreso o bajo sus autoridad; (2) el reclamo interfirió con cualquier título indígena o derecho para la tierra; o (3) cualquier "condiciones antecedentes o subsiguientes" (condiciones que tuvieron que ser satisfechas tanto antes o después que una merced llegaría a ser válida) no fueron completadas dentro del tiempo y en la manera declarada.

- La CPLC no podía confirmar un reclamo imperfecto por más de 11 leguas cuadradas (cerca de 48,800 acres o 74 millas cuadradas) para cualquier concesionario o reclamante. (Esto era consistente con los límites puestos bajo la ley mexicana en las mercedes que los gobernadores pudieran otorgar, como se comentó arriba.)

- La "práctica" de la CPLC estaba para ser cumplida tan de cerca como era posible de acuerdo a los procedimientos seguidos por las cortes de

[66] Aunque la sección 9 de esta Ley de 1891 autorizó a la Corte Suprema de los Estados Unidos conducir enteramente un juicio nuevo sobre la reclamación si "la verdad y justicia lo requirió," este nunca ejercitó esta autoridad.

equidad de los Estados Unidos (Este aspecto de las operaciones de CPLC es comentada en más detalle abajo.)

- La obligación de probar era sobre los reclamantes. De acuerdo a las decisiones de la Corte Suprema en *Whitney v. United States*, 167 U.S. 529, 547 (1897), y *United States v. Elder*, 177 U. S. 104, 109 (1900), los reclamantes tuvieron que demostrar por una "preponderancia de la evidencia" (el estándar general aplicado en los casos civiles en los Estados Unidos) que sus reclamaciones fueran válidas.

- Como en las Leyes de 1851 y 1854, la Ley de 1891 con tal que las decisiones de la CPLC (y, en la revisión, la Corte Suprema de los Estados Unidos) estuvieran obligándolos sólo sobre personas que hacían demandas a las cortes, y resolvieron los derechos de estas personas solo en contra de los Estados Unidos. Las decisiones de la CPLC y la Corte Suprema no obligaron a las terceras partes no envueltas en los procesos de corte quienes creyeron que ellos tuvieron un título superior de merced de tierra. Aquellas personas pudieron —y de hecho, tienen — presentar acciones subsecuentes en la corte federal o estatal para establecer sus intereses de posesión.[67]

Aunque la Ley de 1891 no requería técnicamente aquellos quienes mantienen mercedes perfectas para presentar reclamaciones con el CPLC con la finalidad para confirmar el título de sus mercedes, ellos tuvieron la opción de presentarlas voluntariamente si ellos deseaban sus mercedes confirmadas y patentadas. Un concesionario con una merced perfecta

[67] Como se comentó en el capítulo 3, los herederos habían presentado una demanda en contra de la merced de tierra el Tecolote en el estado de Nuevo México sobre lo que ellos afirmaron sus títulos por porciones de las mercedes basadas en tanto las leyes mexicanas y los estatutos de posesión adversos. *Vea Montoya v. Tecolote Land Grant*, No. D-412-CV-9900322, Cuarto Distrito Judicial, Condado de San Miguel. La doctrina de posesiones adversas permite a una persona obtener título simple de bienes completos para el poseedor real de la propiedad por otra persona a través de una posesión abierta, continua e ininterrumpida de la propiedad real por un periodo de años, y Nuevo México había promulgado la legislación específicamente dirigiendo las mercedes de tierras, permitiendo obtener el título de esta manera después de 10 años. *Vea* N.M.S.A. § 37-1-21. Por lo que una persona con título inferior quien ha ocupado una merced de tierra por cuando menos 10 años en conformidad con la posesión de estatutos adversos de Nuevo México puede ser capaz de rechazar la recusación de una parte con el título, *vea*, *e.g.*, *Montoya v. Gonzales*, 232 U.S. 375 (1914)(aplicándolo en previo estatuto de Nuevo México). Parece no haber un plazo límite del estatuto bajo la ley de Nuevo México al traer recusaciones basadas en el título superior de español o mexicano o posesión adversa, y el 17 de septiembre del 2003, la corte en la demanda *Montoya v. Tecolote Land Grant* decidió que las reclamaciones que también no fueran enlistadas por la doctrina de "laches" (daños o prejuicios como resultado de un lapso de tiempo).

podría considerar que la confirmación de la CPLC agregaría validez a su reclamación y de este modo decidir a presentarla voluntariamente. (Además, el Abogado de los Estados Unidos presentaría un caso ante la CPLC para impugnar el título de un concesionario quien reclamara mantener una perfecta merced. Tales casos serían decididos de acuerdo a la "ley, justicia y provisiones del [la Ley de 1891].") No obstante, había un incentivo práctico para los poseedores de mercedes perfectas para presentar reclamaciones con la CPLC. A diferencia de la Ley de 1854, estableciendo el proceso del Agrimensor General y la Ley de 1851 estableciendo el proceso de la Comisión de California, la tierra reclamada bajo la Ley de 1891 no era reservada del dominio público mientras la conclusión de un caso de merced de tierra reclamada estaba pendiente. Por consiguiente, cuando un caso estaba pendiente, el gobierno podía todavía patentar el terreno cubierto por la reclamación bajo su legislación regular de merced de tierra, incluyendo las leyes de fincas.[68] El único recurso que un reclamante tenía si su merced estaba confirmada pero ya había sido decidida antes de ser patentada era obtener compensación del gobierno por $1.25 por una acre. Mientras el término de CPLC era originalmente listo a finalizar el 31 de diciembre de 1895, el Congreso extendió su existencia siete veces hasta que la corte cesara la operación en junio de 1904.

"Legalmente y regularmente derivado" el estándar legal que el Congreso estableció para la CPLC para ser aplicadas en las evaluaciones de las reclamaciones que era más restrictivo que el estándar legal que este había establecido para tanto el Agrimensor General de Nuevo México o para la Comisión de California. Como lo anteriormente comentado, el Agrimensor General estaba para aplicar las "leyes, usos, y costumbres" de España o México en evaluar la validez de un reclamante, como también la presunción en favor de las mercedes de tierras donde la existencia de un pueblo u otros asentamientos serían demostrados. Similarmente, las Comisiones de California estaban para aplicar los mismos dos requerimientos, como también como "los principios de equidad," las provisiones del Tratado, decisiones de la Corte Suprema y la ley de las naciones (ley internacional).

[68] Como se describió arriba, animar a nuevos pobladores, la Ley de 1854 ofreció más de 160 acres de tierra a cada ciudadano masculino blanco de los Estados Unidos y cada hombre blanco con más de 21 años de edad quien había declarado la intención de llegar a ser un ciudadano y estaba residiendo en los territorios previos al primero de enero de 1853.

El alcance de la autoridad equitativa de la CPLC no era claro

No fue claro hasta que punto, si del todo, la CPLC fue autorizada por el Congreso a considerar los principios sustantivos de "equidad" en la evaluación de las reclamaciones, además para considerar estrictamente principios "legales." La Ley de 1851 al crear la Comisión de California había autorizado explícitamente la Comisión y revisión de cortes para considerar los principios de equidad en evaluar las mercedes reclamadas, y en algunos casos, mercedes basadas únicamente en derechos equitativos estaban confirmadas.[69] Al crear la Ley de 1891 el CPLC, a diferencia, sólo indicaba que los procesos serían dirigidos tan cercanas como fuera posible de "acuerdo a la práctica de las cortes de equidad de los Estados Unidos," en lugar de indicar que la corte debe aplicar las reglas sustantivas de las cortes de equidad.[70] Sin embargo, en un sentido, el papel sustantivo que el Congreso asignó para la CPLC sería considerado equitativo en naturaleza: la corte estaba para hacer las mercedes "imperfectas" "perfectas" al revisar los materiales presentados por el reclamante para determinar si el título de la merced sería considerado "legalmente y regularmente derivado." Todavía la Ley de 1891 limitó esta autoridad para casos en los cuales el reclamante podía mostrar que el habría tenido el "legítimo"—no equitativo—derecho para hacer la merced perfecta si la tierra hubiera permanecido bajo la regla mexicana. La yuxtaposición de estas dos provisiones en la Ley de 1891 suscitó la pregunta de cómo la autoridad sustantiva del CPLC confirma sólo el título "legal" que estaba para ser ejercitado de acuerdo al la "práctica" procesal de las cortes de equidad.

Las decisiones de la Corte Suprema no proveen una respuesta honesta para esta cuestión. En *Cessna v. Estados Unidos*, 169 U.S. 165, 188 (1898), la Corte decidió que la CPLC no tuviera autoridad equitativa sustantiva. Un poco después de la decisión Cessna, sin embargo, en *Ely's Administrator v. Estados Unidos*, 171 U.S. 220 (1898), la corte determinó que la CPLC empleara su poder equitativo para ampliar la evidencia introducida para establecer el título legal a una merced.[71] Similarmente, aún antes del caso

[69] *Vea United States v. Elder*, arriba, 77 U.S. at 123; *Peralta v. United States*, 70 U.S. 434, 441 (1865).

[70] Las cortes de equidad desarrollaron en Inglaterra en repuesta a la naturaleza rígida de la ley Inglesa. Aunque en alguna ocasión en los Estados Unidos las cortes de ley comun y cortes de equidad estaban separadas, cortes modernas ejercitaban ambos de estos poderes.

[71] *El Administrador Ely* incluyó una merced ubicada en la Gadsden Purchase y la Corte Suprema sostuvo que la CPLC usaría su poder de equidad para ubicar el área cubierta por la merced:

del Administrador Ely, la Corte Suprema había establecido que bajo la Ley de 1891, la evidencia oral (versus evidencia documentaria) sería usada para probar que una merced estaba "legalmente y regularmente derivada" cuando los documentos no fueran disponibles.[72]

La Corte Suprema habló claramente sobre este asunto, sin embargo, en *Estados Unidos v. Sandoval*, 167 U.S. 278 (1897), comentado con más detalle después en este capítulo y en el capítulo 3. La Corte concluyó en Sandoval que la Ley de 1891 no autorizó la CPLC para confirmar las mercedes de tierras basándose únicamente en un derecho equitativo del reclamante. Al rechazar la reclamación para tierras comunes dentro de la merced de tierra de San Miguel del Vado porque ninguna de las reclamaciones tuvieron título legal para aquellas tierras, la Corte Sandoval explicó que en virtud de las restricciones en la Ley de 1891, "[e]s para el departamento político"—que es, para el Congreso, en lugar de que las cortes—"tratar con los derechos equitativos envueltos."[73]

El proceso de confirmación de mercedes de tierras tal como fue implementado por la CPLC

La CPLC dirigió su trabajo para los seis territorios y estados cubiertos en dos distritos geográficos: el Distrito de Nuevo México y el Distrito de Arizona. La CPLC se reunió por primera vez en Santa Fe el 1 de diciembre de 1891, y se reunió por primera vez en Tucsón un año más tarde el 6 de diciembre de 1892. Como la corte original de 5 miembros, el Presidente Benjamin Harrison nombró a Joseph R. Reed como el Juez Principal y Thomas C. Fuller, William M. Murray, Wilbur F. Stone, y Henry C. Sluss como Jueces Asociados [74] (Vea figura 7.) El Presidente también nombró a Matthew G. Reynolds para servir como el abogado de los Estados Unidos representando al gobierno en los procedimientos de CPLC.

"Por lo tanto en una investigación de esta clase [la CPLC] no es limitada a las reglas secas y técnicas de una corte de ley, pero puede inquirir y establecer que lo que fue equitativo era la tierra concesionada por el gobierno de México. Sin duda el propósito del congreso por esta promulgación para proveer un tribunal el cuál debe examinar todas las reclamaciones y títulos, y eso debe, hasta como fue factible en conforme con las reglas equitativas, finalmente establecer y determinar los derechos de todos los reclamantes."

171 U.S. at 240.

[72] *Vea United States v. Chaves*, 159 U.S. 452, 456 (1895); *ver también Sena v. United States*, 189 U.S. 233, 240 (1903).

[73] *Vea Sandoval*, 167 U.S. a 298. *Vea también el Rio Arriba Land & Cattle Co. v. United States*, 167 U.S. 298, 309 (1897) (aplicando la decisión *Sandoval* a la merced de Cañón de Chama).

[74] El 5 de diciembre de 1901, el Presidente Theodore Roosevelt nombró a Frank I. Osborne llenar el lugar vacante creado por la muerte del Juez Asociado Fuller.

Figura 7: La CPLC, 1891

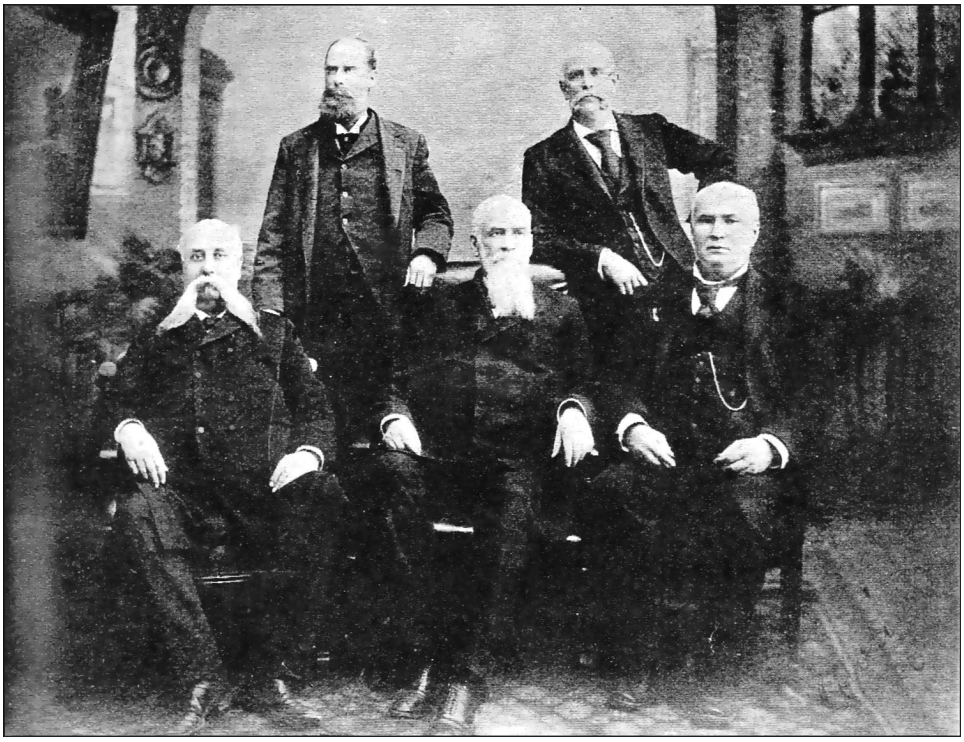

De pie (izquierda a la derecha): Wilburn F. Stone, Henry C. Sluss;
Sentado: Thomas C. Fuller, Joseph R. Reed, William M. Murray

Fuente: Ralph Emerson Twitchell, Esq., *The Leading Facts of New Mexican History,* Vol. II (Cedar Rapids, Iowa: The Torch Press, 1912) p. 473.

Al final del su primer año de operaciones en 1891, la CPLC completó su organización al nombrar un actuario, traductor y un estereógrafo, y publicó tres noticias de periódico anunciando su existencia. Además, para 1892, 3,000 avisos en español habían sido distribuidos por todas partes del territorio, y un número igual en inglés, para proveer notificación del establecimiento de la CPLC.[75] Desde 1891 a 1904, los reclamantes estaban presentando con la CPLC incluyendo 211 de las 295 mercedes de tierras de la comunidad e individual localizadas parcialmente o enteramente en

[75] Vea los reportes anuales de Abogado de Estados Unidos para 1891 y 1892. La CPLC solicitó al Abogado de los Estados Unidos someter un reporte anual dando un perfil de los trabajos de la corte, y estos fueron incorporados dentro del reporte anual del Departamento de Justicia del Abogado General de los Estados Unidos.

Nuevo México.[76] (Vea tabla 10.) Cerca del 60 por ciento de las reclamaciones de las mercedes de tierra incluían las mercedes de tierras las que sus reclamaciones habían sido previamente presentadas con el Agrimensor General de Nuevo México.

Tabla 10: Mercedes de tierras españolas y mexicanas en Nuevo México donde sus reclamaciones fueron presentadas con la CPLC, 1891-1904

Tipo de merced	Número de mercedes con reclamaciones re-presentadas de nuevo del Agrimensor General	Número total de mercedes por las cuales reclamaciones nuevas fueron presentadas	Número total de mercedes por las cuales reclamaciones fueron presentadas con la CPLC	Total del número de mercedes de tierra en Nuevo México
Mercedes de tierra comunitarias				
Documentación original de las mercedes comunitarias	45	10	55	78
Mercedes comunitarias auto-identificadas	25	13	38	53
Mercedes comunitarias de los inígenas Pueblo	3	0	3	23
Subtotal	**73**	**23**	**96**	**154**
Mercedes individuales	52	63	115	141
Total	**125**[a]	**86**[b]	**211**	**295**

Fuente: Análisis GAO.

[a]Las reclamaciones incluyeron 17 de 208 mercedes españolas y mexicanas presentadas con el Agrimensor General de Nuevo México no fueron re-presentadas de nuevo con el CPLC. El Congreso no había actuado sobre 140 de aquellas mercedes, y las reclamaciones se presentaron de nuevo con la CPLC incluyendo 123 de las 140 mercedes, como también las 2 mercedes en Nuevo México que el Congreso ya había actuado sobres éstas.

[b]La mayoría de estas reclamaciones nuevas fueron retiradas cuando las demandas llegaron a juicio. Sólo 12 de las 86 mercedes de tierras de las cuales reclamaciones nuevas fueron presentadas con la CPLC fueron confirmadas finalmente.

La gran mayoría—casi el 75 por ciento—de las reclamaciones nuevas presentadas con el CPLC para mercedes en Nuevo México incluían mercedes individuales en lugar de mercedes comunitarias. Una proporción sustancial de todas las reclamaciones basadas en Nuevo México fueron presentadas inmediatamente antes del plazo límite de dos años. Más del 40 por ciento de las reclamaciones presentadas con el Distrito de Nuevo

[76] Un total de 282 reclamaciones fueron presentadas con la CPLC del Distrito de Nuevo México, incluyendo 12 reclamaciones que fueron subsecuentemente transferidas al Distrito de Arizona y 5 reclamaciones por la merced de tierra Las Animas en Colorado. Las reclamaciones múltiples fueron presentadas por un número de mercedes.

México de la CPLC, por ejemplo, fueron presentadas dentro de los 3 últimos días precedentes al plazo límite del 3 de marzo de 1893. Eso parece que un número de estas reclamaciones fueron presentadas "protectivamente," simplemente para cumplir el plazo límite legal de presentación. Como se comenta abajo, muchos reclamantes nunca desarrollaron o siguieron sus reclamaciones: once de los reclamantes fueron presentados cubriendo un total de 2.7 millones de acres, desde tan lejos como California, pero nunca se les dio continuidad.

A diferencia del proceso del Agrimensor General, el cual había colocado la mayoría del gran trabajo de investigación sobre el Agrimensor General y sus empleados (y el cual resultó en recomendaciones de aprobación para la mayoría de las mercedes de tierras), el proceso de CPLC asignó una considerable responsabilidad a la Oficina del Abogado de los Estados Unidos del CPLC para recopilar y evaluar grandes cantidades de testimonios y evidencias. El resultado fue que el CPLC era capaz de analizar las reclamaciones de las mercedes de tierra mas a fondo que el Agrimensor General, cuando menos con el respeto a los intereses de los Estados Unidos. Cuando una reclamación era presentada con el CPLC, el abogado de los Estados Unidos evaluaba la petición para determinar si era presentado un caso propio en contra de los Estados Unidos. Entre otras cosas, el Abogado de los Estados Unidos determinó si los documentos presentados eran genuinos y correctamente traducidos, y si los límites y ubicaciones de las reclamaciones estaban propiamente ubicados e indicados.[77] El Abogado de los Estados Unidos reunió evidencia mediante la investigación de materiales en los archivos, identificando y cuestionando testigos, y concediendo citaciones y tomando declaraciones. La ley española y mexicana fue investigada para determinar si la merced

[77] Por ejemplo, el agente especial Will M. Tipton, quien permaneció con la Oficina de Abogados de los Estados Unidos por 9 años, era fluido en español y experto en manuscrito. El examinó y asesoró sobre los documento envueltos en los casos de las mercedes de tierra y fueron considerado un experto porque el había servido para 16 años en la oficina del Agrimensor General de Nuevo México como un actuario, copiante, traductor y custodia de los archivos.

de tierra había sido "legalmente y regularmente derivada."[78] El Abogado de los Estados Unidos algunas veces encontró otras personas afectadas por una reclamación con la finalidad de incluirlos en el caso. Cuando una reclamación llegaba a juicio, el Abogado de los Estados Unidos o un Asistente del Abogado de los Estados Unidos presentaban el caso del gobierno y el abogado del reclamante presentaba el caso del reclamante. Ambos lados podían interrogar y contrainterrogar, objetar evidencia inadmisible, y hacer cualquier moción necesaria.

Muchos casos que finalmente la CPLC rechazó no fueron rechazados por razones sustantivas, sino porque los reclamantes decidieron más tarde no proseguir con sus reclamaciones. Cuando los casos llegaron a juicio, por ejemplo, los reclamantes con frecuencia anunciaban a la CPLC que ellos ya no deseaban continuar con sus demandas, hasta el punto de que el CPLC los rechazó. Además, la CPLC rechazó demandas porque la CPLC determinó que ellos estaban fuera de la jurisdicción que el Congreso había establecido por la corte en la Ley de 1891. Por ejemplo, la Ley de 1891 no autorizó a la CPLC dar audiencia a las mercedes cuando estas entran en conflicto o coinciden con otras mercedes ya confirmadas por el Congreso. Por esta razón, la corte rechazó las reclamaciones de la merced individual del Rancho el Rito, la merced comunitaria del Cañon de San Diego y la merced de Las Animas en Colorado, todos los que el Congreso había dirigido. A todos se les dijo que cerca del 34 por ciento de 211 mercedes basadas en Nuevo México que llegaron antes a la CPLC (72 reclamaciones) fueron rechazadas por estas razones procesales. (Vea tabla 11.)

[78] De acuerdo a Bowden, la pie de página 63, la CPLC descubrió que muchas de las leyes potenciales relevantes y estatutos habían sido traducidos a inglés. El Abogado de los Estados Unidos, Matthew Reynolds, por lo tanto recopiló y publicó traducciones de *cédulas* españolas y mexicanas y leyes que fueron referidas con mayor frecuencia en las reclamaciones de las mercedes de tierras, y Mr. Reynolds y la CPLC usaron estas traducciones en su trabajo. La Corte Suprema también usó estas y otras traducciones en su revisión de las decisiones de la CPLC. Los eruditos habían criticado el uso de las traducciones Reynolds por razón de que ellos no incluían todas las leyes correspondientes a las mercedes de tierras.

Tabla 11: Número de mercedes de Nuevo México dónde sus reclamaciones fueron presentadas con la CPLC y cómo se resolvieron

Tipo de merced	Total de mercedes cuales reclamos fueron presentados con la CPLC	Total de reclamos que no se les dio seguimiento o que había problemas jurisdiccionales	Total de reclamos decididos por razones sustantivas por CPLC
Mercedes de tierras comunitarias			
Documentación original de mercedes comunitarias	55	8	47
Mercedes comunitarias auto-identificadas	38	11	27
Mercedes comunitarias de indígenas Pueblo	3	0	3
Subtotal	**96**	**19**	**77**
Mercedes individuales	115	53	62
Total	**211**	**72**	**139**

Fuente: Análisis GAO.

Para los reclamos que incluían las 139 mercedes de tierras restantes basadas en Nuevo México, la CPLC llegó a una decisión basada en los hechos de cada caso. Finalmente, la CPLC confirmó y otorgó cuando menos algunos acres a 84 mercedes (cerca del 60 por ciento) de las 139 mercedes sobre las cuales dirigía. (tabla 12) Un número de las mercedes confirmadas recibió menos acres que las reclamadas a causa de las disputas de límites, conflictos con mercedes confirmadas previamente y ciertas otras razones legales incluyendo los requerimientos de la Ley de 1891 de restringir ciertas mercedes a 11 leguas cuadradas. El CPLC rechazó las 55 mercedes restantes (o cerca del 40 por ciento) por una variedad de razones, incluyendo que las mercedes habían sido hechas por oficiales sin autoridad para hacer la merced, que los reclamantes fallaron en cumplir con las condiciones de la merced y que no había suficiente evidencia de la existencia de una merced. En total, para las 77 mercedes de tierra comunitarias en Nuevo México las cuales las decisiones fueron hechas, la CPLC confirmó 56 mercedes (73 por ciento) y rechazó 21 mercedes (27 por ciento).

Tabla 12: Número de mercedes en Nuevo México confirmadas o rechazadas por la CPLC, 1891-1904

Tipo de merced	Número de mercedes que fueron confirmadas y otorgaron acres de tierra	Número de mercedes que fueron rechazadas y no otorgaron acres de tierra	Total de reclamos decididos por razones sustantivas por la CPLC
Mercedes de tierras comunitarias			
Documentación original de mercedes comunitarias	34[a]	13	47
Mercedes de comunidad auto-identificadas	20	7	27
Mercedes comunitarias de indígenas Pueblo	2	1	3
Subtotal	**56**	**21**	**77**
Mercedes Individuales	28	34	62
Total	**84[a]**	**55**	**139**

Fuente: Análisis GAO.

Nota: La información presentada en esta tabla son basados en los resultados finales para cada merced de tierra, incluyendo acciones por la Corte Suprema de los Estados Unidos y el Congreso.

[a]Esta cantidad incluye las mercedes de tierra comunitarias de Santa Fé y la ciudad de Albuquerque. Ambas mercedes fueron aprobadas por la CPLC, entonces rechazadas por la Corte Suprema de los Estados Unidos., después confirmadas por el Congreso a través de la legislación en 1901 y 1900, respectivamente.

Tanto los reclamantes y el gobierno de los Estados Unidos tuvieron un derecho de apelar las decisiones de la CPLC a la Corte Suprema de los Estados Unidos. Aún cuando la Corte Suprema revisó las decisiones *de novo* en evaluar la ley y hechos—que es, la aplicación de su propio juicio sin deferencia a la decisión de la CPLC—la Corte Suprema estaba obligada por el mismo estándar "legalmente y regularmente derivado" y otras condiciones en la Ley de 1891 como la CPLC. Las decisiones incluían 57 mercedes de tierras que fueron apeladas a la Corte Suprema de los Estados Unidos: los reclamantes apelaron las decisiones incluyendo 34 de las mercedes, el gobierno de los Estados Unidos apeló decisiones que incluían 22 mercedes, y ambos lados apelaron una merced. La Corte Suprema revocó la decisión de la CPLC en 10 de estas 57 mercedes y mantuvo las decisiones de las 47 mercedes restantes. En dos ejemplos—en cuanto las mercedes de Santa Fé y del pueblo de Albuquerque—el Congreso más tarde decidió confirmar las mercedes después de que la Corte Suprema las había rechazado, en efecto haciendo mercedes de novo de la propia tierra de gobierno. (Vea tabla 13.)

Tabla 13: Decisiones de la CPLC revocadas por la Corte Suprema de Estados Unidos

Nombre de la merced	Cita	Decisión original CPLC	Decisión sobre apelación para la Corte Suprema de Estados Unidos
Decisiones apeladas sólo por el gobierno de los Estados Unidos			
Santa Féa	*U.S. v. Santa Fe*, 165 U.S. 675 (1897)	Confirmada; 4 leguas cuadradas	Rechazada; insuficiente prueba de una merced
San Miguel del Vado	U.S. v. Sandoval, 167 U.S. 278 (1897)	Confirmada	Confirmada; restringida para asignaciones individuales
Albuquerque (Town of)[a]	*U.S. v. City of Albuquerque*, 171 U.S. 685 (1898)	Confirmada; 4 leguas cuadradas	Rechazada; insuficiente prueba de una merced
Cuyamungé	*U.S. v. Conway*, 175 U.S. 60 (1899)	Confirmada	Confirmada; para la extensión sin conflictos con indígenas Pueblo
Petaca	*U.S. v. Peña*, 175 U.S. 500 (1899)	Confirmada; restringida a 11 leguas cuadradas	Confirmada; restringida por asignaciones individuales
Sierra Mosca	*U.S. v. Ortiz*, 176 U.S. 422 (1900)	Confirmada; restringida a 11 leguas cuadradas	Rechazada; legitimidad de la merced cuestionada
Cebolla	*U.S. v. Elder*, 177 U.S. 104 (1900)	Confirmada; límites en disputa	Rechazada; insuficiente prueba de una merced
Baltazar Baca	*U.S. v. Baca*, 184 U.S. 653 (1902)	Confirmada	Rechazada; contenida dentro de las mercedes confirmadas por el congreso previamente
Decisiones apeladas sólo por los reclamantes			
Cañada de Cochiti	*U.S. v. Whitney*, 167 U.S. 529 (1897)	Confirmada; límites en disputa	Confirmada; límites alargados
Decisiones apeladas tanto por el gobierno de Estados Unidos y los reclamantes			
Bartolomé Baca	*Bergere v. U.S.*, 168 U.S. 66 (1897)	Confirmada; restringida a 11 leguas cuadradas	Rechazada; la merced no legalmente y regularmente derivada

Fuente: Análisis GAO.

[a]Como lo indica la tabla 12, cuando la Corte Suprema de Estados Unidos rechazó las mercedes para las ciudades de Albuquerque y Santa Fé, el Congreso más tarde decidió confirmar ambas mercedes.

La acción de la Corte Suprema de los Estados Unidos de revocar la confirmación de la CPLC de la merced de tierra de San Miguel del Vado, en el caso mencionado arriba de *United States v. Sandoval*, merece una atención más cercana y es comentada en detalle en el capítulo 3. En breve, la Corte estableció que las tierras comunes de una merced pertenecieron a

los soberanos—México y entonces los Estados Unidos—en lugar de que a la comunidad, por eso consideraron más de 300,000 acres de tierra reclamados por la comunidad para ser las tierras públicas de los Estados Unidos seguido por la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo.

Después de que la CPLC confirmó una merced de tierra, el Agrimensor General de Nuevo México midió la merced de acuerdo con el decreto de confirmación de la CPLC. La mitad de los costos de la medición estaban para ser llevados por el reclamante. Como lo requerido por la Sección 10 de la Ley de 1891, cuando la medición era completada, el Agrimensor General emitía una notificación pública en el periódico local de los resultados de la medición y requerían cualquier comentario dentro de 90 días. Si protestas eran presentadas, la CPLC tenía que decidir si la medición debería ser aprobada o rechazada. La CPLC también tuvo que examinar la medición para determinar si había sido ejecutada de acuerdo con el decreto de confirmación. Si la CPLC no aprobaba la medición, una nueva medición era ordenada y el proceso de medición empezaría de nuevo.

La CPLC rechazó un gran número de mediciones cuando menos una parte, pero el Agrimensor General de Nuevo México creyó que la mayoría de la responsabilidad de estos rechazos provenían de las descripciones vagas e indefinidas de la CPLC en cuanto las mercedes de tierras, lo que hace extremadamente difícil para medir con precisión las tierras.[79] Una vez que la medición era terminada y aprobada, el Comisionado del Departamento Interior de la Oficina de Tierras Generales expedía una patente para los reclamantes. Como se comentó arriba, la Ley de 1891 estipuló que la patente sólo establecía título entre el reclamante y los Estados Unidos. Las terceras partes quienes creían que ellos tenían un título superior podían todavía presentar una demanda en otro foro, tales como en cortes territoriales o federales, para establecer sus intereses.

Actualmente, algunos eruditos afirman que el proceso de la CPLC era inadecuado porque esta no dio una consideración adecuada a los principios de equidad. Un comentarista ha indicado que la CPLC definió sus poderes equitativos tan cerrados que se negó a reconocer las mercedes que México habría considerado validas antes de la cesión del territorio en

[79] *Vea en general* Richard Wells Bradfute, *The Court of Private Land Claims: The Adjudication of Spanish and Mexican Land Grants Titles, 1891-1904* (University of New Mexico Press, 1975).

1846 a los Estados Unidos.[80] Como se discutió en el capítulo 3, sin embargo, la CPLC y la Corte Suprema de los Estados Unidos actuaron dentro de las limitaciones que el Congreso estableció en la Ley de 1891—para confirmar sólo las mercedes apoyadas por un título estrictamente legal, no un título equitativo. Esos criterios eran más estrictos que los estándares legales que el Congreso había establecido para el Agrimensor General de Nuevo México y para la Comisión de California, pero esto era una política a escoger dentro de la prerrogativa del Congreso. A pesar de que esta obediencia legal, el proceso de la CPLC, como el proceso del Agrimensor General, era gravoso y creó privación para cuando menos algunos concesionarios, y el Congreso puede desear el considerar, como un asunto de política, si las medidas adicionales pueden ser apropiadas para dirigir las preocupaciones restantes.

El gobierno federal otorgó los reclamos de pequeñas propiedades en los límites de las mercedes de tierras rechazadas

Para las mercedes que la CPLC o la Corte Suprema de los Estados Unidos rechazaron, los reclamantes o cualquiera que viviera en la merced tenía la opción de adquirir título para sus tramos individuales como una "pequeña propiedad" de tierra reclamada. Las secciones 16 hasta la 18 de la Ley de 1891 autorizaron las reclamaciones de pequeñas propiedades hasta 160 acres de tierra por persona. Bajo estas disposiciones, los reclamantes originalmente tenían 2 años desde el 3 de marzo de 1891 para presentar una solicitud con el Agrimensor General de Nuevo México, buscando una patente hasta 160 acres de tierra donde el reclamante, sus ancestros, otorgantes, o sus sucesores legales en títulos o posición habían estado en "posesión real adversa continua" por 20 años.[81] El plazo de tiempo para la presentación de reclamaciones de pequeñas propiedades fue finalmente extendida por 14 años hasta el 4 de marzo de 1917, posiblemente para explicar el hecho de que los reclamantes estaban esperando por la adjudicación final de sus reclamos de las mercedes de tierras españolas y mexicanas.[82] Actualmente, Despacho de la Administración de Tierras del Departamento del Interior (el sucesor de la Oficina de Tierras Generales

[80] *Vea* F. Cheever, pie de página 24, arriba, 33 UCLA L. Rev., p. 1388.

[81] *Vea* 1891 Ley, Sec. 17. Como se comentó en el pie de página 67, la doctrina de posesión adversa permite una persona obtener título de propiedad completo para la propiedad poseída por otra persona a través de una abierta, continua y posesión ininterrumpida de la propiedad real por un período de años.

[82] El Congreso más tarde pasó tres leyes adicionales en 1922, 1926 y 1932 autorizando el Comisionado de la Oficina General de Tierras o la Secretaría del Departamento del Interior para expedir patentes hasta 160 acres para tramos de tierra que habían sido mantenidos en posesión adversa.

quien alojo al Agrimensor General) estima que cerca de 73,000 acres de tierra fueron otorgados sobre la base de reclamaciones de pequeñas propiedades. Aún cuando los acres exactos de estas reclamaciones son desconocidos, nosotros revisamos 8 mercedes de tierra comunitarias seleccionadas que habían sido rechazadas y encontramos que las reclamaciones de pequeñas propiedades fueron otorgadas en cada caso. Por ejemplo, dentro de la merced de tierra de la comunidad de Embudo que fue rechazada por 25,000 acres, residentes de la merced fueron capaces de obtener más de 900 acres de tierra como reclamaciones de tierra de pequeña propiedad.

El porcentaje de tierras en acres otorgados durante los dos procesos de confirmación es bastante mayor a lo que es comúnmente reportado

En discusión a los resultados de los procesos del Agrimensor General y la CPLC en Nuevo México, los expertos de mercedes de tierras han reportado con frecuencia que sólo el 24 por ciento de los acres de tierra reclamados por las mercedes de tierras comunitarias e individual en Nuevo México fueron otorgados.[83] Esta cantidad de 24 por ciento para Nuevo México es entonces comparada con el 73 por ciento de los acres de tierras reclamados aprobados en California, con la desigualdad está demostrando que el proceso de confirmación de mercedes de tierras en Nuevo México debe haber sido inadecuado en alguna manera. Como se comenta abajo, sin embargo, en el juicio GAO, muchas diferencias entre las situaciones en California y Nuevo México, incluyendo las diferencias en los procedimientos de confirmación y otros factores, hacen de estas comparaciones matemáticas inapropiadas. Además, la cantidad más exacta de acres de tierra para la mercedes de tierras comunitarias e individuales otorgadas en Nuevo México, en nuestro juicio, fue actualmente el 55 por ciento, no el 24 por ciento,[84] y la cantidad más exacta para el número de mercedes comunitarias e individuales confirmadas eran en realidad el 73 por ciento, no el 52 por ciento. Además, de las mercedes comunitarias en Nuevo México, nosotros encontramos que el 83 por ciento de las mercedes reclamadas fueron confirmadas más que el 68 por ciento, y el 64 por ciento de los acres de tierra reclamados fueron otorgados, en lugar del 44 por ciento. La tabla 14 resume los acres de tierra normalmente reportados como confirmados para las mercedes comunitarias e individuales en Nuevo México durante el periodo del

[83] *Vea*, *e.g.*, Malcolm Ebright, *Land Grants & Law Suits in Northern New Mexico* (Albuquerque, N. Mex.: Univ. of N. Mex. Press, 1994), p. 37.

[84] De este 55 por ciento (9.98 millones de acres) otorgadas, el Agrimensor General otorgó 80 por ciento de los acres de tierra y la CPLC otorgó el 20 por ciento restante.

Agrimensor General (cerca de 9.4 millones de acres de tierra, de casi 12 millones de acres de tierra reclamados) y el periodo de CPLC (más de 1.9 millones de acres, de casi 35 millones de acres reclamados), como también nuestras cantidades ajustadas por los acres de tierra reclamados y confirmados bajo proceso.

Tabla 14: Acres de tierras otorgados para las mercedes de tierras comunitarias e individuales durante los procesos de confirmación de las mercedes de tierras del Agrimensor General y la CPLC en Nuevo México Con y Sin ajustes (substracciones) por la GAO

Proceso de confirmación	Total de acres de tierra comúnmente reportados como reclamados	Total de acres de tierra comúnmente reportados como confirmados	Porcentaje de acres de tierraa comúnmente reportados como confirmados	Total ajustado de acres de tierra reclamdos	Total ajustado de acres de tierra confirmados	Porcentaje ajustado de acres de tierra confirmados
Agrimensor general	11,993,307.91	9,446,108.16	78.8	9,915,634.69	7,915,634.69	80.1
CPLC	34,653,340.62	1,934,986.39	5.6	7,997,756.21	1,961,789.17	19.9
Total	**46,646,648.53**	**11,381,094.55**	**24.4**	**17,913,390.9**	**9,877,423.86**	**55.1**

Fuente: Análisis GAO.

Note: La información presentada en esta tabla es basada en los resultados finales para cada merced de tierra, incluyendo acciones por la Corte Suprema de los Estados Unidos y Congreso.

La cantidad de 24 por ciento citada por los eruditos para los acres de tierras otorgados en Nuevo México fue, a nuestro juicio, calculado incorrectamente. Este compara los acres de tierras otorgados (el "numerador") con los acres de tierras reclamados (el "denominador"), pero el último incluye los acres de tierras que deberían ser excluidos por un número de razones según una evaluación del proceso de confirmación. El efecto de este error es que indica una baja proporción de los acres de tierras confirmados de lo que realmente ocurrió. Primero, los acres de tierra reclamados fuera de Nuevo México fueron incluidos en el cálculo. Dos mercedes grandes caen en esta categoría eran la merced de Los Conejos en Colorado y la merced de "Peralta (2)" en Arizona; combinando, estas mercedes representaron casi 15 millones de acres. (Vea tabla 15.) Segundo, los acres de tierra reclamados incluyeron reclamaciones que fueron presentadas pero nunca se les dio seguimiento. El reporte final de la CPLC, expedido en 1904, muestra 68 mercedes, representando 4.9 millones de acres, como acres de tierras rechazados, pero nuestro análisis muestra que las reclamaciones de estas 68 mercedes fueron desestimadas por la CPLC "sin prejuicio" (significa que estas pudieron ser presentadas de nuevo) o fueron desestimadas porque los reclamantes en primer instancia abandonaron el seguimiento de sus reclamaciones. Tercero, los

acres de tierra reclamados incluían cuatro mercedes llegando a 4.7 millones de acres que la CPLC no estaba autorizada para juzgarlas porque una reclamación de esas mercedes había sido previamente decretada y decidida por el Congreso. Cuarto, los acres de tierra reclamados incluyeron 20 reclamaciones por mercedes que eran "contadas dobles." Peticionarios múltiples presentaron reclamaciones para la misma área de tierra y la CPLC rechazó las mercedes para esas tierras ya habían sido confirmadas. Como un resultado, el rechazo de los acres de tierra por estas mercedes—1.8 millones de acres—era contado doble: una vez cuando este fue confirmado y una segunda vez cuando este fue rechazado con respecto a un segundo reclamante. Quinto, aunque el reporte de la CPLC de 1904 indica que las reclamaciones para otros 300,000 acres fueron rechazadas, nuestro análisis muestra que estas mercedes fueron en realidad completamente confirmadas. Excluyendo los acres de tierras asociados con todos los factores anteriores, los acres de tierras otorgados en Nuevo México para mercedes comunitarias e individuales incrementaron de 24 a 55 por ciento de los acres de tierra reclamados. (Vea tabla 16.)

Tabla 15: Resumen de acres de tierra ajustados reclamados en el reporte de CPLC 1904

Bases para el ajuste GAO	Acres de tierra ajustados (substracción)
Mercedes localizadas primariamente en otros estados	-14,967,456
Mercedes que reclamantes abandonaron su seguimiento	-4,919,763
Mercedes con cuestiones jurisdiccionales	-4,682,726
Mercedes que fueron contadas dobles	-1,777,722
Mercedes que fueron confirmadas totalmente	-307,917
Total	**-26,655,584**

Fuente: Análisis GAO.

Tabla 16: Porcentaje de acres de tierra otorgados para las mercedes de tierra comunitarias e individuales españolas y mexicanas en Nuevo México, ajustados por GAO

Tipo de merced	Acres de tierra reclamados	Acres de tierra confirmados	Porcentaje de acres de tierra otorgados
Mercedes de tierras comunitarias			
Documentación original de mercedes comunitarias	6,545,194.53	4,083,720.98	62.4
Mercedes comunitarias auto-identificadas	1,782,434.15	1,273,245.93	71.4
Mercedes comunitarias de indígenas Pueblo	1,051,725.50	602,035.03	57.2
Subtotal	**9,379,354.18**	**5,959,001.95**	**63.5**
Mercedes de tierras individuales	8,534,036.72	3,918,421.91	45.9
Total	**17,913,390.90**	**9,877,423.85**	**55.1**

Fuente: Análisis GAO

Nota: Debido al redondeo los números no son exactos

Nuestro ajuste del número de 55 por ciento de acres de tierra aprobados en Nuevo México, como también la cantidad de 24 por ciento comúnmente citada, es más baja que las mercedes de tierras en acres de 73 por ciento aprobadas en California. Estas cantidades, sin embargo, no se prestan así mismas para una fácil comparación. Los procesos que el Congreso y el Departamento del Interior estableció para confirmar las reclamaciones de mercedes de tierras en California y Nuevo México eran diferentes en algunos aspectos importantes y fueron implementados bajo diferentes circunstancias. Como se discutió en el capítulo 1, la condición de estado de California y el incremento de la población del estado durante la Era de Oro hicieron las cuestiones de población de tierra una prioridad para el gobierno de los Estados Unidos. Como resultado, el Congreso rápidamente estableció la Comisión de tres miembros para evaluar y resolver los reclamos de las mercedes de tierras, así que esto identificaría el resto del dominio público de los Estados Unidos y lo haría disponible para su población. Esto también debe ser notado que aunque el proceso de la Comisión de California cedió proporciones altas de confirmación, había también muchas alegaciones de fraude y abuso con respecto a las reclamaciones presentadas y aprobadas allí. En comparación, para el Territorio de Nuevo México, el Congreso estableció que los procesos del Agrimensor General y el CPLC, y la mayoría de las mercedes de tierra que estos tribunales dirigieron eran diferentes de aquellas en California. Por ejemplo, una vez que *pueblos y presidios* (fortalezas) fueran establecidos en California, los oficiales españoles y mexicanos hicieron mercedes de tierras allí, conocidas como “mercedes de ranchos,” para animar a la agricultura e industria. Estas mercedes de rancho, las cuales comprendían la mayoría de las mercedes de tierras en California, eran similares en

tamaño y estaban generalmente limitadas a un máximo de 11 leguas cuadradas. La mercedes de tierras en Nuevo México, por el contrario, variaban en tamaño y tipo. Estos incluyeron mercedes individuales, mercedes para 10 o más pobladores, y mercedes para pueblos, poblados u otros establecimientos.

Además, como también se comentó en el capítulo 1, los primeros 40 años de las decisiones de las mercedes hechas por la Comisión de California y las cortes de revisión fueron consideradas ser muy liberales, al ser las mercedes aprobadas aun cuando estas no siempre satisfacían los estándares legales que el Congreso había establecido en la Ley de 1851. Verdaderamente, las preocupaciones eran muy grandes acerca de algunas de las decisiones por parte de la Comisión de California (y mas tarde el Agrimensor General de Nuevo México) que dirigía para la creación de la CPLC y sus mas rigurosos derechos sustantivos y estándares procesales.

Por razones similares, nuestro análisis muestra que correcciones similares estan garantizadas al calcularse el índice de confirmación para numerosas mercedes (en lugar de cantidad de acres de tierra) reclamadas en Nuevo México. Durante un periodo de confirmación de 50 años en Nuevo México, el Congreso y la CPLC confirmó 152 (52 por ciento) de las 295 mercedes de tierra. Sin embargo, estas 295 mercedes incluyeron 86 mercedes donde los reclamantes abandonaron el seguimiento de sus reclamos o donde la CPLC desestimó los reclamos con permiso de presentarlos de nuevo. Excluyendo estas 86 mercedes, el índice global de confirmación para las mercedes de tierra en Nuevo México, tanto las mercedes comunitarias e individuales aumentan de 52 a 73 por ciento. (Vea tabla 17.) Con respecto a sólo las mercedes de tierra comunitarias, nuestro análisis muestra que el Congreso y la CPLC confirmaron 105 de las 154 mercedes de tierras comunitarias en Nuevo México, para un índice del 68 por ciento de confirmación. Excluyendo las 27 mercedes de tierras donde los reclamantes abandonaron el seguimiento de sus demandas, el índice de confirmación aumento de 68 a 83 por ciento.

Tabla 17: Porcentaje de mercedes de tierras españolas y mexicanas confirmadas en Nuevo México, ajustadas y no ajustadas para reclamaciones sin seguimiento

Tipo de merced	Total del número de mercedes confirmadas	Total de número de mercedes no ajustadas	Índice de porcentaje de confirmación no ajustadas	Número de mercedes que reclamantes suspendieron el seguimiento	Total del número de mercedes ajustadas	Índice de porcentaje de confirmación
Mercedes de tierra comunitarias	105	154	68	27	127	83
Mercedes de tierra individuales	47	141	33	59	82	57
Total	**152**	**295**	**52**	**86**[a]	**209**	**73**

Fuente: Análisis GAO.

[a]Este número incluye reclamaciones involucrando 16 mercedes de tierras que fueron presentadas con el Agrimensor General, no llevado a cabo por el Congreso y no presentado de nuevo con la CPLC, y una merced que no fue presentada con el Agrimensor General o la CPLC. Para las 69 restantes, los reclamantes presentaron sus peticiones con la CPLC, pero no dieron seguimiento a la demanda.

Resumen

En resumen, las reclamaciones de las mercedes de tierra comunitarias de Nuevo México que eran presentadas y seguidas durante el período de confirmación de 50 años abarcaba 9.8 millones de acres de tierra de hoy en día en Nuevo México. La mayoría de los acres reclamados (5.96 millones de acres ó 63.5 por ciento) fueron otorgados para las mercedes de tierras comunitarias, pero una cantidad significante (3.42 millones de acres ó 36.5 por ciento) no fue otorgada y llegó a ser parte del dominio público de los Estados Unidos, disponibles para su población para el público en general. Las circunstancias implican esta perdida percibida de 3.42 millones de acres durante el proceso de confirmación han sido una preocupación de mercedes de tierra heredadas por más de un siglo.

Capítulo 3: Los herederos y otros cuestionan que los Estados Unidos no protegió las mercedes de tierras comunitarias durante el proceso de confirmación, pero el proceso conformó con todas las leyes estadounidenses

Perspectiva general

Un número de herederos de mercedes de tierras, académicos jurídicos y otros expertos alegan que las actividades bajo los dos estatutos federales de los procesos de confirmación de mercedes comunitarias de Nuevo México no satisficieron las obligaciones legales de los Estados Unidos bajo las provisiones de protección de propiedad del Tratado. De las 154 mercedes comunitarias de Nuevo México, 105 mercedes –más del 68 por ciento- fueron confirmadas por lo menos en parte y las 49 mercedes restantes – alrededor del 32 por ciento- fueron totalmente rechazadas. Con respecto a las mercedes confirmadas, los herederos y otros han cuestionado si la suma total del área en acres que ellos creían debieran haberse otorgado fue de hecho otorgado, así como el área en acres otorgado fue confirmado y patentado a los legítimos propietarios. Con respecto a las mercedes rechazadas, el alegato principal es que no se otorgó ninguna área en acres. Estudios publicados han identificado tres razones principales para el rechazo de los reclamos de mercedes de tierras en Nuevo México, todas las cuales involucran las decisiones de la Court of Private Land Claims (CPLC) o decisions apeladas a la Corte Suprema de los Estados Unidos: (1) que bajo la decisión de la Corte Suprema en el caso *United States v. Sandoval*, las cortes confirmaron mercedes pero las restringieron a las así llamadas "asignaciones individuales" que es el área en acres actualmente ocupada por los reclamantes; (2) que bajo las decisiones de la Corte Suprema en los casos de *United States v. Cambuston* y *United States v. Vigil* las cortes rechazaron mercedes porque éstas habían sido hechas por oficiales no autorizados; y (3) que bajo las decisiones de la Corte Suprema en el caso *Hayes v. United States*, las cortes rechazaron mercedes porque estas se basaban únicamente en copias de documentos que habían sido hechos por oficiales no autorizados. Estas tres razones resultaron en el rechazo de reclamos de aproximadamente 1.3 millones de acres de tierra en 17 diferentes mercedes. Si el Congreso hubiera establecido estándares menos rigurosos en la Ley de 1891 para que la CPLC los aplicara en la evaluación de los reclamos para las mercedes de tierras comunitarias de Nuevo Mexico, como los que estableció para la Comisión de California bajo la Ley de 1851 o el Agrimensor General de Nuevo México bajo la Ley de 1854, estos resultados pudieran haber sido diferentes. El Congreso tenía la discreción de cómo implementar las provisiones del Tratado, mientras lo hiciera dentro las limitaciones constitucionales y otras limitaciones legales de

Estados Unidos, y el hecho que el Congreso estableció estándares diferentes para la confirmación de mercedes en distintos momentos no reflejan ninguna violación legal o defecto.

En adición a estas preocupaciones sobre como algunos reclamos específicos fueron adjudicados, algunos herederos y académicos jurídicos han afirmado que había problemas generales subyacentes a los procesos del Agrimensor General y de la Court of Private Land Claims. Primero, con respecto a los procedimientos del Agrimensor General, los herederos y académicos alegan que ellos no alcanzaron los requerimientos de "justicia" del debido proceso legal bajo la Constitución de los Estados Unidos. Nosotros determinamos que los procedimientos, de hecho, satisfacen los requerimientos constitucionales del debido proceso legal, tal como los definieron las cortes e incluso bajo los estándares de hoy en día. A todos los solicitantes de los reclamos posibles de mercedes de tierras se los proveyó una notificación de la Oficina del Agrimensor General y el requisito de presentar reclamos por cualquier merced para la cual ellos buscaran confirmación gubernamental (del Congreso). Aquellas personas que presentaron reclamos con el Agrimensor General se se les dio la necesaria oportunidad de ser escuchado en defensa de las mercedes de tierras reclamadas. De hecho, aun personas que hubiesen cuestionado reclamos que habían sido presentados al Agrimensor General basados en el alegato de un título superior español o mexicano, pero que no lo hubieran presentado ellos mismos, tuvieron la oportunidad de ser escuchado, tanto durante el proceso del Agrimensor General y después – incluso hasta el presente día. Segundo, con respecto al proceso de la CPLC, los herederos y académicos alegan que ésta no consideró de forma apropiada los principios de equidad, particularmente en comparación al proceso del Agrimensor General, y pero en cambio aplicó estándares técnicos y "legales" excesivos. Nosotros determinamos aunque que la CPLC aplicó estándares más estrictos que el Agrimensor General al decidir aprobar mercedes de tierras comunitarias, estas diferencias fueron el resultado de las diferencias en la autoridad y mandatos que el Congreso estableció para estas dos entidades. Bajo la Ley de 1854, se le ordenó al Agrimensor General observar las "leyes, usos, y costumbres de España y México" al recomendar una merced de tierra al Congreso para su confirmación, mientras que con la Ley de 1891, se le ordenó a la CPLC confirmar sólo aquellas mercedes que hubieran sido " legalmente y regularmente derivadas" de las leyes de España, México y de cualquiera de los estados mexicanos. Como lo explicó la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *United States v. Sandoval*, la CPLC – y la Corte Suprema al revisar las decisiones de la CPLC –fue requerida, bajo la ley de Estados Unidos, de actuar dentro de los linderos que el Congreso

estableció para confirmar mercedes bajo la Ley de 1891. Debido a que la Ley de 1891 ordenó a la CPLC aplicar estándares más estrictos que los de la Ley de 1854 había establecido para el Agrimensor General, la Corte explicó que los reclamantes debían dirigirse al "departamento político" del gobierno de los Estados Unidos – el Congreso – para resolver cualquier cuestión restante sobre "derechos equitativos". La manera en la cual la Ley de 1891 consideró los derechos equitativos era una decision política del Congreso de 1891 y como tal permanece así hoy en día.

Finalmente, algunos académicos y comentaristas jurídicos han sacado a la luz preguntas sobre si los procedimientos de confirmación de los estatutos para las mercedes de Nuevo México satisficieron las obligaciones de los Estados Unidos bajo el Tratado y la ley internacional. Ellos alegan que los requerimientos esenciales de los estatutos – los estándares que el Congreso asignó para determinar cuándo una merced debía ser confirmada- eran inconsistentes con las condiciones del Tratado y la ley internacional y que aún si los Estados Unidos hubiera llevado a cabo los requerimientos de los estatutos, éstos no hubieran satisfecho todas las obligaciones del gobierno. Sin embargo, bajo la ley establecida en los Estados Unidos, tal como lo articuló la Corte Suprema en el caso *Botiller v. Dominguez* y en otras decisiones, las cortes están requeridas a cumplir con las condiciones de los estatutos federales que implementan un tratado tal como el Tratado de Guadalupe Hidalgo que no se auto-ejecuta. (Un tratado no se auto-ejecuta si es que requiere legislación en implementación antes de ser efectivo). Si un estatuto de implementación está en conflicto con las condiciones del tratado, tiene que ser resuelto bajo la ley internacional o por la promulgación de legislación adicional. En el caso del Tratado de Guadalupe Hidalgo, la evidencia indica que los requerimientos esenciales de los estatutos implementados fueron, de hecho, llevados a cabo a través del Agrimensor General y los procedimientos de la CPLC. Por esto, cualquier conflicto entre el Tratado y las leyes de 1854 y de 1891 deberán de ser resuelto hoy en día bajo la ley internacional entre Estados Unidos y México o por acción adicional del Congreso. Mientras que nosotros no sugerimos que tal conflicto existe, como se ha acordado, nosotros no expresamos una opinión sobre si los Estados Unidos ha satisfecho las obligaciones del tratado bajo la ley internacional. Por el contraste, cualquier cuestionamiento sobre procedimientos específicos que el Congreso, el Agrimensor General o la CPLC adoptaron no pueden ser resueltos bajo el Tratado o la ley internacional sino solamente bajo los requisitos legales de los Estados Unidos, tales como bajo los requerimientos de debido proceso legal de la Constitutción, y como se ha anotado, nosotros hemos concluido que dichos requerimientos fueron satisfechos.

No obstante, la conformidad de los dos procesos de confirmación con estos requerimientos estatutarios y constitucionales, los procesos fueron ineficientes y crearon adversidad para muchos concesionados. Por ejemplo, como lo reportaron los Agrimensores Generales de Nuevo México a sí mismos, durante los primeros 20 años de su trabajo, ellos carecieron de las habilidades legales, idiomáticas, analíticas y de los recursos financieros para revisar los reclamos de una manera más efectiva y eficiente. Incluso, demoras en las revisiones del Agrimensor General y las subsecuentes confirmaciones del Congreso significaron que algunos de los reclamos debieran ser presentados múltiples veces a diferentes entidades bajo diferentes estándares legales. Los reclamos podían ser onerosos incluso después que una merced fuese confirmada debido a la imprecisión y al costo de hacer medir las tierras, un costo que los concesionados debían sobrellevar por un número de años. Por política o por otras razones, el Congreso pueda querer considerar si acción adicional sea necesaria para tratar con las cuestiones restantes.

Los herederos y otros cuestionan los resultados de los procesos de confirmación de mercedes de tierras comunitarias

Los herederos de mercedes de tierras, académicos jurídicos y otros expertos han cuestionado tanto los procedimientos que el Congreso estableció para determinar reclamos de mercedes de tierras comunitarias en Nuevo México como los resultados de estos procedimientos de confirmación. De las 154 mercedes de tierras comunitarias, 105 mercedes – más de 68 por ciento – fueron confirmadas al menos en parte y las restantes 49 mercedes – alrededor del 32 por ciento – fueron totalmente rechazadas. Con respecto a la cantidad total del área en acres, dos asuntos principales han sido señalados: (1) si es que la cantidad total de área en acres que los herederos de mercedes de tierras y otros creen que debieron haber sido otorgadas fueron de hecho otorgadas; y (2) si es que el área en acres fue otorgada y patentada a los propietarios correctos. De las 49 mercedes de tierras comunitarias, el asunto principal es que fueron rechazadas en su totalidad y los reclamantes no recibieron ninguna cantidad de área en acres. Estos asuntos y las razones subyacentes a ellos son discutidos en detalle a continuación.

Cuestiones sobre los acres y la concesión de patentes en relación a las 105 mercedes de tierras comunitarias confirmadas

A pesar de que cada merced de tierra en Nuevo México tiene su propia historia y cuestiones, la tabla 18 indica los resultados generales de los procesos de confirmación para las 105 mercedes de tierras comunitarias que fueron confirmadas al menos de manera parcial.[85] Como lo indica la tabla 18, estos resultados caen dentro de ocho categorías básicas.

Tabla 18: Resultados de las 105 mercedes de tierras comunitarias en Nuevo México confirmadas parcialmente o en su totalidad

Resultados de las comunidades de mercedes de tierras confirmadas parcialmente o en su totalidad	Mercedes comunitarias con documentación original	Mercedes auto-identificadas	Mercedes comunitarias de los indígenas Pueblo	Total
Proceso de Confirmación del Agrimensor General , 1854-1891				
Mercedes confirmadas por el Congreso	21	9	18	48[a]
Procesos de la CPLC, 1891-1904				
Mercedes a las que parece se les ha otorgado la totalidad del área en acres[b]	11	8	0	19
Mercedes con linderos en disputa	6	6	2	14
Mercedes a las que se les otorgó la totalidad del área en acres	8	4	0	12
Mercedes restringidas únicamente a asignaciones individuales	7	0	0	7
Mercedes confirmadas por una acción especial del congreso[c]	2	0	0	2
Mercedes restringidas a 11 leguas cuadradas[d]	0	2	0	2
Subtotal de la CPLC	34	20	2	56
Pueblo de Zuñí (confirmado por el Congreso en 1931)[e]	0	0	1	1
Total	55	29	21	105

Fuente: Análisis GAO.

[a]Todas las 48 mercedes excepto la merced de John Scolly fueron confirmadas sin ninguna limitación. Hubo una disputa sobre si la merced de John Scolly era 5 leguas cuadradas o un cuadro de 5 leguas, lo cual equivaldría a un cuadro de 25 leguas. Al confirmar la merced, el Congreso restringió el tamaño de la merced a 5 leguas cuadradas.

[85] Apéndice XI de este reporte contiene un resumen de los resultados de cada una de 154 mercedes de tierras comunitarias..

[b]Esta categoría incluye: (1) mercedes a las que parece se les otorgó el área en acres completa aunque la lista del Reporte Anual de 1904 de la CPLC las menciona como área de acres "rechazada" y (2) mercedes a las que les fueron otorgadas el área de acres en todo su extensión posible. Luego de llenar un reclamo con la CPLC, los reclamantes fueron requeridos de estimar el tamaño de su reclamo. Algunos de estos cálculos fueron muy bajos y otros muy altos. En aquellos casos donde el cálculo del reclamo era más bajo que el área en acres otorgada, la cifra del área en acres reclamada fue en última instancia incrementada hasta alcanzar el área en acres otorgada, tal como lo refleja el Reporte Anual de la CPLC de 1904. Por lo tanto, ninguna merced muestra haber recibido más área en acres que la que fue reclamada. Por ejemplo, el Reporte Anual de 1892 de la CPLC enumera el reclamo de área en acres de la merced de tierra comunitaria de Doña Ana Bend Colony de 19,323.57 acres. Este estimado de área en acres reclamada se basó en una medición aprobada por el Agrimensor General de Nuevo México en 1876. En el Reporte Annual 1904 de la CPLC, sin embargo, el área en acres reclamada se incrementó a 35,399.017 acres para alcanzar el área en acres otorgada – 35,399.017 acres reclamados, 35,099.017 acres otorgados, cero acres rechazados.

De manera contrastante, cuando lo opuesto sucedió y los estimados fueron muy altos, parece que los cambios correspondientes no siempre fueron hechos para lograr el equivalente del estimado de área en acres estimado con el área en acres otorgado. Por lo tanto el Reporte Anual de 1904 de la CPLC enlista algunas mercedes con área en acres rechazados aunque parece que los reclamantes recibieron toda la tierra dentro de los linderos de la merced. Por ejemplo, el Reporte Annual de 1892 de la CPLC enlista la merced de tierras de la comunidad de Cristóbal de la Serna con un reclamo de un estimado de 30,000 acres y un estimado aprobado de 30,000 acres. Aunque el Agrimensor General recomendó la aprobación de esta merced, esta no había sido medida antes de ser presentada a la CPLC. El Agrimensor General reportó que el área en acres era de solamente 20,000 acres. Después que una merced fue confirmada por la CPLC y medida por el Agrimensor General, el área en acres fue determinada en 22,232.57 acres. En el Reporte Annual de 1904 de la CPLC, la merced de Cristóbal de la Serna está listada como un reclamo de 30,000 acres, 22,232.57 acres otorgados y 7,767.43 acres rechazados. Esta merced parece haber otorgado toda el área en acres que había sido reclamada. Nosotros fuimos incapaces de determinar una razón por la cual el área en acres fue "rechazada" más allá de que el estimado del área en acres difiere del área en acres actual. El segundo mayor grupo de razones en esta categoría son las mercedes que existen y parcialmente imbrican con las mercedes de tierras confirmadas por el Congreso. Parece que la CPLC aprobó mercedes en esta categoría para toda el área en acres reclamada que no estaba en conflicto con las mercedes confirmadas por el Congreso.

[c]Las mercedes de los pueblos de Albuquerque y Santa Fé fueron aprobadas por la CPLC, luego rechazadas por la Corte Suprema de los Estados Unidos y finalmente confirmadas por el Congreso a través de la legislación de 1901 (31 Stat. 796 y 1900 ((31 Stat. 71) respectivamente.

[d]La CPLC restringió dos mercedes de tierras - Chaca Mesa (CPLC No. 34) y Antonio Baca (CPLC No. 70)— a 11 leguas cuadradas. En tres otros casos —Bartolomé Baca (CPLC No. 58), Sierra Mosca (CPLC No. 87), y Petaca (CPLC No. 99, No. 153, y No. 233) — la CPLC confirmó las mercedes pero las restringió a 11 leguas cuadradas o alrededor de 48, 825 acres. Los Estados Unidos apelaron tres de los cinco casos a la Corte Suprema de los Estados Unidos, donde dos mercedes fueron rechazadas —Bartlomé Baca (*vea* 168 U.S. 66 (1897)) y Sierra Mosca (*vea* 176 U.S. 422 (1900)) — y la otra merced, Petaca, fue restringida a sus asignaciones individuales (*vea* 175 U.S. 500 (1899)). La CPLC restringió las dos mercedes restantes —Chaca Mesa y Antonio Baca— a 11 leguas cuadradas y estas decisiones no fueron apeladas.

[e]La reserva del pueblo de los Zuñi fue establecida por una Orden Ejecutiva en 1877 y fue modificada en 1883, 1885 y en 1917. En 1931 el Congreso confirmó de forma retroactiva la merced del pueblo de los Zuñi en cuatro leguas cuadradas a localizarse al interior de su reservación existente.

Los herederos cuestionan los varios asuntos que afectan el área en acres otorgada por las mercedes de tierras confirmadas

Los herederos alegan que tres grupos de asuntos afectan de manera adversa el otorgamiento del área en acres para las mercedes de tierras confirmadas en Nuevo México: (1) la imprecisión de las medidas de tierras; (2) linderos en disputa; y (3) decisions legales. Con respecto a los asuntos de medición de tierras los herederos alegan que técnicas imprecisas de medición redujeron, de manera inapropiada, el área en acres otorgada a algunas de las mercedes de tierras comunitarias.[86] Disputas en la medición existen, por ejemplo, para la merced del pueblo de Tomé, la merced del pueblo de Sandía y la merced de Los Trigos, todas las cuales el Congreso confirmó sin imponer ninguna limitación en el tamaño. Los herederos de la merced del pueblo de Tomé afirman que la medición para su merced de tierras debió haber reflejado 100,000 acres adicionales. De manera similar el pueblo de Sandia reclama que debido a una medición incorrecta de su merced – ellos afirman que la medición debió, aunque no fue así, extenderse a la cima de las montañas Sandia (vea figura 8) – 10,000 acres de su merced no fueron atorgados. La merced de Los Trigos fue medida tres veces – en 1860, 1877 y 1893 – resultando cada vez en diferentes cifras de área en acres.[87] Aunque los reclamantes originales para la merced de Los Trigos no tuvieron un cálculo específico del tamaño de la merced cuando presentaron su reclamo, sus herederos de hoy en día reclaman que ellos perdieron tierras a través del proceso de medición.

[86] Como se discutió en el capítulo 2, la medición de las mercedes de tierras fue controversial y abierta al abuso por: (1) la descripciones de los linderos vagos o inexistentes; (2) la dependencia del Agrimensor General en los reclamantes para ayudar a identificar los linderos de las mercedes; y (3) el uso de agrimensores contratados y pagados por milla. Mientras que algunos herederos reclaman que sus mercedes fueron reducidas en tamaño de manera inapropiada debido a mediciones imprecisas, también se han hecho acusaciones por numerosos Agrimensores Generales y el público de que las mercedes fueron agrandadas de manera inapropiada durante el proceso de medición.

[87] Las mediciones redujeron el área en acres de 12,546 acres a 9,647 acres y a 7,342 acres, respectivamente. La merced fue otorgada con 7,342 acres de acuerdo a última medición. La primera medición fue defectuosa porque la medición se cerró para formar un área delimitada. Un conflicto de linderos con la merced de San Miguel del Vado conllevó al ajuste final de 9,647 acres a 7,342 acres.

Figura 8: Área de la montaña detrás del pueblo Sandía, Nuevo México, c 1880

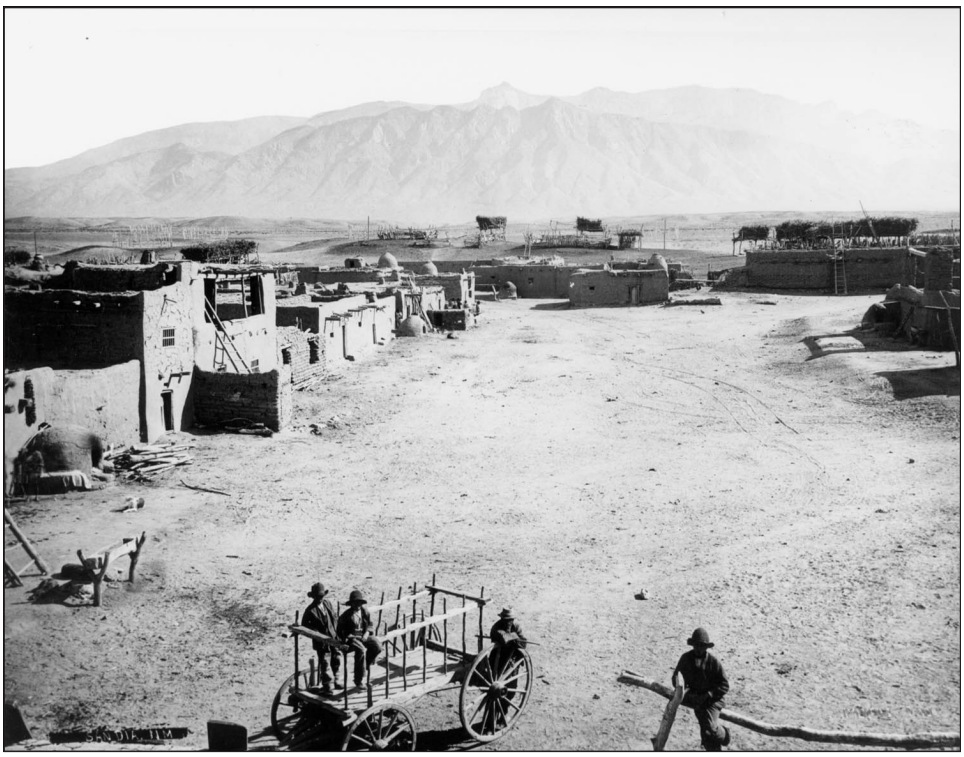

Fuente: Fotografía de John K. Hillers, cortesía del Museo of Nuevo México, Negativo No. 16094.

Con respecto a las disputas linderas, éstos algunas veces se dieron durante la adjudicación de una merced incluso antes que la merced fuera aprobada y medida. (Vea tabla 19). En estos casos la CPLC escuchó el testimonio y juzgó sobre los linderos disputados como parte de su decisión de la merced. Por ejemplo, la CPLC halló que los papeles para la merced de la Cañada de Santa Clara eran genuinos pero que disputaba el área del reclamo. Los reclamante y el gobierno no estaban de acuerdo en la ubicación del lindero oeste y en el ancho de la merced de norte a sur. En su decisión la corte mantuvo que los papeles limitaban la merced al área reclamada por el gobierno y confirmó la merced a esa extensión.

Tabla 19: Mercedes de tierras comunitarias con linderos en disputa adjudicados por la CPLC, 1891-1904

Nombre de la merced	Número(s) de registro de la CPLC	Área en acres reclamada	Área en acres otorgada	Diferencia (acres)
Bartolomé Sánchez	264	10,000.00	4,469.83	5,530.17
Bernalillo (pueblo de)	146, 208, 217, 258	11,674.37	3,404.67	8,269.70
Cañada de Santa Clara	17	90,000.00	490.62	89,509.38
Francisco de Anaya Almazán	214, 243	45,244.00	3,202.79	42,041.21
Juan Bautista Valdez	179	60,000.00	1,468.57	58,531.43
Ojo Caliente	88, 94	40,000.00	2,244.98	37,755.02
Ojo de San José	130, 182, 259	30,000.00	4,336.91	25,663.09
Plaza Colorado	2	19,200.00	7,577.92	11,622.08
Pueblo of Laguna	133	101,510.00	17,328.91	84,181.09
Ranchito	157	87,360.00	4,945.24	82,414.76
Colonia Refugio Civil	150, 193	26,000.00	11,524.30	14,475.70
San Antonio de las Huertas	90, 269	130,000.00	4,763.85	125,236.15
San Clemente	64	95,000.00	37,099.29	57,900.71
Santa Rosa de Cubero	267	5,000.00	1,945.50	3,054.50
Total: 14 mercedes		**750,988.37**	**104,803.38**	**646,184.99**

Fuente: Análisis GAO

Finalmente, con respecto al impacto de las cortes, varias decisiones legales resultaron en las restricciones del área en acres otorgada para algunas de las mercedes de tierras confirmadas. Por ejemplo la CPLC y la Corte Suprema decidió que ciertas mercedes comunitarias debieran limitarse a las así llamadas “asignaciones individuales”, esto es el área en que en la actualidad es ocupada por los reclamantes. Al imponer esta limitación en su decisión *United States v. Sandoval*, 167 U.S. 278 (1897), de 1897, la Corte Suprema de los Estados Unidos explicó que las tierras comunes al interior de la merced no había pertenecido a la comunidad sino al anterior gobierno – México. Consecuentemente, cuando el Tratado de Guadalupe Hidalgo fue firmado, estas tierras fueron transferidas de la soberanía anterior a la nueva soberanía – los Estados Unidos – y se volvieron parte del dominio público de los Estados Unidos. Siete mercedes de tierras fueron restringidas a sus asignaciones individuales por esta razón, resultando en la pérdida de alrededor de 1 millón de acres de tierra reclamada. Las decisiones de Sandoval y de las seis CPLC llegaron a este mismo resultado y son discutidas con mayor detalle más adelante en este capítulo

Los herederos también cuestionan si el área en acres otorgada fue confirmada y patentada a los legítimos propietarios

Los herederos y otros han señalado cuestionamientos sobre si las mercedes que fueron confirmadas fueron de hecho confirmadas y patentadas a los legítimos propietarios. Los herederos alegan que las mercedes en vez de haber sido confirmadas como individuales debieron haberse confirmado y patentado como mercedes comunitarias. Una ilustración de este cuestionamiento es la merced de Tierra Amarilla en el norte de Nuevo México. Esta tierra fue concesionada en 1832 a "Manuel Martinez, conjuntamente con ocho niños varones y otros puede que voluntariamente lo acompañaron." En agosto de 1856 Francisco Martinez, uno de los hijos de Manuel Martinez, presentó un reclamo con el Agrimensor General de Nuevo México. El Agrimensor General investigo la demanda y en septiembre de 1856 recomendó que fuera aprobada al presente reclamante -Francisco Martinez. La familia Martinez y otros no han sido capaces de establecer un asentamiento permanente en la merced debido a la presencia de de indios hostiles. El Congreso confirmó la merced el 21 de junio de 1860 como merced individual, pero Francisco Martinez luego estableció la merced como una merced de tierra comunitaria, dando lotes individuales con acceso a tierras comunes a los pobladores. La familia Martinez luego vendió las tierras comunes y ocurrió una disputa entre los pobladores de Tierra Amarilla y los compradores de las tierras communes, resultando en la pérdida de los derechos de los pobladores a utilizar las tierras comunes. Hoy en día los herederos de los pobladores reclaman que el gobierno de los Estados Unidos debió haber aprobado y patentado la merced de tierra de Tierra Amarilla como una merced de tierra comunitaria en vez de como una merced individual.

Algunos de estos retos para confirmar mercedes individuales, así como los retos para confirmar mercedes comunitarias han sido retrocedidos por las cortes sin alcanzar el mérito de los reclamos. Cuando las mercedes habían sido evaluadas bajo el proceso del Agrimensor General y subsecuentemente confirmadas por el Congreso, las cortes hallaron que carecían de la autoridad para revisar decisiones previas de confirmación del Congreso. Sólo el Congreso, por sí mismo, como lo declaró las cortes, puede rectificar los errors alegados al promulgar legislación adicional. La Corte Suprema de los Estados Unidos estableció este precedente básico en su decisión de 1876 en *Tameling v. U.S. Freehold & Emigration Co.*, 93 U.S. 644 (1876), donde la corte afirmó el derecho del reclamante de mantener su propiedad a través de la confirmación de la ley de 1860 al echar a pobladores que vivían en 160 acres ubicados dentro de los linderos de la merced confirmada de Sangre de Cristo. Como se ha discutido en el capítulo 2, la merced original fue hecha a dos individuos pero fue expedida para un área mucho más grande que las 11 millas cuadradas por individuos permitida bajo la ley mexicana. Por esto el Agrimensor General de Nuevo

México posiblemente no debió recomendar la aprobación de la merced de este tamaño y el Congreso, posiblemente, no debió haber confirmado este tamaño. Sin embargo, la corte de *Tameling* juzgó que "la acción final en cada reclamo, reservada al Congreso, es por supuesto, concluyente y por lo tanto no está sujeta a revisión en este o cualquier otro foro" *Tameling*, 93 U.S. at 662.

La corte de *Tameling* explicó era un derecho y obligación del Congreso establecer los procedimientos a través de los cuales las provisiones de protección de propiedad del Tratado de Guadalupe Hidalgo podría ser implementado: "el deber de proveer la manera de proteger [los derechos de propiedad] y satisfacer las obligaciones que el tratado de cesión impuso, estaba dentro del territorio apropiado del departamento político del gobierno [Congreso]". *Id.* 661. Debido a que el procedimiento que el Congreso estableció para mercedes específicas bajo revisión en *Tameling*, fue el proceso de confirmación del Agrimensor General/Congreso creado por la ley de 1854- el que resultó en decisiones que no podían ser apeladas en ninguna corte, en vez de por ejemplo, el proceso de Comisión usado en California resultando en decisiones que podían se apeladas en cortes – la Corte Suprema halló que estaba obligada en la decisión que el Congreso había hecho sobre la confirmación en el estatuto de 1860. Esta decisión tuvo el efecto de una "merced de novo" por los Estados Unidos, explicó la corte, transfiriéndole al concesionado cualquiera título que los Estados Unidos mantendría para la propiedad con el mismo efecto que de una patente *Id.* 663.[88] El mismo razonamiento y resultados de *Tameling* fueron seguidos en otras cuatro decisiones de cortes involucrando disputas de mercedes de Tierra Amarilla y otras tres Mercedes.[89] Cada una de estas

[88] Como lo hizo notar la corte, "este fue un asunto para la consideración del Congreso; y nosotros consideramos resuelto por la acción de esa entidad. La forma en que está parafraseado el acto de confirmación lo encontramos en nuestra opinión explícito e inequívoco." *Id.* 663.

[89] Para casos que involucran la merced de Tierra Amarilla, *vea Martinez v. Rivera*, 196 F.2d 192, 193-94 (10th Cir.), *cert. denied*, 344 U. S. 828 (1952); *Flores v. Brusselbach*, 149 F.2d 616, 617 (10th Cir.1945); *Payne Land & Livestock Co.v. Archvelta*, 180 F. Supp. 651, 654-55 (D.N.M. 1960); y *H.N.D. Land Co. v. Suazo*, 44 N.M. 547 (1940). *Vea también Martinez v. Mundy*, 61 N.M. 87, 90 (1956) (siguiendo a *Suazo* y manteniendo que si es que el Congreso confirmó la merced de Tierra Amarilla como una merced individual o hizo de sus tierras comunes una merced *de novo* se confirió "título absoluto" al concesionado). Para los casos que involucran retos a la confirmación del Congreso de mercedes comunitarias, ver *Mondragon v. Tenorio*, 554 F.2d 423, 425 (10th Cir. 1977), y *Reilly v. Shipman*, 266 F. 852, 859 (8th Cir. 1920) (ambos involucran la merced de Anton Chico), y *Yeast v. Pru*, 292 F. 598, 605-07 (D.N.M. 1923) (involucran las mercedes de Casa Colorado y Belen).

decisiones se refirió al asunto sobre si el Congreso había confirmado la merced a la parte correcta.

Es importante hacer notar que *Tameling* y estas otras decisiones de las cortes se referían solamente a la cuestión sobre cual entidad, entre los Estados Unidos y los reclamantes, estaba autorizada para poseer bajo la misma merced de tierra española o mexicana. Con la merced de Tierra Amarilla, por ejemplo la cuestión era si la merced era una merced de tierra comunitaria o una merced individual y por lo tanto deba pertenecer al pueblo o a los individuos. Esto es diferente a la situación referida por las leyes de 1851 y de 1891 y los estatutos de confirmación expedidos bajo la ley de 1854, todos los cuales proveen que las decisiones de confirmaciones hechas bajo aquellas autoridades estaban vinculadas a los Estados Unidos y a los reclamantes sobre la merced en expedida, pero no se hallaban vinculadas a personas que reclamaban que tenían un derecho superior bajo una diferente merced o diferentes aspectos de la ley española o mexicana.[90] Por lo tanto, por ejemplo, a pesar de que el Congreso confirmó la merced de tierra Tecolote en 1858 en su primera confirmación del estatuto aprobado bajo la Ley de 1854 y una patente fue expedida de manera subsiguiente al pueblo por más de 48,000 acres, algunos herederos han presentado juicio en contra de la merced en la corte del estado de Nuevo México en el caso de *Montoya v. Tecolote Land Grant*, alegando entre otras cosas que ellos tenían un título superior bajo la ley mexicana. Debido a que el estatuto de confirmación de 1858 del Congreso confirió sólo el título mantenido por los Estados Unidos y no afectaría el título de ninguna otra persona, que los herederos habían afirmado—basados en parte en una merced por parte del gobierno mexicano en 1825 y en una decisión administrativa en 1838—que sus ancestros recibieron un título superior de una porción de la merced. A la fecha de este reporte la merced de tierra Tecolote había acordado que los herederos tenían un título superior de algo del área en acres en disputa,[91] y la corte había decidido

[90] Como se ha discutido en el capítulo 1, sin embargo (*vea* pie de página 24), a pesar que la Ley de 1851 proveyó que tales decisiones resultando del proceso de la Comisión en California donde no había vinculación a ciertas "terceras personas" que no habían presentado un reclamo, la decisión de la Corte Suprema *Botiller v. Dominguez* eliminó de manera efectiva esta provisión del estatuto e hizo que las decisiones de la Comisión serían obligatorios a todas las partes.

[91] *Vea Montoya v. Tecolote Land Grant*, No. D-412-CV-9900322, Fourth Judicial District, County of San Miguel, Partial Stipulated Order and Judgment (May 2, 2003).

que los herederos tenían un título superior a otra área en acres en disputa.[92]

Cuestiones en relación a las 49 mercedes de tierras comunitarias totalmente rechazadas

Los herederos de tierras han señalado sus cuestiones sobre las 49 mercedes de tierras comunitarias las cuales fueron totalmente rechazadas por el gobierno. Las mercedes fueron rechazadas por una variedad de razones, siendo lo más común que los reclamantes fallaron en presentar o proseguir sus reclamos. En la tabla 20, hemos agrupado los resultados para las 49 mercedes de tierras comunitarias totalmente rechazadas en cuatro categorías basados en la razón del rechazo. Como lo muestra la tabla 20, 27 de las 49 mercedes rechazadas, o el 55 por ciento, fueron rechazadas por razones no relacionadas con los méritos de los reclamos, ya sea porque los reclamantes fallaron en proseguir sus reclamos o porque la CPLC no tenía la autoridad para adjudicar un reclamo previamente confirmado por el Congreso.

[92] *Vea Montoya v. Tecolote Land Grant*, pie de página 91, Hallazgo de Hechos y Conclusiones de Ley (Sept. 17, 2003). La corte halló dos motivos independientes para los títulos superiores de herederos: la ley mexicana (la merced de 1825 y la de decisión administrative de 1838) y los estatutos de posesión del estado. La corte también decidió que los reclamos de los herederos no los prohibía por la doctrina de “laches” (daños y prejuicios resultando del lapso de tiempo). Al momento de este reporte, la merced de tierra ha indicado que piensa apelar la decisión de la corte del 17 de septiembre.

Tabla 20: Resultados para las 49 mercedes de tierras comunitarias totalmente rechazadas en Nuevo México

Resultados para las mercedes de tierras comunitarias totalmente rechazadas	Documentación original de mercedes comunitarias	Mercedes que se auto-identifican	Mercedes comunitarias de los indígenas Pueblo	Total
Mercedes para las cuales los reclamantes fallaron en proseguir y mercedes descalificadas por la CPLC debido a que la corte no tiene autoridad para adjudicar a mercedes de tierras previamente confirmadas por el Congreso	9	17	1	27
Mercedes rechazadas por una variedad de razones legales fuera de aquellas relacionadas con oficiales no autorizados o copias no autorizadas.	7	3	1	11
Mercedes rechazadas porque ellas fueron hechas por oficiales mexicanos no autorizados	6	2	0	8
Mercedes rechazadas porque los reclamantes se basaron únicamente en copias de documentos de mercedes que fueron hechos por oficiales no autorizados	1	2	0	3
Total	**23**	**24**	**2**	**49**

Fuente: Análisis GAO.

Los reportes de la CPLC y otros documentos que hemos revisado no siempre detallan el porqué los reclamantes fallaron en proseguir sus reclamos ante la CPLC. En algunas instancias, parece que los reclamantes retractaron sus reclamos después de enterarse que el Congreso o la CPLC ya habían confirmado la tierra bajo otra merced, o que la CPLC había rechazado previamente reclamos similares. Por ejemplo, tierras reclamadas en las mercedes de José Ignacio Alarí, Angostura de Pecos, y Bartolomé Trujillo se ubicaban dentro de otras mercedes que el Congreso ya había confirmado y estos reclamos para estas tierras se hallaban fuera de la jurisdicción de la corte. De manera adicional, algunos herederos nos mencionaron que los reclamantes no prosiguieron sus reclamos debido a que carecían de los fondos necesarios o no hablaban inglés y no entendían plenamente los procederes de la CPLC. La tabla 21 menciona a las 27 mercedes de tierras comunitarias para las cuales los reclamos no fueron proseguidos así como la posible razón por la cual no fueron proseguidos

Tabla 21: Mercedes de tierras comunitarias que fallaron en proseguir el reclamo y posible explicación de esta falla

Nombre de merced	Número de registro de CPLC	Explicación posible de la falla por no proseguir el reclamo
Documentación Original de mercedes de tierras comunitarias		
Angostura del Pecos	[a]	Ubicada dentro de las mercedes de tierras de los pueblos de Antón Chico y Preston Beck Jr.,
Bartolomé Trujillo	257, 263	Ubicada dentro de la merced de tierra de Juan José Lovato
Cadillal	[a]	Ubicada dentro de la merced de tierra de Domingo Fernández
Chaperito (Pueblo de)	[a]	Ubicado dentro de la merced de tierra de Antonio Ortiz
Los Manuelitas	242	Ubicada dentro de las mercedes de tierras de los pueblos Las Vegas y Mora
Mesita Blanca	159	Merced otorgada por un oficial mexicano no autorizado
Pueblo of Quemado	171, 212	La Corte Suprema de los Estados Unidos rechazó concesiones similares al pueblo de Albuquerque (171 U.S. 685 (1898)) y Santa Fé (l65 U.S. 675 (1897))
Santo Toribio	256	Conflicto con la merced de tierra de Ojo de San José
Vallecito (de San Antonio)	141	Ubicada predominantemente dentro de la merced de tierras de Juan José Lovato
Mercedes de tierras que se auto-identifican		
Antonio de Salazar	235	Conflicto con la mercedes de tierras de Bartolomé Sánchez, Juan José Lovato, Pueblo de San Juan, y Pueblo de Santa Clara
Arkansas	[a]	Conflicto con la merced de Maxwell Grant rechazada por la Colorado Federal Circuit Court (41 F. 275 (Colo. Cir. Ct. 1889) y la Corte Suprema de los Estados Unidos (139 U.S. 569 (1891))
Arquito	145	Merced hecha por un oficial mexicano no autorizado
Candelarios (Pueblo de)	[a]	Desconocido
El Rito (Pueblo de)	224	Desconocido
Guadalupita	131	Merced hecha por un oficial mexicano no autorizado y ¾ de la merced en conflicto con mereced de tierra del pueblo de Mora
Hacienda del Álamo	155	Desconocido
José Ignacio Alarí	227	Ubicada dentro de la merced de tierra de Ojo Caliente
José Trujillo	115, 268	Conflicto con las mercedes de tierras del Pueblo de Pojoaque, Pueblo de San Ildefonso, y Pueblo de Santa Clara.
Juan de Ulibarrí	253	Merced revocada y la merced se re-otorgó como parte de la merced de tierra a Bartolomé Sanchez

Nombre de merced	Número de registro de CPLC	Explicación posible de la falla por no proseguir el reclamo
Las Lagunitas	[a]	Recomendada para su rechazo por el Agrimensor General debido pruebas insuficientes de la merced
Montoya	[b]	No se ha presentado reclamo con el Agrimensor General o la CPLC
Ojito de Galisteo	164	El gobierno de los Estados Unidos reclamó que los documentos de merced eran falsificados
Río del Oso	177	Ubicada dentro de la merced de tierra de Juan José Lovato
San Cristóbal	[a]	Recomendada para su rechazo por el Agrimensor General debido a que no se registro ninguna merced en los archivos; la merced no cumplió con las condiciones necesarias; y un oficial no autorizado otorgó la merced
Santa Rita del Cobre	[a]	Reclamo de mina y no de merced de tierra
Tacubaya	239	Ubicada dentro de la merced de Domingo Fernández
Mercedes de tierras comunitarias Pueblo		
Pueblo of San Cristóbal	[a]	Pueblo extinto
Total: 27 mercedes		

Fuente: Análisis de GAO

[a]Los reclamos para esta merced fueron presentados sólo con el Agrimensor General de Nuevo México, no con la CPLC.

[b]No se presentó un reclamo en esta merced, ya sea con el Agrimensor General de Nuevo México o la CPLC.

La CPLC y la Corte Suprema rechazaron 11 mercedes de tierras comunitarias adicionales por una variedad de razones. Por ejemplo, como se muestra en la tabla 22, los reclamos fueron rechazados debido a que las mercedes se ubicaban fuera de Nuevo México, debido a que las mercedes carecían de suficiente prueba y debido a que los reclamos pertenecían a licencias de pastoreo en vez de para mercedes de tierras.

Tabla 22: Mercedes de tierras comunitarias rechazadas por una variedad de razones legales no relacionadas con la autoridad de oficial que otorga o el oficial que copia las mercedes

Nombre de la merced	Número de registro de CPLC	Área en acres	Razones de rechazo
Documentación original de mercedes de tierras comunitarias			
Barranca	97, 265	25,000	Merced revocada por el gobernador mexicano
Cebolla	108	17,159	Rechazada por la Corte Suprema de los Estados Unidos por pruebas insuficientes sobre la merced (*United States v. Elder*, 177 U.S. 104 (1900))
Gervacio Notan	46	575,968	Reclamo no permitido por la Ley de 1 julio de 1870 (16 Stat. 646) que le otorgó a Gervacio Nolan 11 leguas cuadradas de tierra en Colorado
Los Conejos	109	[a]	No se alcanzaron con las condiciones de la merced y el oficial no tenía la autoridad para re-otorgar o validar el reclamo.
Rancho de Ysleta	33	[b]	Localizada en Texas
San Joaquin del Nacimiento	144, 203, 213, 252	131,000	Merced revocada por el gobierno español y el oficial no tenía la autoridad para re-otorgar la tierra
Vallecito de Lovato (Pueblo de)	142, 204, 236	114,000	Pruebas insuficientes de la merced; la CPLC afirmada por la Corte Suprema de los Estados Unidos (*Peabody v. United States*, 175 U.S. 546 (1899))
Mercedes de tierras que se auto-identifican			
Heath	59	108,000	Merced revocada por el Gobierno Mexicano y re-otorgada a otras partes; la decisión de la CPLC afirmada por la Corte Suprema (*Cessna v. United States*, 169 U.S. 165 (1898))
Real de Dolores del Oro (pueblo de)	111	17,361	Pruebas insuficientes para la merced; localizada dentro la merced de tierra de Ortiz Mine; la decisión de la CPLC afirmada por la Corte Suprema de los Estados Unidos (*Real de Dolores del Oro v. United States*, 175 U.S. 71(1899))
Río Tesuque (pueblo de)	123, 215	7,300	Pruebas insuficientes para la merced
Mereceds de tierras comunitarias Pueblo			
Pueblos de Zía, Jémez, & Santa Ana	50	276,000	Reclamo para licencia de pastoreo, no para una merced de tierra; afirmado por la Corte Suprema de los Estados Unidos (*Pueblo of Zía v. United States*, 168 U.S. 198 (1897))
Total: 11 mercedes			

Fuente: Análisis GAO.

[a]El área en acres fue de 2.5 millones de acres y se ubicaba principalmente en Colorado. No incluimos esta área en acres reclamada en nuestro análisis para Nuevo México

[b]El área en acres reclamada fue de alrededor de 67,000 acres y se ubicaba en Texas, No incluimos esta área en acres en nuestro análisis de área en acres otorgado y rechazado en Nuevo México.

Las dos razones finales de interés particular por las cuales las mercedes fueron rechazadas, según los herederos de las mercedes de tierras y los académicos, son de preocupación. La CPLC rechazó ocho mercedes de tierras comunitarias después de determinar que los oficiales mexicanos que las hicieron no estaban autorizados para hacerlo y rechazaron las mercedes de tierras comunitarias porque los reclamantes se basaban únicamente en copias de documentos que fueron hechos por oficiales que no estaban autorizados para hacer tales copias. Estas dos categorías de mercedes rechazadas junto con las mercedes confirmadas restringidas a sus asignaciones individuales bajo la decisión de la Corte Suprema Sandoval son discutidas en más detalles líneas abajo.

Los estudios se han centrado en tres razones fundamentales por las cuales fueron rechazadas las áreas en acres

Varios estudios publicados se han centrado en tres de las razones fundamentales, notadas líneas arriba, como las razones fundamentas del porqué las mercedes de tierras comunitarias de Nuevo México fueron, ya sea, restringidas en el área en acres o totalmente rechazadas.[93] Todas estas razones se hayan reflejadas en decisiones de la CPLC o en apelaciones a la Corte Suprema. Nosotros hallamos que de manera colectiva estas razones resultaron en el rechazo de demandas de aproximadamente 1.3 millones de acres en 17 diferente mercedes. Como se ha discutido líneas abajo, las tres razones fueron: (1) restricción de mercedes confirmadas a sus asignaciones individuales (afectando siete mercedes y aproximadamente 1.1 millones de acres); rechazo de mercedes ya que estas fueron hechas por oficiales no autorizados (afectando 8 mercedes y aproximadamente 93,000 acres); y (3) rechazo de mercedes debido a que los reclamos se basaron solamente en copias de documentos hechas por oficiales no autorizados (afectando 2 mercedes y aproximadamente 69,000 acres). El Agrimensor General de Nuevo México había recomendado la confirmación de la mayoría de estas mercedes, pero cuando el Congreso no actúo sobre las recomendaciones del Agrimensor General, los reclamos fueron presentados nuevamente a la CPLC. Si el Congreso hubiera establecido un estándar menos riguroso para la CPLC, similar, por ejemplo, al mandato que estableció para el Agrimensor General de Nuevo México o el de la

[93] *Vea* University of New Mexico School of Law, Natural Resources Center (presentado al Farmers Home Administration en Washington, D.C.), *Remote Claims Impact Study: Lot II-A*, *Study of the Problems That Resulted from Spanish and Mexican Land Grant Claims* (Albuquerque, N. Mex.: 1980); Richard Wells Bradfute, *The Court of Private Land Claims: The Adjudication of Spanish and Mexican Land Grants Titles*, *1891-1904* (Albuquerque, N. Mex.: University of New Mexico Press, 1975); Plácido Gómez, Comment, *The History and Adjudication of the Common Lands of Spanish and Mexican Land Grants*, 25 Nat. R. J. 1039 (1985).

Comisión de California- los resultados para estas mercedes hubieran sido diferentes. Sin embargo, como lo ha reconocido la Corte Suprema en el caso *Sandoval* en 1897, el Congreso limitó la autoridad de la CPLC a confirmar solamente aquellas mercedes que habían sido "legalmente y regularmente derivadas" bajo la ley española o mexicana. Esto ubicó el asunto de tener que averiguar los "derechos equitativos" que tendrían los reclamantes dentro del "departamento político" – el Congreso de los Estados Unidos. *Vea Sandoval*, 167 U.S. at 298.

Las cortes restringieron siete mercedes confirmadas a las asignaciones individuales (el Caso *Sandoval*)

De manera colectiva la CPLC y la Corte Suprema de los Estados Unidos restringieron 7 de las 105 mercedes de tierras comunitarias confirmadas a sus asignaciones individuales. Como resultado los reclamantes de estas siete mercedes no adquirieron 1.1 millones de acres de tierras a los cuales ellos creían estaban autorizados. (Vea tabla 23). El asunto ante las cortes era si las comunidades o el anterior soberano –México– habían sido propietarios de tierras comunes dentro de los linderos de la merced de tierra. Como se ha notado líneas arriba, en 1897 la Corte Suprema de los Estados Unidos resolvió este asunto en el caso Sandoval al concluir que fue México, el pasado soberano y no la comunidad, el que fue propietario de las tierras comunes. La Corte ha mantenido que estas tierras (en caso particular del caso *Sandova*l, las tierras comunes dentro de la merced de San Miguel del Vado) pasaron a una soberanía—los Estados Unidos—cuando los Estados Unidos asumieron el control del nuevo territorio bajo el Tratado de Guadalupe Hidalgo y se convirtieron en parte de los dominios de los Estados Unidos. Los herederos de tierras, académicos y expertos legales no están de acuerdo con esta decisión debido a que, como se discute líneas abajo, ellos creyeron que esto refleja una aplicación imprecisa de la ley española y mexicana.

Tabla 23: Mercedes de tierras comunitarias restringidas a sus asignaciones individuales

Nombre de merced	Número de registro de la CPLC	Área en acres reclamada	Área en acres otorgada	Diferencia (acres)
Cañón de Carnue	74	90,000.00	2,000.59	87,999.41
Cañón de Chama	107	472,737.00	1,422.62	471,314.38
Don Fernando de Taos[a]	54	1,889.00	1,817.24	71.76
Galisteo (pueblo de)	149	22,000.00	260.79	21,739.21
Petaca	99,153, 233	186,977.00	1,392.10	185,584.90
San Miguel del Vado	25, 60, 198	315,300.00	5,024.30	310,275.70
Santa Cruz	181, 194	48,000.00	4,567.60	43,432.40
Total: 7 mercedes		**1,136,903.00**	**16,485.24**	**1,120,417.76**

Fuente: Análisis de GAO.

[a]En el Reporte Annual de 1897 de la CPLC, la merced de tierra de Don Fernando de Taos fue enlistada con un reclamo estimado de 38,400 acres, una aprobación estimada a 1,000 acres y un estimado 37,400 acres rechazados. La merced fue confirmada por la CPLC el 5 de octubre de 1897. Las cifras presentadas en la tabla 23 son del Reporte Anual de la CPLC de 1904.

Los reclamos que involucran a todas estas siete mercedes que originalmente fueron presentadas al Agrimensor General de Nuevo México. El Agrimensor General investigó y reportó sobre seis de las mercedes (todas excepto la merced de Santa Cruz) y de estas seis mercedes, el Agrimensor General recomendó al Congreso cinco para su confirmación y una –la merced del pueblo de Galisteo– para su rechazo. El Agrimensor General Spencer reportó que la merced de Galisteo fue "destituida de origen y fundación legítimas y no tenía existencia legal". En 1886, el Agrimensor General Julian re-examinó tres de las cinco recomendaciones positivas originales y expidió reportes suplementarios para todas las tres: la merced del Cañón de Chama, la merced de Petaca y la merced de San Miguel del Vado. En cada caso, el Agrimensor General Julián encontró que las mediciones preliminares habían sido incorrectas y habían extendido grandemente los linderos reales de la mercedes. Mientras que Agrimensor General Julián siguió recomendando que las tres mercedes fueran aprobadas por el Congreso, el afirmó que éstas debían ser restringidas al tamaño que actualmente ocupaban sus habitantes (i.e., restringidas a sus asignaciones individuales) y no debieran exceder las 4 leguas cuadradas. El Congreso no actuó sobre las recomendaciones del Agrimensor General en ninguna de las seis mercedes y los reclamos que involucraron las siete mercedes fueron presentados nuevamente a la CPLC.

La merced de tierra de San Miguel del Vado fue la primera de estas siete mercedes en ser adjudicada por la CPLC. En abril de 1894, la CPLC confirmó en su totalidad a la merced por más de 315,000 acres. El gobierno de los Estados Unidos apeló la decisión de la CPLC a la Corte Suprema de los Estados Unidos argumentando que los Estados Unidos tenían el título de estas tierras. Cinco meses después, en septiembre de 1894, mientras la apelación de los Estados Unidos se hallaba pendiente ante la Corte Suprema, la CPLC expidió decisiones para la merced de Cañón de Chama, la merced del Pueblo de Galisteo y la merced del Cañón de Carnue (vea tabla 24). De manera contrastante a su decisión sobre la merced de San Miguel del Vado, la CPLC estuvo de acuerdo con los argumentos del gobierno de los Estados Unidos con las tres mercedes adicionales y decidió que el título de las tierras comunes le pertenecía al soberano. Por lo tanto, la CPLC restringió las mercedes a sus asignaciones individuales y los reclamantes de la merced del Cañón de Chama apelaron

a la decisión de la CPLC a la Corte Suprema, donde la apelación del gobierno sobre la merced de Miguel del Vado en la CPLC estuvo pendiente.

La merced de Petaca fue la quinta de estas siete mercedes adjudicadas por la CPLC. La corte confirmó la merced en septiembre de 1896 pero la restringió a 11 leguas cuadradas. El gobierno de los Estados Unidos apeló la decisión a la Corte Suprema basándose en la idea que la merced debería haberse restringido a la tierra que cubrían las 36 asignaciones individuales. Finalmente, la CPLC restringió las dos mercedes restantes – las mercedes de Don Fernando de Taos y Santa Cruz– a sus asignaciones individuales en 1897 y 1899 respectivamente.

Tabla 24: Decisiones de la CPLC sobre las siete mercedes de tierras comunitarias que fueron restringidas a sus asignaciones individuales

Nombre de la merced	Número de registro de la CPLC	Fecha de la decisión	Decisión de la CPLC
Mercedes decididas por la CPLC antes de la decisión del caso Sandoval de 1897 de la Corte Suprema EEUU.			
San Miguel del Vado[a]	25, 60, 198	Abr. 26, 1894	Confirmada; área en acres completamente otorgada
Cañón de Carnue	74	Sept. 29, 1894	Confirmada; restringida a asignaciones individual
Cañón de Chama[b]	107	Sept. 29, 1894	Confirmada; restringida a asignaciones individual
Galisteo (pueblo de)	54	Sept. 29, 1894	Confirmada; restringida a asignaciones individual
Petaca[c]	99, 153, 233	Sept. 5, 1896	Confirmada; no debe exceder 11 leguas cuadradas
Mercedes decididas por la CPLC después de la decisión del caso Sandoval de 1897 de la Corte Suprema EEUU.			
Don Fernando de Taos	149	Oct. 5, 1897	Confirmada; restringida a asignaciones individual
Santa Cruz	181,194	Sept. 5, 1899	Confirmada; restringida a asignaciones individual

Fuente: Análisis GAO.

[a]La Corte Suprema en el caso *Sandoval* revocó la decisión de la CPLC y decidió sólo se podían confirmar asignaciones individuales a los pobladores.

[b]En el mismo día que la Corte Suprema decidió el caso *Sandoval* también afirmó la decisión de la CPLC de restringir las mercedes de tierras a asignaciones individuales en *Río Arriba Land & Cattle Co. v. United States*, 167 U.S. 298 (1897).

[c]En *United States v. Peña*, 175 U.S. 500 (1899), la Corte Suprema revocó la decisión de la CPLC y confirmó la merced para incluir solamente asignaciones individuales.

La primera de estas apelaciones de la Corte Suprema a ser decididas fue el caso de la merced San Miguel del Vado, que la Corte dictaminó en 1897 en el caso *Sandoval.* La corte revocó la decisión de la CPLC que había confirmado la totalidad de la merced en más de 315,000 acres, y en cambio sólo aprobó alrededor de 5,000 acres en lotes individuales. Basándose en su reciente decisión del caso *United States v. Santa Fé*, 167 U.S. 278 (1897), donde la corte había concluido que bajo el dominio español y mexicano la posesión de tierras del pueblo en Nuevo México había permanecido en su soberanía (España y después México), la Corte de *Sandoval* concluyó que tierras comunes dentro de la merced de San Miguel del Vado habían, así mismo, pasado a un nuevo soberano –a los Estados Unidos— bajo el Tratado de Guadalupe Hidalgo. Como resultado la Corte confirmó solamente las tierras que no eran "comunales" al interior de la merced, esto es, tierras que habían sido asignadas a pobladores de manera individual. A pesar de que los reclamantes argumentaron que sus "derechos equitativos"[94] en las tierras comunes habían sido reconocidos y confirmados, la Corte halló que no tenía autoridad legal para hacer tal reconocimiento. La Corte explicó que bajo la Ley de 1891 al crear la CPLC, el Congreso había restringido la autoridad de la CPLC (y por lo tanto de la Corte Suprema al revisar las decisiones de la CPLC) al confirmar tierras en donde los reclamantes tuvieran un título legal estricto: "A la fecha del tratado de Guadalupe Hidalgo," la Corte declaró, "ni estos pobladores ni este pueblo pudieron haber demandado el título legal de esas tierras del gobierno pasado y la Court of Private Land Claims tampoco tenía los poderes para aprobar el título." *Sandoval*, 167 U.S. a 298. La Corte explicó que el efecto de esta limitación del Congreso es porque le correspondía "al departamento político" –el Congreso– "de tratar con los derechos equitativos involucrados en este caso." *Id.*

La Corte Suprema luego expidió decisiones concernientes a la merced del Cañón de Chama en 1897 (en *Río Arriba Land & Cattle Co. v. United States*, 167 U.S. 298), y en la merced de Petaca en 1899 (en *United States v. Peña*, 175 U.S. 500). Basándose en el razonamiento de la decisión de Sandoval, la Corte en la decisión de *Río Arriba* (expedida el mismo día de Sandoval) afirmó la decisión de la CPLC de restringir la merced del Cañón de Chama a asignaciones individuales. A pesar de que el Congreso había confirmado mercedes similares a la del Cañon de Chama como parte del proceso del Agrimensor General bajo la Ley de 1854, la Corte explicó que

[94] Un "derecho equitativo" en propriedad es el derecho de beneficiar del uso proprietario del cual otra entidad mantiene título legal.

el Congreso tenía la autoridad bajo la Cláusula de la Constitución de la Propiedad de disponer de tierras del dominio público así como lo estimara conveniente.[95] Debido a que el Congreso no le había dado tal autoridad a la CPLC o a la Corte Suprema pero en cambio había restringido su autoridad al confirmar mercedes de tierras mantenidas por título legal, la Corte Suprema determinó que estaba obligada a seguir las limitaciones que el Congreso había establecido. Por la misma razón, la Corte Suprema en su decisión sobre la merced de *Peña* revocó la decisión de la CPLC en la merced de Petaca y la confirmó al incluir solamente asignaciones individuales de los 36 reclamos originales.

Sandoval y estas relacionadas decisiones de la corte han generado una cantidad substancial de la controversia que rodea a las mercedes de tierras de Nuevo México. Los herederos de mercedes de tierras ven a *Sandoval* como el ejemplo más flagrante del supuesto fracaso del gobierno de los Estados Unidos para implementar las provisiones de protección a la propiedad del Tratado de Guadalupe Hidalgo. Algunos académicos han argumentado que la Corte Suprema no entendió la ley española y mexicana y aseguran que: (1) el pueblo o asentamiento, no el soberano, es propietario de las tierras comunes bajo la ley española y mexicana;[96] y (2) incluso si el pueblo no es propietario de las tierras comunes, los pobladores tienen un derecho permanente sobre el uso de esas tierras (un "usufructo") que los Estados Unidos estaba obligado a reconocer bajo el

[95] Artículo IV, Sección 3 Cláusala 2, de la Constitución de los Estados Unidos conocida como la Clásula de Propriedad que provee que "el Congreso deberá tener el poder de y hacer todas las reglas y reglamientos necesarias con respeto al territorio u otra propriedad que le *pertenezca los Estados Unidos* (Énfasis añadido.)

[96] *Vea* M. Ebright, *Land Grants and Law Suits in Northern New Mexico*, pie de página 83 arriba, p. 24 y capítulo 5; Michael C. Meyer y Michael M. Brescia, *The Contemporary Significance of the Treaty of Guadalupe Hidalgo to Land Use Issues in Northern New Mexico* (Taos, N. Mex.: Northern New Mexico Stockman's Association and the Institute of Hispanic American Culture, 1998), pp.15-41; Daniel Tyler, "Ejido Lands in New Mexico," en *Spanish and Mexican Land Grants and the Law* (Manhattan, Kan.: Sunflower University Press, Malcolm Ebright, ed., 1989), pp. 24-35.

Tratado y la ley internacional.[97] Como se ha notado en el capítulo 1 de este reporte, la principal diferencia entre la merced de tierras comunitaria y la merced individual es que las tierras comunes de una merced de tierras comunitarias eran mantenidas a perpetuidad y no podían ser vendidas. Los académicos han notado que pueblos españoles medievales, por ejemplo, que eran propietarios de sus tierras comunes sirvieron como modelos para los pueblos hispánicos o asentamientos en el nuevo mundo. De manera adicional, los académicos se refieren al Plan de Pitic, preparado en 1789 para un pueblo de Sonora, México, el cual influenció los asentamientos posteriores en Nuevo México y que proveyó la posesión de propiedad comunitaria de las tierras comunes. Los asentamientos españoles en Nuevo México también fueron influenciados por los modelos de propiedad de los indígenas Pueblo, cuyas tierras eran poseídas comunalmente y donde muchos pobladores españoles vivieron en proximidad cercana a estos asentamientos.[98]

Aún a pesar del hecho que la Corte Suprema en Sandoval sugirió que posiblemente hubieran querido reconocer estos derechos de propiedad extra-legales como "derechos equitativos", reconoció que no tenía la autoridad legal de hacerlo debido a los límites que el Congreso ha puesto a su jurisdicción. Por esto la Corte ha ubicado de manera efectiva el tratamiento de cualquier asunto de "derechos equitativos" con el Congreso para que los traten como materia de política.

[97] *Vea* M. Meyer y M. Brescia, pie de página 96, p. 80; C. Klein, pie de página 9, 26 N.M.L. Rev., pp. 236-37; Richard Garcia y Todd Howland, *Determining the Legitimacy of Spanish Land Grants in Colorado: Conflicting Values*, *Legal Pluralism and Demystification of the Sangre de Cristo/Rael Case*, 16 Chicano-Latino L. Rev. 39, 41-44, 52-57, 60-63 (1995). La tierras públicas eran propiedad ya sea del Rey, *tierras realengas* o *tierra baldías*, o del pueblo o aldea, *tierras concegiles.* Las *tierras baldías* estaban disponibles para el uso de quienquiera, ya sea de manera común para el pastoreo o por algunos individuos para el cultivo siempre y cuando las tierras estuvieran en uso continuo. Las *tierras concegiles* de los pueblos y poblados caían en dos categorías: (1) propiedad común puesta aparte por todos los pobladores, por ejemplo, *ejidos*, *montes*, y *dehesas*; y (2) los *propios*, que eran rentadas por los pueblos para ganar ingresos para pagar gastos del pueblo.

[98] *Vea* P. Gómez, pie de página 93, pp. 1051-53.

La CPLC rechazó mercedes hechas por oficiales no autorizados (Los casos *Cambuston* y *Vigil*)

Ocho de las 49 mercedes de tierras comunitarias que fueron totalmente rechazadas - que totalizan alrededor de 93,000 acres- fueron rechazadas por la CPLC debido a que habían sido hechas por oficiales mexicanos no autorizados para expedir tales mercedes. (Vea tabla 25). Los reclamos que involucraban siete de estas ocho mercedes (todas excepto la merced de Badito) fueron originalmente presentadas con el Agrimensor General de Nuevo México, quien investigó y recomendó cuatro de estas mercedes para su aprobación – Cañada de San Francisco, Gotera, Maragua y San Antonio del Río Colorado. El Agrimensor General Julian presentó un reporte suplementario sobre la merced de San Antonio de Río Colorado en 1886 en el cual declaró que aunque los reclamantes no tenían una base legal para su reclamo, los reclamos de todas maneras deberían ser aprobados como "reclamos equitativos". Cuando el Congreso no actuó en la confirmación de estas mercedes, éstas fueron presentadas nuevamente en la CPLC.

Tabla 25: Mercedes de tierras comunitarias durante el Periodo Mexicano que fueron rechazadas por la CPLC debido a que el oficial otorgador carecía de la autoridad de otorgar mercedes bajo la ley mexicana

Nombre de la merced	Número de registro de la CPLC	Año de otorgamiento	Otorgamiento oficial	Acres rechazados
Badito	197	1835	Alcalde	1,350
Cañada de Los Mestaños	163	1828	Alcalde	16,000
Cañada de San Francisco	98	1840	Prefecto	1,590
Gotera	83	1830	Deputación territorial	1,800
Maragua	276	1826	Deputación territorial	1,042
Río Del Picurís	65	1832	Deputación territorial	20,000
San Antonio del Río Colorado	4	1841	Prefecto	18,955
San Antoñito[a]	27	1840	Prefecto	32,000
Total: 8 mercedes				**92,737**

Fuente: Análisis GAO .

Nota: Mercedes de tierras individuales hechas durante el periodo mexicano, como las mercedes de tierras comunitarias, fueron también rechazadas debido a que los oficiales mexicanos carecían de autoridad para otorgarlas. Dos de las decisiones en mercedes de tierras individuales fueron apeladas a la Corte Suprema de los Estados Unidos. En ambos casos la Corte Suprema mantuvo las decisiones de la CPLC : *Hayes v. United States,* 170 U.S. 637, (1898), y *Chavez v. United States*, 175 U.S. 552 (1899).

[a]La Corte Suprema de los Estados Unidos mantuvo la decisión de la CPLC en *Crespin v. United States*, 168 U.S. 208 (1897).

Al rechazar las ocho mercedes, la CPLC se apoyó en dos decisiones previas de la Corte Suprema de los Estados Unidos, *United States v.*

Cambuston, 61 U.S. 59 (1857), y *United States v. Vigil*, 80 U.S. 449 (1871). *Cambuston* era una merced de tierra en California en la cual la Corte Suprema había concluido que un estatuto mexicano de 1824 y sus regulaciones de implementación de 1828 había autorizado sólo a gobernadores mexicanos a otorgar mercedes de tierras y por tanto sólo en absoluta conformidad con los términos y condiciones del estatuto y regulaciones. Al decider que un reclamo debería haber sido rechazado porque estos términos y condiciones no se cumplían, la Corte Suprema declaró:

> La pregunta aquí no es el hecho de si mercedes de tierras otorgadas habitualmente por gobernadores mexicanos. . .a pobladores y también el modo y manera tradicional adoptado al otorgar estas mercedes, no proporcionan presunta evidencia tanto de la existencia del poder y de la obediencia con las formas de ley en la ejecución? Estemos de acuerdo que la afirmación de estas preguntas ha sido frecuentemente determinado por esta corte, en casos que involucran los títulos españoles . . .Pero ninguna de estas presunciones son necesarias o admisibles con respecto a los títulos mexicanos otorgados desde la Ley de…1824 y las regulaciones de... 1828. La autoridad para hacer las mercedes es ahí expresamente otorgada a los gobernadores así como los mandatos y condiciones prescritos sobre los cuales ellas deben ser hechas. La corte debe observar estas leyes tanto por el poder para otorgar la merced y por la forma y manera en que debe ejercerse y ellas deben ser substancialmente seguidas excepto como hasta llegar a ser modificadas por el uso y costumbres del gobierno bajo el cual dichos títulos son derivados, los principios de equidad, y las decisiones de esta corte."[99]

De manera similar en el caso *Vigil*, la Corte Suprema notó que bajo el estatuto de 1824 y las regulaciones de 1828, solamente el gobernador mexicano tenía la autoridad de otorgar mercedes de asentamientos y no la Asamblea Departamental.[100] Debido a que las ocho mercedes presentadas a la CPLC no habían sido hechas por oficiales autorizados de acuerdo con el estatuto de 1824 y las regulaciones de 1828, la corte las rechazó.

A pesar de que *Cambuston* y *Vigil* estuvieron en efecto durante el periodo del Agrimensor General de Nuevo México (1854-1891), tuvieron un efecto

[99] *Cambuston*, 61 U.S. a 63-64 (énfasis añadido) La Corte Supreme, en parte, estaba dirigiéndose a los principios de equidad porque, como discutido en capítulo 2, la Comisión de California fue permitida a considerer tales principios bajo La Ley de 1851

[100] La Asamblea Departamental era equivalente a la Delegación Provincial o Delegación Territorial bajo diferentes estructuras gubernamentales mexicanas.

práctico limitado en ese tiempo. Las mercedes comunitarias que no fueron hechas de acuerdo con el estatuto de 1824 o las regulaciones de 1828 pudieron de todas maneras ser aprobadas bajo el requerimiento de la Ley de 1854 donde reclamos pueden ser decididos de acuerdo con las "leyes, usos y costumbres" españolas y mexicanas, debido a que bajo una directiva del Interior al Agrimensor General, este estándar estatutario incluyó la presunción en favor de las ciudades, pueblos y aldeas. Dos años después de *Cambuston*, por ejemplo, en 1859 el Agrimensor General Pelham aprobó reclamos para las mercedes del pueblo de Torreón y del pueblo de Tejón, a pesar de que las mercedes habían sido hechas por oficiales no autorizados debido a que calificaban para la presunción en favor de los pueblos.[101] Una vez que se efectuara la Ley de 1891 que estableció la CPLC, permitiendo la aprobación de las mercedes sólo si los reclamantes podían probar que eran "legalmente y regularmente derivadas" bajo la ley española o mexicana –sin presunción a favor de una ciudad, pueblo o poblado– la decisióna de *Cambuston* y *Vigil* tuvo un mayor efecto en mercedes que no habían sido otorgadas por oficiales autorizados. El resultado de estas ocho mercedes pudiera haber sido diferente si el Congreso hubiera establecido presunciones estatutarias para las ciudades, pueblos o aldeas en los casos ante la CPLC como lo había hecho en la Ley de 1851 para casos ante la Comisión de California. De manera adicional el resultado para las cuatro mercedes recomendadas para su aprobación por el Agrimensor General pudiera haber sido diferente si el Congreso hubiera actuado para confirmar las mercedes antes la creación de la CPLC.

[101] Donde la presunción en favor de los pueblos no aplicaba, el Agrimensor General siguió *Cambuston* y *Vigil* al rechazar mercedes. Por ejemplo, al rechazar la merced individual del Ojo del Apache en 1872, el Agrimensor General Proudfit citó específicamente a *Cambuston*:

"[E]n este caso la merced fue hecha por un juez de paz, que hasta donde sabemos no fue autorizado ni por la ley o costumbre, bajo ninguna circunstancia, para otorgar donaciones de las 'tierras públicas vacantes de la república de México'. No parece que se hubiera hecho algún intento para cumplir con ninguna de las regulaciones de 1828 o la ley de 1824 para otorgar esta merced."

Vea Agrimensor General James K. Proudfit, "Opinion of the Surveyor General for the Ojo del Apache Grant," Dec. 19, 1872, Report No. 72, in Sen. Ex. Doc. No. 45, 42d Cong., 3d Sess. (1873), p. 19. De manera similar, después de la decisión *Vigil* de 1871, el Agrimensor General de Nuevo Mexico empezó a rechazar mercedes de tierras mexicanas que no calificaran para la presunción y que hubieran sido hechas por la Asamblea departamental/Delegación Territorial en vez de por el Gobernador. El Agrimensor General Julian también citó a *Vigil* en dos decisiones suplementarias en 1886 recomendando el rechazo de dos mercedes individuales que no calificaban para la presunción, la merced Neiro Antonio Montoya y la merced Ojo de la Cabra.

La CPLC rechazó mercedes que dependían de copias hechas por oficiales no autorizados (El Caso *Hayes*)

La CPLC rechazó dos mercedes de tierras comunitarias, totalizando alrededor de 69,000 acres únicamente porque los reclamantes se basaban en copias de los documentos de las mercedes hechos por oficiales no autorizados. Las dos mercedes fueron la merced del pueblo de Cieneguilla (43,961 acres) y la merced de Embudo (25,000 acres)[102] Reclamos que involucrando ambas mercedes habían sido originalmente presentados al Agrimensor General, pero el Agrimensor General investigó y reportó sólo la merced de Cieneguilla. En 1872 el Agrimensor General Rush Spencer reportó que a pesar de que los únicos documentos que apoyaban para esta merced eran copias no autorizadas, de todas maneras él recomendó la merced para su aprobación. El Agrimensor General notó que el pueblo de Cieneguilla era conocido por ser uno de los más antiguos asentamientos en Nuevo Mexico y había existido por lo menos 51 años antes de la adquisición de Estados Unidos de los Territorios de Nuevo México. El Agrimensor General Julian presentó un reporte suplementario sobre la merced del pueblo de Cieneguilla en 1886 haciendo notar que aunque los reclamantes no tuvieran una base legal para su reclamo parecía "justo justificar la existencia de un título equitativo" basado en la presunción en favor de los pueblos. El Congreso no actuó con estas recomendaciones y los reclamos para ambas mercedes Cieneguilla y Embudo fueron presentadas nuevamente con la CPLC.

La CPLC evaluó reclamos apoyados por copias de documentos de mercedes sobre la base de la totalidad de la evidencia presentada. Aunque el gobierno de los Estados Unidos de manera rutinaria rechazaba la admisión de copias en vez de los documentos originales en los procedimientos de la corte, al menos tres casos concernientes a las mercedes de La Majada, Black Mesa y el pueblo de Bernalillo, la CPLC rechazó la objeción del gobierno y permitió la aceptación de copias como parte de la evidencia. (Vea tabla 26). Para la merced de la Majada había habido evidencia original corroborante que fue reunida por el Agrimensor General en los archivos documentales. Para la merced de Black Mesa la CPLC aceptó una copia de los documentos de la merced hechos por un

[102] Aunque los reclamantes de la merced de tierra Sanguijuela también dependían de copias de documentos de la merced, la CPLC rechazó la merced por esta y otras razones como es discutido abajo.

juez mexicano. Para la merced del pueblo de Bernalillo la CPLC aceptó copias de los documentos de la merced hechos por un alcalde.[103]

Tabla 26: Mercedes de tierras comunitarias adjudicadas por la CPLC que involucraron disputas sobre las copias de los documentos de las mercedes

Nombre de la merced	Número de registro de la CPLC	Año de otorgamiento	Año de decisión de de la CPLC	Resultado final
La Majada	89	1695	1894	Confirmada; se otorgó completamente el área en acres
Black Mesa	56	1743	1894	Confirmada; Parece que se otorgó completamente el área en acres
Cieneguilla (Pueblo de)	84	1795	1896	Rechazada basado en copias no autorizadas
Bernalillo (Pueblo de)	146, 208, 217, 258	1708	1897	Confirmada; se otorgó parcialmente el área en acres debido a un asunto de linderos.
Sanguijuela	170	1843	1898	Rechazada por razones relacionadas con asuntos de copias entre otras razones.
Embudo	173	1725	1898	Rechazadabasado en copias no autorizadas

Fuente: Análisis GAO

Para la merced del pueblo de Cieneguilla, sin embargo, la CPLC rechazó la merced porque "ninguna ley ni usos" le dio la autoridad al Secretario del Concejo Municipal de Taos de hacer copias de los documentos de la merced. De manera similar, dos años más tarde, la CPLC rechazó las mercedes de Sanguijuela y Embudo. La corte dictaminó que los documentos de apoyo para la merced de Sanguijuela eran deficientes en un número de aspectos incluyendo las razones relacionadas a las copias; incluso la corte carecía de jurisdicción debido a que la merced estaba totalmente contenida entre la merced del pueblo de Las Vegas que ya había sido confirmada por el Congreso.

[103] La decisión de la CPLC sobre Bernalillo contiene una larga discusión de la necesidad de hacer copias de los envejecidos documentos de las mercedes de tierras y cómo estas copias habitualmente se hacían. El Abogado de los Estados Unidos representando los intereses del gobierno estadounidense en los procedimientos ante la CPLC recomendó que el gobierno de los Estados Unidos apelara la decisión sobre Bernalillo pero ninguna apelación se presentó y el pueblo de Bernalillo fue otorgado 3,404.67 acres.

La merced de tierra de Embudo es la merced más controversial que fue rechazada por razones relacionadas a copias. Tal como en el caso de la merced de Bernalillo, las copias de Embudo fueron hechas por un alcalde no autorizado. A diferencia de la merced de Bernalillo, sin embargo, que la CPLC había aprobado el 2 de junio de 1897, la CPLC rechazó la merced de Embudo el 15 de julio de 1898 por un voto de tres a dos. La CPLC se basó en la decisión de la Corte Suprema en *Hayes v. United States*, 170 U.S. 637 (1898), expedida apenas siete semanas antes de la decisión de la CPLC en donde la Corte Suprema había rechazado una merced individual otorgada por un oficial no autorizado basándose en el requerimiento de la Ley de 1891 donde la CPLC sólo podía confirmar mercedes que han sido "legalmente y regularmente derivadas."[104] Al escribir por la mayoría de la CPLC, el juez Murray afirmó, "[n]osotros sabemos a partir de una examinación de muchos reclamos en este territorio bajo mercedes españolas que era una práctica común para los alcaldes hacer copias de los papeles de las mercedes a pedido de las partes cuyos mercedes se hallaban rotas o mutiladas". Sin embargo el juez Murray decidió que "los alcaldes no eran los custodios legales de las mercedes de tierras y no tenían el poder o la autoridad que les confería por ley a perpetuar evidencia de títulos de tierras al hacer copias de las mercedes, ni existe una ley para realizar copias de evidencia de títulos… Nosotros no tenemos el poder de asumir que el alcalde tenía la autoridad legal para perpetuar evidencia de tierra al hacer copias de las mercedes . . . ."[105] El presidente Reed de la CPLC Reed y el juez Stone disentían de la opinión mayoritaria de la CPLC. El presidente de la CPLC creía que la corte debía haber confirmado la merced de Embudo así como lo había hecho con la merced de Bernalillo debido a que el mismo tipo de evidencia había sido presentado en ambos casos.

El "asunto de las copias" es una ilustración práctica de cómo la Ley de 1891 al establecer la jurisdicción de la CPLC era más estricta que la Ley de 1854 y las directivas del Interior suplementarias estableciendo la jurisdicción del Agrimensor General de Nuevo México. En su reporte suplementario de la merced de Cieneguilla, el Agrimensor General Julian había reconocido que la merced sufría de problemas "legales", pero que el

[104] El caso *Hayes* involucraba una apelación por parte de los reclamantes por la merced individual de Arroyo de San Lorenzo. La CPLC rechazó la merced debido a que fue hecha por un official mexicano no autorizado y la Corte Supreme mantuvo la decision de la CPLC.

[105] *Vea Antonio Griego v. United States*, decision no publicada de la CPLC para la merced de tierra de Embudo, Docket No. 173, July 5, 1898. pp. 1-2.

decidió aprobarla como un reclamo equitativo basado en la presunción en favor de los pueblos. Para cuando la CPLC rechazó las mercedes de Cieneguilla y Embudo, ambos pueblos habían estado en existencia por más de 100 años, lo que significaba que muy probablemente habrían sido aprobadas bajo la presunción en favor de los pueblos. El Congreso había cambiado los estándares estatutarios, sin embargo, y la CPLC no estuvo autorizada a aplicar esa presunción.

Los herederos de mercedes de tierras y otros tienen preocupaciones adicionales sobre la justicia y equidad de los procedimientos de confirmación seguidos en la evaluación de los reclamos de mercedes de tierras comunitarias

Algunos de los herederos de mercedes de tierras y académicos jurídicos alegan que los procesos de confirmación del Agrimensor General establecidos por la Ley de 1854 no satisfizo los requerimientos fundamentales de justicia tal como son requeridos por las provisiones del debido proceso legal de la Constitución de los Estados Unidos. Los herederos también han alegado que los procedimientos de confirmación de la CPLC creados por la Ley de 1891 no refleja de una manera propia los principios de equidad. Basados en los requerimientos legales de la época, sin embargo, e incluso para los estándares legales de hoy en día, hemos concluido que ambos procedimientos satisficieron los requerimientos legales pertinentes.[106]

[106] Como se discute luego en este capítulo, los Estados Unidos bajo la ley internacional tenía la discreción de adoptar cualquier proceso de confirmación que se consideraba apropiado. Por lo tanto las únicas bases legales posibles para objetar a los procedimientos establecidos en la Ley de 1854 son los requerimientos de la ley de los Estados Unidos tal como el debido proceso legal de la Constitución.

Justicia y cuestiones del debido proceso legal percibida con los procedimientos del Agrimensor General

Algunos herederos y académicos alegan que el proceso del Agrimensor General no cumplió con los requerimientos del debido proceso legal. Ellos concentran en dos supuestas deficiencias constitucionales: (1) que la notificación del procedimiento no fue provista a todos los individuos que hubieran tenido un interés posible en la merced de tierras; y (2) que no se proveyó una oportunidad a tales individuos a contrainterrogar a aquellos individuos que habían presentado evidencia para apoyar a los reclamos de mercedes de tierras.[107] Nosotros no conocemos ningún caso reportado en

[107] Las declaraciones que los procedimientos del Agrimensor General de Nuevo México violó los requerimientos del debido proceso legal bajo la Constitución han aparecido repetidamente en la literatura de mercedes de tierras y pueda que hayan contribuido a la creencia por parte de algunos herederos de tierras hoy en día de que los procedimientos violaron los requerimientos legales. Debido a la prominencia de estas declaraciones y el rol que puedan jugar en el continuo debate público sobre la implementación del Tratado de Guadalupe Hidalgo, nosotros hemos citado de manera completa cuatro ejemplos seleccionados:

(1) "Los procedimientos seguidos por el Agrimensor General...carecieron de las protecciones del debido proceso legal de la notificación y de la audiencia. [El Agrimensor General] actuó *ex-parte*, el reclamante simplemente presentando la evidencia, usualmente por declaración jurada, sin recusación o contrainterrogatorio…. El caso de Tierra Amarilla es ilustrativo de...la injusticia del sistema del Agrimensor General de Nuevo México que fracasó en llevar a cabo las audiencias o de proveer de una notificación adecuada. La influencia política generalmente determinó el resultado de muchas de estas 'decisiones'. Estas difícilmente pueden ser llamadas decisiones ya que no contienen ninguno de los procedimientos asociados con el debido proceso legal". – Charles DuMars y Malcolm Ebright, *Problems of Spanish and Mexican Mexican Land Grants in the Southwest: Their Origin and Extent*, 1 Southwest Rev. of Mgmt. & *Mexican Land Grants in the Southwest: Their Origin and Extent*, 1 Southwest Rev. of Mgmt. & Econ. 177, 177, 185 (1981) (las citas no son de autoridades jurídicas) (pie de página omitido citando una porción seleccionada del anuario de 1867 del Reporte del Agrimensor General refiriéndose al impacto en los reclamantes privados).

(2) "La disparidad que más salta a la vista [entre el Agrimensor de Nuevo México y la Comisión de California] fue en los procedimientos manipulados por el Agrimensor General. 'El actuó ex-parte, el reclamante únicamente presentaba la evidencia. . . sin recusación o contrainterrogatorio'. . . 'La protección del debido proceso legal de la notificación y la audiencia' fueron desatendidos y se quedaron las puertas abiertas al fraude y conspiración política." Pie de página P. Gomez 93 arrriba, pp. 1069-70 (1985) (citando a DuMars y Ebright).

donde una corte haya determinado la constitucionalidad de los procedimientos del Agrimensor General. Basados en los requerimientos legales de la época, e incluso de acuerdo a los estándares de hoy en día, hemos concluido que el proceso satisfizo los requerimientos del debido proceso legal.

La Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos ratificada en 1791 como parte de las Leyes de Derechos de la Constitución, requiere que cuando el gobierno federal prive a cualquier persona de "vida, libertad o propiedad" debe hacerlo a través del "debido proceso legal." La Décimocuarta Enmienda, ratificada en 1868, impuso el mismo requerimiento a los gobiernos estatales. El procedimiento específico requerido por la Quinta y la Décimocuarta Enmienda - qué "proceso" es "debido"- ha ido evolucionando con el tiempo y varía dependiendo de

(3) "[D]e manera segura el más serio defecto del proceso del agrimensor general [fue que] éste carecía del elemento esencial de una verdadera adjudicación – el debido proceso legal. Adjudicar títulos de tierras significa determinar la posesión de tierra de manera jurídica, y la Constitución de los Estados Unidos manda que nadie debe privarse de propiedad sin una determinación jurídica que cumpla con los requerimientos del debido proceso legal. El debido proceso legal requiere que haya una audiencia en la cual las partes interesadas puedan presentar evidencia y hacer una contrainterrogación al testigo opuesto y que se le de una notificación de la audiencia a aquellos cuyos derechos de propiedad puedan verse afectados. El no requerir una audiencia con procedimiento contencioso significó que la mayoría de reclamos fueron decididos únicamente en declaraciones juradas interesadas sin oportunidad para una contrainterrogación. Los posibles reclamantes adversos usualmente no fueron ni siquiera notificados de los procedimientos".—M. Ebright, *Land Grants and Law Suits in Northern New Mexico*, pie de página 83, p. 39 (citando a 16 American Jurisprudence 2d [Constitutional Law] § 935).

(4) "El principal culpable aquí [con respecto a la evaluación del Agrimensor General de la merced de Tierra Amarilla] fue el sistema de adjudicación de mercedes de tierras diseñado por el Congreso para Nuevo México. No era una reunión real de adjudicación de los estándares del debido proceso legal sino que era un procedimiento administrativo desigual en el cual el Agrimensor General actuaba como abogado, juez y jurado. Este es un contraste marcado con respecto al sistema judicial relativamente justo empleado en California para adjudicar los reclamos de mercedes de tierras, donde tanto el reclamante como el gobierno fueron representados por abogados. Ahí, los asuntos sobre la validez y naturaleza de la merced fueron argumentados ante la comisión, la cual decidió las cuestiones expresadas en un procedimiento contencioso.

"La diferencia entre estos dos procedimientos ilustra los requerimientos del debido proceso legal, un derecho garantizado bajo la Constitución de los Estados Unidos. Los elementos del debido proceso legal son: una audiencia, a la cual todas las partes interesadas tienen el derecho de presentar evidencia y contrainterrogar a testigos opuestos así como a una notificación de la audiencia a aquellos cuyos derechos de propiedad puedan ser afectados". —Malcolm Ebright, *The Tierra Amarilla Grant: A History of Chicanery* (Center for Land Grant Studies, 3rd ed. 1993), pp. 18-20 (citando a 16 American Jurisprudence 2d [Constitutional Law] § 935).

circunstancias particulares en cada caso.[108] La Corte Suprema de los Estados Unidos expidió su primera decisión discutiendo sobre lo que constituye el debido proceso legal bajo la Quinta Enmienda en 1856,[109] y se ha hecho claro desde entonces que el debido proceso legal no requiere necesariamente un procedimiento formal de una corte.[110] Más bien, como lo explicó la Corte Suprema en 1877, donde existe una notificación en que el interés propietario está en juego y una oportunidad para un procedimiento que es "apropiado para la naturaleza del caso, la decisión en dichos procedimientos no se puede decir que priven al propietario de su propiedad sin un debido proceso legal, aunque sea detestable a otras objeciones."[111] Como lo comentó la Corte Suprema a inicios de los años de 1900 "[e]l requisito fundamental del debido proceso legal es la oportunidad de ser escuchado."[112]

Con el transcurso del tiempo, la Corte Suprema ha aclarado que la oportunidad de ser escuchado debe ser proporcionada "en un tiempo significativo y de una manera significativa." *Mathews v. Eldridge*, 424 U.S. 319, 333 (1976). Consecuentemente, debe haber tanto "una notificación y una oportunidad de ser escuchado. *Vea*, *e.g.*, *Dusenbery v. United States*, 534 U.S. 161, 167 (2002). Como se discute líneas abajo, hemos concluido que los procedimientos del Agrimensor General de Nuevo México

[108] Tal como fue notado por un comentarista "[e]l debido proceso legal pueda que sea el concepto más frecuentemente litigado en la Constitución." Robert Riggs, *Substantive Due Process in 1791*,1990 Wis. L. Rev. 941, 941 n. 1 (1990).

[109] *Murray's Lessee v. Hoboken Land & Improvement Co.*, 59 U.S. 272, 282 (1856) (los valores del Departamento del Tesoro acata los requerimientos del debido proceso legal utilizando procedimientos breves que no son de la corte para tomar la propiedad que perteneció al anterior Collector of the Customs [Aduanero] para satisfacer la deuda gubernamental de 1.3 millones de dólares; la corte depende de "[l]a necesidad imperativa" del gobierno federal de recaudar fondos y atenerse a que el deudor pueda disputar la deuda en subsecuentes procedimientos de corte.)

[110] *Vea Davidson v. City of New Orleans*, 96 U.S. 97, 102 (1877) ("Una investigación exhaustiva sobre el significado de las palabras 'debido proceso legal' tal como se halla en la Quinta Enmienda, resultó en la decisión unánime de esta corte de que ellas no implicaban necesariamente un procedimiento regular en una corte de justicia o según las maneras de dichas cortes" (citando a *Murray's Lessee)*

[111] *Davidson*, pie de página 110, p. 105 (defendiendo la recaudació del impuestos a la propriedad y de su posible embargo que sólo después que haya sido provisto el servicio personal de notificación a los dueños cuyas identidades sean conocidas o para aquellas que sean desconocidas o no puedan ser halladas, "debida notificación por anuncio" del procedimiento).

[112] *Grannis v. Ordean*, 234 U.S. 385, 394 (1914).

satisfacen estos dos requerimientos fundamentales del debido proceso legal tal como las cortes los definieron en aquel entonces e incluso hoy en día.

Notificación adecuada proveída a los reclamantes de mercedes de tierras

En la época del proceso del Agrimensor General a mediados de 1800, el tipo de notificación requerida, incluso para un procedimiento formal de la corte dependía en gran parte en si la jurisdicción de la corte se consideraba a ser "*in rem*," "*quasi in rem*," o "*in personam*."[113] Si un procedimiento era "*in rem*" o "*quasi in rem*"— el último incluyendo la confirmación del Agrimensor General/Congreso en Nuevo México— entonces una notificación "constructiva" podía ser suficiente. La notificación podía darse a través de una publicación en el periódico, por ejemplo, particularmente si la categoría de personas posibles cubiertas era descrita en dicha notificación.[114] Por otra parte, si un procedimiento era *in*

[113] Como se ha hecho notar en el capítulo 1, un caso de *in personam* es aquel en el cual la corte decide los derechos de una persona en particular; un caso de *in rem* es aquel en el cual la corte decide los derechos de todas las personas en una propiedad en particular; y un caso *quasi in rem* es aquel en el cual la corte decide los derechos de personas particulares en propiedades en particular. Vea pie de página 21.

[114] La regla que la notificación "constructive" era suficente para alertar a dueños de propiedad de los procedimientos que los pueden privar de sus derechos de propiedad se basó en parte en el criterio de las cortes que los propietarios debían mantenerse informados de las actividades que podían afectar su propiedad (*Vea*, *e.g.*, *The Mary*, 13 U.S. **U.S.** 126, 144 (1815**)** ("[E]s parte de la prudencia común para todos aquellos que tienen algún interés en [propiedad], de cuidar ese interés por personas que se hallan en la situación para protegerlas".**)** Esto incluyó una obligación de parte de los dueños de la propiedad de notar al leer el periódico de las acciones gubernamentales que pudieran afectar adversamente su propiedad. *Vea*, *e.g.*, *Huling v. Kaw Valley Railway & Improvement Co*., 130 U.S. 559, 564 (1889) ("Es por lo tanto, el deber de propietario de bienes raíces... de tomar las medidas que de alguna manera él pueda ser representado cuando su propiedad sea llamada a requisición; y si él no lo hace y no recibe la notificación por la publicación ordinaria que ha sido usualmente requerida en dichos casos, es su desgracia y él debe atenerse a las consecuencias. Tal publicación es el 'debido proceso legal' tal como se aplica a esta clase de casos") (citas omitidas). En *Huling*, la Corte Suprema halló que la notificación del periódico anunciando que tierra en un área general se hallaba en riesgo a un derecho de paso por una línea ferrocarrilera proveía el debido proceso legal a propietarios no-residentes: "nosotros pensamos que ésta fue la notificación a la cual ellos tenían el derecho a requerir. Por supuesto, el estatuto [requiriendo la notificación del periódico] se toma bajo la presunción de que, dado que todas las partes no pueden recibir personalmente tal notificación, la publicación que está diseñada para ser vista por cualquier persona, significa tal noticia" *Id*. at 563.

personam, entonces notificaciones adicionales —por ejemplo, notificación personal dirigida a individuos específicos —pudieran ser requeridas.[115]

Hacia mediados de los años de 1900 la Corte Suprema había dejado atrás sus distinciones de *in rem/in personam*. Tal como lo hizo notar la Corte en *Walker v. City of Hutchinson*, 352 U.S. 112, 115 (1956), es imposible establecer una "fórmula rígida sobre el tipo de notificación que debe darse, [y la notificación requerida variará según las circunstancias y condiciones". En vez de esto la Corte declaró que el debido proceso legal simplemente requiere una "notificación razonablemente calculada bajo todas la circunstancias que notifique a las partes interesadas de la acción pendiente y les permita una oportunidad para presentar sus objeciones." *Mullane v. Central Hanover B. & T. Co.*, 339 U.S. 306, 314 (1950). La notificación a través *de una publicación es constitucionalmente suficiente*, *la Corte determine en Mullane*, "Allí donde no sea razonablemente posible o no sea práctico dar una advertencia adecuada" tal como en el caso de personas desaparecidas o desconocidas" o aquellos "cuyos intereses sean conjeturales o futuros" Id. en 317. Por el contraste, una notificación adicional más allá de la publicada es requerida cuando los nombres específicos y direcciones de las partes interesadas son conocidos. En la determinación de cual nivel de notificación es requerido, la Corte *Mullane* también consideró la naturaleza del procedimiento, el

De manera similar, en *Case of Broderick's Will*, 88 U.S. 503 (1874), la Corte Suprema se declinó a escuchar los reclamos presentados por los herederos en busca de propiedad real que ya había sido distribuida como parte de la legalización de los procedimientos en los cuales no habían participado. Una notificación general de los procedimientos habían sido publicada en el periódico local y el hecho que los herederos no habían visto la notificación porque vivían en "una región aislada" no fue considerado como relevante, "Si esta excusa pudiera prevalecer", explicó la Corte, "hubiera procedimiento). desmantelado todos los procedimientos in rem. . .las partes por lo tanto no pueden quedar exentas de las leyes que controlan los asuntos humanos debido a su aislamiento, y poner en acción un derecho para abrir todas las transacciones pasadas. El mundo debe seguir adelante y aquellos que reclaman un interés en las personas o las cosas deben ser responables por el conocimiento de su estatus y condición y de las vicisitudes a las que están sujetas. Este es el fundamento de todos los procedimientos judiciales in rem". *Id.* at 518-19. *Vea también Winona & St. Peter Land Co. v. Minnesota*, 159 U.S. 526 (1895) (notificación por publicación suficiente para procedimientos de incautación de propiedad por impuestos); *Leigh v. Green*, 193 U.S. 79, 93 (1904) (misma); *Ballard v. Hunter*, 204 U.S. 241, 255 (1907) (misma); *Longyear v. Toolan*, 209 U.S. 414, 418 (1908) (misma); *North Laramie Land Co. v. Hoffman*, 268 U.S. 276 (1925) (notificación de periódico suficiente para tomar propiedad para construir una carretera del condado)

[115] *Vea*, *e.g.*, *Pennoyer v. Neff*, 95 U.S. 714 (1878); *Arndt v. Griggs*, 134 U.S. 316 (1890); *Hamilton v. Brown*, 161 U.S. 256 (1896). *Vea generalmente Mennonite Board of Missions v. Adams*, 462 U.S. 791, 796 n.3 (1983); *Shaffer v. Heitner*, 433 U.S. 186,196-205 (1977).

esfuerzo necesario para identificar las partes interesadas y sus direcciones, los costos asociados con dicha identificación y si la notificación dada podría llegar a las partes interesadas en el procedimiento.[116]

Hoy en día incluso aún con la tecnología avanzada de las comunicaciones del siglo 21 el debido proceso legal no requiere una notificación personal a todos los individuos cuyos posibles intereses propietarios puedan estar en peligro. En vez de esto la Corte Suprema ha continuado su atención en lo que es razonablemente posible en la notificación según las circunstancias. Como lo ha confirmado recientemente la Corte en *Dusenbery*, el debido proceso legal no requiere...esfuerzos heroicos por parte del Gobierno...." 534 U.S. at 170.[117] Por supuesto el esfuerzo estándar por parte del gobierno necesita ser solamente razonablemente calculado para notificar a las partes de las acciones pendientes; "el criterio no es la posibilidad de un daño concebible sino solamente el carácter justo y razonable de los requerimientos ...." *Id.* 170-71, citana *Mullane*, 339 U.S. a 315.

Basado en lo anterior, hemos concluido que la notificación provista a los reclamantes posibles bajo los procedimientos del Agrimensor General de Nuevo México satisfizo el debido proceso legal. Como un asunto de límites, se puede argumentar que los requerimientos del debido proceso legal ni siquiera se aplicaban al proceso del Agrimensor General. La Corte Suprema ha dictaminado que el debido proceso legal no se aplica cuando la propiedad de una persona o derecho de intereses sean apenas afectados – no privados– por el gobierno. Los procedimientos ante las entidades del gobierno que no tienen el poder de determinar derechos legales, por ejemplo, no pueden privar a una persona de la vida, la libertad o la propiedad. En *Hannah v. Larche*, 363 U.S. 420 (1960), por ejemplo, la Corte Suprema mantuvo que el debido proceso legal no se aplicaba a las personas cuya reputación (en donde ellas tuvieran una propiedad e

[116] *Vea también Mennonite Board of Missions v. Adams*, pie de página 115 (notificación enviada por correo requerida para incautación de propiedad por impuestos de propiedad donde nombres y direcciones están disponibles en el registro de escrituras.)

[117] En *Dusenbery*, la Corte determinó que la notificación no era requerida a pesar de que el nombre y la dirección de la parte interesada – un prisionero– se hallaba disponible. La Corte halló que la notificación enviada por correo al prisionero aconsejándole del inminente procedimiento administrativo de incautación del FBI proporcionaba el debido proceso legal a pesar de que el prisionero nunca recibió la notificación por un mal manejo en la prisión. El razonamiento de la Corte fue que la notificación había sido calculada razonablemente bajo las circunstancias para informar al prisionero del procedimiento.

intereses de libertad) pudiera ser dañada por las investigaciones de la Comisión de Derechos Civiles. La Corte razonó que la Comisión estaba comprometida sólo en la investigación de los hechos y no estaba autorizada a adjudicar responsabilidad, expedir órdenes o "hacer cualquier determinación privándole a quien fuera de la vida, la libertad o la propiedad. . .[L]a Comisión no puede tomar ninguna acción afirmativa que afecte los derechos legales de los individuos. El único propósito de su existencia es encontrar los hechos que pueden ser consecuentemente utilizados como la base de una acción legislativa o ejecutiva" id. at 441. En *Jenkins v. McKeithen*, 395 U.S. 411 (1969), en contraste, la Corte distinguió *Hannah v. Larche* y dictaminó que una persona al ser investigada por la comisión del estado cuyos hallazgos supuestamente tuvieran el efecto práctico de determinaciones adjudicadas tenía el derecho al debido proceso legal, aun cuando la comisión no podía oficialmente hacer dichas determinaciones.

El Agrimensor General, así como la Comisión de Derechos Civiles en *Hannah v. Larche* no tenía autoridad para hacer determinaciones legales de propiedad. El actuó como un investigador y como un descubridor de hechos y aplicó los derechos de la ley española y mexicana para formular recomendaciones al Congreso. Por lo tanto, así como en *Hannah*, "[e]l único propósito de la existencia [Agrimensor General] [fue] hallar los hechos que pudieran posteriormente ser usados como base de una acción legislativa". Por otra parte, las recomendaciones del Agrimensor general, como los hallazgos de la comisión del estado en la decisión más reciente de la Corte Suprema *Jenkins v. McKeithen*, posiblemente tuvieron el efecto práctico de determinaciones oficiales. A pesar que el Congreso no adoptó todas las recomendaciones del Agrimensor General, como fue anotado en el capítulo 2, por lo menos ellas tuvieron un peso sustancial en la decisión del Congreso ya sea que se otorgara o no la merced.

Asumiendo que los requerimientos del debido proceso legal se aplicaron al proceso del Agrimensor General, la notificación que fue provista en el periódico a todos lo posibles reclamantes de mercedes de tierras cumplió el requisito constitucional de notificación, llamado notificación razonable bajo las circunstancias del establecimiento de la Oficina del Agrimensor General de Nuevo México y el requerimiento de presentar un reclamo por cualquier merced de tierra para la cual la confirmación gubernamental (del Congreso) se buscaba. Como se discutió líneas arriba, bajo los estándares legales de los años1800, la notificación en el periódico y no la notificación individual a todos los posibles reclamantes, era suficiente en los procedimientos en quasi in rem tales como el proceso del Agrimensor General. Como se detalla en el capítulo 2, al menos el Agrimensor General

le dio la notificación del periódico requerida por las instrucciones del Interior, tanto en español como en inglés a todas las personas que hubieran podido tener un interés en las mercedes de tierras comunitarias. La notificación que fue publicada repetidamente afirmaba que los reclamos debían ser presentados a la Oficina del Agrimensor General y especificó qué tipo de información y testimonio sería requerido para validar el reclamo. Aunque estas notificaciones fueran publicadas o no a lo largo de Nuevo México o sólo en Santa Fe, todas las personas interesadas fueron provistas con una notificación idéntica y la evidencia sugiere que alcanzó a su pretendida audiencia: reclamos que involucraban 130 de las 154 mercedes de tierras comunitarias en Nuevo México y 208 del total de 295 mercedes de tierras fueron presentadas con el Agrimensor General.[118] Así como en los casos de *Huling* y *Broderick's Will* (pie de página 114), el hecho de que algunos reclamantes posibles no hayan visto la notificación en el periódico no significa que haya sido constitucionalmente deficiente. Incluso, la evidencia sugiere que los reclamantes posibles pudieran haber visto la notificación en el periódico pero demoraron en responder debido a que la notificación no especificaba una fecha límite de entrega.[119]

Aún bajo los estándares modernos del debido proceso legal, nosotros concluimos que la notificación del Agrimensor General en el periódico fue suficiente debido a que fue razonablemente calculada bajo las circunstancias de informar a las partes interesadas del proceso pendiente del Agrimensor General. Ni el Agrimensor General o cualquier oficial gubernamental de aquel entonces supo o podía razonablemente averiguar los nombres y direcciones de todas las personas con posibles interés en una o más de las 295 mercedes de tierras al interior de Nuevo México. De forma adicional, los intereses de estas personas eran conjeturales – virtualmente todos los residentes tenían, un interés posible, pero si ellos tenían de hecho un interés competente bajo los términos de la Ley de 1854 era desconocido; determinar esto era el propósito principal del procedimiento del Agrimensor General. De manera adicional, aún si los

[118] Eventualmente, los reclamos fueron presentados para 294 de las 295 mercedes de tierras españolas y mexicanas de Nuevo México. Tal como lo refleja el apéndice X de este reporte, no se ha presentado un reclamo oficial para la merced de Montoya, una merced auto-identificada.

[119] Tal como se discute en el capítulo 2, debido a que la Ley de 1854 no contiene fecha límite, la notificación del Agrimensor General en el periódico solicitaba sólo que las demandas fueron presentadas "lo más pronto posible". Los Agrimensores Generales iniciales expresaron su preocupación que esta falta de fecha límite, entre otras razones, resultó en que pocos reclamos fueran presentados inicialmente.

nombres y direcciones de los reclamantes posibles hubieran sido conocidos, millones de acres estaban involucrados y no había un método práctico a finales de los años de 1800 para ponerse en contacto personalmente con todas las personas que vivían en esta vasta area.[120] A diferencia de hoy en día, no había entrega a domicilio del correo, ni sistema telefónico y por supuesto ni Internet o sistema electrónico de correo. Los periódicos eran los medios más comunes de comunicación de información al público, particularmente en áreas rurales.[121] Mientras que en teoría hubiera sido posible, con gran esfuerzo y costo recorrer el campo para identificar a reclamantes posibles, este "debido proceso legal no requería. . . esfuerzos heroicos por parte del Gobierno" tal como lo explicó la Corte Suprema en *Dusenbery*.

La conclusión de que la notificación a través del periódico fue razonable bajo las circunstancias se apoya por el hecho de que el proceso del Agrimensor General no fue la única oportunidad que tuvo el reclamante para establecer su título. Como se discutió en el capítulo 2, la Ley de 1854 proveyó que las personas que tenían un título superior bajo la ley española o mexicana de una merced confirmada pero que no presentaron un reclamo con el Agrimensor General podían —y todavía pueden hoy en día, como se evidencia en la descripción al inicio de este capítulo en el juicio de *Montoya v. Tecolote Land Grant*— traer una subsiguiente acción de la corte cuestionando estas decisiones de confirmación del Congreso. Esta falta de resolución significa que los reclamantes posibles tenían efectivamente dos oportunidades para insistir en sus demandas – ya sea con el Agrimensor General o en la corte del estado – y que estos procesos no requerían que se diera una notificación personal del proceso del Agrimensor General. *Vea Mullane*, 339 U.S. a 314 ("Un requerimiento elemental y fundamental del debido proceso legal en cualquier

[120] Mientras que este reporte se centra en las mercedes de tierras ubicadas dentro de los límites de los linderos actuales de Nuevo México, como se ha hecho notar líneas arriba, el Agrimensor General de Nuevo México también era responsable de evaluar los reclamos y la medición de la tierra ubicada dentro de los linderos actuales de Arizona, Colorado y Nevada.

[121] En los inicios de los años de 1900, el Servicio Postal Federal, establecido en 1789, transportaba principalmente correo a caballo (incluyendo el Pony Express), diligencia, y ferrocarril. El correo tenía que ser recogido típicamente en la oficina postal en vez de ser entregado a direcciones específicas; entrega a domicilio no empezó a una escala mayor en ciudades grandes hasta 1860 y no empezó en áreas rurales hasta finales de los años de 1890 (en lo que se conoció como rural free delivery or RFD). El teléfono no se inventó hasta 1876 y el servicio telefónico universal no se desarrolló hasta tiempo considerable después.

procedimiento *a la cual se le da la finalidad* es la notificación. . . [y una] oportunidad para presentar sus objeciones") *(énfasis añadido)*.

Algunos han sugerido que, como se ha hecho notar arriba, que la notificación del Agrimensor General en el periódico fue constitucionalmente deficiente. La base para esta notificación parece ser la creencia de que los reclamantes posibles tenían el derecho a una notificación inicial advirtiéndoles del proceso del Agrimensor General y luego una segunda notificación advirtiéndoles que un reclamo había sido solicitado en relación a una merced de tierra. Sin embargo, el debido proceso legal no requiere notificación de todos los pasos subsiguientes de un procedimiento una vez que la notificación inicial ha sido provista. Más bien, personas que reciben una notificación inicial adecuada y no se unen al procedimiento no son consideradas como partes que no tienen derecho a ninguna notificación especial y se les presume como capaces de afirmación y protección de sus derechos específicos.[122] Aunque algunos académicos comparan el proceso del Agrimensor General de manera no favorable a lo que ellos han caracterizado como el "relativamente justo sistema judicial empleado en California", el proceso de California tampoco requirió una notificación específica a todos los reclamantes posibles. La ley de 1851 que estableció la Comisión de California requirió que sólo "una notificación obligatoria y *pública*" fuera dada en las sesiones de la Comisión *(énfasis añadido)*, tal como lo confirma la Corte Suprema en *United States v. O'Donnell*, 303 U.S. 501, 516 (1938) (La Ley de 1851 "no requiere que una notificación fuera dada a ninguna tercera parte"). Tampoco los reglamentos de la Comisión requieren notificación a reclamantes posibles adversos después que un reclamo haya sido presentado para una merced en particular. Los reglamentos requieren únicamente que la Comisión dé "la debida notificación"; al reclamante original y al agente de los Estados Unidos cuando la Comisión fuera a tomar testimonio del reclamo. *Vea Organization*, *Acts and Regulations of the U.S. Land Commissioners for California* (San Francisco: 1852), pág. 5. Finalmente, a pesar de qué notificación fuera técnicamente requerida en California, nosotros no conocemos ninguna evidencia de la notificación que fue, de hecho, entregada a todas las personas con un interés posible en una merced de tierra en un cualquier reclamo particular en California

[122] *Vea*, *e.g.*, *Elk River Coal & Lumber Co. v. Funk*, 271 N.W. 204 (Iowa 1937) (El debido proceso legal no requiere notificación de todos los subsiguientes pasos una vez que la notificación ha sido provista); *Collins v. North Carolina State Highway & Public Works Commission*, 74 S.E.2d 709 (N.C. 1953) (lo mismo); *Lehr v. Robertson*, 463 U.S. 248 (1983) (las partes no involucradas no están autorizadas a una notificación especial).

una vez que el reclamo había sido presentado. En síntesis, aunque que la notificación del Agrimensor General en un periódico haya o no dado noticia a cada reclamante posible, sí proveyó la adecuada notificación constitucional bajo esas circunstancias.[123]

Oportunidad suficiente para que los reclamantes de mercedes de tierras sean escuchados

Otro defecto constitucional del proceso del Agrimensor General, de acuerdo a algunos académicos, fue la supuesta ausencia de la oportunidad para las personas con reclamos posibles de mercedes de tierras para contrainterrogar a aquellos que habían presentado reclamos al Agrimensor General. La controversia es que el proceso del Agrimensor General era procedimiento desigual "*ex parte*" sin el escrutinio necesario que sólo un contrainterrogatorio pudiera proveer. Como se discute líneas abajo, sin embargo, el debido proceso legal no requiere necesariamente una oportunidad para llevar a cabo un contrainterrogatorio, más bien requiere una oportunidad de ser escuchado. El proceso del Agrimensor General proporcionó la oportunidad requerida de ser escuchado a las partes relevantes en los puntos relevantes del proceso. De hecho, los reclamantes con un título superior español o mexicano tienen todavía esta oportunidad hoy en día.

[123] En algunos casos, noticia del debido proceso legal puede ser proveído por la promulgación de un estatuto que priva a personas de derechos propietarios después de cierto periodo de tiempo aunque sea sin alguna notificación adicional proveída (incluso noticia en el periódico). Donde un estatuto que se auto-ejecuta requiere que reclamos propietarios sean presentados para mantenerse en posesión, el estatuto mismo provee la notificación necesaria. *Vea*, *e.g.*, *Texaco*, *Inc. v. Short*, 454 U.S. 516 (1982) (notificación no requerida de un plazo de entrega estatutario de dos años para presentar reclamos para retener intereses inactivos de petróleo, gas y carbón). *Cf. Tulsa Professional Collection Services*, *Inc. v. Pope*, 485 U.S. 478 (1988) (notificación no requerida de las leyes de prescripción). Como explicó la Corte Superma en *Texaco*, "[p]ersonas siendo dueños de propiedad dentro de un Estado están encargados del conocimiento relevante de las provisiones estatutarias que afectan el control o disposición de tal propiedad . . .[y] nunca se ha sugerido que cada ciudadano debe ser dado, de alguna manera, notificación específica de estatutos nuevos que puedan impactar a su propiedad antes de que la ley pueda afectar sus derechos propietarios." *Id.* 532, 536 (citas omitidas).

Concluimos que la promulgación de la Ley de 1854, sin más, no proveyó la notificación necesaria del debido proceso legal del procedimiento del Agrimensor General. La Ley de 1854 requirió al Agrimensor General a solicitar reclamos y que hacer recomendaciones al Congreso sobre su confirmación pero el estatuto mismo no proveyó para la pérdida de derechos propietarios si los propietarios no presentaron su reclamo. La promulgación de las leyes de 1851 y 1891 que por contraste establecieron la ley de prescripción de dos años para la presentación de reclamos con la Comisión de California y la CPLC respectivamente, y que juzgó que todas las tierras por las cuales no se presentaron reclamos fueron parte del dominio público de los Estados Unidos, probabblemente constituyó la notificación del debido proceso legal bajo el razonamiento del caso *Texaco*.

De la misma forma que la notificación requerida por el debido proceso legal varía de caso en caso, así también varía el tipo de "audiencia" que debe estar disponible. Como lo subrayó la Corte Suprema en *Goss v. Lopez*, 419 U.S. 565, 579 (1975), una persona privada de la protección de sus intereses "debe [tan sólo] ser proporcionada *algún* tipo de notificación y permitirse *algún* tipo de audiciencia." (*Énfasis en el original.*) Al mismo tiempo del proceso de confirmación del Agrimensor General de Nuevo México a mediados de los años de 1800, la ley no estaba bien establecida al referirse a cuáles procedimientos particulares constitucionales eran requeridos en qué tipo de casos civiles después de que la notificación fuera entregada.[124] Sin embargo, como se ha discutido líneas arriba es claro que en ese entonces el debido proceso legal no siempre requería una audiencia formal de tipo judicial y así permanece la ley de hoy en día. *Vea*, *e.g.*, *Matthews v. Harney County, Oregon*, 819 F.2d 889, 892 (9th Cir. 1987) (el debido proceso legal " no tiene que ser una audición completa de la parte adversa") (énfasis añadido). Bajo la ley moderna, si un derecho de contrainterrogatorio es constitucionalmente requerido depende en los hechos particulares de cada caso. En el caso *Hannah v. Larche*, mencionado líneas arriba por ejemplo, la Corte Suprema negó los derechos de contrainterrogatorio a la persona que era objeto de un testimonio negativo ante la Comisión de Derechos Civiles, en parte porque la Comisión no estaba autorizada a tomar acción de privar a la persona de sus derechos de propiedad o libertad.[125] La Corte también estaba influenciada por la necesidad de asegurar un proceso administrativo tranquilo y hubiera resultado trastornante si partes externas hubieran sido permitidas de intervenir y hacerse contrainterrogatorios. Este resultado es consistente con los factores que las cortes balancean hoy en día para determinar si procedimientos de audiencia son requeridos: (1) los intereses privados que serán afectados por la acción oficial; (2) el riesgo

[124] En contraste, la Sexta Enmienda a la Constitución, ratificada en 1791, provee generalmente el derecho a un contrainterrogatorio en todos los procesos *criminales*. La Sexta Enmienda garantiza a los acusados de delito criminal el derecho a "confrontar" testigos en su contra y esto ha sido generalmente interpretado como la inclusión del derecho a una contrainterrogagación.

[125] *Vea también Securities and Exchange Commission v. Jerry T. O'Brien, Inc.*, 467 U.S. 735 (1984) (objeto de una investigación por la SEC no tenía los derechos del debido proceso legal para el contrainterrogotorio de testigos porque la investigación no resultara en la determinación de responsabilidades legales); *United States v. Nugent*, 346 U.S. 1 (1953)(personas reclamando el estatus de Objetor de Conciencia no tenían el derecho de contrainterrogatorio a personas proveyendo información a la Federal Bureau of Investigation, donde el concejo de apelaciones de conscripción no la FBI, determinaba el estatus del Objetor de Conciencia usando información de la FBI).

de una privación errónea de ese interés a través de los procedimientos utilizados y el valor probable de protecciones adicionales; (3) el interés del gobierno en no proveer una protección, incluyendo la imposición de cargas financieras y administrativas. *Mathews v. Eldridge*, 424 U.S. en 334-35.

Basado en lo anterior, hemos concluido que el proceso del Agrimensor General proveyó una oportunidad razonable para ser escuchado bajo las circunstancias, incluyendo los derechos apropiados de "contrainterrogación". Como se ha discutido en el capítulo 2, el proceso del Agrimensor General sirvió un propósito discreto y limitado: determinar a quién le pertenecía una asignación de tierra entre un reclamante particular y los Estados Unidos (un caso *quasi rem*), no a quien le pertenecía las tierras entre todas la partes (una caso *in rem*).[126] La única parte directamente adversa al reclamante —y la parte que el reclamante pudiera haber tenido el derecho a contrainterrogar— era los Estados Unidos. Aunque la evidencia no indica que los reclamantes literalmente contrainterrogaron a los representantes de los Estados Unidos, la gran mayoría de los reclamantes fueron representados por un consejero legal y tuvieron la oportunidad, durante el transcurso de presentar sus reclamos para referir deficiencias en la documentación o en otra documentación de apoyo identificada por el Agrimensor General. El reclamante debió, por lo tanto, tener alguna oportunidad para hacer un "contrainterrogatorio " a los Estados Unidos, ya sea a través de preguntas del Agrimensor General o de manera más directa en casos donde un representante de los Estados

[126] Como ha hallado recientemente la corte en el caso de *Montoya v. Tecolote Land Grant* con respecto al argumento de los herederos que deben ser permitidos de seguir reclamos con un título superior mexicano, "[n]o fue la función del Agrimensor General o del Congreso de los Estados Unidos determinar y adjudicar cualquier derecho adverso válido dentro de los linderos externos de la merced de tierra. . . .[Más bien,] el propósito del Congreso [al crear el proceso de confirmación congresional y del Agrimensor General] . . .fue determinar qué tierras les pertenecían a los Estados Unidos al separar, tal como ha devenido, bajo la anterior soberanía, propiedad privada; sin adjudicar ni proveer para la adjudicación de los reclamos privados conflictivos". Hallar los hechos y las conclusiones de ley, pie de página 92, Finding Facts and Conclusions of Law para. 24-25. *Vea también Beard v. Federy*, 70 U.S. 478 (1865); *Board of Trustees of Antón Chico Land Grant v. Brown*, 33 N.M. 398 (1928); *State v. Red River Valley Co.*, 51 N.M. 207 (Ct. App. 1946). *Pero ver Lobato v. Taylor*, 13 P.3d 821 (Colo. Ct. App. 2000) (citando a *Tameling*), *rev'd on other grounds*, 71 P.3d 938 (Colo. 2002) (manteniendo reclamos posteriores ligados por la ley confirmación de 1860 a pesar de afirmaciones de la ley que afecta sólo los derechos de los Estados Unidos y los reclamantes originales).

Unidos se hallaba presente.[127] Este grado de interrogatorio fue apropiado con los factores que las cortes consideran hoy en día en *Mathews v. Eldridge* ya que el valor adicional que hubiera provisto una contrainterrogatación formal a los Estados Unidos, hubiera resultado abrumador por las cargas financieras y administrativas que hubiera impuesto.

Con respecto a las personas que no se hallaban ante el Agrimensor General – es decir, partes con intereses posibles adversos quienes no presentaron ellos mismos un reclamo- tenían derecho constitucional para presentarse y conducir una contrainterrogación en un procedimiento en proceso, como alegan algunos académicos, nosotros concluimos que ellos no tenían tal derecho. Aquellas personas recibieron una notificación idéntica del proceso del Agrimensor General como personas que presentaron reclamos, y ellas hubieran tenido los mismos derechos de contrainterrogación que los reclamantes si ellas también hubieran presentado un reclamo. Así como en el caso del procedimiento del Agrimensor General, se requiere de acuerdo a la constitución que se expida una notificación, ya que el debido proceso legal no garantiza el derecho de contrainterrogatación a personas que no respondan a la notificación presentando un reclamo o tomando otra acción requerida. Las aseveraciones de que el proceso del Agrimensor General fue un procedimiento anticonstitucional *ex parte* en torno a los que no presentan reclamos son contrarias a las decisiones como *Hannah v. Larche*, donde una contrainterrogación fue negado a personas que alegaron daño por el testimonio dado anteriormente a una investigación por parte del cuerpo del gobierno. Tal como lo explicó la Corte en *Hannah*, el permitir a partes externas intervenir y confrontar testigos "hará que la investigación vaya a rastras y agobie a la agencia en la recolección de los hechos". *Hannah*, 363 U.S. at 444. Mientras que el proceso del Agrimensor General era menos complejo que las investigaciones de la agencia en tiempos modernos, permitir a las partes adicionales a participar le hubiera sumado una carga financiera y administrativa al gobierno sin asegurarle un resultado más preciso en el único asunto que enfrentaba el Agrimensor General: si es que

[127] Un académico criticó el proceso del Agrimensor General como "un procedimiento administrativo unilateral en que el Agrimensor General actuó como abogado, juez, y jurado," como notado arriba. Sin embargo la Constitución no requiere que la función de juez y de jurado sean hechas por distintas personas. *Chicago, R.I. & P.R. Co. v. Cole*, 251 U.S. 54 (1919). Incluso hoy en día en procedimientos menos formales, una persona a veces sirve en las tres capacidades —abogado (haciendo preguntas a los testigos), juez (en la aplicación de la ley), y jurado (estableciendo los hechos).

el reclamante primario tenía un título superior al de los Estados Unidos, y no en torno a todas las otras partes. El Agrimensor General Clark reconoció que era el gobierno el que estaba en riesgo en su Reporte Anual de 1867, observando que "[e]s posible hacer gran injusticia tanto a los reclamantes como al *gobierno* por maneras anómalas al determinar los derechos de las partes". (Vea capítulo 2, figura.6 (énfasis añadido)).

De hecho, terceras partes con reclamos de mercedes de tierras posiblemente competitivos se hallaban en una mejor posición a los cuales se le negaron derecho de contrainterrogatorios en *Hannah*. Mientras que las partes en *Hannah* no tenían medios alternativos para asegurar que su posición fuera escuchada, los reclamos de mercedes de tierras, a convertirse, tenían varias. Primero, y de manera más directa, ellos pudieron haber presentado su propio reclamo ante el Agrimensor General tal como el reclamante original lo hubiera hecho. Segundo, a pesar de que partes adversas no tenían un derecho constitucional para intervenir y hacer un contrainterrogatario de los reclamantes en casos en proceso, a los alegatos escritos de los reclamantes originales al Agrimensor General se les requería que identificaran cualquier reclamo adverso conocido. Tal como se hizo notar en el capítulo 2 (pie de página 46), los reclamantes adversos se presentaron y condujeron contrainterrogaciones de reclamos principales en algunos casos y los reclamos principales también fueron examinados en contrainterrogaciones por un representante de los Es tados Unidos o por el mismo Agrimensor General en un número de instancias. Tercero, incluso después que una merced de tierra había sido confirmada tanto entre el reclamante principal y los Estados Unidos, una parte alegando un título superior de la merced bajo la ley española o mexicana podía presentar un subsiguiente juicio en la corte del estado, tal como lo hicieron los herederos en caso actual de *Montoya v. Tecolote Land Grant*. Incluso hoy en día, al proveer este tipo de oportunidad— de tener una audiencia después, en vez de antes, se puede privar de un derecho de propiedad — satisface el debido proceso legal donde hay una necesidad urgente del gobierno de actuar.[128] En los años de 1800, las cortes les otorgaron incluso más deferencia a la necesidad del gobierno de adelantar un importante interés público al determinar si la confiscación de propiedad ex parte fue constitucional. *Vea United States v. James Daniel*

[128] *Vea*, *e.g.*, *Mathews v. Eldridge*, (terminación de los pagos de incapacidad de Seguro Social antes de una audiencia es constitucional donde la audiencia subsiguiente de la agencia estaba disponible); *Ingraham v. Wright*, 430 U.S. 651(1977) (el castigo de estudiante antes de una audiencia es constitucional donde subsiguiente juicio de estado de agravio estaba.)

Good Real Property, 510 U.S. 43, 59-60 (1993) (resumiendo los casos de 1856-1889 permitiendo confiscaciones ex parte basadas en lo que la Corte Suprema llamó una "urgencia ejecutiva"). Debido a que reclamos de terceras partes con títulos superiores podrían (y todavía pueden) afirmar sus derechos a través de un subsiguiente juicio, "cualquier privación de audiencia" de propiedad que pudiera haber ocurrido durante el proceso del Agrimensor General pudiera ser justificada por la necesidad del gobernador a finales de los años de 1800 para resolver los derechos de propiedad de las tierras en el suroeste para poder así promover el asentamiento. Incluso como se ha hecho notar, esto sería la tercera oportunidad que los reclamantes adversos tendrían para ser oídos.

Finalmente, los académicos han hecho notar las diferencias en las prácticas de contrainterrogatación entre los procesos del Agrimensor General y la Comisión de California como evidencia de que el proceso del Agrimensor General fue anticonstitucional. Es decir un procedimiento no viola el debido proceso legal simplemente porque otro procedimiento provee de derechos adicionales.[129] El Congreso y otros cuerpos administrativos usualmente proveen derechos más allá de lo mínimo requerido y en el proceso de la Comisión de California, a las personas que presentaron un reclamo se les permitió presentar una solicitud para intervenir y conducir un contrainterrogatario en otro caso donde la tierra que ellos reclamaban fue en disputa[130] No existe evidencia ninguna, sin embargo, que la Comisión creyera que este procedimiento fuera constitucionalmente requerido y el hecho de la Comisión retiene el derecho de negar dichos requerimientos, indica que no lo hizo. Incluso además, en la explicación de la Comisión del porqué, con un voto dividido de 2-1, ésta adoptó este proceso de intervención/contrainterrogatario, los

[129] *Stein v. People of New York*, 346 U.S. 156 (1953); *ver también Davon, Inc. v. Shalala*, 75 F.3d 1114 (7th Cir.), *cert. denied*, 519 U.S. 808 (1996) (El Congreso no requirió seleccionar el procedimiento más justo, solamente un procedimiento justo, racional y que no fuera arbitrario).

[130] Los reglamentos de la Comisión proveyeron que "[cuando una asignación de tierra o una porción de ésta es reclamada de manera adversa bajo un título español o mexicano por dos demandantes, ya sea uno o ambos pueden presentar una moción en el caso del otro, para el permiso de aparecer y disputar el derecho del demandante a la confirmación de su reclamo;... y después del otorgamiento de tal moción, el demandante debía notificar el contrareclamante o su abogado, así como el Agente del Ley de los Estados Unidos, del momento y lugar de tomar la evidencia y tal reclamante o su abogado, puede aparecer y contrainterrogar a los testigos y también pueden entrar en la recopilación de declaraciones contra el demandante y ser escuchado en el argumento sobre la cuestión relacionada con su reclamo interferido." *Organization, Acts and Regulations of the U.S. Land Commissioners for California*, p. 6.

tres Comisionados enfatizaron que la Comisión no estaba realizando una función judicial —donde el contrainterrogatario puede ser algunas veces requerido— sino más bien una función política.[131]

La naturaleza no-jurídica y sin presencia de adversarios de los procedimientos de la Comisión fue discutida en extenso por la Corte Suprema en el caso de *United States v. O'Donnell*, discutida en el capítulo 2 (pies de páginas [17 y 23]). La Corte de *O'Donnell* rechazó el argumento de que una de las determinaciones de confirmación de la Comisión debe ser rechazada debido a que no era el resultado del supuesto "proceso vigoroso" de la Comisión. *O'Donnell*, 303 U.S. at 523. Por el contrario como explicó la Corte Suprema, el proceso de la Comisión no intentaba ser vigorosa o contenciosa:

> El Gobierno no tenía el deber hacia el [reclamante contencioso] para refutar el reclamo [principal] [debido a que]... el procedimiento ante el Consejo no fue adversario....El Consejo era un cuerpo administrativo creado...'para averiguar y normalizar los reclamos de tierras privadas del estado de California', a través de procedimientos que no eran requeridos a ser controversiales. Se iniciaba sin notificación a ninguna de las partes. Mientras la asistencia por el 'agente' de los Estados Unidos era requerida para que él 'supervisara los intereses de los Estados Unidos', no apareció bajo el rol de litigante...El Consejo era un cuerpo administrativo, no una corte... Como [la Ley de 1851] no requería de procedimientos contenciosos, la validez de su determinación administrativa no se afectadó por su ausencia.

Id. at 523-24. En la aprobación de la Corte Suprema del procedimiento de confirmación de California se hallaba implícito el hecho que el debido proceso legal no requería de procesos contenciosos, porque en ninguna parte de la extensiva discusión de los procedimientos de California la Corte ni acaso menciona posibles preocupaciones del debido proceso

[131] *Vea Organization*, *Acts and Regulations of the U.S. Land Commissioners for California*, pie de página 130 arriba, pp. 8 (La Comisión está llevando a cabo "una obligación política, que no podía ser desarrollada por nuestras cortes de justicia al actuar en su capacidad judicial ordinaria."), 10 ("Nosotros estamos ejercitando para la legislatura de la nación una autoridad política en vez de judicial"), 12 ("A través de [la Ley de 1851] constituyendo la presente comisión, el poder político y de confirmar los títulos españoles y mexicanos se delega a los Comisionados...").

legal.[132] En resumen, el proceso del Agrimensor General en Nuevo México proveía la oportunidad constitucional requerida para ser escuchado.

Cuestiones sobre la percepción de equidad con el proceso de la CPLC

Algunos herederos y académicos afirman que el proceso de la CPLC no fue equitativo debido a que la corte permitió bajo la Ley de 1891 confirmar sólo aquellas mercedes que habían sido "legalmente y regularmente derivadas" bajo la ley española o mexicana. Particularmente en comparación con el proceso del Agrimensor General —bajo el cual los derechos equitativos podían ser considerados si es que ellos eran reconocidos bajo "las leyes de usos y costumbres de España y México" o en el contexto de la presunción de la existencia de un pueblo al momento del Tratado fue evidencia clara de una merced— algunos herederos y académicos creen que el proceso de la CPLC fue excesivamente técnico y "legal".

Aunque las diferencias percibidas entre el Agrimensor General y la CPLC fueron reales, ellos reflejan las diferencias permisibles creadas por el Congreso. El Congreso les dio diferente autoridad legal y diferente mandato a las dos entidades, reflejando con el proceso de la CPLC una evolución en el criterio del Congreso en relación a qué procedimientos fueron apropiados siguiendo sus experiencias de los procesos de California y del Agrimensor General durante los anteriores 40 años. Basado en esta experiencia, el Congreso decidió crear estándares más

[132] Debido a que la decisión de la Corte Suprema en *O'Donnell* aborda muchos de los puntos hechos por los críticos del proceso del Agrimensor General de Nuevo México, resulta apropiado citar pasajes adicionales aquí. Al discutir el hecho que los Estados Unidos tenían la discreción bajo el Tratado de Guadalupe Hidalgo y la ley internacional de llevar a cabo la pertinente protección de sus obligaciones utilizando cualquier procedimiento que estimara apropiado, la Corte explicó que los Estados Unidos "podían relegar la totalidad de la multitud de reclamos bajo las mercedes mexicanas al proceso ordinario de las cortes con las inevitables demoras y confusión afectando los títulos de tierras en la vasta área de la región anexada . . .[o ésta] podría organizar un tribunal administrativo para actuar a través de un procedimiento más sumario diseñado con la finalidad de establecer el estatus de todas las mercedes mexicanas a la fecha de la anexión. Ésta eligió la última opción a través de la creación de un Consejo de Comisionados de la Tierra, según [la Ley de 1851]. . . .[E]l rol del Gobierno no era el de un litigante. Era el de . . .un supervisor: 'para supervisar los intereses de los Estados Unidos' en el desempeño a través de una agencia administrativa, de la obligación del tratado de comprobar los reclamos mexicanos y para si mismo, qué tierras habían sido quitadas del dominio público por las mercedes mexicanas. 'Los Estados Unidos no aparecieron en las cortes como litigantes contenciosos, sino como una gran nación . . .' *United States v. Fossatt*, 21 How. [62 U.S.] 445, 450, 451 [(1858)]." *O'Donnell*, 303 U.S. a 511-12, 516, 524 (pie de página y otras citas omitidas).

estrictos para la CPLC para decidir cuándo aprobar una merced de tierra comunitaria y la CPLC no tuvo otra alternativa que la de cumplir con dichos límites. Tal como lo hizo notar la Corte Suprema en su decisión *Sandoval* de 1897, la limitación de las autoridades de la CPLC (y de la autoridad de la misma Corte Suprema al revisar apelaciones de decisiones de CPLC) significó que reclamos de mercedes no podían ser aprobados basados solamente en un "título de equidad" o derechos menores tales como los derechos de "usufructo" del uso de la tierra. Aunque la corte sugirió que hubiera querido tener la oportunidad de considerar bases de equidad al determinar posesión, reconoció que el estatuto no permitía esto y que era "para el departamento político" – el Congreso- "vérselas con los derechos equitativos involucrados" de las mercedes de tierras comunitarias. *Sandoval*, 167 U.S. at 298. Como se discute líneas abajo, en la medida que los procedimientos de la CPLC y las cortes revisoras continuaran cumpliendo con el debido proceso legal – y no hay ninguna sugerencia que éste no fuera el caso — le pertenecía al Congreso la discreción de decidir los procedimientos a través de los cuales los Estados Unidos pudieran implementar sus obligaciones de protección de propiedad bajo el Tratado. Por lo tanto el alcance estatutario de la jurisdicción de la CPLC era el apropiado y era una política de criterio del Congreso de 1891 y como tal permanece hoy en día.

Cualquier conflicto entre los estatutos de confirmación y el Tratado tendría que ser resuelto bajo ley internacional o por acción adicional del Congreso

Finalmente, de manera adicional a las cuestiones sobre si las decisiones particulares de los procesos de confirmación bajo la Ley de 1854 y la Ley de 1891 fueron apropiados y si los procesos fueron justos y equitativos bajo la Constitución de los Estados Unidos y otras leyes, los herederos de mercedes de tierras y otros han cuestionado que las provisiones sustantivas de los mismos estatutos –que identifican los estándares bajo los cuales las mercedes de tierras debieran ser confirmados – fueron inconsistentes con las provisiones de protección de la propiedad del Tratado, o por lo menos con la doctrina de la ley internacional donde el soberano sucesor debe proteger los derechos de propiedad de las personas que viven en áreas adquiridas recientemente siguiendo la ley del antiguo soberano. Como se ha discutido líneas arriba, los herederos y académicos alegan que los procesos del Agrimensor General y la CPLC no aseguraron de manera adecuada que los derechos de propiedad hubieran sidos protegidos de la misma manera en que se hubiera hecho bajo la ley y la costumbre española y mexicana. El proceso de la CPLC ha sido visto como problemático debido a que el estándar que la CPLC fue dirigido a aplicar—la aprobación solamente de aquellas mercedes que habían sido "legalmente y regularmente derivadas" bajo la ley española y mexicana—

no permitió a las cortes reconocer intereses menores tales como el título de equidad que pudiera haber sido reconocido por los soberanos previos.

Sin embargo, estas cuestiones solamente pueden ser abordadas hoy en día por una acción adicional del Congreso o como un asunto de ley internacional. Como se ha hecho notar en el capítulo 1, el Tratado de Guadalupe Hidalgo no era un tratado que se auto-ejecutaba y por lo tanto requirió la implementación de una acción del Congreso para que tenga efecto en los Estados Unidos. Aunque los tratados y estatutos federales generalmente tienen estatus equivalentes bajo la Constitución de los Estados Unidos (junto con la Constitución misma, ambos son considerados "supremos" sobre las leyes del estados bajo el Artículo VI, cláusula 2 de la Constitución), bajo la ley de los Estados Unidos, una corte debe aplicar y seguir después la legislación promulgada aún si hay conflicto con una de las provisiones del tratado.[133] La Corte Suprema aplicó esta regla en el contexto del Tratado de Guadalupe Hidalgo en *Botiller v. Dominguez*, 130 U.S. 238 (1889), en el cual se concluyó que el plazo límite de dos años de la Ley de 1851 para presentar reclamos en California aplicó a todas las mercedes (ambas perfectas e imperfectas) a pesar del hecho que el Tratado mismo no tenía un límite de tiempo. Aún si el plazo límite de dos años tuvo conflicto con el Tratado, sin embargo, la Corte declaró, que sería "un caso en el cual la corte esta obligada a seguir las promulgaciones estatutarias de su propio gobierno" y por lo tanto "ningún título para tierras en California, que dependen de las mercedes españolas o mexicanas no pueden tener cualquier validez que no se ha sometido y confirmado por el consejo proveído para ese propósito en la ley de 1851…." *Id.* 247, 256. Las disputas restantes serían "una materia de cuestión internacional" para ser abordada como una materia de ley internacional, la Corte sostuvo; "[es]ta corte . . . no tiene poder para estructurarse por si misma como el instrumento para esforzar las provisiones de un tratado con una nación extranjera. . .." *Id.* 247. Las decisiones posteriores de la Corte Suprema las cuales revisaron las sentencias por la CPLC refleja esta regla *Botiller*, reconociendo que

[133] Como la Corte Suprema lo explicó en *Foster v. Neilson*, 27 U.S. 283, 314-15 (1829), donde un tratado no es auto-ejecutado, "el tratado aborda por si mismo al departamento político, no judicial; y la legislatura debe ejecutar el contrato [tratado] antes que pueda llegar a ser una regla para la Corte." *Vea también en re Cherokee Tobacco Case*, 78 U.S. 616, 621 (1870) ("El efecto de tratados y leyes de Congreso, cuando están conflicto, no se deciden por la Constitución. Pero la cuestión no se envuelve en cualquier duda en cuanto a su propia solución. Un tratado puede substituir una previa ley del Congreso, y una ley del Congreso puede substituir a un tratado previo.") *Vea generalmente* C. Klein, pie de página 9.

cuando la Ley de 1891 establece la autoridad de la CPLC puede o no puede ser más severa que el Tratado, la Ley tiene prioridad como una materia de la ley de los Estados Unidos. Debido de que los requerimientos fundamentales de las Leyes de 1854 y 1891 fueron de hecho llevados a cabo, como se comentó arriba, las cuestiones restantes basadas en cualquier conflicto entre los términos de las leyes y el Tratado tendrían que ser resueltas como una materia de ley internacional o por acción adicional del Congreso. Aunque nosotros no sugerimos que no existan tales conflictos, como acuerdo, nosotros no expresamos una opinión en cuanto si los Estados Unidos cumplieron sus obligaciones del Tratado como una materia de ley internacional.

A diferencia, cualquier cuestión acerca de los procedimientos de confirmación específicos que el Congreso adoptó—por ejemplo, si una notificación y una audiencia formal serían proporcionados—no pueden ser abordados bajo el Tratado o ley internacional pero sólo bajo la ley de los Estados Unidos, y como se describió, nosotros concluimos que estos requerimientos fueron satisfechos. Las obligaciones de los Estados Unidos bajo el Tratado fue "político," no legal, y además los Estados Unidos tuvo una completa discreción a la materia de la ley internacional en los procedimientos que seleccionó para llevar a cabo estas obligaciones. En *United States v. O'Donnell*, involucrando el proceso de confirmación de California, la Corte Suprema explicó que "[l]as obligaciones por lo tanto asumidas por los Estado Unidos [bajo el Tratado] . . . fueron de carácter político, para ser descargadas en tal manera y sobre tales términos como los Estados Unidos pudieran considerar conveniente en conformidad para sus obligaciones del tratado… Cuando el tratado proporcionó que los reclamantes bajo mercedes mexicanas pudieran causar sus títulos ser reconocidos antes de los tribunales Americanos, fue mudo en cuanto a la forma de seleccionar o crear tales tribunales. A los Estados Unidos se le dejó libre de proveerles a su propio criterio." *O'Donnell*, 303 U.S. a 511. La misma regla aplica para la confirmación de mercedes de tierras en Nuevo México: los Estados Unidos fue arbitrario para establecer cualquier procedimiento (dentro de los límites constitucionales) considerado apropiado. De hecho, como la corte de *O'Donnell* específicamente reconoció en discutir el proceso de California, el Congreso pudiera haber decidido resolver los reclamos de las mercedes de tierra españolas y mexicanas por una combinación de procesos administrativos y del Congreso—la justa combinación que el Congreso más tarde adoptó para Nuevo México en la Ley de 1854. *Vea O'Donnell*, 303 U.S. a 515 ("Aún después de la sumisión de…reclamos para el Consejo de Comisionados [California] [de los Estados Unidos] podía quitarles de la decisión del Consejo y cortes y adjudicarles por acción del Congreso…[Los Estados

Unidos tuvieron] latitud completa . . .en la elección de los modos de disposición de estos reclamos. . ..”). Por lo que las cuestiones acerca de supuestas deficiencias en procedimientos específicos que el Congreso adoptó para las mercedes de tierras de Nuevo México pueden ser abordadas actualmente sólo para la extensión que ellos incrementaron las cuestiones bajo la ley de los Estados Unidos, lo que nosotros concluimos no lo hacen.

A pesar de esta conformidad legal con requerimientos de estatutarios y constitucionales, los procesos de confirmación de Nuevo México fueron ineficientes y crearon adversidades para muchos concesionarios, particularmente comparados con el proceso de la Comisión que el Congreso había establecido para California bajo la Ley de 1851. Por política u otras razones, por consiguiente, es posible que el Congreso quisiera considerar si cualquier otra acción pudiera ser ordenada para abordar cuestiones restantes. Por ejemplo, como se describió en este capítulo y el capítulo 2, este tomó casi los 50 años una vez que el Tratado fue ratificado para el gobierno de los Estados Unidos para finalizar su análisis de reclamos de las mercedes de tierras de Nuevo México, y los Agrimensores Generales mismos de Nuevo México reportaron que durante sus primeros 20 años ellos carecieron de destrezas legales e idioma y habilidades analíticas y recursos financieros para revisar los reclamos de las mercedes de tierras en la mayoría de manera efectiva y eficiente. Aunque algunas reclamaciones fueron resueltas rápidamente, un número significante de reclamos estuvieron inactivos por largos periodos de tiempo. La falta de familiaridad con el idioma inglés y sistema legal americano hizo que los reclamantes se detenían en entregar los documentos de las mercedes de tierras y con frecuencia les requirieron contratar abogados que hablaran ingles, algunas veces necesitaban vender parte de sus tierras reclamadas—para muchos, su recurso principal—para cubrir gastos legales. Además, debido a las tardanzas del Agrimensor General en cuanto a las revisiones y posteriormente las confirmaciones del Congreso—causadas por la intervención de la Guerra Civil, cuestiones acerca de reclamos fraudulentos y otras razones—algunos reclamos tuvieron que ser varias veces presentados a diferentes entidades bajo diferentes estándares legales. En algunos casos, un solo reclamo estaba sujeto a una decisión original por el Agrimensor General de Nuevo México, una decisión suplemental posterior por un Agrimensor General de Nuevo México, una decisión por la Court of Private Land Claims, y sobre apelación, una decisión por la Corte Suprema de los Estados Unidos. Además, aún después que una confirmación era confirmada, los procesos de reclamos eran pesados debido a la imprecisión y costo de tener las tierras medidas, un costo que los concesionados tuvieron que incurrir por

un número de años. Por lo que aspirar una reclamación de merced de tierra podía ser un trabajo prolongado, arduo y caro.

Resumen

En resumen, los herederos de las mercedes de tierras, académicos y comentaristas han aumentado un número de cuestiones hechas acerca de determinadas mercedes de tierras comunitarias bajo los dos procesos de confirmación de Nuevo México y acerca de la naturaleza de los procesos por si mismos. Algunos estudios publicados han identificado tres razones centrales del porqué las CPLC y las decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos restringieron o completamente rechazaron los acres de tierra para 17 de estas mercedes que comprometieron cerca de una tercera parte del total de los acres de tierra reclamados (1.28 millones de acres de tierras de 3.45 millones de acres reclamados). Si el Congreso había establecido menos estándares estrictos a la CPLC para aplicar en las reclamaciones evaluadas para estas mercedes de tierras, tales como aquellas habían establecido para la Comisión de California o el Agrimensor General de Nuevo México, los resultados de estas 17 mercedes pudieron haber sido diferentes, particularmente si el Congreso había dado a la CPLC el mismo tipo de jurisdicción equitativa que le dio a la Comisión de California. Como las más amplias cuestiones con los dos procedimientos de confirmación de Nuevo México, la evidencia indica que el proceso del Agrimensor General cumplió con los requisitos constitucionales del debido proceso legal y que el proceso de la CPLC consideró los derechos equitativos hasta el punto que el Congreso había designado apropiado, como era su perrogativa. Finalmente, aun cuando hubiera conflictos entre los estándares substantivos que el Congreso estableció en los procesos del Agrimensor General y la CPLC y los requerimientos del Tratado u otras leyes internacionales, lo que nosotros no sugerimos que los hubiera, esto debe ser resuelto como una materia de ley internacional o por la acción adicional del Congreso. Por lo contrario, cualquier cuestión acerca de los procedimientos particulares que el Congreso, el Agrimensor General o la CPLC adoptaron no pueden ser abordadas bajo el Tratado u otras leyes internacionales pero sólo bajo los requisitos legales de los Estados Unidos tales como son los requisitos del debido proceso legal de la Constitución. No obstante la conformidad de los procedimientos de confirmación de Nuevo México con requerimientos relevantes estatuarios y constitucionales de los Estados Unidos, los procesos de confirmación fueron ineficientes y crearon penurias para muchos concesionados. El Congreso puede desear considerar si cualquier otra acción puede ser ordenada para abordar las cuestiones restantes.

Capítulo 4: Los herederos y otros cuestionan que Los Estados Unidos no protegió las mercedes de tierras communitarias, pero Los Estados Unidos no estaba obligado a proteger ninguna merced de tierra comunitaria no-indígena después de su confirmación

Perspectiva general

Algunos herederos de las mercedes de tierras y defensores de la reforma de la merced de tierra han cuestionado que los Estados Unidos no cumplieron en asegurar la posesión continua de la propiedad comunitaria de tierra comunes después de que las tierras fueron otorgadas durante el proceso de confirmación. Ellos alegan que el Tratado de Guadalupe Hidalgo impuso un deber a los Estados Unidos para asegurar que estas tierras no fueran después perdidas a través de otros medios, ya sea voluntariamente o involuntariamente, y debido a que los Estados Unidos no tomaron tal acción de protección, ellos alegan que los Estados Unidos no cumplieron con este supuesto deber "fiduciario." (Un deber fiduciario es un deber a actuar con el más alto grado de lealtad y en el mejor interés de la otra parte). Los acres de la mercedes de tierras han sido perdidos, por ejemplo, por el traspaso voluntario de tierras a terceras partes por los herederos, por acuerdos de honorarios de contingencia entre los herederos y sus abogados, por juicios de repartimiento que han dividido las mercedes de tierras comunitarias en parcelas individuales, y por la pérdida de derechos propietarios por no pagar impuestos. Algunos herederos de las mercedes de tierras también afirman que el Tratado exenta de impuestos específicamente a sus mercedes de tierras confirmadas. Estas cuestiones tienen gran importancia práctica para los reclamantes porque parece que virtualmente todos de los 5.3 millones de acres en Nuevo México que fueron confirmados por las 84 mercedes de tierras comunitarias de pueblos no-indígenas han sido perdidos por el traspaso de concesionados comunitarios originales a otras entidades. Esto significa que los reclamantes han perdido substancialmente más acres de tierras después del proceso de confirmación—casi todo de los 5.3 millones de acres de tierras que fueron otorgados—los que ellos creen que perdieron durante el proceso de confirmación—los 3.4 millones de acres de tierra debieron que ellos creen que haber sido otorgados pero no lo fueron.

Nosotros concluimos que bajo los principios establecidos de leyes federales, estatales y locales, el Tratado no creó una relación fiduciaria entre los Estados Unidos y los concesionados de las comunidades no-

indígenas en donde los Estados Unidos garantizaría a los concesionados la posesión continua de propiedades de tierras confirmadas, ni exentó las tierras confirmadas para estos concesionados de los requerimientos de propiedad del estado o local, incluyendo, pero no limitado a, responsabilidades de impuestos. Los Estados Unidos tiene una relación fiduciaria con los indígenas Pueblo en Nuevo México y ésta protege las tierras de la comunidad que los indígenas Pueblo obtuvieron bajo las mercedes de tierras españolas, pero esta relación es el resultado de una legislación específica, trayendo a los indígenas Pueblo bajo la misma protección general dada a otras tribus indígenas, en lugar del resultado de obligaciones creadas bajo el Tratado.

Los herederos reclaman que los Estados Unidos tenía un deber fiduciario de proteger las mercedes de tierras confirmadas

Desde los últimos años de 1800 y a principios de los años de 1900, cuando las 84 mercedes de tierras comunitarias no-indígenas fueron confirmadas en Nuevo México, parece que los propietarios de la gran mayoría de los acres de tierras confirmadas han sido perdidos y muchos más pueden estar en riesgo actualmente. Esto significa que los reclamantes han perdido substancialmente más acres después de la finalización del proceso de confirmación (hasta unos 5 millones de los 5.3 millones de acres confirmados) de los que ellos creen que perdieron durante el proceso de confirmación (los 3.4 millones de acres que ellos creyeron que debieron haber sido otorgados pero no lo fueron, como se comentó en el capítulo 2). Como se comentará abajo, los concesionados han perdido propiedades a través de acciones voluntarias de las comunidades mismas; acuerdos de honorarios de contingencia entre los herederos y sus abogados; por juicios de repartimiento que han dividido las mercedes de tierras comunitarias en parcelas individuales; y por la pérdida de derechos propietarios por no pagar impuestos. A pesar de cómo la propiedad fue perdida, algunos herederos alegan que bajo el Tratado de Guadalupe Hidalgo, el Gobierno de los Estados Unidos tuvo un deber fiduciario de proteger la propiedad de sus tierras aún después que el proceso de confirmación fuera finalizado. Como resultado de esta perdida de propiedad, las mercedes de tierras confirmadas originalmente contienen sólo una fracción de las tierras que los concesionados originales recibieron. Para las 37 mercedes de tierras comunitarias no-indígenas para las cuales nosotros pudimos obtener información actual, sólo alrededor de 322,000 acres de tierra permanecen bajo propiedad comunitaria, significando que cerca del 94 por ciento de los acres de tierras originales confirmados para aquellas mercedes de tierras han sido traspasadas a otros. La Tabla 27 muestra los

acres de tierras originales y las restantes de estas 37 mercedes, como también como un cálculo de acres de tierras de cero, para las 47 mercedes de tierras restantes.[134]

Tabla 27: Mercedes de tierras comunitarias no-indígenas con acres de tierra originalmente confirmados y acres de tierra actualmente poseídos

Nombre de la merced	Acres de Tierra confirmados originalmente	Acres de tierras comunitarias actualmente en posesión	Diferencia de acres de tierra
Mercedes de tierras con documentación original			
Abiquiú (Pueblo de)	16,708.16	16,425.00	283.16
Albuquerque (Ciudad de)	17,058.10	0	17,058.10
Antón Chico (Pueblo de)	383,856.10	104,000.00	279,856.10
Atrisco (Pueblo de)	82,728.72	68,000.00	14,728.72
Belen (Pueblo de)	194,663.75	0	194,663.75
Casa Colorado (Pueblo de)	131,779.37	0	131,779.37
Cañón de Carnue	2,000.59	500.00	1,500.59
Cebolleta (Pueblo de)	199,567.92	32,000.00	167,567.92
Chililí (Pueblo de)	41,481.00	30,000.00	11,481.00
Don Fernando de Taos	1,817.24	0	1,817.24
Cubero (Pueblo de)	16,490.94	13,000.00	3490.94
Juan Bautista Valdez	1,468.57	1,468.57	0
Las Trampas (Pueblo de)	28,131.67	50.00	28,081.67
Las Vegas (Pueblo de)	431,653.65	10,340.00	421,313.65
Los Trigos	7,342.06	1.00	7,341.06
Manzano (Pueblo de)	17,360.24	117.00	17,243.24
Mora (Pueblo de)	827,621.01	200.00	827,421.01
Nuestra Señora del Rosario, San Fernando, y Santiago	14,786.58	14,786.58	0
San Antonio de las Huertas	4,763.85	700.00	4,063.85
San Miguel del Vado	5,024.30	7.00	5,017.30
San Pedro	31,594.76	250.00	31,344.76
Santa Bárbara	30,638.28	100.00	30,538.28
Santa Fé	16,228.58	0	16,228.58

[134] Después de una búsqueda extensive, nosotros no logramos obtener ninguna información sobre 47 de las mercedes de tierras. De acuerdo a los miembros de New Mexioco Land Grant Forum, el mejor cálculo de los acres de tierras en posesión de estas mercedes es cero.

Nombre de la merced	Acres de Tierra confirmados originalmente	Acres de tierras comunitarias actualmente en posesión	Diferencia de acres de tierra
Santa Cruz	4,567.60	1,000.00	3,567.60
Sevilleta	261,187.90	0	261,187.90
Socorro (Pueblo de)	17,371.18	0	17,371.18
Tejón (Pueblo de)	12,801.46	500	12,301.46
Tierra Amarilla	594,515.55	0	594,515.55
Tomé (Pueblo de)	121,594.53	0	121,594.53
26 mercedes de tierras restantes con documentación original[a]	566,917.32	0	566,917.32
Subtotal de mercedes de tierra con documentación original	**4,083,720.98**	**293,445.15**	**3,790,275.83**
Mercedes de tierras comunitarias autoidentificadas			
Alameda (Pueblo de)	89,346.00	0	89,346.00
Bartolomé Sánchez	4,469.83	2,700.00	1,769.83
Cristóbal de la Serna	22,232.57	20,000.00	2,232.57
Francisco Montez Vigil	8,253.74	0	8,253.74
Mesita de Juana López	42,022.85	12.00	42,010.85
Santo Domingo de Cundiyó	2,137.08	1,400.00	737.08
Sebastián Martin	51,387.20	0	51,387.20
Tecolote (Pueblo de)	48,123.38	4,545.00	43,578.38
21 mercedes de tierras comunitarias autoidentificadas restantes[a]	1,005,273.28	0	1,005,273.28
Subtotal de mercedes de tierra comunitarias autoidentificas	**1,273,245.93**	**28,657.00**	**1,244,588.93**
Total	**5,356,966.91**	**322,102.15**	**5,034,864.76**

Fuente: Análisis GAO y datos de los herederos de las mercedes de tierras.

[a]Después de una búsqueda extensiva, nosotros no logramos obtener ninguna información sobre las 47 de las 84 mercedes de tierras y de acuerdo a los miembros de New Mexico Land Grant Forum, el mejor cálculo de los acres de tierras en posesión de estas mercedes es cero.

Los herederos transfirieron algunas tierras comunitarias a propiedad privada

Algunas mercedes de tierras comunitarias han perdido acres de tierra como un resultado de acciones tomadas directamente por los mismos herederos de mercedes de tierras.

El Territorio, y después el Estado, de Nuevo México promulgó leyes que autorizaron la incorporación de las mercedes de tierras comunitarias, con consejos de administración y sus ordenanzas y autorizó estos consejos para transferir o vender porciones de las tierras comunes, tanto a las

familias individuales de las mercedes de tierra o a intereses externos.[135] Actualmente, cerca de 20 mercedes de tierras comunitarias están buscando readquirir las tierras que han sido perdidas de esta manera. Las mercedes de tierras familiares que recibieron mercedes de tierras comunitarias confirmadas también vendieron grandes cantidades de esta tierra a intereses externos. Además, enemistades dentro y en medio de las familias para ganar el control de las mercedes de tierras frecuentemente dejaron a las familias vulnerables al perder la propiedad de tierras a través del fraude o prácticas injustas porque especuladores pudieron de capitalizar en las divisivas que resultaron de los desacuerdos internos. Por ejemplo, en 1955, algunos de los herederos del Pueblo Tomé, una corporación de merced de tierra comunitaria de Nuevo México, quienes no eran dueños de ganado y no vieron beneficios de la política de merced del uso de las tierras comunes para apacentamiento, votaron para transformar la corporación de la merced de tierra comunitaria a la Tomé Land and Improvement Company (Tomé Land), una corporación privada. En 1968, la Tomé Land vendió casi todas de sus tierras comunes a una compañía de desarrollo privado. Otros herederos demandaron reclamando que en 1955 el Pueblo de Tomé no tenía autoridad para cambiarse por sí mismo a una corporación privada de valores.[136] Ellos no cuestionaron la venta de las tierras comunes para desarrollar la compañía, pero sólo buscaron participar en los ingresos de tal venta. Revirtiendo una decisión de la corte inferior, en 1978 la Corte Suprema de Nuevo México decidió que el Pueblo de Tomé no estaba autorizado para convertirse en una corporación privada en 1955 y dirigió al Condado de Valencia de la Corte del Distrito a "hacer una determinación de todos los herederos legítimos" para la merced de tierra de Tomé y a distribuir los ingresos de la venta como corresponde.[137]

[135] Bajo las leyes más tempranas, las ordenanzas de la merced de tierra incorporada definieron las responsabilidades fideicomisarias, las reglas para determinar los miembros de merced, y la estipulación de títulos. En 1927, Nuevo México promulgó un estatuto de estado enmendando estatutos previos para permitirle a consejos de fideicomisarios de mercedes comunitarias vender porciones de tierras comunes. Ver N.M. Stat. Ann. 49-2-7 (2001); Ver también Phillip B. Gonzales, "Struggle for Survival: The Hispanic Land Grants of New Mexico" (Albuquerque, New Mexico: University of New Mexico, 2002).

[136] Sin embargo, en 1967 la legislatura de Nuevo México autorizó a las corporaciones de las mercedes de tierras comunitarias a convertirse a corporaciones privadas. N.M. Stat. Ann. 49-2-18 (2001).

[137] *Vea Apodaca v. Tomé Land & Improvement Co.*, 91 N.M. 591, 598 (1978).

El Pueblo de Atrisco, Nuevo México, tuvo una experiencia similar. Los herederos del Pueblo de Atrisco aprobaron la incorporación de la Westland Development Company, Inc. Se inició litigio de 1970 a 1976 para determinar los derechos de valores de los 225 incorporadores originales en la nueva corporación. A cada incorporador se le otorgaron 3,175 acciones de valores, y en 1979, Westland les pagó el primer dividendo. No todos los herederos estuvieron complacidos con este resultado, sin embargo, y en los años de 1970, algunos herederos formaron una organización llamada el Atrisco Land Rights Council, el cuál alegó que la decisión de La Westland Development Company, Inc., de hacerse una organización de beneficio violó el carácter y la ley del Tratado de Guadalupe Hidalgo. Actualmente, el consejo ha llamado a que se regresen las tierras comunes, y con frecuencia presenta sus protestas al foro público cuando Westland (que ahora tenía 5,723 accionistas) trata de vender o desarrollar las tierras.

Arreglos privados con abogados resultaron en la pérdida de las tierras comunitarias

Una segunda razón por la cual los propietarios han perdido sus acres de mercedes de tierras comunitarias después de que fueron confirmadas, es porque los concesionados transfirieron las tierras a sus abogados en pago por representación legal. Muchos reclamantes de las mercedes de tierras buscaron asistencia legal en la presentación de reclamos durante el proceso de confirmación debido a las complejidades legales envueltas en el proceso. Debido a que los reclamantes rara vez podían pagar por estos servicios legales en efectivo, los honorarios de los abogados eran comúnmente pagados en tierra. Si una merced era confirmada, los abogados obtenían o un porcentaje del interés en la merced de tierra comúnmente poseída por sus clientes o, en algunos casos, el título de cierta cantidad de tierra como pago por sus servicios. Reflejando, un acuerdo común de honorarios de contingencia entre el cliente y su abogado, los concesionados normalmente acordaban dar al abogado una tercera parte no dividida del interés total de la merced de tierra si el abogado tenía éxito en asegurar la confirmación de la merced, o, si la confirmación era rechazada, el abogado no recibiría nada. Los abogados también recibieron tierras por los servicios externos al proceso de confirmación prestados a los herederos de las mercedes de tierras. Por ejemplo, de acuerdo a los herederos de la merced del Pueblo de Antón Chico, los abogados que representaron la merced en una disputa legal con la merced Preston Beck Jr. tomaron posesión de un tercio de 383,856 acres de la merced Antón Chico, o más de 100,000 acres de tierra.

Juicios de repartimiento resultaron en la división de las tierras comunitarias

Una tercera razón por la cual los acres de las mercedes de tierras comunitarias habían sido perdidos después de la confirmación es por el resultado de "juicios de repartimiento." Estos juicios legales han resultado en la subdivisión de las mercedes comunitarias copropietarias poseídas por "tenedores-en-común" a parcelas reconocidas individualmente que podrían fácilmente ser usadas o vendidas.[138] Por ejemplo, si hay 15 individuos cada uno propietario de un interés integro de 1/15 como tenedores-en-común de una merced de tierras comunitarias de 45,000 acres, uno de los propietarios podría solicitar a la corte el repartimiento de la merced en quince parcelas de 3,000 acres (asumiendo que cada una de las parcelas es de igual valor). Después de la repartición, cada individuo poseería el 100 por ciento de una parcela de 3,000 acres, en lugar de un interés integro de 1/15 de la merced de 45,000 acres de tierra.

El repartimiento no era permitido en Nuevo México antes de 1876, cuando esto llegó a ser autorizado bajo un estatuto territorial de Nuevo México.[139] A través de esta ley, por la solicitud de una de las mercedes co-propietarios, una corte podía requerir una merced de tierra de propiedad conjunta fuera dividida entre sus dueños o vendida para pagar cuentas debidas a los abogados u otras cuotas legales. De acuerdo con los herederos y académicos, con frecuencia los abogados instigaban los juicios de repartimiento después que ellos habían tenido éxito en obtener la confirmación de una merced, para obtener los pagos por honorarios debidos bajo un acuerdo de honorarios de contingencia. El honorario estándar para obtener la confirmación de una merced variaba desde un cuarto a un tercio de interés integro en la tierra común, pero como poseer tierras en común con clientes no era una opción atractiva para la mayoría de los abogados, los abogados, quienes eran entonces copropietarios de la merced, presentaban juicios de repartimiento para forzar la venta de tierra común y obtener dinero en efectivo al vender el resultado de la parcela individual.

Algunos herederos y expertos legales alegan que bajo la ley Española y Mexicana, una merced de tierra comunitaria no podría ser poseída por

[138] "Tenencia en común" es un tipo de posesión de propiedad real en donde dos o más personas son propietarios de un interés no dividido en una parcela de tierra en total. La propiedad puede ser dividida por acuerdo mutuo o conforme a un juicio de repartimiento, el cuál es una acción de corte que divide la posesión de propiedad real por más de una persona en posesiones separadas en piezas de propiedad.

[139] *Vea* David Benavides, "Lawyer-Induced Partitioning of New Mexican Land Grants: An Ethical Travesty" (Guadalupita, NM: Paper, Center for Land Grant Studies, 1994).

"tenencia en común" y por lo tanto llegar a ser repartida. La repartición era vista como lo contrario a los sistemas de tenencia de tierras españolas y mexicanas, en las cuales cuyas tierras en común tenían que permanecer intactas para que sirvieran como un recurso perpetuo para la comunidad. Los herederos y académicos además sostuvieron que el proceso de confirmación de los Estados Unidos, en que permitieron las tenencias en común, creó un patrón de tenencia de tierras que no existió en Nuevo México para las mercedes de tierras comunitarias y resultó en la repartición que probablemente nunca hubiera ocurrido bajo la Ley Española o Mexicana. Como un investigador sostuvo, muchos concesionados indiscutiblemente no estaban aun conscientes de que ellos eran tenedores en común, y ellos continuaron ocupando y usando la tierra bajo la suposición de que ellos no tenían ningún interés privado en ella.[140] Frecuentemente la presentación de un juicio de repartimiento era lo que por primera vez hacía enterer a los herederos el concepto de tenencia en común y era a través de estos juicios que los concesionados por primera vez aprendieron que las entidades privadas habían tomado posesión de sus tierras comunes. En caso de la Merced de Tierra del Cañón de San Diego, por ejemplo, las mercedes comunes fueron repartidas y vendidas, y el nuevo propietario empezó a cobrar a los residentes por el derecho de apacentar y recolectar leña—derechos que habían sido previamente disfrutados sin costo.

Impuestos de propiedad y la subsiguiente pérdida de derechos propietarios resultaron en la pérdida de las tierras

La última razón por la pérdida en acres de las mercedes de tierras comunitarias post-confirmación ha sido la pérdida de derechos propietarios por la falta de pago de impuestos de la propiedad. La pérdida de derechos propietarios de tierras ha surgido en parte como el resultado de la falta de familiaridad de los concesionados con el concepto del pago anual de los impuestos de propiedad. De acuerdo a un estudio comisionado por el estado de Nuevo México en 1971, la evaluación directa de la propiedad de los impuestos en Nuevo México no empezó hasta los años de 1870, a ese punto los concesionados tuvieron que aprender rápidamente con respecto a los impuestos y las consecuencias de la falta de pago.[141] El pago de impuestos de propiedad fue difícil porque las actividades de los concesionados granjeros y rancheros eran de

[140] *Vea* G. Taylor, "Notes on Community-Owned Land Grants in New Mexico, 9" (University of New Mexico Law Library 1937); David Benavides, pie de página 139.

[141] White, Koch, Kelly, and McCarthy, Abogados de Ley, y New Mexico State Planning Office, *Land Title Study* (Santa Fe, NM: 1971).

subsistencia y no de naturaleza comercial y por lo tanto no producían ingresos en efectivo. La imposición del pago en efectivo de la responsabilidad tributaria sobre la tierra por lo tanto requería no sólo la revisión del entendimiento de impuestos de los herederos, pero también un cambio en su sistema del uso de tierra en la economía completa. Cuando los propietarios de mercedes eran incapaces de pagar los impuestos sobre las tierras comúnmente mantenidas para apacentar, los condados del gobierno embargaban la propiedad y la vendían en una subasta para pagar los impuestos de propiedad de delincuencia frequentemente por una cantidad menor que la delincuencia de impuestos. El Condado de Taos, por ejemplo, obtuvo un juicio de impuesto delincuentes de la Primera Corte del Distrito Judicial de Nuevo México en contra de algunas mercedes de tierras y ofreció las mercedes en una subasta pública con la finalidad de recolectar lo que se debía. El Condado vendió la Merced de Tierras de Arroyo Hondo en una subasta pública debido a los impuestos delincuentes por los años de 1893-95, 1897 y 1898.

La merced de tierra Sevilleta, la merced más grande confirmada por la Court of Private Land Claims, es otro ejemplo de una merced que perdió tierra a consecuencia de impuestos delincuentes. Los herederos de las mercedes alegan que el gobierno federal no cumplió en proteger a los concesionados al permitir el agravo de impuestos a las tierras y venderlas. Los herederos alegan que sus antepasados no hablaban el inglés con fluidez lo cual agravió el problema porque ellos no entendieron los conceptos legales acerca de los impuestos y porque los abogados u oficiales intimidaron y presionaron a los concesionados a tomar decisiones perjudiciales a sus propios intereses. Los herederos alegan que no fue hasta que Nuevo México llegó a ser estado en 1912 que la merced de la Sevilleta se enfrentó a dificultades, cuando el Condado de Socorro impuso impuestos sobre la merced. El Consejo Fideicomisaria de la merced no pagó los impuestos porque asumió que no tenía que hacerlo, y a mediados de los años de 1920, la merced tenía con un atraso de pago cerca de 137,000 dólares. El Condado de Socorro entonces demandó por la falta de pago de los impuestos y la corte juzgó a favor del condado. Como resultado, el total de la merced fue vendida a un terrateniente en 1936, y luego se transformó en un refugio de la vida silvestre.

El Tratado de Guadalupe Hidalgo no proveyó de protecciónes especiales a las mercedes de tierras comunitarias

Aun cuando los herederos de la merced de tierra de y otros alegan que el Tratado de Guadalupe Hidalgo obligó a los Estados Unidos que continuara dando protección a las mercedes de tierras comunitarias aun después de que estas fuera confirmadas, particularmente con respecto al pago de impuestos de estas tierras, nosotros concluimos que bajo los principios establecidos de las leyes federales, estatales y locales, el Tratado no creó una relación fiduciaria, ni exentó tierras confirmadas de los requisitos de propiedad estatal o local, incluyendo, pero no limitado a, responsabilidades tributarias. En *Havasupai Tribe v. United States*, 752 F. Supp. 1471 (D. Ariz. 1990), por ejemplo, la Corte de Distrito de los Estados Unidos concluyó que el Tratado de Guadalupe Hidalgo no creó una responsabilidad fiduciaria para los Estados Unidos para proteger los derechos de las tribus indígenas para el libre ejercicio de religión, a pesar del texto del Articulo IX del Tratado, el cual proveyó que los mexicanos que decidieran llegar a ser ciudadanos de los Estados Unidos estarían "asegurados en la libre decisión de su religión sin restricción." Esta protección aplicó hasta que el territorio de Nuevo México llegara a ser estado, cuando los mexicanos podrían disfrutar los mismos derechos constitucionales como ciudadanos de los Estados Unidos.

El razonamiento de la corte en el caso de *Havasupai Tribe* también aplica a la cuestión de si el tratado creó un deber fiduciario para proteger los derechos de propiedad de las mercedes de tierras comunitarias. El Artículo IX similarmente proveyó que hasta que o Nuevo México se hiciera estado, los mexicanos (individuales) serían "mantenidos y protegidos en la libre posesión de sus…propiedades," cuando ellos podrían disfrutar de los mismos derechos constitucionales como los ciudadanos de los Estados Unidos.[142] La otra provisión del Tratado perteneciente a la propiedad, el Artículo VIII, declaró que los derechos de los mexicanos propietarios y sus herederos y de "todos los mexicanos quienes en lo sucesivo adquiriera dicha propiedad por contrato," sería "inviolablemente respetada" y que esas personas poseerían las mismas garantías con respecto a sus propiedades como las garantías dadas a los ciudadanos de los Estados Unidos. De este modo, ni el Artículo VIII ni el Artículo IX crearon un deber fiduciario de los Estados Unidos para proteger propietarios de acres de mercedes de tierras comunitarias confirmadas en una manera especial

[142] Estos derechos pueden incluir las Quinta y Decimocuarta Enmiendas de los derechos civiles bajo la Constitución para recibir el "debido proceso legal" antes que el gobierno les despojara de sus propiedades (cuestión comentada en el capítulo 3), para recibir igual protección de las leyes como otros ciudadanos la recibieron, y para recibir una compensación justa si el gobierno tomó sus propiedades privadas para el uso público.

superior para las protecciones ofrecidas a otros ciudadanos de los Estados Unidos. Más bien, los propietarios de las mercedes de tierras comunitarias tendrían la misma protección de propiedad, garantías y responsabilidades que todos los ciudadanos de los Estados Unidos tuvieran, las cuales incluirían la obligación de pagar los impuestos de propiedad y estar sujetos a la pérdida de las tierras por falta de pago de impuestos, como también estarían sujetos a los juicios de repartición, juicios de posesiones adversas y cualquier otro mecanismo legal resultando en pérdida de la posesión real de la propiedad.[143] (Como se comentará abajo, los Estados Unidos tiene un deber fiduciario para proteger los acres de las mercedes de tierras otorgados a los indígenas Pueblo, pero este deber se debe a un estatuto específico aplicable solo para los indígenas Pueblo.)

Las cortes han aplicado este razonamiento para el Tratado de Guadalupe Hidalgo en un contexto relacionado en *Amaya v. Stanolind Oil & Gas Co.*, 158 F.2d 554, 557 (5th Cir.), cert. denied, 331 U.S. 808 (1947), un caso que aplica un estatuto de posesión adversa de Texas a las reclamaciones de tierras petroleras de ciudadanos mexicanos. En *Stanolind Oil*, la Corte de Apelaciones, Quinto Circuito, de los Estados Unidos concluyó que nada dentro del texto del Tratado, incluyendo la provisión del Artículo VIII a los mexicanos de las mismas garantías de propiedad relacionada como aquellas de los ciudadanos de los Estados Unidos, sugirió que la propiedad de los ciudadanos mexicanos "no estarían sujetas a las leyes propietarias válidas y no discriminatorias del Estado de Texas." El Tratado tampoco garantizó que los mexicanos "nunca perderían su título…por la falta de pago, la venta bajo ejecución, entrada ilegal en la propiedad, posesiones adversas y otros actos no gubernamentales." Id. at 558. Esto es cierto aún cuando las tierras fueron detenidas fraudulentamente de los poseedores de los títulos.[144] Las cortes de Nuevo México asimismo han reconocido que el título para tierras comunes y tierras de las mercedes comunitarias sin asignarse pueden ser adquiridas por la posesión adversa[145]. En resumen,

[143] Como se describó en el capítulo 2, la doctrina de posesiones adversas permite a una persona obtener completamente un título de pleno dominio de propiedad real poseída por otra persona a través de una posesión abierta, continua y no interrumpida de la propiedad real por un periodo de años, y Nuevo México ha promulgado tal legislación específicamente dirigiendose a las mercedes de tierras, permitiendo obtener el título de esta manera después de 10 años. *Vea* N.M.S.A. § 37-1-21.

[144] *Vea Gonzales v. Yturria Land & Livestock Co.*, 72 F. Supp. 280 (S.D. Tex. 1947) (aplicando el estatuto de estado de limitaciones).

[145] *Vea H.N.D Land Co. v. Suazo*, 44 N.M. 547, 555 (1940), citing *First National Bank of Albuqerque v. Town of Tomé*, 23 N.M. 255 (1917); *Merrifield v. Buckner*, 41 N.M. 442 (1937): *Pueblo of Nambé v. Romero*, 10 N.M. 58 (1900).

nosotros concluimos que el Tratado no creó un deber fiduciario de los Estados Unidos para asegurar la continuidad de posesión de tierras confirmadas.

El Tratado no protegió específicamente a las mercedes de tierras comunitarias de los impuestos estatales o locales o impuestos de ventas de la pérdida de derechos de tierra de propietarios. El Artículo VIII contenía una inmunidad única limitada de pagar impuestos relacionados a la propiedad: los mexicanos entonces viviendo en territorios adquiridos por los Estados Unidos, incluyendo Nuevo México, no tendrían que pagar "contribución, impuestos o cualquier cargo" cobrado a ellos sobre los ingresos de ventas o traspaso de tierras que ellos poseyeron dentro de aquellos territorios. Los herederos han sostenido que el Artículo VIII creó una cobertura y una excepción permanente de todos los impuestos, pasados y presentes, de las mercedes de tierras. Sin embargo, las excepciones de impuestos bajo tratados son escritos en un lenguaje muy preciso y son limitados a las circunstancias específicas de ese lenguaje. En el caso del Artículo VIII, la única excepción de impuestos ocurrió cuando las tierras fueron inicialmente vendidas o transferidas, no cuando estas eran poseídas en el curso normal de propiedad. El lenguaje del Artículo VIII es estándar en los tratados de los Estados Unidos de adquisiciones de tierras en los siglos XVIII y XIX. Discutiblemente la interpretación de esta provisión para exentar herederos quienes son ahora ciudadanos de los Estados Unidos puede constituir una preferencia sobre los no herederos que viola la provisión de Igual Protección de la Constitución de los Estados Unidos.[146]

Ni se puede inferir cualquier exención universal de impuestos de propiedad del lenguaje general del Artículo VIII a "respetar sin violar" los derechos de propiedad de los propietarios en Nuevo México y proveerles con las mismas "garantías" permitidas a los ciudadanos de los Estados Unidos. En *Chadwick v. Campbell*, 115 F.2d 401, 405 (10th Cir. 1940), un caso que consideró si, bajo el Tratado de Guadalupe Hidalgo, los impuestos ad valorem de Nuevo México aplicaban a una merced de tierra comunitaria, la Corte de Apelaciones, Decimo Circuito, de Los Estados Unidos encontró que no había "nada en tanto a cualquier de las provisiones del tratado [Artículos VIII y IX] que garantiza la exención e inmunidad de los impuestos de *ad valorem* regularmente calculados y recaudados." La Corte Suprema de Nuevo México dictaminó también que

[146] Vea pie de página 142.

las tierras de una merced de tierra comunitaria están sujetas a impuestos.[147]

El Gobierno de los Estados Unidos actualmente posee un deber fiduciario para proteger las tierras de los indígenas Pueblo

A diferencia de las mercedes de tierras no-indígenas, el gobierno de los Estados Unidos actualmente tiene un deber fiduciario, o "responsabilidad fideicomisaria," para proteger las tierras indígenas que el gobierno de los Estados Unidos mantuvo en fideicomiso por los indígenas Pueblo en Nuevo México. Esta responsabilidad fiduciaria para los indígenas Pueblo fue establecida mucho después de la ratificación del Tratado de Guadalupe Hidalgo. Hasta que Nuevo México llegó a ser un estado en 1912, las mercedes de tierra no-Indígenas y mercedes de tierras de los indígenas Pueblo eran generalmente tratadas en la misma manera, que era diferente de la manera en que los Estados Unidos trató a otras tribus de indígenas con quienes tuvo una relación fiduciaria.[148]

Los indígenas Pueblo habían vivido por siglos en poblados de comunidades agrícolas en los valles de ríos, principalmente el del Río Grande, y eran considerados como ciudadanos mexicanos. Ellos generalmente fueron tratados como otras comunidades mexicanas y no estaban sujetos a las mismas protecciones o leyes aplicables a otros grupos de indígenas. Entre las primeras mercedes de tierras confirmadas por el Congreso estaban aquellas de 17 indígenas Pueblo en 1858. En 1876, la Corte Suprema de los Estados Unidos dictaminó en la *United States v. Joseph*, 94 U. S. 614, 619 (1876), que los indígenas Pueblo no eran indígenas de tribu dentro del contexto de un estatuto proveyendo una multa de asentamientos en tierras de tribu.

Sin embargo, empezando en 1872, el Congreso aprobó la legislación (La ley de 1872) que puso a los Estados Unidos en una trayectoria más tradicional, una relación protectiva con los indígenas Pueblo semejante a

[147] *Vea, e.g., Town of Atrisco v. Monohan*, 56 N.M. 70, 77 (1952); *Board of Trustees of the Town of Tomé v. Sedillo*, 28 N.M. 53, 54 (1922).

[148] La Corte Suprema de los Estados Unidos reconoció el deber de custodia de Estados Unidos hacia los indígenas tan temprano como 1831, en su decisión en *Cherokee Nation v. Georgia*, 30 U.S. 1, 17 (1831). En ese caso, la Corte describió la relación entre los Estados Unidos y las tribus indígenas como "semejante a un menor de edad y su guardián." Más tarde la Corte describió estas relaciones como derivándose del gobierno como "humanitario y de política autoimpuesta… [bajo la cuál] ha impuesto así mismo con obligaciones morales de la máxima responsabilidad y de custodia. Su conducta…debe ser, por lo tanto, juzgada por los estándares fiduciarios más exigentes." *Seminole Nation v. United States*, 316 U.S. 286, 296-97 (1942).

la que los Estados Unidos tenía con otras tribus.[149] La Ley de 1872 suministró fondos para las actividades de los indígenas Pueblo y proporcionó agentes de gobierno para proteger sus intereses. En 1905, en respuesta a una decisión de la Corte Suprema de Nuevo México confirmando los impuestos de las tierras de los indígenas Pueblo,[150] el Congreso eximió tal propiedad de todo tipo de impuestos.[151] En 1910, la Ley de Autorización de Nuevo México de 1910 amplió la definición de "indígena" y "tierra indígena" para incluir los indígenas Pueblo,[152] sujetando las tierras de indígenas Pueblo a la prohibición de introducir el licor dentro de la tierra indígena. En 1912, la Corte Suprema de los Estados Unidos determinó que la decisión expuesta en el caso de *Joseph* —que los indígenas Pueblo no eran indígenas de tribu—aplicaba únicamente a un estatuto en particular involucrado en ese caso y no más ampliamente.[153] Esta decisión de 1912 sostuvo que el Congreso tenía autoridad para pasar la Ley de Autorización de Nuevo México de 1910 para regular las actividades de los indígena Pueblo porque ellos eran "indígenas." La Corte no estuvo de acuerdo con la descripción de los indígenas Pueblo contenida en el caso Joseph y consideró los indígenas Pueblo de ser gente dependiente, como otros indígenas, con necesidad de la protección de los Estados Unidos. Actualmente, cada uno de los indígenas Pueblo se considera una tribu indígena federalmente reconocida y recibe asistencia a través de una variedad de programas de gobierno de los Estados Unidos.

Como un resultado de la relación fiduciaria entre el gobierno de los Estados Unidos y los indígenas Pueblo, el gobierno de los Estados Unidos tomó algunos pasos desde que Nuevo México se hizo estado para resolver disputas de tierras de los indígenas Pueblo pendientes, generalmente por

[149] Act of May 29, 1872, ch. 223, 17 Stat. 165 (1872).

[150] *Vea Territory of New Mexico v. Delinquent Taxpayers*, 12 N.M. 139 (1904).

[151] Pub. L. No. 58-212, 33 Stat. 1069 (1905).

[152] Pub. L. No. 61-219, 36 Stat. 557 (1910).

[153] *Vea United States v. Sandoval*, 231 U. S. 28 (1912). Este caso incluye otra parte nombrada Sandoval, diferente a la persona envuelta en la decisión *Sandoval* en 1897 comentada en el capítulo 3.

el pago de dinero o la transferencia de tierras.[154] Estas disputas han envuelto la violación por pobladores no-indígenas dentro de las confirmadas mercedes de tierras poseídas por los indígenas Pueblo y expedidas por los españoles, como también las reclamaciones de tierras aborígenes que se extendieron más allá de las mercedes españolas. En la Ley de las Tierras de los Indígenas Pueblo de 1924, el Congreso estableció el Consejo de Tierras de Indígenas Pueblo para que tratara la violación por pobladores no-indígenas sobre las tierras de indígenas Pueblo y prohibir futuras adquisiciones de tierras de indígenas Pueblo sin aprobación federal.[155] El Consejo de Tierras de Indígenas Pueblo era responsable de investigar, determinar y reportar sobre el estatus de tierra dentro de los linderos de todas las tierras reclamadas por los indígenas Pueblo. En 1946, el Congreso estableció la Comisión de Reclamaciones Indígenas para decidir las reclamaciones de tierras históricas aborígenes. Bajo estos dos procesos, muchos de los indígenas Pueblo han recibido pago en efectivo como compensación por la pérdida de sus derechos de tierras y agua; ya para Octubre del 2002, los indígenas Pueblo colectivamente recibieron más de $130 millones bajo este proceso (en dólares fijos de 2001) para asentar sus reclamaciones. (Vea tabla 28). Algunos indígenas Pueblo también han recibido pagos monetarios a través de la Corte Federal de Reclamos de los Estados Unidos o a través de la legislación del Congreso y los indígenas Pueblo han usado algunos de estos pagos para readquirir tierras cuando se hacen disponibles. Además algunos indígenas Pueblo han recibido la tierra directamente a través de la legislación del Congreso.[156] El efecto neto de esta relación especial fiduciaria entre el gobierno de los Estados Unidos y los indígenas Pueblo es reflejado en sus actuales posesiones de la tierra actual. A diferencia de las mercedes de tierras comunitarias no-indígenas, la mayoría de los indígenas Pueblo

[154] Una reclamación por el Pueblo de Sandía fue resuelto a través de la creación de un área fiduciaria de preservación. En Pub. L. No. 108-7, 117 Stat. 11 (2003), el Congreso resolvió el litigio en contra del Departamento del Interior y el Departamento de Agricultura con respecto 10,000 acres dentro del Cibola National Forest, incluyendo una porción de las Montañas Sandía, al crear el T'uf Shur Bien Área Fiduciaria de Preservación de 9,800 acres. Al Pueblo Sandía se le dio acceso a la tierra para usos tradicionales y culturales y ha recibido ciertos derechos para ser consultados con respecto al uso y la administración del área.

[155] Pub. L. No. 68-253, 43 Stat. 636 (1924).

[156] En Pub. L. No. 108-66, 117 Stat. 876 (2003), el Congresó declaró que ciertas tierras en posesión del Bureau of Land Management en los condados de Rio Arriba y Santa Fé en Nuevo México ahora deben ser retenidas en custodia para los indígenas Pueblos de San Ildefenso y Santa Clara.

tienen más acres de tierra de lo que ellos recibieron por las mercedes de tierras españolas originales. (tabla 29).

Tabla 28: Pagos hasta la fecha de octubre 2002 para saldar las reclamaciones de tierras de los indígenas Pueblo en Nuevo México

Procesos de pagos	Saldos de pagos en dólares fijos de 2001
Consejo de Tierras de Indígenas Pueblo, 1927-1939	$14,160,255.67
Comisión de Reclamaciones Indígenas y la Corte Federal de Reclamos de los Estados Unidos	116,757,838.44
Total	**$130,918,094.11**

Fuente: Análisis y datos del Deparment of the Interior's Bureau of Indian Affairs.

Tabla 29: Comparación de los acres de tierras confirmadas por las mercedes de tierras españolas para los Indígenas Pueblo con sus acres de tierras actuales hasta el 31 de Diciembre del 2000

Nombre de la merced	Acres de tierra confirmados	Acres de tierra fiduciaria hasta el 31 de Dic. del 2000	Acres de tierra en exceso de merced
Pueblo de Acoma	95,791.66	378,262.41	282,470.75
Pueblo de Cochití	24,256.50	50,681.46	26,424.96
Pueblo de Isleta	110,080.31	301,120.92	191,040.61
Pueblo de Jémez	17,510.45	89,619.13	72,108.68
Pueblo de Laguna	17,328.91	491,387.13	474,058.22
Pueblo de Nambé	13,586.33	19,093.83	5,507.50
Pueblo de Pecos[a]	18,763.33	0	-18,763.33
Pueblo de Picurís	17,460.69	15,034.49	-2,426.20
Pueblo de Pojoaque	13,520.38	12,004.20	-1,516.18
Pueblo de San Felipe	34,766.86	48,929.90	14,163.04
Pueblo de San Ildefonso	17,292.64	26,197.75[b]	8,905.11
Pueblo de San Juan	17,544.77	12,236.33	-5,308.44
Pueblo de Sandía	24,187.29	22,890.28[c]	-1,297.01
Pueblo de Santa Ana	17,360.56	76,982.93	59,622.37
Pueblo de Santa Clara	17,859.14	45,969.21[d]	28,110.07
Pueblo de Santo Domingo	74,743.11	71,355.56	-3,387.55
Pueblo de Taos	17,360.55	96,106.15	78,745.60
Pueblo de Tesuque	17,471.12	16,813.16	-657.96
Pueblo de Zía	17,514.63	121,611.19	104,096.56
Pueblo de Zuñí	17,635.80	463,270.83	445,635.03

Nombre de la merced	Acres de tierra confirmados	Acres de tierra fiduciaria hasta el 31 de Dic. del 2000	Acres de tierra en exceso de merced
Total	**602,035.03[e]**	**2,359,566.86**	**1,757,531.83**

Fuente: Análisis e información del Department of the Interior's Bureau of Indian Affairs (BLM).

[a]El Pueblo de Pecos fue combinado con el Pueblo de Jemez por la Ley del 19 de Junio de 1936 (49 Stat. 1528).

[b]Esta cantidad no incluye aproximadamente 2,000 acres de tierra BLM puesta en custodia para el Pueblo de San Ildefonso by Pub. L. No. 108-66, 117 Stat. 876 (2003).

[c]Esta cantidad no refleja el derecho del Pueblo de Sandía para ser consultado con respecto al uso y administración de las tierras dentro del Cibola National Forest, proporcionado por Pub. L. No. 108-7, 117 Stat. 11 (2003).

[d]Esta cantidad no incluye aproximadamente 2,484 de acres de tierra BLM puesta en custodia por el Pueblo de Santa Clara por Pub. L. No. 108-66, 117 Stat. 876 (2003).

[e]Este total no incluye más de 150,000 acres de otras mercedes de tierras que fueron otorgadas a los indígenas Pueblo durante el proceso de confirmación. Algunos indígenas Pueblo compraron mercedes de tierras a los alrededores. El Pueblo de Laguna le fue otorgado 101,510.78 acres para cinco mercedes de tierras individuales comúnmente referidas colectivamente como "La compra de tramos por Laguna"— el Rancho de Gigante, Rancho de Paguate, Rancho de San Juan, Rancho de Santa Ana y Rancho el Rito. Al Pueblo de Isleta se le otorgó a 51,940.82 acres por la merced de tierra individual Lo de Padilla y una porción de 22,636.92 acres de la merced de tierra individual de Joaquin Sedillo & Antonio Guitierrez. Al Pueblo de Santa Ana se le otorgó 4,945.24 acres por la merced de tierra comunitaria del Ranchito. No incluido en este total hay 1,070.69 acres que fueron otorgado conjuntamente para los pueblos de Santo Domingo y San Felipe.

Resumen

En resumen, el Tratado de Guadalupe Hidalgo no creó una relación fiduciaria entre los Estados Unidos y concesionados de las mercedes de tierras de no-indígenas Pueblo. Los Estados Unidos tienen tal relación con los indígenas Pueblo en Nuevo México basado en la legislación específica y también tiene obligaciones especiales para proteger las propiedades de las mercedes de tierras comunitarias de los indígenas Pueblo. Esta legislación no se extiende a otros concesionados de tierras comunitarias o sus herederos y de este modo estas partes están sujetas al mismo riesgo de pérdida de sus tierras como otros ciudadanos, por tales causas como son la perdida de derechos de propietarios por falta de pago de impuestos, acuerdos de honorarios de contingencia, juicios de repartimiento y traspaso voluntario por los concesionados y los mismos herederos.

Capítolo 5: Observaciones concluyentes y opciones posibles del Congreso en respuesta a las cuestiones restantes sobre las Mercedes de tierras comunitarias

Perspectiva general

Como se detallará en este reporte, los concesionados y sus herederos han expresado inquietud por más de un siglo —particularmente desde la finalización del proceso de confirmación de las mercedes de tierras de Nuevo México en los inicios de los años de 1900—de que los Estados Unidos no dirigió las reclamaciones de las mercedes de tierras comunitarias en una forma justa y equitativa. Como parte de nuestro reporte, se nos pidió un perfil de posibles opciones que el Congreso quisiera considerar en respuesta a las cuestiones restantes. Las opciones posibles que nosotros tenemos identificadas están basadas en parte sobre nuestra conclusión que no parece ser una base legal específica de desagravio, porque el Tratado fue implementado en obediencia con todos los requerimientos legales de los Estados Unidos. No obstante, el Congreso puede determinar que hay una política de fuerza mayor u otras razones para tomar acciones adicionales. Por ejemplo, el Congreso puede estar en desacuerdo con la Corte Suprema con la decisión *Sandoval* y determinar que ésta debe ser "legislativamente denegada", dirigiendo aquellas mercedes adversamente afectadas por esa decisión o tomando otra acción. El Congreso, en su decision, también puede encontrar que otros aspectos del proceso de confirmación de Nuevo México, como es la ineficiencia y penurias causadas a muchos concesionados, provee una base suficiente para apoyar más medidas en nombre de los reclamantes. Basándose en todos estos factores, nosotros tenemos identificados un rango de cinco opciones posibles que el Congreso podría considerar, variando desde no tomar acciones adicionales a ese momento, para hacer los pagos a los herederos reclamantes u otras entidades, o transferir tierras federales a comunidades. Nosotros no expresamos una opinión de cual, si es que alguna, de las opciones pudieran ser preferibles, y es posible que el Congreso quiera considerar alternativas adicionales más allá de aquellas ofrecidas aquí. Las cuatro opciones últimas no son necesariamente mutuamente exclusivas y serían usadas de alguna manera en combinación. Las cinco posibles opciones son las siguientes:

Opción 1: Considerar no tomar ninguna acción adicional en este momento porque la mayoría de las mercedes de tierras comunitarias fueron confirmadas, la mayoría de los acres de tierras reclamadas fueron otorgados y el proceso de confirmación fue dirigido de acuerdo con la ley de los Estados Unidos.

Opción 2: Considerar el reconocimiento que el proceso de confirmación de las mercedes de tierras podría haber sido más eficiente y menos gravoso y impuesto menos adversidades en las reclamaciones.

Opción 3: Considerar la creación de una comisión u otra entidad para reexaminar reclamaciones específicas de mercedes de tierras comunitarias que fueron rechazadas o no confirmadas por el total de acres de tierra reclamada.

Opción 4: Considerar transferir tierras federales a las comunidades que no recibieron todos los acres de tierras originalmente reclamados para sus mercedes de tierras comunitarias.

Opción 5: Considerar que se haga pagos financieros a herederos reclamantes o a otras entidades por el no uso de la tierra originalmente reclamada pero no otorgada.

Como acordado, en el transcurso de nuestras discusiones con los descendientes de las mercedes de tierras en Nuevo México, nosotros solicitamos sus puntos de vista sobre cómo ellos preferirían dirigir sus cuestiones. La mayoría indicó que ellos preferirían tener una combinación de las dos últimas opciones— cesión de las tierras y pago financiero.

Consideraciones posibles en la determinación si alguna acción adicional sea apropiada

Este reporte ha detallado las cuestiones principales y controversias que los concesionados y sus herederos y defensores han expresado, particularmente desde la finalización del proceso de confirmación de mercedes de tierras comunitarias de Nuevo México en 1904, acerca de si las provisiones de protección de propiedad del Tratado de Guadalupe Hidalgo de 1848 fueron implementándose de una manera legal y justa. Nosotros hemos evaluado estas cuestiones y controversias basándonos en una investigación extensiva basada en hechos reales e investigación legal y proveemos lo que nosotros creemos que es el análisis más minucioso establecido hasta ahora de la mayoría de las cuestiones conflictivas alrededor del Tratado. Con respecto a las mercedes y acres de tierra, nuestro análisis muestra que la mayoría de las mercedes de tierras comunitarias en Nuevo México— más del 68 por ciento—fueron confirmadas bajo los procedimientos del Agrimensor General y la Court of Private Land Claims, y que la mayoría de los acres de tierras reclamados bajo estas mercedes—más del 63 por ciento—fueron otorgados. Nuestro análisis también muestra que el 55 por ciento de los acres de tierras reclamados bajo las mercedes de tierras comunitarias e individuales en Nuevo México en conjunto fueron otorgados bajo estos procedimientos, en lugar del 24 por ciento que es comúnmente reportado en la literatura de la merced de tierras.

Con respecto a lo conforme a los requerimientos legales, nuestro análisis muestra que las provisiones de propiedad fueron llevadas a cabo de acuerdo con todas las leyes y requerimientos de los Estados Unidos aplicables incluyendo la Constitución de los Estados Unidos. Primero, debido a la naturaleza de no auto-ejecutación del Tratado, el Congreso fue requerido promulgar la legislación para poner las provisiones en vigencia. Lo hizo en las Leyes de 1854 y 1891 estableciendo los procedimientos del Agrimensor General y la CPLC, respectivamente, y bajo la ley de los Estados Unidos, cualquier conflicto entre estos estatutos y las provisiones del Tratado (el cual nosotros no proponemos que existe) debe ser resuelto en favor de los estatutos. Otra cuestión de gran inquietud para los herederos legalmente relacionada, en parte porque este afectó la disposición de más de 1.1 millones de acres de tierra, es la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos en 1897 en *United States v. Sandoval*. Como se comentó en este *reporte*, muchos herederos creen que el caso *Sandoval* fue erróneamente decidido porque la Corte supuestamente hizo uso indebido de la ley española y mexicana al afirmar que la soberanía (España, México y después los Estados Unidos), en lugar de las comunidades, eran propietarios de las tierras comunes en las mercedes de tierras comunitarias. Como lo explica nuestro análisis, la Corte, sin embargo, no tenía autoridad bajo la Ley de 1891 para confirmar mercedes basadas en el tipo de derechos equitativos envueltos en la reclamación de la merced de tierra *Sandoval* y casos relacionados al mismo; este confirmaría sólo aquellas mercedes "legalmente y regularmente derivadas" bajo la ley española o mexicana. Como una materia de interpretación de estatutos, la Corte encontró que estas mercedes consistían sólo de mercedes posesionadas bajo título legal, no equitativo. Como la Corte lo explicó en *Sandoval*, las cuestiones de los concesionados eran esencialmente una inquietud con las decisiones políticas en la Ley misma de 1891, en lugar de la aplicación de la ley de las cortes, y estas cuestiones podrían ser dirigidas sólo por el "departamento político" del Gobierno de los Estados Unidos—es decir, el Congreso. Como se comentó en el Capítulo 3, los Comisionados de California habían llegado a una conclusión similar con respecto a la naturaleza y límites de su autoridad de la confirmación de la mercedes de tierras, reconociendo que ellos estaban esencialmente llevando a cabo responsabilidades políticas, en lugar de judiciales.[157]

[157] Vea pie de página 131.

Además, los herederos y académicos han afirmado que los procedimientos de confirmación violaron los requerimientos del debido proceso legal bajo la Constitución de los Estados Unidos. Nuestro análisis muestra, sin embargo, que los procedimientos cumplieron estos requerimientos como las cortes las habían definido en ese tiempo y aún bajo los estándares de hoy. Finalmente, con respecto a la opinión de los herederos que los Estados Unidos había tenido un deber fiduciario, después de que sus mercedes habían sido confirmadas, para asegurar que la posesión de tierras se mantenían con los herederos y no eran transferidas voluntaria o involuntariamente, nuestro análisis muestra que el Tratado no creó tal responsabilidad y por lo tanto los Estados Unidos actuó correctamente en el mismo.

El hecho que los Estados Unidos implementaran las provisiones de propiedad del Tratado de acuerdo con la ley de los Estados Unidos puede sugerir que una razón por tomar acción del Congreso adicional en este tiempo hace falta y que acción adicional posiblemente no sería necesaria o apropiada. En la ausencia de una violación legal por el cual un desagravio puede ser ordenado, tomando acción podría crear un precedente para resolver otras disputas delicadas, y al menos en el contexto de las reclamaciones de Guadalupe Hidalgo, pudieran ser costosos para los contribuyentes dependiendo en qué acción es tomada. Por otro lado, el Congreso puede encontrar que hay políticas convincentes u otras razones para tomar cuando menos algunas acciones adicionales. Por ejemplo, como una materia de política (o aún ley), el Congreso puede estar en desacuerdo con la decisión *Sandoval* de la Corte Suprema y decidir que debe ser "legislativamente denegada," al dirigirse a las mercedes afectadas en alguna forma o tomar otra acción. El Congreso, en su juicio, también puede encontrar que otros aspectos del proceso de confirmación en Nuevo México prove una base suficiente para apoyar el facilitar más medidas en nombre de los reclamantes. Por ejemplo, el Congreso pudiera querer responder al hecho que, como se detallo en este reporte, darle seguimiento a una reclamación de una merced de tierra en Nuevo México era ineficiente y gravoso para muchos reclamantes, particularmente comparados con el proceso más eficiente de la Comisión que el Congreso había establecido para California bajo la Ley de 1851. Como los mismo Agrimensores Generales de Nuevo México reportaron durante los primeros 20 años de sus revisiones de demandas bajo la Ley de 1854, ellos carecieron de conocimientos legales, de lenguaje y destrezas analíticas y recursos financieros para revisar las reclamaciones de las mercedes de tierras en la manera más efectiva y eficiente. Además, la falta de familiaridad con el idioma inglés y el sistema legal americano hizo a los reclamantes reacios de ceder los documentos de las mercedes de tierras y

con frecuencia les requirieron contratar abogados que hablaran inglés, algunas veces haciendo necesario la venta de parte de sus tierras reclamadas—para muchos, sus recursos principales—para cubrir gastos legales. Además, debido a las tardanzas de las revisiones del Agrimensor General y confirmaciones del Congreso subsecuentes—causadas por la intervención de la Guerra Civil, cuestiones acerca de las reclamaciones fraudulentas, y otras razones—algunos casos habían sido presentadas un múltiple de veces a diferentes entidades bajo estándares legales diferentes. Finalmente, los procesos de reclamaciones pudieran ser gravosos aún después que una merced era confirmada, debido a la imprecisión y costo de medir las tierras, un costo que los concesionados tuvieron que tolerar por algunos años. Por estas u otras razones, el Congreso pudiera decidir que algunas acciones adicionales son necesarias.

Opciones posibles del Congreso en respuesta a las cuestiones restantes

Con respecto a su solicitud por opciones posibles para dirigir las cuestiones restantes referentes a los reclamos de tierras comunitarias en Nuevo México, nuestro análisis y hallazgos sugieren una variedad de posibles respuestas, desde la consideración de no tomar una acción adicional hasta la consideración de tomar una o más medidas adicionales. Nosotros describiremos cinco de estas posibles opciones a continuación. Si el Congreso decide que algunas acciones adicionales son necesarias, nosotros notamos que resolviendo reclamos de una merced de tierra específicamente fechadas en los siglos XVIII y XIX sería un desafío: entre otras cosas, esto podría requerir la identificación de las personas especificas quienes fueron adversamente afectadas por el proceso de confirmación, la determinación de dónde están actualmente los descendientes de esas personas, y una evaluación de la relación entre aquellos descendientes y las personas que viven actualmente en la tierra afectada. Nosotros no expresamos una opinión de cual, si es que alguna, de las opciones pudieran ser preferibles, y es posible que el Congreso quiera considerar alternativas adicionales. Las cinco posibles opciones son las sig:uientes:

Opción 1: Considerar no tomar ninguna acción adicional en este momento

Una primera opción sería que el Congreso no tome más acciones con respecto a las mercedes de tierras comunitarias en Nuevo México. Como se describió arriba, la mayoría de las mercedes de tierras comunitarias en Nuevo México fueron confirmadas y la mayoría de los acres de tierras reclamadas de estas mercedes fueron otorgadas. Además, los procedimientos que el Congreso desarrolló para la confirmación de mercedes de tierras comunitarias cumplieron con las leyes aplicables de

los Estados Unidos, incluyendo los requerimientos constitucionales del debido proceso legal. Aunque el proceso de confirmación pudiera haber sido más eficiente y menos gravoso para sus reclamantes, los ciudadanos de los Estados Unidos algunas veces están sujetos a procedimientos gubernamentales ineficientes y gravosos y además no reciben compensación u otro desagravio formal. Particularmente dado el alto grado de confirmación de las mercedes de tierras de Nuevo México y el transcurso substancial de tiempo desde el proceso de confirmación que fue finalizado hace 100 años, el Congreso puede decidir que no son apropiadas más acciones oficiales en este tiempo.

Opción 2: Considerar el reconocimiento de las dificultades en la evaluación de los reclamos originales

Si el Congreso decide por política u otra razón que algún tipo de respuesta adicional es apropiada, una alternativa pudiera ser un reconocimiento oficial de que el gobierno de los Estados Unidos pudiera haber evaluado las reclamaciones de las mercedes de tierras comunitarias en Nuevo México en una manera más eficiente y menos gravosa y una que hubiera creado menos dificultades para los herederos. El reconocimiento de estas dificultades pudiera tomar muchas formas, desde una declaratoria hasta una disculpa por parte del gobierno de los Estados Unidos.[158]

Opción 3: Considerar la creación de una comisión u otra entidad para evaluar y resolver las cuestiones restantes sobre reclamos individuales o categorías de reclamos

Otra opción posible de tomar acción en respuesta a cuestiones restantes de mercedes de tierras, si el Congreso determina que esto es apropiado, pudiera ser que el Congreso estableciera una comisión u otra entidad para evaluar y resolver cuestiones acerca de reclamos específicos o categorías de reclamos con respecto a las mercedes de tierras comunitarias de Nuevo México. Veintidós proyectos de ley y resoluciones reflejando este concepto fueron introducidos entre 1971 y 1980, provocados en parte por un allanamiento en 1967 de un palacio de justicia del condado en el norte de Nuevo México por los herederos de las mercedes de tierras y sus

[158] Por ejemplo, en Pub. L. No. 103-150, 107 Stat. 1510 (1993), el Congreso reconoció el aniversario centenario de la toma del Kingdom of Hawaii en 1893 y ofreció una disculpa por la implicación del gobierno de los Estados Unidos.

defensores.[159] Desde enero de 1997, al menos 8 proyectos de ley adicionales han sido introducidos que se dirigen a los reclamos de las mercedes de tierras comunitarias y la mayoría de estas también han involucrado la creación de algún tipo de comisión. Uno de los proyectos de ley, H.R. 2538, pasó la Cámara de Representantes en septiembre de 1998.

Las comisiones propuestas en estas proposiciones de ley generalmente han caído dentro de cinco categorías básicas, con diferencias en la composición de la comisión, su duración, y el efecto legal de cualquier decisión o recomendación que la comisión podría emitir.[160] El H.R. 9422, por ejemplo, el primer proyecto de ley introducido en 1971, hubiera creado una comisión de tres miembros para servir un periodo de 5 años. Las decisiones de la comisión hubieran sido finales excepto si el Congreso las hubiera desaprobado. La comisión pudiera haber sido autorizada para dirigir la detención por los Estados Unidos de cualquier tierra privada poseída en disputa y el traspaso de estas tierras a la merced de tierra comunitaria respectiva. El proyecto de ley de 1971 también hubiera autorizado 2.5 millones para los gastos de la comisión, $5 millones para asistencia legal y profesional para los demandantes y una considerable cantidad de $5 billones para las adquisiciones de tierras. Más recientemente, H.R. 2538, aprobada por la Cámara en 1998, hubiera creado una comisión de cinco miembros sin un límite específico de tiempo. Después de investigar y decidir en todos los reclamos pendientes la comisión tenía que reportar sus decisiones y recomendaciones al Presidente y el Congreso; el Congreso entonces tenía que decidir si lo aceptaba, rechazaba o modificaba las recomendaciones de la comisión,

[159] En junio de 1967, un grupo de hombres armados tomaron dos rehenes de palacio de justicia del Condado de Río Arriba, ubicado dentro de la merced de tierra de Tierra Amarilla, dentro del cuál algunos miembros de la Alianza Federal de Mercedes fueron ordenados por asamblea ilícita. La Alianza Federal de Mercedes de Tierras, encabezada por Reies Lopez Tijerina, era una organización que buscaba el regreso de posesión legal de las mercedes de tierras españolas y mexicanas a los herederos de los concesionados. Muchos de estos herederos cuestionaban lo que ellos creían era la pérdida de cientos de miles de acres de mercedes de tierras ancestrales a través de las acciones de partes privadas y del gobierno de los Estados Unidos.

[160] Los cinco modelos básicos son reflejados en los siguientes proyectos de ley o resoluciones: (1) H.R. 9422, Congreso 92o, 1a sesión, introducida el 24 de junio de 1971; (2) H. Res. 364, Congreso 93o, 2a sesión, introducida el 19 de abril de 1973; (3) S. 4050, Congreso 93o, 2a sesión, introducida el 26 de sep. de 1974; (4) H.R. 5963, Congreso 96o, 1a sesión, introducida el 27 de nov. de 1979; y (5) H.R. 2538, Congreso 105o, 2a sesión, introducida el 24 de sep. de 1997 (modelado en H.R. 260, Congreso 105o, 1a sesión, introducida el 7 de enero de 1997).

similar a su rol con respecto a las recomendaciones de confirmación del Agrimensor General. El proyecto de ley de 1998 hubiera autorizado una asignación de $1 millón por año por los años fiscales de 1999 hasta 2007 para financiar las operaciones de la comisión y un centro de estudios de las mercedes de tierras. Más recientemente, el Representante Tom Udall y 20 co-patrocinadores introdujeron el H.R. 1823, La Ley de Reclamos de Tierras del Tratado de Guadalupe Hidalgo del 2001. Entre otras cosas, H.R. 1823 hubiera creado una comisión autorizada para recibir peticiones de los herederos de las mercedes de tierras comunitarias en Nuevo México y en otros sitios, buscando la determinación de la validez de sus mercedes bajo el Tratado. Cuando su trabajo fue finalizado, la comisión tenía que reportar sus decisiones al Congreso y hacer recomendaciones con respecto si el Congreso debería "reconstituir" ciertas mercedes—es decir, restaurar las mercedes a un estatus completo como un municipio con "derechos propiamente pertenecientes a un municipio bajo la ley de Estado"—o proveer otro desagravio a los herederos de las mercedes de tierra. El proyecto de ley hubiera establecido un límite de tiempo de 5 años para la sumisión de peticiones y hubiera autorizado una asignación de 1.9 millones por año para los años fiscales del 2002 hasta 2008 para financiar el trabajo de la comisión y de un centro de estudios de las mercedes de tierras.

Un aspecto notable de todos los proyectos de ley era que estos no especificaban qué estándar legal la comisión tenía que aplicar al revisar los reclamos de las mercedes de tierras. Por ejemplo, los proyectos de ley no especificaban que la comisión estaba para confirmar una merced de tierra basada en la ley, usos y costumbres españolas o mexicanas—como en la Ley de 1854—o sólo si el título de la merced de tierra había sido legalmente y regularmente derivado bajo la ley española o mexicana—como en la Ley de 1891. Para hacer cualquier comisión tan exitosa como sea posible, sería importante para cualquier legislación del congreso que cree una comisión especificar qué leyes u otros estándares deben ser aplicados para revisar los reclamos.

Opción 4: Considerar el traspaso de tierras federales a las comunidades

Otra opción possible para responder a las cuestiones restantes de las mercedes de tierras, si el Congreso determina que esto es apropiado por política u otras razones, pudiera ser el traspaso de tierras federales por el Congreso a las comunidades que hicieron reclamos al Agrimensor General o a la CPLC bajo una merced de tierras comunitarias pero que no recibieron todos de los acres de tierras reclamados. Esta opción ha sido reflejada en algunas propuestas legislativas por los últimos 30 años, por lo

cual las tierras federales localizadas dentro de los linderos reclamados originalmente de las mercedes de tierras hubieran sido transferidas a los reclamantes.[161] Como acordado, en el curso de nuestras conversaciones con los descendientes de las mercedes de tierras en Nuevo México, nosotros solicitamos su opinión en cómo ellos preferirían tener sus cuestiones dirigidas, y abordadas, y esta opción, que se dirigiera más directamente a los reclamos de la "pérdida" de las áreas en acres de los herederos de las mercedes de tierras, fue una de las dos opciones preferidas por los herederos con quienes nosotros hablamos. Si el Congreso decidía adoptar esta opción y si no hubieran ahí tierras federales localizadas dentro de los linderos de mercedes de tierras originalmente reclamadas, tierras federales alternativas en Nuevo México pudieran ser transferidas o pagos financieros hechos en lugar de transferirlas.

Aunque la cantidad de acres de tierras federales que podrían ser afectadas bajo esta opción dependerían en mercedes de tierras específicas en cuestión, agrimensuras preliminares indican que esto sería considerable si todos los acres de tierras originalmente reclamadas fueron otorgadas ahora. Por ejemplo, de acuerdo al cálculo del Bureau of Land Management, más de la mitad de casi un millón de acres de tierras "perdidas" por tres mercedes—la merced del Cañon de Chama, la merced de San Miguel del Vado y la merced de Petaca—es actualmente propiedad del gobierno federal (el U.S. Forest Service), y por lo tanto potencialmente pudiera ser transferido a estas mercedes de tierras.[162] El Apéndice XII de este reporte muestra los linderos originales reclamados de estas tres mercedes y la posesión de tierras de hoy en día dentro de aquellos linderos que pudieran estar en debate. El Apéndice XII también contiene mapas de cinco reclamos de mercedes de tierras adicionales de cuales nosotros pudimos localizar agrimensuras preliminares y las cuáles, si el Congreso adoptara esta opción, puede decidir aumentar en tamaño.

[161] H.R. 9422, el primer proyecto de ley introducido en 1971, y algunos de los otros proyectos de ley en los años 70 hubieran dado tierras de propiedad federal y tierras de propiedad privada, pero más recientes proyectos de ley hubieran dado sólomente tierras de propiedad federal. Tierras de propiedad privada podían ser transferidas sólo si el gobierno federal confiscara estas tierras bajo su autoridad pública.

[162] Como se describe en el capítulo 3, estas tres mercedes de tierras fueron restringidas a sus parcelas individuales y por eso no fueron otorgadas cerca del 99% de casi 1 millón de acres originalmente reclamadas. La mayoría de esas acres de tierras—54 por ciento o 520,473 acres de tierra—es ahora propiedad del Servicio Forestal de los Estados Unidos.

Otro posible obstáculo en la implementación de esta opción puede ser que cualquier traslapo entre los lindero de las mercedes de tierras comunitarias y los linderos de tierras indígenas existentes o tierras indígenas aborígenas adicionales tendrían que ser resueltas. Por ejemplo, la reclamación de la merced de tierra del pueblo de Cieneguilla parcialmente coincide con la merced de tierra del Pueblo de Picuris, y el reclamo de la merced de tierras de Don Fernando de Taos entra en conflicto con el Pueblo de Taos. Similarmente, los conflictos entre los linderos de mercedes de tierras comunitarias reclamadas y mercedes de tierras confirmadas tendrían que ser resueltas. Los linderos originales reclamados de la merced de tierra de San Miguel del Vado, por ejemplo, coincide con los linderos confirmados y patentados de las mercedes de tierras del pueblo de Las Vegas y del Pueblo de Tecolote.

Opción 5: Considerar que se haga pagos financieros a herederos reclamantes o a otras entidades

Una posible opción final si el Congreso determina que acción adicional debe ser tomada—y la otra opción favorecida por los herederos de la mercedes de tierras con quienes nosotros hablamos—pudiera ser que el Congreso haría pagos a reclamantes por el uso “perdido” de tierras que fue reclamada pero no otorgada. Si la tierra no fuera transferida a una comunidad bajo la Opción 4, los pagos pudieran hacerse para el no uso tanto en el pasado como en el futuro; si se estuviera siendo trasferidas, pudiera haber pago sólo para el no uso en el pasado. El Congreso puede asignar el trabajo de determinar las cantidades de pagos al tipo de comisión comentado bajo la Opción 3, de nuevo presumiblemente basado en un estándar legal. El Congreso creó una entidad similar en 1946 en la Comisión Indígena de Reclamos, el cual fue autorizado para dirigir reclamos para hacer pagos financieros. Semejante, el Congreso creó el Consejo de Tierras Pueblo para resolver los reclamos de tierras indígenas en los años 1920 y 1930, a través de una combinación de mecanismo de pago y de transferencia de tierras.

Probablemente habrá un número de cuestiones prácticas para ser resueltas en la implantación de esta opción, la primera de las cuales estaría determinando la cantidad del pago para ser hecho. La cantidad pudiera ser determinada basándose sólo en los acres de tierras, por ejemplo, o pudieran también dar cuentas del valor de parcelas específicas en debate. Una pieza prima de propiedad agrícola en el valle de un río, por ejemplo, pudiera tener más valor que una propiedad en la ladera rocosa. Así mismo, el no uso de propiedad forestal con una abundancia de vida silvestre tuviera un valor más grande que el no uso de propiedad sin esos

recursos. Una segunda cuestión práctica para ser resuelta sería determinar quién debe recibir compensación. Los individuos afectados por las decisiones de mercedes de tierras adversas 100 años atrás tendrían que ser identificadas, así como los individuos quienes actualmente son sus descendientes.

Finalmente, se tendrían que hacer decisiones con respecto a posibles restricciones sobre los usos permisibles de cualquier pago hecho. Por ejemplo, los fondos podrían ser directamente distribuidos como pagos en efectivos para herederos individuales, sin ninguna restricción sobre como los fondos serán usados. Alternativamente, los pagos pueden ser hechos dentro de algún tipo de fondos fiduciarios, con fondos dirigidos para actividades específicas. Sobre los últimos diez años el Congreso ha establecido este tipo de fondos fiduciarios para las tribus indígenas quienes perdieron tierras cuando las presas fueron construidas sobre el Río de Missouri.[163] Un desarrollo de fondo fiduciario crearía la flexibilidad de proveer asistencia para una amplia variedad de actividades, como son desarrollo económico, adquisición de tierra o programas educacionales. Fondos de dinero fiduciarios también pudieran ser usados para pagar impuestos de propiedad debidos en las tierras comunes de las mercedes de tierras comunitarias, así proveyendo un beneficio inmediato para las mercedes que continúan siendo en riesgo de la pérdida de derechos propietarios por falta de pago de impuestos. Como se comentó en el capítulo 4, el gobierno federal no tuvo obligación legal bajo el Tratado de Guadalupe Hidalgo para asegurar la posesión continua de las mercedes de tierras comunitarias una vez que éstas fueron confirmadas, incluyendo por el pago de impuestos de propiedad de una merced de tierra para evitar su pérdida, pero el Congreso puede sin embargo decidir que hay políticas convincentes u otras razones para proveer asistencia financiera a estas comunidades.

Resumen

En resumen, nosotros hemos identificados, como pedido, un rango de cinco posibles opciones que tal vez el Congreso quiera considerar en respuesta a las cuestiones concernientes a las mercedes de tierras comunitarias de Nuevo México. Estas opciones reflejan nuestra conclusión que no aparece haber una base legal específica de desagravio,

[163] *Vea* U.S. General Accounting Office, *Indian Issues: Cheyenne River Sioux Tribe's Additional Compensation Claim for the Oahe Dam*, GAO/RCED-98-39 (Washington, D.C.: Jan. 28, 1998).

pero que el Congreso puede sin embargo decidir que hay políticas convincentes u otras razones para tomar acciones adicionales.

Apéndice I: Confirmación de las Mercedes de Tierras bajo Los Tratados de La Compra de Louisiana y la Florida

Los procesos de confirmación del congreso utilizados por las mercedes de tierras europeas en la Compra de Louisiana y Florida en la primera mitad del siglo XIX proveyó de un modelo potencial para los Estados Unidos para la implementación del Tratado de Guadalupe-Hidalgo. A principios del siglo XIX, los Estados Unidos adquirieron el Territorio de Louisiana, un área de casi tan grande como los Estados Unidos que había pertenecido en varios momentos a Francia y España. Ambos países habían estimulado asentamientos e industria ligera y premiado el servicio militar a través de las mercedes de tierra. España había también otorgado similares mercedes en Florida, que los Estados Unidos adquirieron en 1819[164]. Frecuentemente, la legislación del Congreso limitaba el tamaño de las mercedes de los asentamientos que podían ser aprobadas. De manera adicional, el Congreso ubicaba las mercedes en dos categorías: mercedes completas e incompletas. Las mercedes completas eran mercedes que satisfacían todos los requerimientos y condiciones de la tenencia de la merced bajo la ley española o francesa, la cual incluía el cultivo de la tierra y su posesión por ciertos periodos de tiempo. Las mercedes incompletas eran las mercedes que no habían cumplido con todos los requerimientos legales y condiciones pero que podían completarse a través del proceso de confirmación establecido por el Congreso. Este proceso usualmente incluía la introducción de evidencia para mostrar que los requerimientos legales españoles y franceses se habían cumplido y que la finalización de las condiciones de las mercedes habían sido prevenidas por la transferencia de tierra a los Estados Unidos.

Tanto en la Compra de Louisiana como de Florida, el Congreso utilizó métodos similares para revisar los títulos de las mercedes de tierra. Estos incluían consejos de comisionados para revisar las mercedes de tierra y hacer recomendaciones al Congreso para confirmarlas o rechazarlas. De igual manera, otros oficiales, tales como el registrador de la oficina de tierras y el archivero de títulos de tierra, sirvieron tanto como comisionados o ejecutaron funciones similares. Eventualmente, el congreso autorizó a las cortes a decidir los títulos de las mercedes de tierras. Estas cortes funcionaron como cortes de equidad, las cuales proveyeron mayor flexibilidad que las cortes de ley en decisión de casos

[164] En un tiempo, Gran Bretaña había poseído parte de Florida y había otorgado mercedes a los pobladores.

de reclamos de tierras[165]. El proceso de confirmación avanzaba de manera muy lenta y cambios frecuentes en la legislación alargaban el tiempo para presentar las reclamaciones. Las cortes seguían decidiendo sobre casos de mercedes de tierras después de la ratificación del Tratado de Guadalupe-Hidalgo.

El proceso de confirmación para las mercedes de tierras de Louisiana y Florida fue diferente de aquello establecido por el Congreso para California y Nuevo México en dos formas básicas. Primero, se presumió que los oficiales de mercedes tenían la autoridad para establecer mercedes y que las particularidades de las mercedes eran correctas. Estos presupuestos transfirieron el peso de la pruebas de los concesionarios a los Estados Unidos. Segundo, los tratados de cesión transfirieron al dominio público de los Estados Unidos solamente aquella tierra que no había sido otorgada, y que seguía perteneciendo, a los anteriores soberanos de Francia y España. De forma contrastante, bajo el proceso de confirmación de las mercedes en California y Nuevo Mexico, la tierra que fue transferida bajo el tratado de Guadalupe-Hidalgo fue juzgada a pertenecer a los Estados Unidos. Sin embargo, la legislación de confirmación de California (la Ley de 1851) y la Oficina de la Tierras Generales dieron instrucciones al Agrimensor General de Nuevo México, expedidas bajo la Ley de 1854 que las mercedes a un pueblo en existencia al momento del tratado se presumían de haber sido hechas de forma válida.

Después de que habían evaluado los reclamos de las mercedes de tierras remitidos a ellos, los comisionados de Louisiana y Florida, entregaban un reporte sobre los resultados de sus evaluaciones a la Secretaría del Tesoro, quien entonces entregaba las recomendaciones al Congreso para que éste actuara. Los agrimensores territoriales recibían copias de los reportes de los comisionados y tenían que inspeccionar cada una de las

[165] Las cortes tenían que conducir la revisión sobre cada reclamo de acuerdo a las normas de una corte de equidad. Estas normas son "los bien asentados y establecidos usos y principios de la corte de cancillería, como ha sido adoptada y reconocida en sus decisiones". *United States v. Arredondo*, 31 U.S. 691, 709 (1832); *United States v. Clarke*, 33 U.S. 436 (1834); *Johnson v. Towsley*, 80 U. S. 72, 84 (1871). Una corte de cancillería ofrece un foro menos riguroso que las cortes de ley para decidir casos para poder lograr los resultados más apropiados. Tradicionalmente, las cortes de ley se adherían de una manera más estricta a los principios aplicables de la ley. Por ejemplo, una corte de equidad puede decidir llevar a cabo la intención de un donante, siendo que incluso una donación no cumplía con todos los requerimientos legales. John R. Kroger, *Supreme Court Equity, 1789-1835, and the History of American Judging*, 34 Houston L. Rev. 1425 (1998).

mercedes aprobadas. Los abogados del Gobierno jugaban un importante rol cuando la confirmación de las mercedes era transferida a las cortes. Ellos eran responsables de oponerse a los reclamos de tierras que ellos creían inválidos, con el resultado de que los reclamos invalidados incrementaban el dominio público.

Los comisionados de Louisiana y Florida tenían autoridad legal similar a aquella del Agrimensor General de Nuevo México y de la Comisión de California. Ellos podían oír y decidir reclamos, administrar juramentos, compeler la presencia y testimonio de testigos y tener acceso a todos los registros públicos. Ellos decidían casos de acuerdo a 'justicia e igualdad' y de acuerdo a las leyes, costumbres y usos de España y otras potencias europeas. Un reclamante exitoso no recibía el título completo de la merced de tierra, tan solo la renuncia por parte de los Estados Unidos de cualquier interés que pudiera tener en la tierra. Un reclamante que tuviera un título mejor podía todavía llevar una acción a la corte local desafiando el reclamo del concesionario.

El Tratado de la Compra de Louisiana

El Tratado de la Compra de Louisiana no contenía una provisión que protegiera de manera específica las mercedes de tierras. El Artículo III del tratado, que se usó como modelo para el Artículo IX del Tratado de Guadalupe, con la condición de que los habitantes de Louisiana estarían "protegidos en el libre uso de su . . . propiedad" hasta que Louisiana se convirtiera en Estado. Aunque no estaba definido por el tratado, el término "propiedad" de manera habitual incluía tanto la propiedad personal y la propiedad real. Poco después de la ratificación del tratado, el Congreso dividió la Compra de Louisiana en dos territorios: Louisiana y Orleáns. En uno de los territorios, creó la posición de registrador de títulos de tierra y en el otro, la posición de archivero de títulos de tierra para recibir evidencia de propiedad de los reclamantes. Bajo una legislación posterior del congreso, el Presidente designó comisionados en cada distrito para revisar los reclamos de tierras y hacer recomendaciones al Congreso para su confirmación. Ellos decidían casos basados en "justicia e igualdad". La legislación requería que todas las demandas fueran presentadas dentro de cierto tiempo o de otra manera la merced sería invalidada. Otra legislación estableció criterios para aprobar ciertas mercedes tales como estableciendo límites en el tamaño de la merced que podía ser aprobada. En algunas instancias, los comisionados no pudieron decidir si una merced debía ser aprobada. En 1807, el Congreso requirió que los comisionados de Louisiana prepararan una lista que recomendara acción para tres tipos de mercedes: (1) mercedes que debían ser confirmadas porque eran consistentes con los criterios legislativos, (2) reclamos que

debían ser confirmados de acuerdo a las leyes, usos y costumbres de España y (3) mercedes que debían ser rechazados porque no satisfacían los criterios.

En 1812, una legislación adicional autorizó el registrador de la oficina de la tierra y el receptor de de dineros públicos en un distrito de los territorios de Orleáns en Louisiana para presentarlo a la opinión de la Secretaría del Tesoro, en base a evidencia reunida, si era que ciertas mercedes de tierra debían ser confirmadas. Subsiguiente legislación asignó una responsabilidad similar al registrador y receptor en otras áreas de la Compra de Louisiana. Durante ese mismo año el Congreso estableció un comisionado para los reclamos de tierra en dos distritos al este del Río Mississippi, el cual había sido reclamado, alguna vez, por Inglaterra, España, y los Estados Unidos, para revisar los títulos de tierra y hacer las recomendaciones al Congreso. El comisionado debía basar su decisión en la "justicia y validez" de dichas mercedes. Las personas que poseían mercedes completas solo eran requeridas a llenar el registro de la merced, su inspección y el plano, siendo que otros debían presentar más evidencias de sus reclamos. La subsiguiente legislación frecuentemente extendió el tiempo para llenar los reclamos. Una vez que el Congreso había confirmado los títulos de la tierra, se completaba una inspección y el apropiado registrador de la oficina de tierras o el archivero de títulos de la tierra expedía los certificados de patente al concesionario. Estos certificados sostenían que el reclamante poseía derecho a recibir una patente por su merced. Mercedes confirmadas no conferían título legal completo de la tierra de la merced, sino solamente el interés que los Estados Unidos tenían en dicha propiedad. Consecuentemente, una persona que alegaba que tenía un título superior que el concesionario podía todavía traer a juicio a cortes locales desafiando el título del concesionario. En el periodo un poco antes de la Guerra entre México y los Estados Unidos, el Congreso continuó usando registradores de tierra y receptores dinero público en las investigaciones de los reclamos de tierra y haciendo recomendaciones sobre si las mercedes debían ser confirmadas.

En 1824, el uso de una corte para resolver reclamos de tierras tomó lugar en el área de la Compra de Louisiana que incluía el Estado de Missouri y el Territorio de Arkansas. La legislación permitía que un reclamante que tuviera un título incompleto que pudiera ser completado, si la tierra no hubiera sido transferida a los Estados Unidos, podía presentar una

petición en una corte federal de distrito en el Estado de Missouri y en la corte superior del Territorio de Arkansas[166]. Cualquier persona que alegara un título adverso al del solicitante también recibía una copia del reclamo. Las decisiones de las cortes debían basarse sobre las leyes de las naciones (ley internacional), las provisiones del tratado, leyes relacionadas del Congreso y las leyes y ordenanzas del gobierno del cual el supuesto título derivaba. El uso y costumbre general se consideraba a ser incluido en la "ley" del gobierno anterior, de manera adicional a los estatutos formales y ordenanzas[167]. El reclamante y los Estados Unidos podían apelar la decisión ala Corte Suprema. Una vez que el título había sido confirmado, el agrimensor de tierras públicas completaba la inspección, a costo del reclamante, y la Oficina de Tierras Generales expedía una patente al reclamante por el recibo de la inspección. La patente transfería el título legal completo porque la decisión de la corte disponía de cualquier reclamo adverso a la propiedad. En 1844, el Congreso autorizaba a las cortes federales de distrito a oír reclamos de mercedes de tierras en otras áreas de la Compra de Louisiana, incluyendo los Estados de Louisiana, Arkansas, Mississippi y Alabama. La autoridad de las cortes era similar a la corte de Missouri bajo el estatuto de 1824. Las decisiones de la Corte Suprema que interpretaba el estatuto de 1824 suponiendo como principio establecido de que una merced pública era evidencia de que había sido expedida por una autoridad legal[168].

El Tratado de Florida

A través del tratado de 1819, España cedió el Este y Oeste de Florida a los Estados Unidos. Los Estados Unidos reclamaban que eran propietarios de parte de Florida del Oeste bajo la Compra de Louisiana[169]. En tiempos distintos, España y Gran Bretaña habían alegado reclamos de partes de Florida y habían hecho mercedes de tierras para asentamientos como recompensa por servicios militares y como compensación por el desarrollo de la industria ligera tales como aserraderos y minería. El

[166] La ley de 1824 limitaba la jurisdicción de la corte a Arkansas a reclamaciones hasta una legua cuadrada. *Ver* Annals of Congress, 18th Congress, 1st Session (1823-1824), Ch. 173, Sec. 15.

[167] Vea pie de página 165 sobre *Arredondo*, 31 U.S. a 715.

[168] Vea pie de página 165 sobre *Arredondo*, 31 U.S. a 724-30; *Clarke*, pie de página 165, 33 U.S. a 451.

[169] En 1812 el Congreso confirmó los reclamos de las mercedes británicas a los ciudadanos estadounidenses en el territorio de Mississippi (Florida del Oeste), que los Estados Unidos alegaba había adquirido de acuerdo a la Compra de Louisiana.

Artículo VIII del tratado de Florida permitía que todas la mercedes de tierra españolas "serán ratificadas y confirmadas" a las personas que ocupaban la tierra de la misma manera que ellas "hubieran sido válidas si los territorios hubieran permanecido" bajo el control español. Los propietarios que ocupaban dichas tierras que no habían cumplido satisfactoriamente todas las condiciones de la merced, debido a las circunstancias recientes que afectaban a España, podían cumplir estas condiciones dentro de los tiempos prescritos en la merced. Una fecha límite fue prescrita para la presentación de todos los reclamos; si un reclamo no era presentado la merced sería considerada nula. En la decisión de 1833 de Corte Suprema en el caso *Percheman*, Jefe de Justicia Marshall, cambió la posición previa de la corte, determinando que, basado en la versión española del tratado, el tratado era auto-ejecutorio para mercedes perfectas y no necesitaba de ellos para solicitar su aprobación. Sin embargo, mercedes incompletas requerirían aprobación y la corte dictaminaria que este aspecto del tratado requeriría de la legislación del congreso para poder implementar y resultar efectivo[170].

En 1822 el Congreso promulgó una legislación autorizando al Presidente a designar tres comisionados a investigar la "justicia y validez" de cualquier merced española hecha en Florida. Los comisionados no podían aprobar mercedes mayores a 1,000 acres o de una cantidad indeterminada de tierra. Las decisiones se basaron en la ley española y la ley de las naciones (ley internacional). Los comisionados fueron dirigidos a preparar un informe sobre cada caso indicando sus decisiones y luego transmitir el reporte a la Secretaría del Tesoro para remitirlo al Congreso para su confirmación. Las mercedes confirmadas fueron inspeccionadas para determinar sus límites precisos. Los comisionados tenían poderes similares a aquellos designados a implementarse en el Tratado de Compra de Louisiana y así, como bajo el Tratado de la Compra de Louisiana, la confirmación de una merced bajo el Tratado de Florida, era obligatoria sólo a los intereses de los Estados Unidos; no afectaría ni prevenía los reclamos de reclamantes en contra que creían tener un título superior, en su presentación en un juicio en contra de los concesionados en una corte del estado.

En 1823, el Congreso designó tres comisionados adicionales para decidir sobre los reclamos de Florida del Este, con el grupo original ocupándose solamente de los reclamos de Florida del Oeste. Los nuevos comisionados

[170] *United States v. Percheman*, 32 U.S. 51, 88-95 (1833).

podían aprobar mercedes de hasta 3,500 acres. Una legislación más tardía extendió el tiempo para presentar los reclamos y requirió que los reclamantes hubieran cultivado u ocupado la tierra al momento del tratado. En 1825 el congreso transfirió, las funciones de los comisionados en Florida del Oeste al registrador y receptor de la oficina de tierras, cuya tarea era decidir todos los reclamos y títulos de la tierra en Florida del Oeste. Durante los dos siguientes años, el Congreso confirmó títulos de tierras tanto en Florida del Este como la del Oeste. Al igual que la ley de 1823, la ley de 1825 hizo que las confirmaciones del Congreso fueran solo para renunciar el interés de los Estados Unidos por esas tierras y no impidiera a reclamantes en contra a hacer valer títulos superiores. Luego que las mercedes confirmadas fueran inspeccionadas y la inspección remitida al registrador de la oficina de tierras, la oficina de tierras expedía un certificado al reclamante. Con la presentación del certificado a la Secretaría del Tesoro, el reclamante recibía una patente por el terreno confirmado.

En 1828 el Congreso confirmó las decisiones del registrador y receptor de Florida del Este y estableció un límite de una legua cuadrada para las mercedes remitidas para su confirmación. El Congreso también autorizó a la corte superior del distrito donde la propiedad se localizaba a decidir sobre reclamos que no habían sido aprobados. Sin embargo, los únicos reclamos que podían resolverse en corte fueron los que habían sido presentados previamente con los comisionados o los registradores y receptores para la confirmación y constituían una mayor área en acres que la que ellos podían confirmar. Se le requería a la corte seguir las reglas, restricciones y otras limitaciones aplicables a la corte del distrito del estado de Missouri en la legislación de 1824. El reclamante, así como los Estados Unidos podían apelar a la Corte Suprema sobre una decisión adversa de la corte superior. En 1830 el Congreso requirió que todos los reclamos no resueltos fueran decididos en la corte superior de acuerdo con el estatuto de 1824. Esta ley también estableció que una persona con un reclamo adverso al del solicitante debía incluirse como una de las partes en el caso de la corte.

Finalmente, en 1860, el Congreso pasó la legislación para confirmar los reclamos de tierras en Florida, Louisiana y Mississippi que no habían sido presentados previamente. Oficiales locales estatales actuaron como comisionados e hicieron recomendaciones al Comisionado de la Oficina de Tierras Generales, quien transmitiría las recomendaciones al Congreso para su confirmación. Como una alternativa, el reclamante podía solicitar a la corte de distrito de los Estados Unidos en cada uno de los Estados que

dictara sentencia sobre el reclamo con una apelación a la Corte Suprema en caso de una decisión adversa.

Apéndice II: Artículos VIII, IX y Artículo X Eliminado Del Tratado de Guadalupe Hidalgo, 1848

Lo siguiente son las provisiones del Tratado de Guadalupe-Hidalgo perteneciente a la protección de propiedad. VIII y IX fueron incluidos en el Tratado final; Artículo X fue eliminado. El texto completo del Tratado se puede encontrar en 9 Stat. 922.

Artículo VIII

Los mexicanos establecidos hoy en territorios pertenecientes antes a México y que queden para lo futuro dentro de los límites señalados por el presente Tratado a los Estados Unidos, podrán permanecer en donde ahora habitan o transladarse en cualquier tiempo a la República Mexicana, conservando en los indicados territorios los bienes que poseen o enagenándolos y pasando su valor a donde les convenga, sin que por esto pueda exigírseles ningún género de contribución, gravamen o impuesto.

Los que prefieran permanecer en los indicados territorios podrán conservar el título y derechos de ciudadanos mexicanos, o adquirir el título y derechos de ciudadanos de los Estados Unidos. Mas la elección entre una y otra ciudadanía deberán hacerla dentro de un año contado desde la fecha del canje de las ratificaciones de este Tratado. Y los que permanecieren en los indicados territorios después de transcurrido el año sin haber declarado su intención de retener el carácter de mexicanos, se considerará que han elegido ser ciudadanos de los Estados Unidos.

Las propiedades de todo género existentes en los expresados territorios y que pertenecen ahora a mexicanos no establecido en ellos, serán respetados inviolablemente. Sus actuales duenos, los herederos de éstos, y los mexicanos que en lo venidero puedan adquirir por contrato las indicadas propiedades, disfrutarán respecto de ellas tan amplia garantía como si perteneciesen a ciudadanos de los Estados Unidos.

Artículo IX

Los mexicanos que en los territorios antedichos no conserven el carácter de ciudadanos de la República Mexicana, según lo estipulado en el artículo precedente, serán incorporados en la Unión de los Estados Unidos y se admitirán en tiempo oportuno (a juicio del Congreso de los Estados Unidos), al goce de todos los derechos de ciudadanos de los Estados Unidos, conforme a los principios de la Constitución, y entre tanto serán mantenidos y protegidos en el goce de su liberatad y propiedad y asegurados en el libre ejercicio de su religión sin restricción alguna.

Artículo X

Todas las concesiones de tierra hechas por el Gobierno Mexicano o por las autoridades competentes en territorios que pertenecieron antes a México y quedan para lo futuro dentro de los límites de los Estados Unidos, serán respetadas como válidas, con la misma extensión con que lo serían si los indicados territorios permanecieran dentro de los límites de México. Pero los concesionnarios de tierras en Texas que hubieren tomado posesión de ellas y que por razón de las circunstancias del país desde que comenzaron las desavenencias entre el Gobierno Mexicano y Texas, hayan estado impedidos de llenar todas las condiciones de sus concesiones, tendrán la obligación de cumplir las mismas condiciones dentro de los plazos señalados en aquéllas respectivamente, pero contados ahora desde la fecha del canje de las ratificaciones de este Tratado; por falta de lo cual las mismas, concesiones no serán obligatorias para el Estado de Texas, en virtud de las

estipulaciones contenidas en este artículo.

La anterior estipulación respecto de los concesionarios de tierras en Texas se extiende a todos los concesionarios de tierras en los indicados territorios fuera de Texas que hubieren tomado posesión de dichas concesiones; y por falta de cumplimiento de las condiciones de alguna de aquéllas, dentro del nuevo plazo que empieza a correr el día del canje de las ratificaciones del presente Tratado, según lo estipulado arriba, serán las mismas concesiones nulas y de singún valor. . . .

Apéndice III: Extracto del Protocolo de Querétaro

El Protocolo de Querétaro consiste en un párrafo introductorio, tres provisiones y un párrafo concluyente. El siguiente texto presenta la totalidad de la primera provisión, una parte de la segunda, que tenía que ver con las mercedes, y el párrafo concluyente.

1* El Gobierno Americano, suprimiendo el artículo IX del Tratado de Guadalupe y substituyendo a él el artículo III del de la Lousiana, no ha pretendido disminuir en nada lo que estaba pactada por el artículo IX en favor de los habitantes de los territorios cedidos por México. Entiende que todo esto está contenido en el artículo III del Tratado de la Louisiana. En consecuencia, todos los goces y garantías que en el orden civil, en el político y religioso tendrían los dichos habitantes de los territorios cedidos si hubiese subsistido el artículo IX del Tratados, esos mismos, sin diferencis alguna, tendrán bajo el artículo que se ha substituído.

2* El gobierno Americano, suprimiendo el artículo X de Tratado de Guadalupe, no ha intentado, de ninguna manera, anular las concesiones de tierras hechas por México en los territorios cedidos. Esas concesiones, aun suprimiendo el articulo del Tratado, conservan el valor legal que tengan, y los concesionarios puedes hacer valer sus títulos legítimos ante los tribunales americanos.

Conforme a la ley de los Estados Unidos, son títulos legitmos en favor de toda propiedad mueble o raíz, existente en los territorios cedidos, los mismos que hayan sido títulos legítimos bajo la ley mexicana hasta el día 13 de mayo de 1846 en Californias y en Nuevo México, y hasta el día 2 de marzo de 1836 en Texas. . . . .

Y habiendo aceptado estas explicaciones el Ministro de Relaciones de la República Mexicana, declara en nombre de su Gobierno, que bajo los conceptos que ellas importan, va a proceder el mismo Gobierno a ratificar el Tratado de Guadalupe, según ha sido modificado por el Senado y Gobierno de los Estados Unidos. En fe de lo cual firmaron y sellaron por quintuplicado el presente Protocolo los Excelentísimos senores Minisros y Comisionados antedichos.

Apéndice IV: Extracto del tratado con respecto a la Compra de Gadsden

El tratado de la Compra de Gadsden fue parte de un tratado mayor entre los Estados Unidos y México llamado el Tratado de Límites, Cesión del Territorio, Tránsito del Istmo de Tehuantepec, el cual fue firmado el 30 de Diciembre de 1853. El siguiente texto presenta los Artículos V y VI de este tratado.

El texto completo del tratado puede encontrarse en 10 Stat. 1031.

Artículo V

Todas las estipulaciones de los articulos, octavo, noveno, décimosexto y décimo setimo del Tratado de Guadalupe Hidalgo, se aplicarán al territorio cedido por la República Mexicana en el artículo primero del presente tratado, y á todos los derechos de persona y bienes, tanto civiles como eclesiásticos, que se encuentren dentro de dicho territorio, tan plena y tan eficazmente como si dichos articulos de nuevo se insertaran é incluyeran á la letra en este.

Artículo VI

No se considerarán válidas, ni se reconocerán por los Estados Unidos ningunas concesiones de tierras en el territorio cedido por el artículo primero de este tratado, de fecha subsecuente al dia veinte y cinco de Septiembre en que el ministro y signatario de este tratado por parte de los Estados Unidos propuso al Gobierno de México dirimir la cuestion de limites; ni tampoco se respetarán, ni considerarán como obligatorias ningunas concesiones hechas con anterioridad que no hayan sido inscritas y debidamente registradas en los archivos de México.

Apéndice V: Extractos de la Legislación de 1851 para Confirmar las Mercedes de Tierras en California

Lo siguiente son extractos de la Ley de 1851 "Una Ley para determinar y resolver los reclamos de Tierras Privadas en el Estado de California." El texto completo de la Ley de 1851 se encuentra en 9 Stat. 631.

Que sea promulgado por el Senado y la Casa de Representantes de los Estados Unidos de América congregados en el Congreso, Que por el propósito de determinar y resolver las reclamaciones de tierras privadas en el Estado de California, se debe constituir y por lo tanto es constituido, una comisión que debe consistir en tres comisionados que deben ser nombrados por el Presidente de los Estados Unidos a través de y con el consejo y consentimiento del Senado, dicha comisión deberá continuar por tres años desde la fecha de este acto, a menos que sea discontinuada por el Presidente de los Estados Unidos.

Sec. 2. Y que sea además promulgado, Que un secretario hábil en los idiomas de español e inglés nombrado por los comisionados y quien será encargado de servir de interprete y mantener un registro de los procedimientos del consejo en un libro encuadernado que será registrado en la oficina del Secretario del Interior al terminar su cargo.

Sec. 3. Y que sea además promulgado, Que tal oficinistas no sean más que 5, cuando sea necesario, y serán nombrados por los comisionados.

Sec. 4. Y que sea además promulgado, De manera tal de que esté acorde a ley por el Presidente de los Estados Unidos para ser dirigida a un agente entendido en leyes y competente en los idiomas de español e inglés, cuya tarea especial deberá ser la de supervisar los intereses de los Estados Unidos en el local, y que permanezca en dicha agencia el tiempo que sea requerido en función del interés público, y que a juicio del Presidente, requiera su continuación. . .

Sec. 5. Y que sea además promulgado, Que los susodichos comisarios se reunirán en sesión donde y cuando será dirigido por el Presidente de los Estados Unidos y sobre el cual darán debida noticia pública; y el mariscal del distrito en que el consejo se reúne, nombrará un diputado que será disponible a los órdenes del consejo y que recibirá la misma compensa que se permite dar al mariscal por su asistencia en la Corte del Distrito.

Sec. 6. Y que sea además promulgado, Que los susodichos comisarios cuando en sesión como consejo, y cada comisionado en sus cámaras serán, son, y es por la presente autorizados para tomar juramentos y cuestionar a los testigos en cualquiera de los casos que sean pendientes ante los comisionados, que todo testimonio de este tipo será hecho por escrito, y será registrado y preservado en libros encuadernados que se proveerán para ese fin.

Sec. 7. Y que sea además promulgado, Que el secretario del consejo, será y es por la presente autorizado y requerido a dictar, ante la solicitud de un agente de ley o abogado del distrito de los Estados Unidos o cualquier reclamante o su abogado, mandamientos de subpoena requiriendo la asistencia de un testigo o testigos ante el mencionado consejo o cualquier comisionado.

Sec. 8. Y que sea además promulgado, De manera tal que cada y cualquier persona que reclame tierras en California por virtud de cualquier derecho o título derivado del gobierno español o mexicano, debe presentar estos a los mencionados comisionados, cuando se reúnan en el consejo, incluyendo aquella evidencia documental y testimonio de testigos en que el mencionado reclamante puede confiar en apoyo de su reclamo; y deberá ser la obligación de los comisionados, cuando el caso este preparado para una audiencia, proseguir enseguida a examinar lo mismo bajo dicha evidencia y la evidencia producida en favor de los Estados Unidos y decidir sobre la validez del reclamo mencionado y entre treinta días después de que las decisiones sean tomadas, para certificar lo mismo, con las razones sobre las cuales se basa, para el abogado del distrito de los Estados Unidos y para el distrito sobre la cual su decisión deba ser dada.

Sec. 9. Y que sea además promulgado, Que en todos los casos de rechazo o confirmación de cualquier reclamo por parte del consejo de comisionados, puede y debe ser lícito para el reclamante o el abogado de distrito, en beneficio de los Estados Unidos, de presentar una petición a la Corte del Distrito en la cual la tierra en disputa se encuentra situada, suplicando a dicha corte la revisión de la decisión de lo anotado por los comisionados, y decidir sobre la validez de dicha reclamación . . .[E]el dicho caso será procesado . . . .

Sec. 10. Y que sea además promulgado, Que la Corte de Distrito deba proceder a dar un juicio sobre las peticiones y evidencias del caso y sobre aquellas evidencias adicionales que sean tomadas por orden de la dicha corte y deberá en aplicación de la parte en contra cuyo juicio se preste, otorgar una apelación a la Corte Suprema de los Estados Unidos, de tal garantía para los costos en la Corte de Distrito y Corte Suprema, en caso de que el juicio de la Corte de Distrito deba ser afirmado, según la dicha corte la prescriba; y si la corte deba estar satisfecha que la parte que desea la apelación sea incapaz de otorgar aquella garantía, la apelación pueda ser permitida sin garantía.

Sec. 11. Y que sea además promulgado, Que los comisionados aquí estipulados, y la Corte de Distrito y la Corte Suprema, en decidir sobre la validez de cualquier demanda presentada ante ellos bajo las disposiciones de este acto, deberá ser gobernada por el tratado de Guadalupe-Hidalgo, la ley de las naciones, las leyes, usos y costumbres del gobierno del cual la demanda es derivada, los principios de equidad y las decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en la medida que estas sean aplicables. . . .

Sec. 13. Y que sea además promulgado, Que todas las tierras, las demandas que hayan sido finalmente rechazadas por los comisionados de la forma aquí estipuladas, o que deban ser finalmente decididas de ser inválidas por la Corte de Distrito o la Corte Suprema, y todas las demandas de las tierras que no deban ser presentadas a los dichos comisionados en el transcurso de dos años desde la fecha de este acto, deban ser juzgadas, retenidas y consideradas como parte del dominio público de los Estados Unidos; y por todas las demandas finalmente confirmadas por los dichos comisionados, o por la dicha Corte de Distrito o Corte Suprema, una patente debe ser emitido al reclamante después de presentar a la oficina de tierras generales un certificado auténtico de tal confirmación y un plano o medición de la dicha tierra, debidamente certificada y aprobada por el agrimensor general de California, cuyo deber será causar que las demandas privadas que deberán ser finalmente confirmadas sean medidas con exactitud y proveer planos de los mismos;. . . Proveído, siempre, Siendo que si el título del reclamante de aquellas tierras deba ser rebatido por alguna otra persona, deba y pueda ser lícito para esta persona presentar una petición al juez de distrito de los Estados Unidos para el distrito en que las tierras están situadas y de manera clara y distintiva presentando además su título, y rogando al dicho juez que oiga y determine el mismo, una copia en cuya petición será presentado a la parte adversaria treinta días antes de la fecha estipulada para la audiencia del mismo. Y proveído, además, Que debe y pueda ser lícito para el juez de distrito de los Estados Unidos, de acuerdo a la audiencia de tal petición, de otorgar un mandato judicial para restringir a la parte a cuya instancia se ha confirmado el reclamo de dichas tierras, de la demanda de patentes por lo mismo, hasta que el título sea finalmente decidido, una copia del orden debe ser transmitido al comisionado de la oficina de tierras generales y por lo tanto la patente no debe ser dada hasta que esa decisión deba ser hecha o hasta que el suficiente tiempo debiendo, en opinión del dicho juez, haber permitido en la obtención del mismo, y posteriormente que dicho mandato judicial debe ser disuelta.

Sec. 14. Y que sea además promulgado, Que las provisiones de este acto no deban extenderse a ningún lote de pueblo, lote de granja o lote de pradera, mantenido bajo concesión de ninguna corporación o pueblo de cuyas tierras pudieran haber sido concedidas por el establecimiento del pueblo por parte del gobierno español o mexicano, o las autoridades lícitas del mismo, y no al lote de cualquier ciudad, pueblo o aldea, cuya ciudad, pueblo o aldea existiera el séptimo día de julio de mil ochocientos cuarenta seis;

pero el reclamo por lo mismo debe ser presentado por las autoridades corporativas de dicho pueblo, o donde la tierra donde dicha ciudad, pueblo o aldea fue originalmente concedida a un individuo, la demanda debe ser presentada por o en nombre de dicho individuo, y el hecho de existencia de dicha ciudad, pueblo o aldea en dicho siete de julio mil ochocientos cuarenta y siete, siendo probado adecuadamente, siendo prueba suficiente de evidencia a primera vista de una concesión para tal corporación, o al individuo bajo el quien los mencionados poseedores de lotes reclaman; y en donde cualquier ciudad, pueblo o aldea deberá estar en existencia en el tiempo de aprobarse este acto, la demanda de la tierra comprendida entre los límites del mismo pueda ser hecha por parte de la autoridad corporativa de dicha ciudad, pueblo o aldea.

Sec. 15. Y que sea además promulgado, Que los decretos finales rendidos por los dichos comisionados o por la Corte de Distrito o la Corte Suprema de los Estados Unidos o cualquier patente sea generado bajo este acto será conclusivo solamente entre los Estados Unidos y los dichos reclamadores y no deba afectar los intereses de terceras personas.

Apéndice VI: Extractos de la Ley de 1854 que establece la Oficina del Agrimensor General de Nuevo México

Lo siguiente es un extracto de la Ley de 1854 "Una ley para establecer las oficinas del Agrimensor General de Nuevo México, Kansas, y Nebraska, para conceder Donaciones a Pobladores allí mismo y por otras razones." El texto completo del estatuto puede ser encontrado en el 10. Stat. 308.

Sec. 8. Y que sea además promulgado, Que debe ser la obligación del Agrimensor General, de acuerdo a las dichas instrucciones de la manera en que han sido dadas por el Secretario del Interior, averiguar el origen, naturaleza, carácter y extensión de todas las reclamaciones de tierras bajo las leyes, usos y costumbres de España y México; y por este propósito, puede dar noticias, citar a personas como testigos, juramentar y hacer y desempeñar todos los demás actos necesarios en el local. El deberá hacer un reporte completo de todas dichas reclamaciones de acuerdo a como se hayan originado antes de la cesión del territorio a los Estados Unidos de acuerdo al tratado de Guadalupe-Hidalgo, de mil ochocientos cuarenta y ocho, indicando los varios grados de título, con su decisión respecto a la validez o la invalidez de cada uno de los mismos bajo las leyes, usos y costumbres del país antes de la cesión a los Estados Unidos; y deberá también hacer un reporte con respecto a todos los pueblos existentes en el Territorio, mostrando la extensión y ubicación de cada uno, estableciendo el número de habitantes en dichos pueblos respectivamente y el carácter esencial de sus títulos de la tierra. Este reporte, debe realizarse de acuerdo a la forma en que sea prescrita por el Secretario del Interior; el reporte será puesto ante el Congreso para que dicha acción sea estimada justa y propia, con una opinión para confirmar concesiones en buena fe y darle vigor total al tratado de mil ochocientos cuarenta y ocho entre Estados Unidos y México; y hasta la acción final del Congreso de tales reclamaciones, todas las tierra cubiertas así deberán ser reservadas de la venta u otra disposición por parte del gobierno, y no deberán estar sujetas a donaciones concedidas por las provisiones previas a este acto.

Apéndice VII: Extractos de la Ley de 1891 que Establece la Court of Private Land Claims

Lo siguiente son extractos de la Ley de 1891, "Una ley para establecer un tribunal para el reclamo de tierras privadas en ciertos Estados y Territorios." El texto completo del estatuto puede ser encontrado en 26 Stat. 854.

Sec. 3. Que inmediatamente después de la organización del dicho tribunal el actuario dará noticias del mismo y de la hora y el lugar de la primera sesión del mismo, que será publicada por 90 días en un periódico en la ciudad de Washington y uno publicado en la capital del estado de Colorado y en los Territorios de Arizona y New México. Tales noticias serán publicadas en español y en inglés y contendrán la sustancia de la ley.

* * *

Sec. 6. Que debe y puede ser lícito para cualquier persona o personas o corporación, o sus representantes legales, reclamando tierras entre los límites del territorio derivado por los Estados Unidos de la República de México y que ahora se encuentran dentro de los Territorios de Nuevo México, Arizona, o Utah, o entre los Estados de Nevada, Colorado o Wyoming en virtud de cualquiera de las mercedes, concesiones, garantías o inspecciones, de España o México a la vez que los Estados Unidos se hallan obligados en el reconocimiento y confirmación en virtud de los tratados de cesión de dicha región por parte de México a los Estados Unidos que a la fecha de la aprobación de esta ley no han sido confirmadas por el Congreso, o de otra manera finalmente decididas a partir de una autoridad legal, y las cuales no están todavía completas y perfectas, que en cada uno de los tales casos se debe presentar una petición, por escrito, a dicha corte en el Estado o Territorio donde dicha tierra esta situada y donde dicha corte mantiene sus sesiones, pero los casos que proceden en los Estados y Territorios en donde la corte no mantenga sesiones regulares pueden ser instituidas en tal lugar así como pueda ser designada por las reglas de la corte.. . . .

Sec. 7. Que todos los procedimientos subsecuentes a la interposición de dicha petición deban ser conducidos de forma tan cercana como se pueda de acuerdo a la práctica de las cortes de equidad de los Estados Unidos, excepto que la respuesta del abogado de los Estados Unidos no se requerirá ser verificado con su juramento, y que excepto esto, tanto como sea practicable, el testimonio deba ser tomado en corte o ante uno de los jueces. Que la dicha corte deba tener poder total y autoridad para oír y determinar todas las cuestiones que surjan en casos ante si relativos al título de la tierra, sujeto de cada caso, la extensión, ubicación y límites de esto y otros asuntos conectados con esto idóneo y propio de ser escuchado y determinado y a través de un decreto final establecer y determinar la cuestión sobre la validez del título y los límites de la merced o reclamación presentada para ser determinada, de acuerdo a la ley de las naciones, las estipulaciones del tratado concluidas entre los Estados Unidos y la Republica de México en la ciudad de Guadalupe-Hidalgo, en el segundo día de febrero, en el año de nuestro Señor de mil ochocientos cuarenta y ocho, o el tratado que se concluyó entre los mismos poderes en la ciudad de México el día treinta de diciembre, en el año de nuestro Señor de mil ochocientos cincuenta y tres y las leyes de las ordenanzas del Gobierno de las cuales se alega de haber derivado y otras cuestiones que hallan surgido entre los reclamantes y otras partes en el caso y los Estados Unidos, cuyo decreto deba en todos los casos referirse al tratado, ley o ordenanza bajo cuya tal reclamación se confirma o rechaza; y en confirmando cualquier reclamo en su totalidad o en sus partes la corte debe en su decreto, especificar claramente la ubicación, límites y área de la tierra a que cuya reclamación ha sido confirmada.

Sec. 8. Que cualquier persona o corporación que se encuentre reclamando tierras en cualquiera de los Estados o Territorios mencionados en esta ley bajo un título derivado de los gobiernos de España o México que estuvo completo y perfecto a la fecha cuando los Estados Unidos adquirieron soberanía allí dentro, deban tener el derecho (pero no

deban ser obligados) a aplicar a dicha corte la manera en que este acto es provisto por otros casos para la confirmación de dicho título; y en dicha solicitud, dicha corte procederá a escuchar, probar y determinar la validez del mismo y el derecho del reclamante a eso, su extensión, localización, y límites, de la misma manera y con los mismos poderes así como en otros casos de este acto mencionado.

Si en cualquier caso, un titulo reclamado como perfecto, tal confirmación deba ser establecido y confirmado, tal confirmación deba ser solamente por tal cantidad de tierra que tal título perfecto cubra, siempre exceptuando cualquier parte de dicha tierra que deba haber sido dispuesta por los Estados Unidos y siempre sujeta, y sin afectar ningún conflicto privado de intereses, derechos o reclamaciones mantenidas de manera adversa frente cualquier reclamación o título, o adversas a quien mantiene dicha reclamación o título. Ninguna confirmación o reclamación o título en esta mencionada sección deba tener ningún efecto fuera de o menos a aquel tal como la liberación de toda demanda o título por los Estados Unidos; y ningún derecho privado de persona alguna entre sí misma u otros reclamantes o personas, al respecto de cualquiera de dichas tierras, deban ser de ninguna manera afectadas debido a eso.

Debe ser lícito y deber del jefe del Departamento de Justicia, para cuando sea, en su opinión, del interés publico o los derechos de cualquier reclamante lo requieran, hacer que el abogado de los Estados Unidos presente en dicha corte una petición en contra del tenedor o poseedor de cualquier reclamo o tierra en cualquiera de los Estados o Territorios mencionados en esta ley, que no hallan venido voluntariamente, bajo las provisiones de esta ley, declarando, en esencia, que el título de tenedor o poseedor está abierto a cuestionamiento, o declarando, en esencia, que los límites de esta cualquier tierra, el reclamante o poseedor de, o lo cual no ha sido traído el asunto a la corte, están abierto a cuestionamiento y suplicando, que el título de dicha tierra cualquiera, o los límites del mismo, si el título es admitido, resuelto y juzgado; y por encima de eso la corte deba, en dicha notificación a dicho reclamante o poseedor de manera que estime razonable, proceder a escuchar, juzgar y determinar los cuestionamientos mencionados en dicha petición o surgiendo de la materia, y determinar la materia de acuerdo a ley, justicia y las provisiones de esta ley pero sujeta a todos los derechos legítimos adversos a dicho reclamante o poseedor, así como entre dicho reclamante y poseedor y cualquier otro reclamante o poseedor y sujeto en este respecto a todas las provisiones de esta sección que se aplican a ello.

Sec. 9. Que la parte en contra de la cual la corte deberá en cualquier caso decidir—los Estados Unidos, en caso de decidir la confirmación del reclamo en totalidad o en parte, y el reclamante, en caso de rechazo de una reclamación, en su totalidad o en parte—deba tener el derecho de apelar a la Corte Suprema de los Estados Unidos, dicha apelación deberá ser aceptada dentro de seis meses de la fecha de tal decisión y en todas las consideraciones a ser tomadas en la misma manera y en las mismas condiciones, excepto en respeto a la cantidad en controversia, como es ahora provista por ley por la aceptación de apelaciones de decisiones del juzgado de la corte circuito de los Estados Unidos. En cualquiera de estas apelaciones la Corte Suprema que deberá volver a procesar la causa, tanto las cuestiones de los hechos como la ley que puedan causar testimonio a ser incorporados en adición a la de la corte inferior y que pueda enmendar el registro de los procedimientos abajo como la verdad y justicia puedan requerir; y en tal nuevo juicio y audiencia cada una de las cuestiones deba ser abierta y la decisión de la Corte Suprema sobre eso será final y conclusiva. Si no haya ninguna apelación tomada, como mencionado antes, el decreto de la corte inferior, será final y conclusiva. . . .

Sec. 10. Que cuando cualquier decisión de confirmación se finalizará, el actuario de la corte en la cual se hará la decisión final, certificará que la decisión definitiva del hecho para el Comisionado de la Oficina de Tierras Generales, con una copia del decreto de confirmación, la cual deberá establecer plenamente la ubicación, límites y área de la extensión confirmada. Dicho Comisionado por lo tanto, sin demora alguna, hará que la

extensión ya confirmada que sea inspeccionada a expensas de los Estados Unidos. Cuando cualquiera de estas inspecciones halla sido hecho y retornada al agrimensor-general del Territorio o Estado correspondiente y el mapa de la parcela este completada, el agrimensor-general deberá dar noticia que lo mismo ha sido hecho, al publicar una vez a la semana, por cuatro semanas consecutivas en dos periódicos, uno publicado en la capital del Territorio o Estado y el otro (si tal existiere) publicado cerca de la tierra inspeccionada, dichas notificaciones a ser publicadas en ambos idiomas español e inglés; y el agrimensor-general deberá conservar dichas inspecciones y mapas de las parcelas en su oficina para la inspección pública por todo el periodo de noventa días a partir de la fecha de la primera publicación de la notificación en el periódico de la capital del Territorio o Estado.

Si para cuando la expiración de tal periodo no se ha interpuesto, ninguna objeción a dicha inspección ante él, deberá aprobar la misma y reenviarla al Comisionado de la Oficina de Tierras Generales. Si en el periodo prescrito de noventa días se hacen objeciones a dicha inspección, ya sea por cualquiera de las partes, reclamando un interés en la confirmación o por cualquiera de las partes reclamando un interés en la extensión que se abarca en la inspección o cualquiera de ella, dicha objeción deberá hacerse por escrito, estableciendo de manera distintiva el interés del objetante y las bases de su objeción, y firmada por él o su abogado y antepuesta ante el agrimensor-general, con declaración jurada u otras pruebas que el halla generado para apoyar su objeción. A la expiración de los dichos noventa días el agrimensor-general deberá reenviar dicha inspección con las objeciones y pruebas antepuestas en apoyo o en oposición a tales objeciones y su reporte sobre eso al Comisionado de la Oficina de Tierras Generales.

Inmediatamente después de recibir tal inspección, con o sin las objeciones a ella, dicho Comisionado deberá transmitir la misma, con todos los papeles acompañantes, a la corte en donde la decisión final fue hecha para la examinación de la inspección y de cualquier objeción y prueba que halla sido interpuesto, o halla sido preparada; y dicha corte deberá por consiguiente determinar si dicha inspección se encuentra esencial concordancia con el decreto de confirmación. Si lo encuentra correcto, la corte deberá dirigirse a su actuario para adosar la carátula del mapa de la parcela para su aprobación. Si se halla correcto, la corte deberá devolver el mismo para su corrección en aquellos particulares como hallan sido dirigido. Cuando cualquier inspección es finalmente aprobada por la corte, esta debe ser regresada al Comisionado de la Oficina de Tierras Generales, el que deberá, lo más pronto como genere una patente a ser enviada sobre eso al confirmado.

* * *

Sec. 12. Que todas las reclamaciones mencionadas en la sección seis de esta ley que han sido, a través de las provisiones, de esta ley, autorizadas para ser procesadas deban, al final de dos años a partir que tenga efecto esta ley, si no hay una petición al respecto a la misma hallan sido interpuesto como aquí se ha provisto anteriormente, deban ser estimadas y consideradas, en todas las cortes y en demás lugares, a ser abandonado y deban por siempre ser prohibida la entrada. . . .

Sec. 13. Que todos los procedimientos precedentes y derechos deban conducidos y decididos sujetos a las siguientes provisiones así como las otras provisiones de esta ley, a saber:

Primero. Ninguna reclamación debe ser permitida que no aparezca bajo un título legalmente y regularmente derivado por parte del gobierno de España o México, o cualquiera de los estados de la República de México que posea la legítima autoridad para hacer mercedes de tierras, y una que si bien no entonces completa y perfecta a la fecha de la adquisición del territorio por parte de los Estados Unidos, el reclamante debería haber tenido un derecho legítimo para hacer perfecto si los Estados Unidos

no hubieran adquirido el territorio, y que los Estados Unidos están limitados por principios de la ley pública, o por provisiones del tratado de cesión, para respetar y permitir que se puedan completar y perfeccionar si el mismo estaba en dicha fecha ya completo y perfecto.

Segundo. A ninguna reclamación deberá permitírsele interferir o abolir ningún título indio justo e inextinguible o el derecho a la tierra o el espacio.

* * *

Cuarto. A ninguna reclamación deberá permitírsele, para ninguna tierra, el derecho para el cual hasta la fecha ha sido legítimamente legislado y decidido por el Congreso, o bajo su autoridad.

Quinto. Ningún decreto, proceso, o ley bajo esta ley deberá concluir o afectar los derechos privados de las personas entre unas y otras, todas cuyos derechos deberán estar reservados y a salvo para el mismo efecto como si esta ley no hubiera sido aprobada; pero los decretos en proceso y las leyes aquí provistas deberán ser concluyentes sobre todos los derechos entre los Estados Unidos y todas las personas que reclaman cualquier interés o derecho en dichas tierras.

Sexto. Ninguna confirmación de, o decreto con respecto a cualquier reclamo bajo esta ley funcionará de cualquier manera o tendrá efecto contra los Estados Unidos sino para soltar por los Estados Unidos su derecho y título a la tierra confirmada ni operará para hacer de los Estados Unidos responsable de cualquier manera con respecto a cualquier merced, reclamo, o tierras, o su disposición que no ya sea por esta ley proveído.

Séptimo. Ninguna confirmación con respecto a reclamos y tierras cualesquiera mencionadas en la sección sexta de esta ley o con respecto a cualquier reclamo o título que no fue completa y perfecta al tiempo de la transferencia de soberanía a los Estados Unidos como referido en la ley, será en cualquier caso hecha o patente concedido para una cantidad más grande que once leguas cuadradas de tierra a o en la derecha de cualquier concesionario o reclamante original o en la derecha de uno de cualquier merced original a dos o más personas colectivamente ni por una cantidad más grande que fue autorizada por las leyes respectivas de España y México aplicables al reclamo.

Octavo. Ninguna concesión, mercedes, u otra autoridad para adquirir tierra realizada sobre cualquier condición o requerimiento, ya sea antecedente o subsiguiente, deberán ser admitidas o confirmado a menos que deba aparecer que cada una de estas condiciones y requerimiento estuviera representado a través del tiempo y de manera establecida en cualquier concesión, merced, o otra autoridad para adquirir la tierra . . .

Sec. 14. Que si en cualquier caso aparezca que las tierras o cualquier parte, que fue decreto a cualquier reclamante, bajo las provisiones de esta ley debería haber sido vendido o concedido por los Estados Unidos a cualquier persona, tal título de los Estados Unidos a tal otra persona debe mantenerse válido, a pesar de tal decreto, y después de ser probado suficientemente a tal corte, de la venta o concesión y el valor de las tierras así vendidas o concedidas, tal corte juzgará a favor de tal reclamante contra los Estados Unidos por el valor razonable de tales tierras así vendidas o concedidas, excluyendo los mejoramientos sin exceder un dólar y veinticinco centavos por acre por tales tierras; y tal juicio, cuando encontrado, será cobrado a la Tesorería de los Estados Unidos. Cualquier de las partes demandantes por tal juicio pueden apelarlo de la misma manera proveída aquí dentro en los casos de confirmación de mercedes españolas o mexicanas. Con el intento de determinar el valor y cantidad de tales tierras, la corte podrá ordenar inspecciones y pruebas tomadas ante la corte o por un comisionario nombrado para este propósito por la corte.

* * *

Sec. 16. Que en las inspecciones del ayuntamiento de aquí en adelante a hacerse en los Territorios de Nuevo México, Arizona y Utah y en los Estados de Colorado, Nevada y Wyoming si se deba hacer parecer a satisfacción del agrimensor suplente realizando tales inspecciones que cualquier persona ha hecho, en si mismo, sus ancestros, otorgante o los sucesores legítimos con título o posesión, siendo en la actual adversa continua posesión de buena fe, residiendo sobre esto como su casa, de cualquier trecho de tierra o en conexión con eso o otras tierras, todas de manera conjunta no excediendo ciento sesenta acres en dicho ayuntamiento por los próximos veinte años precediendo el tiempo de la realización de dicha inspección, el inspector suplente deberá reconocer y establecer los límites de tal posesión y hacer dicha inspección de la tierras adyacentes en concordancia con esto. . . .

Sec. 17. Que en el caso de los ayuntamientos inspeccionados de aquí en adelante en los Territorios de Nuevo México, Arizona y Utah y los Estados de Colorado, Nevada y Wyoming, todas las personas quienes o cuyos ancestros, otorgante, sus sucesores legítimos con título o posesión, devengan en ciudadanos de los Estados Unidos de acuerdo al tratado de Guadalupe-Hidalgo y quienes han estado en la actual adversa continua posesión y residencia encima del trecho no excedan ciento sesenta acres cada uno por los próximos veinte años precediendo esta inspección, deban tener derecho, de presentar prueba de dichos hechos para la satisfacción del registro y entrega de las tierras adecuadas del distrito y del Comisionado de la Oficina de Tierras Generales sobre dicha investigación tal como es provista por la sección diez y seis de esta ley, para acceder sin pago por la compra en moneda, cuotas o comisiones, tal como subdivisiones legales, sin exceder ciento sesenta seis acres, tal como deben ser incluidos en sus posesiones: Provistas, sin embargo, Que ninguna persona deba ser autorizado para entrar mas de una vez dicho trecho, por derecho propio, bajo las provisiones de su sección . . .”

Apéndice VIII: Organizaciones e Individuos Contactados para los Reportes de GAO

Durante el curso de nuestras revisiones para el primer y segundo reporte de GAO, en relación al Tratado de Guadalupe-Hidalgo, nos entrevistamos y comunicamos con herederos y miembros de los consejos de fiduciarios de 45 mercedes comunitarias en Nuevo México. También nos contactamos con 19 pueblos indios, historiadores, investigadores y otros quienes han estudiado asuntos sobre las mercedes de tierras. Esto incluyó abogados que representan los intereses de los herederos de las mercedes de tierras; oficiales del Bureau of Land Management de los Estados Unidos, Bureau of Indian Affairs de los Estados Unidos y el Forest Service de los Estados Unidos; diversos condados en donde las mercedes de tierras existen; y varios representantes de otras entidades o intereses asociados con asuntos de las mercedes de tierras en Nuevo México.

Para el primer reporte, convocamos reuniones con varios herederos y miembros de los consejos de fiduciarios de las mercedes comunitarias para lograr un mejor entendimiento de los asuntos de mercedes comunitarias y solicitar comentarios sobre nuestro acercamiento al tema. También consultamos con los pueblos indios y les explicamos nuestro trabajo. Para éste segundo reporte nos reunimos con diversos miembros de los consejos fiduciarios de las mercedes para recolectar información. También contactamos de nuevo a los pueblos indios para discutir nuestro trabajo y sus impactos. Esto incluyó una reunión informativa al Concilio de Todos los Pueblos Indios en donde representantes de 10 pueblos indios estuvieron presentes.

A continuación están los nombres de las mercedes, pueblos indios y otros que fueron contactados.

Mercedes Comunitarias Identificadas a Través de Documentación Original

Abiquiú (Pueblo de)
Antón Chico (Pueblo de)
Arroyo Hondo
Atrisco (Pueblo de)
Bernabé Manuel Montaño
Cañón de Carnue
Cañón de Chama
Cañón de San Diego
Cebolletta (Pueblo de)
Chaperito (Pueblo de)
Chililí (Pueblo de)
Cubero (Pueblo de)
Don Fernando de Taos
Juan Bautista Valdez

Las Trampas (Pueblo de)
Las Vegas (Pueblo de)
Los Trigos
Manzano (Pueblo de)
Mora (Pueblo de)
Nicolás Durán de Chaves
Nuestra Señora del Rosario, San Fernando, y Santiago
Ojo Caliente
Petaca
San Antonio de las Huertas
San Miguel del Vado
San Antoñito
San Joaquín del Nacimiento
San Pedro
Santa Bárbara
Sevilleta
Tejón (Pueblo de)
Tierra Amarilla
Tomé (Pueblo de)
Torreón (Pueblo de)

Mercedes Comunitarias Identificadas Por Herederos u Otros

Alameda (Pueblo de)
Bernalillo (Pueblo de)
Cristóbal de la Serna
Embudo
Francisco Montes Vigil
La Majada
Mesita de Juana López
Polvadera
Sangre de Cristo
Santo Domingo de Cundiyó
Sebastián Martín
Tecolote (Pueblo de)

Mercedes Comunitarias de los Indígenas Pueblo

Pueblo de Acoma
Pueblo de Cochití
Pueblo de Isleta
Pueblo de Jémez
Pueblo de Laguna
Pueblo de Nambé

Pueblo de Picurís
Pueblo de Pojoaque
Pueblo de San Felipe
Pueblo de San Ildefonso
Pueblo de San Juan
Pueblo de Sandía
Pueblo de Santa Ana
Pueblo de Santa Clara
Pueblo de Santo Domingo
Pueblo de Taos
Pueblo de Tesuque
Pueblo de Zía
Pueblo de Zuñí

Académicos, Investigadores y Abogados

Anselmo F. Arellano, Ph.D., Telaraña Research, Las Vegas, NM
David Benavides, Abogado, Community and Indian Legal Services of Northern New Mexico, Santa Fe, NM
Tomas Benevidez, Abogado, Taos, NM
Pete V. Domenici, Jr. Abogado, Albuquerque, NM
Malcolm Ebright, President, Center for Land Grant Studies, Guadalupita, NM
Narcisco Garcia, Abogado, Albuquerque, NM
Jeffrey A. Goldstein, Abogado, Denver, CO
Paula Garcia, Director, New Mexico Acequia Association, Santa Fe, NM
Felipe Gonzalez, Ph.D, Director, Southwest Research Institute, University of New Mexico, Albuquerque, NM
Gerald Gonzales, Abogado, Santa Fe, NM
G. Emlen Hall, Professor of Law, University of New Mexico, Albuquerque, NM
Robert Hemmerich y Valencia, Ph.D., Emeritus Editor, New Mexico Historical Review, Albuquerque, NM
Stanley Hordes, President, HMS Associates, Albuquerque, NM
Richard Hughes, Abogado, Santa Fe, NM
Christine A. Klein, Professor of Law, University of Florida, Gainesville, FL
Teresa Leger de Fernandez, Abogado, Santa Fe, NM
Carmen Quintana, La Herencia en Santa Fe, Santa Fe, NM
Jane C. Sánchez, Researcher, Albuquerque, NM
Joseph Sánchez, Ph.D, Director, Spanish Colonial Research Center, U.S. National Park Service/University of New Mexico, Albuquerque, NM
Charles R. Thompson, Abogado, Albuquerque, New Mexico
Robert Torrez, Former State Historian, New Mexico State Archives and

Records Center, Santa Fe, NM
Frank Trujillo, Historian, Taos, NM
Victor Westphall, Ph.D., Former President, Historical Society of New Mexico & CEO,
Vietnams Veterans National Memorial, Eagle Nest, NM

Agencias y Organizaciones

Gobierno Local:

Condado de Cibola
Condado de Rio Arriba
Condado de Santa Fe
Condado de Taos
Pueblo de Taos

Agencias de Gobierno Estatal:

New Mexico Attorney General's Land Grant Task Force
New Mexico State Records Center & Archives
University of New Mexico, Center for Southwest Research, Zimmerman Library
University of New Mexico, Law School Library

Agencias de Gobierno Federal

U.S. Bureau of Indian Affairs, Department of the Interior
U.S. Bureau of Land Management, Department of the Interior
U.S. Forest Service, Department of Agriculture
U.S. National Archives and Records
U.S. National Park Service, Department of the Interior

Otros Contactos:

All Indian Pueblo Council
Fray Angelico Chavez Library
Jicarilla Apache Nation
New Mexico Land Grant Forum
Northern New Mexico Stockmen's Association

Apéndice IX: Instrucciones dados por Interior al Agrimensor General de Nuevo México como requerido por la Ley de 1854

Instrucciones para el Agrimensor General de Nuevo México

Oficina de Tierras Generales

Agosto 21, 1854

Señor: La octava sección de la ley aprobada el 22 de julio pasado, para el establecimiento de la oficina del agrimensor general en Nuevo México declara lo siguiente:

"Sec. 8. Y que sea además promulgado, Que debe ser la obligación del Agrimensor General, de acuerdo a las dichas instrucciones de la manera en que han sido dadas por el Secretario del Interior, averiguar el origen, naturaleza, carácter y extensión de todas las reclamaciones de tierras bajo las leyes, usos y costumbres de España y México; y por este propósito, puede dar noticias, citar a personas como testigos, juramentar y hacer y desempeñar todos los demás actos necesarios en el local.

El deberá hacer un reporte completo de todas dichas reclamaciones de acuerdo a como se hayan originado antes de la cesión del territorio a los Estados Unidos de acuerdo al tratado de Guadalupe-Hidalgo, de mil ochocientos cuarenta y ocho, indicando los varios grados de título, con su decisión respecto a la validez o la invalidez de cada uno de los mismos bajo las leyes, usos y costumbres del país antes de la cesión a los Estados Unidos; y deberá también hacer un reporte con respecto a todos los pueblos existentes en el Territorio, mostrando la extensión y ubicación de cada uno, estableciendo el número de habitantes en dichos pueblos respectivamente y el carácter esencial de sus títulos de la tierra. Este reporte, debe realizarse de acuerdo a la forma en que sea prescrita por el Secretario del Interior; el reporte será ser puesto ante el Congreso para que dicha acción sea estimada justa y propia, con una opinión para confirmar concesiones en buena fe y darle vigor total al tratado de mil ochocientos cuarenta y ocho entre Estados Unidos y México; y hasta la acción final del Congreso de tales reclamaciones, todas las tierra cubiertas así deberán ser reservadas de la venta u otra disposición por parte del gobierno, y no deberán estar sujetas a donaciones concedidas por las provisiones previas a este acto."

La obligación que esta promulgación, que recae sobre el agrimensor general, es de suma importancia y responsabilidad. El tiene a su cargo el preparar un reporte fiel a todos los títulos de la tierra en Nuevo México que tienen su origen antes de que los Estados Unidos sucedieran en la soberanía de la región y la ley contempla que dicho reporte permitirá al Congreso hacer una justa y apropiada discriminación entre aquellos que son bona fide y deben ser confirmados y aquellos que son fraudulentos o de otra manera carentes de mérito y deben ser rechazados.

El tratado de 1848 entre los Estados Unidos y México (United States Statutes at Large, volumen 9, página 922) se estipula expresamente en el artículo 8vo y 9no para la seguridad y protección de la propiedad privada. Los términos ahí empleados a dicho respecto son los mismos en esencia a aquellos usados en el tratado de 1803 por medio de los cuales la República Francesa cedió la antigua provincia de Louisiana a los Estados Unidos; y consecuentemente, en la examinación de los títulos extranjeros en Nuevo México, Usted tendrá la ayuda de ilustradas decisiones y de los principios ahí desarrollados, de la Corte Suprema de los Estados Unidos sobre los títulos que se basaron sobre el tratado de cesión y las leyes del Congreso sobre el tema.

La seguridad de la propiedad privada para la cual el tratado de Guadalupe-Hidalgo estipula, es en concordancia con los principios de la ley pública como al saber universal de las naciones civilizadas.

"La gente cambia su lealtad, su relación con su antigua soberanía pasada se disuelve; pero su relación con cada uno y su derecho a la propiedad permanecen indisturbables" – Los Estados Unidos vs. Perchman, 7 Peters' Reports.

En el caso de los Estados Unidos vs. Arredondo y otros, el 6th Peters' Reports, la Corte

Suprema declara que el Congreso "han adoptado como base de sus actos, el principio en el cual la ley de la jurisdicción donde se encuentra situada la tierra es la ley que le da validez a las mercedes y a través de las cuales se deberá comprobar si es que fue propiedad al momento en que los tratados tuvieron efecto".

Sobre esa misma base el Congreso ha procedido en el presente decreto de legislación, que requiere al agrimensor general, bajo instrucciones del Secretario del Interior, para determinar el origen, naturaleza, carácter y extensión de todas las reclamaciones de tierra "bajo las leyes, usos y costumbres de España y México"; y arma al agrimensor general con poder para el propósito, al autorizarlo a "expedir notificaciones, convocar testigos, tomar juramentos, y hacer y cumplir todos otros actos necesarios en el lugar".

Los títulos de tierras privadas en Nuevo México han derivado de las autoridades de la Antigua España así como de México.

Entre los "decretos necesarios" contemplados por la ley y requeridos de usted se encuentra lo que usted deberá.

1ro Informarse con el sistema de tierras de España como se solicita a sus posesiones ultramarinas, las características generales que sean encontradas- modificadas, por supuesto, por los requerimientos locales y usos- en las jurisdicciones y dependencias de esa monarquía en ese continente. Para este propósito usted debe examinar las leyes de España, las ordenanzas reales, decretos y reglamentos como han sido reunidas en la Recopilación de White, 2 vols.

Por leyes del Congreso aprobadas el 26 de Mayo, 1824, 23 de Mayo, 1828 y 17 de junio, 1844 (United States Statutes at Large, vol. 4 página 52, cap. 173; página 284, cap. 70; y vol. 5, página 676, cap. 95,) las cortes de distrito de Estados Unidos fueron abiertas para la examinación y adjudicación de títulos extranjeros. Numerosas causas de apelación bajo estas leyes, y otras causas y recursos de casación, en las cuales acciones de desahucio en las cortes inferiores han sido instituidas, fueron traídas ante a la Corte Suprema de los Estados Unidos donde los derechos de propiedad con incipientes e imperfectos títulos, que se originaron bajo el sistema español, han sido examinados extensivamente y discutidos con eminente habilidad.

Por estas decisiones le refiero a la Decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos en Peters' and Howard's Reports. Es importante que usted los examine con cuidado en conexión con la ley española y la legislación del Congreso sobre el asunto, de manera tal que usted pueda entender y ser capaz de aplicar los principios del sistema español y entender y exponer ante las autoridades de nuestro gobierno.

2do A vuestro arribo a Santa Fé usted hará una solicitud al gobernador del Territorio de dicho archivos que se relacionan con las mercedes de la tierra a través de las antiguas autoridades del país. Usted verá que ellos se guarden en un lugar seguro del fuego u otros accidentes y que el acceso esté permitido solamente a propietarios que tengan la necesidad de referirse a sus registros de sus títulos, y tal consulta debe hacerse bajo su supervisión o bajo juramento con un empleado del gobierno.

Usted procederá de inmediato a poner en orden y clasificar los papeles en orden por fecha, y tenerlos propiamente y convenientemente encuadernados. Usted luego tendrá programas (marcado 1) de ellos por duplicado y preparará resúmenes, (No. 2) también en duplicado, de todas las mercedes encontradas, mostrando los nombres de los concesionarios de mercedes, la fecha, área, localidad, por quién fue concedida, y bajo que autoridad.

Usted preparará, por duplicado, de los archivos o fuentes autorizadas un documento (No. 3), exhibiendo los nombres de todos los oficiales del Territorio que poseen el poder de distribuir tierras de los asentamientos más tempranos del territorio hasta el cambio de gobierno, indicando los distintos periodos de su incumbencia, la naturaleza y extensión de sus poderes para conceder tierras; si es que y en que extensión y bajo que condiciones y limitaciones existieron las autoridades en los gobernadores y jefaturas políticas para

distribuir (repartir) el dominio publico; si es que en cualquier clase de casos ellos tuvieron el poder para hacer una merced absoluta; y si fue así, por que cantidad máxima de área; o si es que estaban sujetos a la confirmación del departamento o del gobierno supremo. Si es que el sistema agrimensor de España estaba en operación, y desde que periodo en la región y bajo que organización; también, con copias verificadas y traducciones de las leyes y decretos de la República Mexicana y regulaciones que hayan sido adoptadas por el gobierno general de esa república para disponer de las tierras públicas de Nuevo México. Incluso usted recibirá una tabla de las medidas de tierras adoptada por el gobierno mexicano traducido por "Ordenanzas de Tierras y Aguas", por Marianas Galván, edición de 1844, como está impreso en Ex. Doc. No. 17, 1ra sesión 31ero Congreso, Casa de Representantes, conteniendo mucha información valiosa sobre el tema de California y Nuevo México y cuyo documento le invito a tener una especial y cuidadosa examinación.

En un reporte del 14 de noviembre, 1851, del agrimensor general de California, se ha establecido que todas las mercedes, etcétera, de los lotes o tierras en California, hechos ya sea por el gobierno español o el mexicano refieren como "vara" de México como una medida de longitud; lo cual por común consentimiento en California, esta medida está considerada como equivalente exacto de treinta y tres pulgadas estadounidenses. Ese oficial luego nos dio una copia de un documento que había obtenido como un extracto de un tratado hecho por el gobierno mexicano, del cual parece que otra longitud es dada a "vara"; y por el Diccionario de Pesos y Medidas J. H. Alexander (de Baltimore), la vara mexicana se ha establecido de ser igual a 92.741 de la yarda estadounidense.

Esta oficina, sin embargo ha ratificado el reconocimiento, en California, de la vara mexicana como equivalente de treinta y tres pulgadas estadounidense.

Usted comparará cuidadosamente los datos suministrados en la tabla de aquí con la anterior con las medidas españolas en uso en Nuevo México y reportará si son idénticos; o si varía en cualquier aspecto por ley o uso, usted hará un reporte de todos los particulares.

Usted deberá adicionar también al "documento No 3" los formularios usados bajo los gobiernos anteriores para obtener mercedes, comenzando con los procedimientos iniciadores, es decir: la petición e indicando las diversas sucesivas acciones hasta que el título haya sido completado. Una copia del "programa", "resumen" y "documento" requerido por usted en el precedente, debidamente autentificado por usted, pueda constituir una parte de los archivos permanentes de la oficina del agrimensor general, y duplicados de estos deben ser enviados tan pronto como sea posible al Departamento del Interior.

El conocimiento y experiencia que usted adquirirá en organizar los archivos, recolectar los materiales y dándole salida a los documentos necesarios por estas instrucciones le permitirán a usted abordar de manera comprensible el trabajo de recepción y examen del testimonio que pueda ser presentado ante usted por los reclamantes de tierras y preparar sus reportes sobre eso, para la acción del Congreso.

En primera instancia, usted se hará de un Cuaderno, que consistirá esencialmente de un volumen o volúmenes encuadernados el cual consistirá en un registro completo de sus procedimientos esenciales en relación a los títulos de la tierra y con un sumario apropiado para el ingreso de información al respecto de la reclamaciones en el orden de su presentación y ordenados de manera tal que indiquen de manera inmediata una pequeña declaración en cada caso, su número, nombre del original y actual reclamante, área, localidad, de que autoridad derivó, carácter del título- si está completo o incompleto y su decisión al respecto.

Su primera sesión debe darse en Santa Fé y sus subsecuentes sesiones en aquellos lugares y periodos como la conveniencia pública lo sugiera de la cual usted dará noticia con tiempo al departamento.

Usted comenzará su sesión dando la apropiada notificación pública de lo mismo en un periódico de la mayor circulación en idiomas inglés y español- hará saber de que está preparado para recibir noticias y testimonios en apoyo con las reclamaciones de tierras de individuos, derivadas antes del cambio de gobierno.

Usted requerirá reclamantes en cada caso y dar la notificación publica para tal efecto— para presentar una notificación escrita colocando el nombre de “reclamante actual”; nombre del “reclamante original”; “carácter de la reclamación” -– si es que es incompleta o perfecta; su fecha; de que autoridad el título original fue derivado, con una referencia a la evidencia al poder y autoridad bajo la cual el oficial que la concedió pueda que haya actuado; cantidad reclamada, ubicación, notificación y extensión de las reclamaciones en conflicto, si las hay, con una referencia con la evidencia documentaria y testimonio que asegura para establecer la reclamación y mostrar una transferencia de derecho de un “concesionario original” al “presente concesionario”.

Usted también requerirá de cada reclamante el plano de agrimensura de la parcela autentificada, si una agrimensura se ha ejecutado u otra evidencia, mostrando la ubicación precisa y extensión del trecho reclamado.

Esto es indispensable, de manera para evitar cualquier duda, de aquí en adelante, en reservar para la venta, como se contempla por ley, el trecho o parcela particular de tierra para la cual se pueda ser un reclamo debidamente o en comunicación de título a la misma de aquí en adelante, en el evento de una confirmación final.

El efecto de esto será no sólo librar a los reclamantes de vergüenzas y dificultades, inseparable de la presentación y adjudicación de reclamaciones con límites indefinidos, pero promocionar el bienestar de la región en general, al suministrar al agrimensor general con evidencia de lo que es reclamado como propiedad privada, bajo el tratado y el acta de julio 22 de 1854; esto es habilitándolo a determinar que es indisputablemente tierra pública y procede con las agrimensura pública de manera correspondiente, sin necesidad de espera de la acción final del Congreso sobre el tema.

Usted tomará cuidado en proteger lo público en contra de lo fraudulento o reclamaciones de fechas anteriores, y traerá los títulos a la prueba de autentificación de firmas genuinas las cuales usted debe recolectar de los oficiales de las concesiones, así como las pruebas de los registros oficiales o resúmenes que puedan existir de los títulos expedidos por los oficiales de las concesiones. En todos los casos, por supuesto, el título original deberá ser producido, o su pérdida justificada; y donde copias sean presentadas, ellas deben estar autentificadas; y su reporte también debe establecer el carácter preciso de los papeles sobre cual usted ha actuado, siendo originales o de otra manera. Cuando la reclamación pueda que haya sido presentada por una parte como “reclamante actual” en derecho de otro, usted debe estar de acuerdo de que la prueba del titulo esta completa; de otra manera la admisión y su decisión deberá darse en favor de los “representantes legales” del reclamante de la merced original.

Su cuaderno debe estar prologado por un registro de ley bajo el cual usted está obligado a actuar y de su comisión y su juramento de cargo; y debe contener un registro total de la notificación y evidencia en apoyo a cada demanda y su decisión, declarando, de la manera más sucinta y concisa posible todos los hechos conducentes, particulares y los principios aplicables a la causa, sobre la cual dicha decisión pueda estar fundada. Todos los papeles originales deben, por supuesto, ser cuidadosamente numerados, archivados y preservados, y encima de cada uno debe llevar marcado el volumen y la página del registro en el cual fueron incluidos, y dicha referencia deben ser hechas en el cuaderno y el sumario que los relacionará con si mismos.

Su sumario debe ser una presentación condensada de cada caso y de su decisión. Las reclamaciones, tanto como en categoría y dignidad, pueden ser clasificadas numéricamente o alfabéticamente, acompañadas por notas explicativas, de tal manera que muestren cada caso confirmado y rechazado por usted.

En el caso de cualquier lote de pueblo, lote de granja o lote de pastura contenidos bajo una merced para cualquier corporación o pueblo cuyas tierras sean concedidas para el establecimiento de un pueblo por los gobiernos de España o México o autoridades legítimas de ahí o en el caso de cualquier ciudad, pueblo, o poblado cuya ciudad, pueblo o poblado que existía al momento de que Nuevo México fue tomado como posesión por las autoridades de Estados Unidos, la reclamación de lo mismo puede ser presentada por las autoridades corporativas; o donde la tierra de mencionada ciudad, pueblo o poblado, fue originalmente concedido a un individuo, la reclamación puede ser presentada por o en nombre del mismo individuo; y el hecho probado a usted de la existencia de dicha ciudad, pueblo o poblado en el periodo cuando los Estados Unidos tomaron posesión, puede ser considerado por usted como evidencia prima facie de una merced a tal corporación, o los individuos bajo quienes los poseedores de los lotes reclaman y cuando cualquier ciudad, pueblo o poblado deba estar en existencia en la aprobación del decreto de 22 de julio, 1854, la reclamación por la tierra abarcada entre los límites de la misma deba hacerse y probarse antes frente a usted por la autoridad corporativa de la ciudad mencionada, pueblo o poblado. Siendo este el principio sancionado por el decreto del 3 de marzo, 1851, por el juzgamiento de las reclamaciones españolas y mexicanas en California; y yo pienso su solicitud apropiada y adopción en relación a las reclamaciones en Nuevo México.

En el mes de marzo, 1849, se publicó en el Atlantic States un extracto de una carta fechada en Diciembre 12, 1848, en Santa Fé, Nuevo México que al parecer era de un joven oficial del ejército, en la cual se establecía que “el prefecto en El Paso del Norte ha sido en los últimos varios meses muy activo en disponer (para su propio beneficio) todas las tierras en los alrededores que son valiosas, poniendo antedata al título de dichos compradores”; de manera que “estos títulos de tierra” puedan “ser hechos una fuente rentable de litigación” etcétera. Será su obligación someter todos los documentos bajo sospecha de fraude al más severo escrutinio y prueba de manera que se establezca la cuestión de su legitimidad.

Usted también recolectará información, de fuentes auténticas, en referencia a las leyes de la región respecto a minerales y podrá determinar cuales condiciones fueron puestas en mercedes conteniendo minas; si las leyes y política del gobierno anterior hubiera conferido título absoluto en la concesión de tierras de esta clase en Nuevo México. Será apropiado además y está facultado, en el caso de cada una de las reclamaciones que puedan ser presentadas, de determinar de las partes y requerir testimonio, si es que en los trechos reclamados son de tipo mineral o de agricultura; y usted será cuidadoso de hacer la necesaria discriminación en el registro de su procedimiento y en su sumario.

Su reporte debe ser dividido en dos partes. La primera parte debe cubrir reclamaciones individuales y municipales y debe ser preparada de la manera contemplada por la ley y en concordancia con los requerimientos en las susodichas instrucciones.

La ley requiere además que usted, también, “haga un reporte de relación a todos los pueblos existentes en el Territorio, mostrando la extensión y ubicación de cada uno, estableciendo el número de habitantes en dichos pueblos respectivamente y el carácter de sus títulos de la tierra.”

La segunda parte de su reporte debe estar dedicado a esta parte de su obligación.

Será su cargo recolectar datos de los registros y otras fuentes legítimas relativas a estos pueblos, de manera tal que usted capacite el entendimiento del congreso sobre el asunto plenamente y legisle de tal manera que hagamos justicia a todos los interesados.

En un reporte fechado en julio 29, 1849, en el campamento cercano a Santa Fé, por parte del agente indio, James S. Calhoun al Comisionado de Asuntos Indígenas, el dijo; “Los indios Pueblo, se cree, están acreditados por la antigua y especial consideración del gobierno de los Estados Unidos; ellos son la única tribu en perfecta concordia con el gobierno y son gente habilidosa, agricultores y pastores que viven principalmente en poblados que se hallan al norte y oeste de Taos del Sur en ambos lados del Río Grande,

más de 250 millas;" que " por un estatuto mexicano de esta gente" como él había sido informado por el juez Houghton de Santa Fé, "donde fueroni designadosciudanos de la República de México dándoles concesión a todos los de edad madura, que podía leer y escribir, el privilegio de votar" pero este estatuto no tienen una aplicación práctica; que desde la ocupación del territorio por el gobierno de los Estados Unidos, la legislatura territorial de 1847 pasó el siguiente decreto el cual a la fecha del reporte del agente indio estaba en vigor:

"SEC.1 Que sea promulgado por la Asamblea General del Territorio de Nuevo México, Que los habitantes dentro del Territorio de Nuevo México conocidos por el nombre de Indios Pueblo, que vivan en los pueblos o ciudades construidas en tierras concedidas a dichos indios por las leyes de España o México y concedan a dichos habitantes ciertas tierras y privilegios para ser usados en común beneficio, hayan varias veces creados por la presente y constituyen las entidades políticas y colectivas y deba ser conocido ante la ley con el nombre de 'Pueblo', etcétera, (nombrándolo;) y por ese nombre ellos y sus sucesores deban tener perpetua sucesión- demande y deba demandar".

En el reporte subsiguiente, a saber: del 4 de octubre, 1849, el mismo oficial reportó de Santa Fé, que los pueblos o poblados civilizados de indios del Territorio de Nuevo México son los siguientes:

En el condado de Taos: Taos Picoris	283	habitantes
En el condado de Rio Ariba: San Juan, Santa Clara	500	"
En el condado de Santa Fé: San Ildefonso, Namba, Pojoaque Tesuque	590	"
En el condado d Santa Ana: Cochite, Santa Domingo, San Felipe, Santa Ana, Zia, Jenez	1,918	"
En el condado de Bernalillo: Sandia-Gleta	883	"
En el condado de Valencia: Leguna, Acona, Zunia	1,800	"
Al lado opuesto de El Paso: Socoro, Islettas	600	"

Recapitulación – Pueblos de Nuevo México

Condado de Taos	283	mayores de cinco años de edad
Condado de Rio Ariba	500	" "
Condado de Santa Fé	590	" "
Condado de Santa Ana	1,918	" "
Condado de Bernalillo	833	" "
Condado de Valencia	1,800	" "

Distrito de Tontero, al lado opuesto de El Paso del Norte	600	“ “
	6,524	

La enumeración de arriba está establecida por el oficial mencionado “ fue tomada del censo ordenado por la legislatura de Nuevo México, convocada en diciembre, 1847 la cual incluye únicamente esos cinco años de edad y más”. Además de eso “estos pueblos están ubicados entre 10 a cerca de 100 millas aparte, comenzando en el norte en Taos y yendo al sur cerca a El Paso, cerca de cuatrocientas millas o más y yendo hacia el este y oeste doscientas millas”; Esta declaración no hace mención a los indios al este de Zunia.

En otro despacho fechado el 15 de octubre, 1849, en Santa Fé, el mismo agente reportó que “estos pueblos están constituidos en referencia directa a su protección y sus casas son de uno a seis pisos de altura”, etcétera; siendo que “el carácter general de sus casas es superior al de Santa Fé”; ellos “tienen valles ricos para cultivar”, etcétera; y ellos “son gente valiosa y disponible, y firmemente ligada a sus casas, o por lo menos, tanto como sea posible en los Estados Unidos”; siendo que “sus tierras están sustentadas en las mercedes españolas y mexicanas-hasta que punto no se conoce”; siendo que Santa Ana, como el Mayor Weightman le ha informado al agente, “decretó en 1843 que el nacido en México era ciudadano mexicano y como tal era un votante y por lo tanto todos los pueblos indios eran votantes”; pero que “el uso de este privilegio no fue conocido ante lo que se califica como una elección- la última en este Territorio”, etcétera.

Es obligatorio en el gobierno de los Estados Unidos tratar con los títulos de tierras privadas y los “pueblos” precisamente como México lo hubiera hecho si no fuera cambiado la soberanía. Nosotros estamos obligados a reconocer todos los títulos como ella lo hubiera hecho- para alcanzar pero sin sobrepasar esto. Este es el principio que tendrá en mente al actuar sobre estos importantes asuntos.

Usted pondrá como apéndice de su reporte de los pueblos, el mejor mapa de la región que se pueda procurar, a gran escala e indicará sobre él las localidades y extensión de los diversos pueblos a manera de ilustración de ese reporte. Que usted esté deseoso de preparar y transmitir al departamento tan pronto dentro de un periodo, así como la naturaleza de su obligación se lo permita.

Muy respetuosamente, su obediente servidor,
JOHN WILSON, Comisionado.

WM. PELHAM, Esq.,
Agrimensor General de Nuevo México de los Estados Unidos.

Las anteriores instrucciones están aprobadas por la presente.
R. MCCLELLAND, Secretario

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR
Agosto 25, 1854

Apéndice X: Datos sobre 295 Mercedes de Tierras Españolas y Mexicanas en Nuevo México

Nombre de la Merced	Tipo de la Merceda[a]	Números del Archivo Agrimensor General[b]	Número del Reporte Agrimensor General[c]	Número de Sumario de Casos CPLC[d]
Abiquiú (Pueblo de)	C	199	140	52
Agapito Ortega	I			226
Agua Negra	I	41	12	
Agua Salada	I	177	103	31
Alameda (Pueblo de)	OI	144	91	11
Álamitos	C	151	69	91, 183
Álamo	I			200
Albuquerque (Pueblo de)	C	188	130	8
Alexander Valle	C	54	18	
Alfonso Rael de Aguilar (2)	I	146	81	234
Alphonso Rael de Aguilar (1)	I	104		191
Ancón Colorado	I			160
Angostura	I	165	84	229
Angostura del Pecos	C	23, 76		
Antoine Leroux	I	51	47	
Antón Chico (Pueblo de)	C	63	29	
Antonio Armijo	I			102
Antonio Baca	OI	176	101	70
Antonio de Abeytia	I			68
Antonio de Salazar	OI	191	132	235
Antonio de Ulibarrí	I			261
Antonio Domínguez	I			105
Antonio Martínez	I	111	116	9
Antonio Ortiz	I	55	42	
Archuleta & González	I			104
Arkansas	OI	100		
Arquito	OI	75		145
Arroyo de San Lorenzo	I	158	79	37
Arroyo Hondo	C	81, 86, 174	159	5, 174, 175, 176, 186
Atrisco (Pueblo de)	C	184	145	45
Badito	C			197
Baltazar Baca	I	178	104	114
Barranca	C			97, 265
Bartolomé Baca	I	123	126	58

Nombre de la Merced	Tipo de la Merceda[a]	Números del Archivo Agrimensor General[b]	Número del Reporte Agrimensor General[c]	Número de Sumario de Casos CPLC[d]
Bartolomé Fernández	I	154	78	61, 126
Bartolomé Sánchez	OI			264
Bartolomé Trujillo	C			257, 263
Belén (Pueblo de)	C	43	13	
Bernabë Manuel Montaño	C	93	49	7, 77
Bernal Spring	I			118
Bernalillo (Pueblo de)	OI	164	83	146, 208, 217, 258
Black Mesa	OI			56
Bosque Del Apache	I	69	35	
Bosque Grande	OI	175	100	66, 272
Bracito	C	32	6	
Cadillal	C	90		
Caja del Río	C	135	63	39
Cañada Ancha	I	157	82	85
Cañada de Cochití	I	95	135	205, 240
Cañada de los Álamos (1)	C	89	53	53
Cañada de los Álamos (2)	I	172	98	38, 76, 207
Cañada de los Apaches	I	131	50	15
Cañada de los Mestaños	C	82		163
Cañada de San Francisco	C	136	57	98
Cañada de Santa Clara	P	193	138	17
Candelarios (Pueblo de)	OI	99		
Cañón de Carnue	C	96	150	74
Cañón de Chama	C	83	71	107
Cañón de San Diego	C	60, 128	25, 122	100
Cañón del Agua	I	70	40	
Cañón del Río	I	142	93	166
Casa Colorado (Pueblo de)	C	29	5	
Catarina Maese	I			119
Cebolla	C	141	61	108
Cebolleta (Pueblo de)	C	73	46	
Chaca Mesa	OI	170	96	34
Chamisos Arroyo	I	143	74	72
Chamita (Pueblo de)	OI	64	36	
Chaperito (Pueblo de)	C	7		

Nombre de la Merced	Tipo de la Merceda[a]	Números del Archivo Agrimensor General[b]	Número del Reporte Agrimensor General[c]	Número de Sumario de Casos CPLC[d]
Chililí (Pueblo de)	C	40	11	
Chupaderos de la Lagunita	I			113
Cieneguilla (Pueblo de)	C	145	62	84
Corpos Cristo	I			48
Cristóbal de la Serna	OI	109	158	21
Cristóval Crespín	I			232
Cubero (Pueblo de)	C	26		1
Cuyamungué	OI	139	54	112
Diego Arias de Quirós	I			190
Diego de Belasco	I			251
Diego Montoya	I	209	156	51, 106
Domingo Fernández	C	16	19	
Domingo Valdez	I	202	141	49
Don Fernando de Taos	C	120	125	149
Doña Ana Bend Colony	C	92, 161	85	24
El Pino	I			81
El Rito (Pueblo de)	OI	196, 197	151	224
Embudo	OI	91		173
Estancia	I	10	70	152
Felipe Pacheco	I			192
Felipe Tafoya (1)	I			187
Felipe Tafoya (2)	I	173	99	67
Francisco de Anaya Almazán	OI	4, 125	115	214, 243
Francisco García	I			230
Francisco Montes Vigil	OI	189	128	14
Francisco X. Romero	I			262
Galisteo (Pueblo de)	C	5, 138	60	54
Gaspar Ortiz	I	67, 159	31, 87	
Gervacio Nolan	C	9	39	46
Gijosa	OI	110	109	16
Gotera	OI	130	56	83
Guadalupe Miranda	I			139
Guadalupita	OI	94, 204	152	131
Hacienda del Álamo	OI			155
Heath	OI			59

Nombre de la Merced	Tipo de la Merceda[a]	Números del Archivo Agrimensor General[b]	Número del Reporte Agrimensor General[c]	Número de Sumario de Casos CPLC[d]
Jacona (Pueblo de)	I	168	92	35
Joaquín (de) Mestas	I	171	97	23, 279
Joaquín Sedillo & Antonio Gutiérrez	I			274, 275
John Scolly	C	39	9	
Jornado del Muerto	I	58	26	
José Antonio Lucero	I	203	147	117
José Antonio Torres	I			255
José de Leyba	I			278
José Domínguez	I	129	120	
José García	I	211	160	92
José Ignacio Alarí	OI			227
José Leandro Perea	I	50	16	
José Manuel Sánchez Baca	I	24	129	138
José Rómula de Vera	I			121
José Sutton	I	61	45	143
José Trujillo	OI	117, 118	112	115, 268
Juan Antonio Flores	I			125
Juan Bautista Valdez	C	127, 137	55, 113	179
Juan Cayentano Lovato	I			103
Juan de Gabaldón	C	150	65	86, 202
Juan de Mestas	I	147	80	237
Juan de Ulibarrí	OI			253
Juan Durán	I			12
Juan Estevan García de Noriega	I			254
Juan Felipe Rodríguez	I			120
Juan G. Pinard	I	34		
Juan José Archuleta	I			124
Juan José Lovato	I	198		140, 250
Juan José Moreno	I			260
Juan José Sánchez	I			280
Juan Manuel Córdova	I	35		
Juan Montes Vigil	I	113	124	
Juan Tafoya	I			266
Juana Baca	I			172
La Majada	OI			89

Nombre de la Merced	Tipo de la Merceda[a]	Números del Archivo Agrimensor General[b]	Número del Reporte Agrimensor General[c]	Número de Sumario de Casos CPLC[d]
La Nasa	I	186		238
Las Lagunitas	OI	207	154	
Las Lomitas	I			156
Las Trampas (Pueblo de)	C	65	27	
Las Vegas (Pueblo de)	C	12	20	
Lo de Básquez	I	101		178
Lo de Padilla	I	102, 213	146	63, 273
Los Conejos	C	80		109
Los Manuelitas	C			242
Los Serrillos	C	132	59	78
Los Trigos	C	11	8	
Luis de Armenta	I	140	68	
Luis María Cabeza de Baca	I	6	20	
Maes & Gallego	I	205	153	
Manuel Tenorio	I			188
Manuela García de las Ribas	I			249
Manzano (Pueblo de)	C	21	23	
Maragua	OI	126	121	276
Maxwell Grant	I	48	15	
Mesilla Civil Colony	C	114, 162	86	151
Mesita Blanca	C			159
Mesita de Juana López	OI	149	64	
Montoya	OI			
Mora (Pueblo de)	C	66	32	
Nepumecina Martínez de Aragón	I			223
Nerio Antonio Montoya	I	87	51	20
Nicolás Durán de Cháves	C	208	155	57
Nuestra Señora de Guadalupe Mine	I			165, 206
Nuestra Señora del los Dolores Mine	I	192	162	147
Nuestra Señora del Rosario, San Fernando y Santiago	C			28, 225
Ocate	I	1	143	231
Ojito de Galisteo	OI			164
Ojito de los Médanos	I			69, 209
Ojo Caliente	C	156	77	88, 94

Nombre de la Merced	Tipo de la Merceda[a]	Números del Archivo Agrimensor General[b]	Número del Reporte Agrimensor General[c]	Número de Sumario de Casos CPLC[d]
Ojo de Borrego	I	97	118	95, 195
Ojo de la Cabra	I	181	106	167
Ojo de San José	C	185		130, 182, 259
Ojo del Apache	I	148	72	101
Ojo del Espíritu Santo	I	36	44	
Orejas del Llano de los Aguajes	I	116	117	169
Ortiz Mine	I	28, 37	43	
Pablo Montoya	I	27	41	
Pacheco	I			18
Pajarito	OI	210	157	73
Paraje del Punche	I			241
Pedro Armendaris #33	OI	56	33	
Pedro Armendaris #34	OI	57	34	
Peralta (1) (La)	I			161
Peralta (2)	I			110
Petaca	C	179	105	99, 153, 233
Piedra Lumbre	I	152	73	30
Plaza Blanca	I	84	148	32
Plaza Colorado	OI	85	149	2
Polvadera	OI	124	131	43
Preston Beck Jr.	I	2	1	
Pueblo de Acoma	P	B	B	
Pueblo de Cochití	P	G	G	
Pueblo de Isleta	P	Q	Q	
Pueblo de Jémez	P	A	A	
Pueblo de Laguna	P	S	S	133
Pueblo de Nambé	P	R	R	
Pueblo de Pecos	P	F	F	
Pueblo de Picurís	P	D	D	
Pueblo de Pojoaque	P	N	N	
Pueblo de Quemado	C			171, 212
Pueblo de San Cristóbal	P	U	U	
Pueblo de San Felipe	P	E	E	
Pueblo de San Ildefonso	P	M	M	
Pueblo de San Juan	P	C	C	

Nombre de la Merced	Tipo de la Merceda[a]	Números del Archivo Agrimensor General[b]	Número del Reporte Agrimensor General[c]	Número de Sumario de Casos CPLC[d]
Pueblo de Sandía	P	P	P	
Pueblo de Santa Ana	P	T	T	
Pueblo de Santa Clara	P	K	K	
Pueblo de Santo Domingo	P	H	H	
Pueblo de Santo Domingo & San Felipe	I	200	142	134, 184, 185
Pueblo de Taos	P	I	I	
Pueblo de Tesuque	P	L	L	
Pueblo de Zía	P	O	O	
Pueblo de Zuñí	P	V	V	
Pueblos de Zía, Jémez, & Santa Ana	P	TT	TT	50
Ramón Vigil	I	30	38	
Ranchito	C			157
Rancho de Abiquiú	I			247
Rancho de Coyote	I			248
Rancho de Gigante	I	68	30	
Rancho de la Gallina	I			222, 244
Rancho de la Santísima Trinidad	I	42	123	26, 282
Rancho de los Comanches	I			219
Rancho de los Corrales	I			221
Rancho de los Rincones	I			246
Rancho de Nuestra Señora de la Luz	OI	25	10	
Rancho de Paguate	I	68	30	
Rancho de Río Arriba	I			245
Rancho de Río Puerco	I			220
Rancho de San Juan	I	68	30	
Rancho de Santa Ana	I	68	30	
Rancho de Ysleta	C			33
Rancho del Río Grande	C	78	58	10
Rancho el Rito	I	68	30	136, 196, 210
Real de Dolores del Oro (Pueblo de)	OI			111
Refugio Civil Colony	C	163	90	150, 193
Río de Chama	I			218
Río del Oso	OI	112		177
Río del Picurís	C	71		65
Río Tesuque (Pueblo de)	OI	98		123, 215

Nombre de la Merced	Tipo de la Merceda[a]	Números del Archivo Agrimensor General[b]	Número del Reporte Agrimensor General[c]	Número de Sumario de Casos CPLC[d]
Rito de los Frijoles	I	106	133	41
Rómulo Barela	I			281
Roque Jacinto Jaramillo	I			228
Roque Lovato	I	133	52	180
Salvador Lovato	I			93
San Acasio	I			158
San Antonio de las Huertas	C	88	144	90, 269
San Antonio del Río Colorado	C	153	76	4
San Antoñito	C	77		27
San Clemente	OI	3	67	64
San Cristóbal	OI	121	110	
San Isidro (Pueblo de)	OI	45	24	
San Joaquín del Nacimiento	C	134	66	144, 203, 213, 252
San Marcos Pueblo	OI	155	102	22
San Mateo Spring(s)	I	190	134	75
San Miguel del Vado	C	49	119	25, 60, 198
San Pedro	C	44	14	
Sangre de Cristo	OI	14	4	
Sanguijuela	OI			170
Santa Bárbara	C	122	114	96
Santa Cruz	C	103		181, 194
Santa Fé	C	166	88	19, 80
Santa Fé Cañón	I			199
Santa Rita del Cobre	OI	107, 194		
Santa Rosa de Cubero	OI			267
Santa Teresa	I	108, 115	111	168
Santiago Bone	I	206		62
Santiago Ramirez	I	52	136	122, 148
Santo Domingo de Cundiyó	OI			211
Santo Tomás de Yturbide	C	201	139	137
Santo Toribio	C			256
Sebastián de Vargas	I	187	137	6
Sebastián Martín	OI	62	28	
Sevilleta	C	169	95	55
Sierra Mosca	I	119	75	87

Nombre de la Merced	Tipo de la Merceda[a]	Números del Archivo Agrimensor General[b]	Número del Reporte Agrimensor General[c]	Número de Sumario de Casos CPLC[d]
Sitio de Juana López	I			82
Sitio de Los Serrillos	I			79
Socorro (Pueblo de)	C	180	107	13, 127
Tacubaya	OI			239
Tajique (Pueblo de)	C	47	21	
Talaya Hill	I	160	89	116
Tecolote (Pueblo de)	OI	8	7	
Tejón (Pueblo de)	C	22	37	
The Baird's Ranch	I			36
Tierra Amarilla	C	33	3	
Tomás Tapia	I			189
Tomé (Pueblo de)	C	31	2	
Torreón (Pueblo de)	C	20	22	
Uña Del Gato	I	167	94	
Vallecito de San Antonio	C	183		141
Vallecito de Lovato (Pueblo de)	C	59, 182	108	142, 204, 236
Vertientes de Navajó	I	195		270

Fuente: Análisis GAO

[a]"C" se refiere a las mercedes comunitarias de tierras identificadas a partir de documentación original. "OI" se refiere a mercedes que tienen tierras comunes identificadas por herederos, académicos u otros, pero que les faltan la documentación de la merced que la apoye. "P" significa Pueblo, se refiere a las mercedes hechas por España para las culturas de los indíos pueblo. "I" se refiere a las mercedes hechas a individuos.

[b]Los espacios en blanco en esta columna indican que la demanda no fue presentada al Agrimensor General de Nuevo México.

[c]Los espacios en blanco en esta columna indican que el Agrimensor no preparó un reporte para esta merced.

[d]"CPLC" se refiere a la Court of Private Land Claims. Los espacios en blanco indican que la merced no fue presentada al CPLC y por lo tanto no tienen un número de sumario de casos CPLC.

Apéndice XI: Resultados de las Evaluaciones de Reclamos hechos para las Mercedes de Tierras en Nuevo México

Las tres tables siguientes resumen los resultados de las evaluaciones hechas por el Agrimensor General de Nuevo Mexico y confirmadas por el Congreso y por la Court of Private Land Claims de reclamos hechos para mercedes comunitarias de tierras localizadas dentro del Nuevo Mexico de hoy día.

Tabla 30: Mercedes de Tierras Comunitarias Confirmadas en Nuevo México

Documentación original de mercedes comunitarias	Mercedes comunitarias auto-identificadas	Mercedes comunitarias Pueblo
Mercedes confirmadas por el Congreso, 1854-91		
Alexander Valle	Chamita (Pueblo de)	Pueblo de Acoma
Antón Chico (Pueblo de)	Mesita de Juana Lopez	Pueblo de Cochití
Belén (Pueblo de)	Pedro Armendaris #33	Pueblo de Isleta
Bracito	Pedro Armendaris #34	Pueblo de Jémez
Cañón de San Diego	Rancho de Nuestra Señora de la Luz	Pueblo de Nambé
Casa Colorado (Pueblo de)	San Isidro (Pueblo de)	Pueblo de Pecos
Cebolleta (Pueblo de)	Sangre de Cristo	Pueblo de Picurís
Chililí (Pueblo de)	Sebastián Martín	Pueblo de Pojoaque
Domingo Fernández	Tecolote (Pueblo de)	Pueblo de San Felipe
John Scolly		Pueblo de San Ildefonso
Las Trampas (Pueblo de)		Pueblo de San Juan
Las Vegas (Pueblo de)		Pueblo de Sandía
Los Trigos		Pueblo de Santa Ana
Manzano (Pueblo de)		Pueblo de Santa Clara
Mora (Pueblo de)		Pueblo de Santo Domingo
San Pedro		Pueblo de Taos
Tajique (Pueblo de)		Pueblo de Tesuque
Tejon (Pueblo de)		Pueblo de Zía
Tierra Amarilla		
Tomé (Pueblo de)		
Torreón (Pueblo de)		
Mercedes confirmadas por la Tribunal de Reclamaciones Inmobiliarias Privadas (Court of Private Land Claims), 1891-1904		
Abiquiú (Pueblo de)	La Majada	
Atrisco (Pueblo de)	Polvadera	
Caja del Rio	San Marcos Pueblo	
Doña Ana Bend Colony	Santo Domingo de Cundiyó	
Mesilla Civil Colony		

Documentación original de mercedes comunitarias	Mercedes comunitarias auto-identificadas	Mercedes comunitarias Pueblo
Santa Bárbara		
Sevilleta		
Socorro (Pueblo de)		
Mercedes confirmadas por acción especial del Congreso		
Albuquerque (Pueblo de)		Pueblo de Zuñí (1931)
Santa Fe		

Fuente: Análisis GAO

Tabla 31 Mercedes Comunitarias de Tierras en Nuevo México confirmadas por lo menos en Parte

Documentación original de las mercedes comunitarias	Mercedes comunitarias autoidentificadas	Mercedes comunitarias Pueblo
Mercedes que parecen haber sido otorgadas una superficie totalmente completa en acres hasta la extensión posible		
Álamitos	Alameda (Pueblo de)	
Arroyo Hondo	Black Mesa	
Bernabé Manuel Montaño	Bosque Grande	
Cañada de los Álamos (1)	Cristóbal de la Serna	
Cubero (Pueblo de)	Cuyamungué	
Juan de Gabaldón	Francisco Montes Vigil	
Los Serrillos	Gijosa	
Nicolás Durán de Cháves	Pajarito	
Nuestra Señora del Rosario, San Fernando y Santiago		
Rancho del Río Grande		
Santo Tomás de Yturbide		
Mercedes con límites en disputa		
Juan Bautista Valdez	Bartolomé Sanchez	Cañada de Santa Clara
Ojo Caliente	Bernalillo (Pueblo de)	Pueblo of Laguna
Ojo de San José	Francisco de Anaya Almazán	
Ranchito	Plaza Colorado	
Refugio Civil Colony	San Clemente	
San Antonio de las Huertas	Santa Rosa de Cubero	
Mercedes restringidas a las asignadas a individuos únicamente		
Cañón de Carnue		
Cañón de Chama		

Documentación original de las mercedes comunitarias	Mercedes comunitarias autoidentificadas	Mercedes comunitarias Pueblo
Don Fernando de Taos		
Galisteo (Pueblo de)		
Petaca		
San Miguel del Vado		
Santa Cruz		
Mercedes restringidas a 11 leguas cuadradas		
	Antonio Baca	
	Chaca Mesa	

Tabla 32: Mercedes de tierras rechazadas de Nuevo México

Documentación original de mercedes comunitarias	Mercedes comunitarias auto-identificadas	Mercedes comunitarias Pueblo
Mercedes en las cuales los reclamantes no hicieron sus reclamaciones y las mercedes fueron rechazadas		
Angostura del Pecos	Antonio de Salazar	Pueblo of San Cristóbal
Bartolomé Trujillo	Arkansas	
Cadillal	Arquito	
Chaperito (Pueblo de)	Candelarios (Pueblo de)	
Los Manuelitas	El Rito (Pueblo de)	
Mesita Blanca	Guadalupita	
Pueblo of Quemado	Hacienda del Álamo	
Santo Toribio	José Ignacio Alarí	
Vallecito (de San Antonio)	José Trujillo	
	Juan de Ulibarrí	
	Las Lagunitas	
	Montoya	
	Ojito de Galisteo	
	Río del Oso	
	San Cristóbal	
	Santa Rita del Cobre	
	Tacubaya	
Mercedes realizadas por oficiales que carecían de autoridad para realizar mercedes		
Badito	Gotera	

Documentación original de mercedes comunitarias	Mercedes comunitarias auto-identificadas	Mercedes comunitarias Pueblo
Cañada de los Mestaños	Maragua	
Cañada de San Francisco		
Río Del Picurís		
San Antonio del Río Colorado		
San Antoñito		
Mercedes que se basaban en copias de documentos realizadas por oficiales sin autorización para hacer copias		
Cieneguilla	Embudo	
	Sanguijuela	
Mercedes rechazadas por una variedad de razones legales		
Barranca	Heath	Pueblos of Zía, Jémez, & Santa Ana
Cebolla	Real de Dolores del Oro (Pueblo de)	
Gervacio Nolan	Río Tesuque (Pueblo de)	
Los Conejos		
Rancho de Ysleta		
San Joaquín del Nacimiento		
Vallecito de Lovato		

Fuente: Análisis GAO

Apéndice XII: Mapas que Representan la Posesión Actual a lo largo de los Límites de las Mercedes Originalmente Reclamadas

Este apéndice contiene seis mapas (figuras 9-14) que muestran los límites reclamados originalmente y los actuales proprietarios de ocho mercedes de tierras—Cañon de Chama, San Miguel del Vado, Petaca, Pueblo de Cieneguilla, San Antonio del Río Colorado, Gotera, Maragua y Cañada de San Francisco.

Los mapas son basados en mediciones preliminaries por el Bureau of Land Management y deben ser usados para los objectos ilustrativos. Los mapas muestran la ubicación y la medida original de ocho de las mercedes de tierras comunitarias. El Bureau of Land Management no ofrece ninguna garantía de la exactitud, integridad, y perfección de la información representada en los mapas. Si el Congreso decide tomar cualquier acción concerniente una de las mercedes de tierras comunitarias mencionadas en este reporte, mas mediciones deben de ser hechas por el Bureau of Land Management.

La versión de este reporte en el Website de GAO, http://www.gao.gov, incluye estos seis mapas en color.

Figura 9: Propietarios Actuales dentro de los Límites Originalmente Reclamados de la Merced de Cañón de Chama

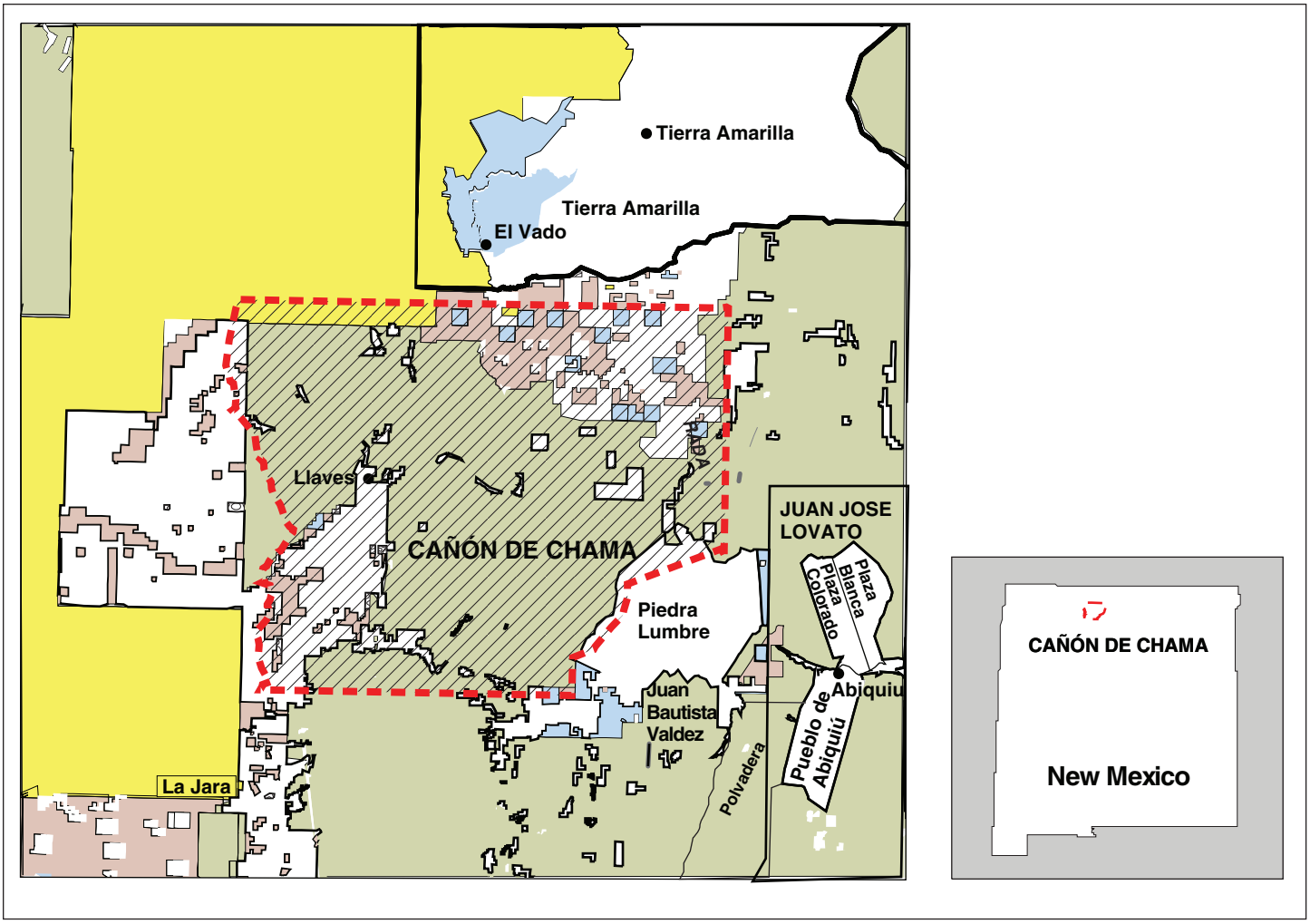

Legend

- El Límite originalmente reclamado
- Mecedez
- **Tierra otorgada**
- Privada
- Bureau of Land Management
- U.S. Forest Service
- De la tribu
- Estado
- Otra tierra federal

Source: Bureau of Land Management.

Nota: Este mapa es basado en una medición preliminary por el Bureau of Land Management (BLM) y debe ser usado solamente para los objectos ilustrativos. El mapa muestra approxidamente la ubicación y la medida original de una merced de tierra comunitaria. El BLM no ofrece ninguna garantía de la exactitude, integridad, y perfección de la información representatada en el mapa.

Figura 10: Propietarios Actuales dentro de los Límites Originalmente Reclamados de la Merced de San Miguel del Vado

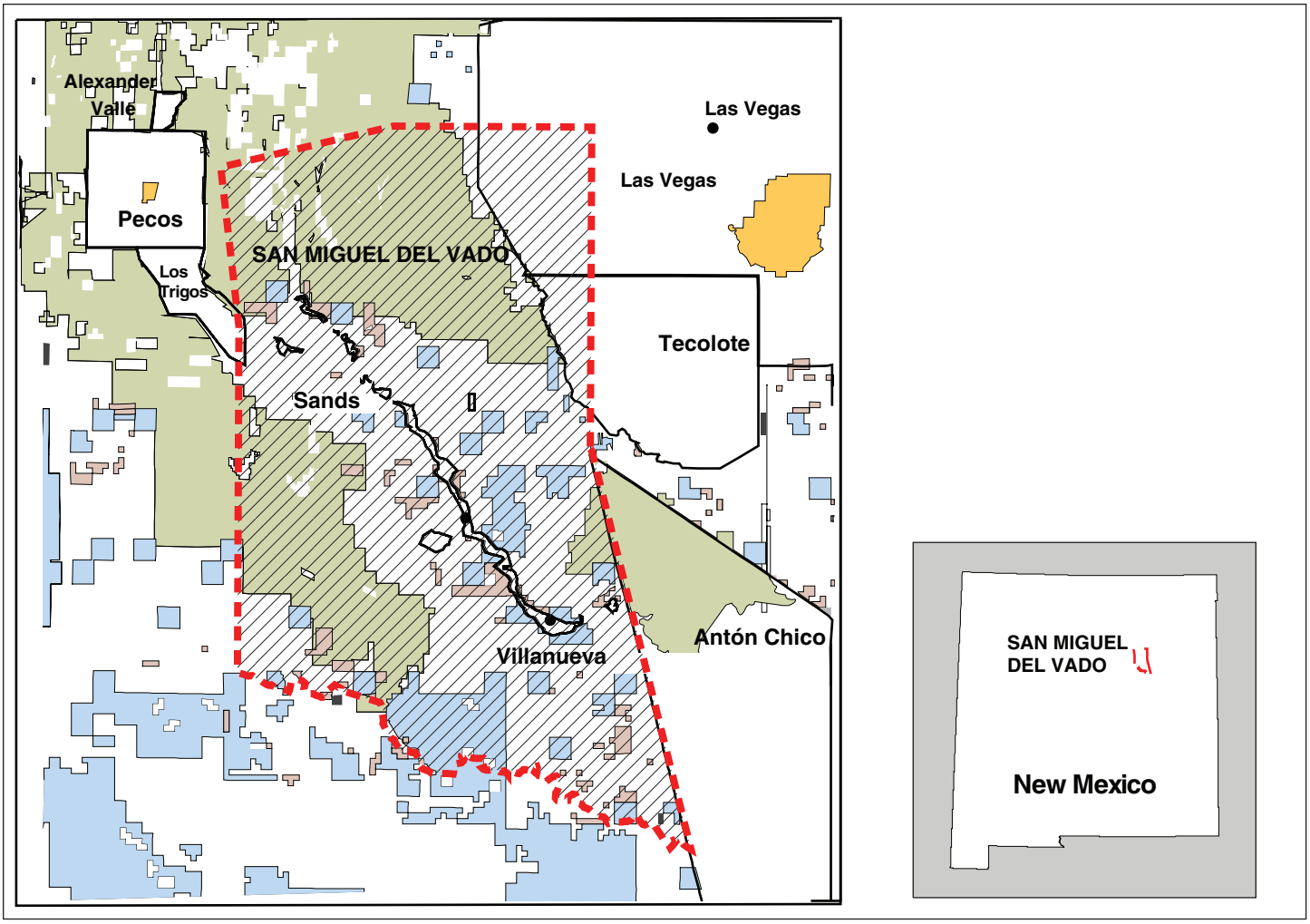

Legend

- El Límite originalmente reclamado
- Mecedez
- **Tierra otorgada**
- Privada
- Bureau of Land Management
- U.S. Forest Service
- De la tribu
- Estado
- Otra tierra federal

Fuente: Bureau of Land Management.

Nota: Este mapa es basado en una medición preliminarypor el Bureau of Land Management (BLM) y debe ser usado solamente para los objectos ilustrativos. El mapa muestra approxidamente la ubicación y la medida original de una merced de tierra comunitaria. El BLM no ofrece ninguna garantía de la exactitude, integridad, y perfección de la información representatada en el mapa.

Figura 11: Propietarios Actuales dentro de los Límites Originalmente Reclamados de la Merced de Petaca

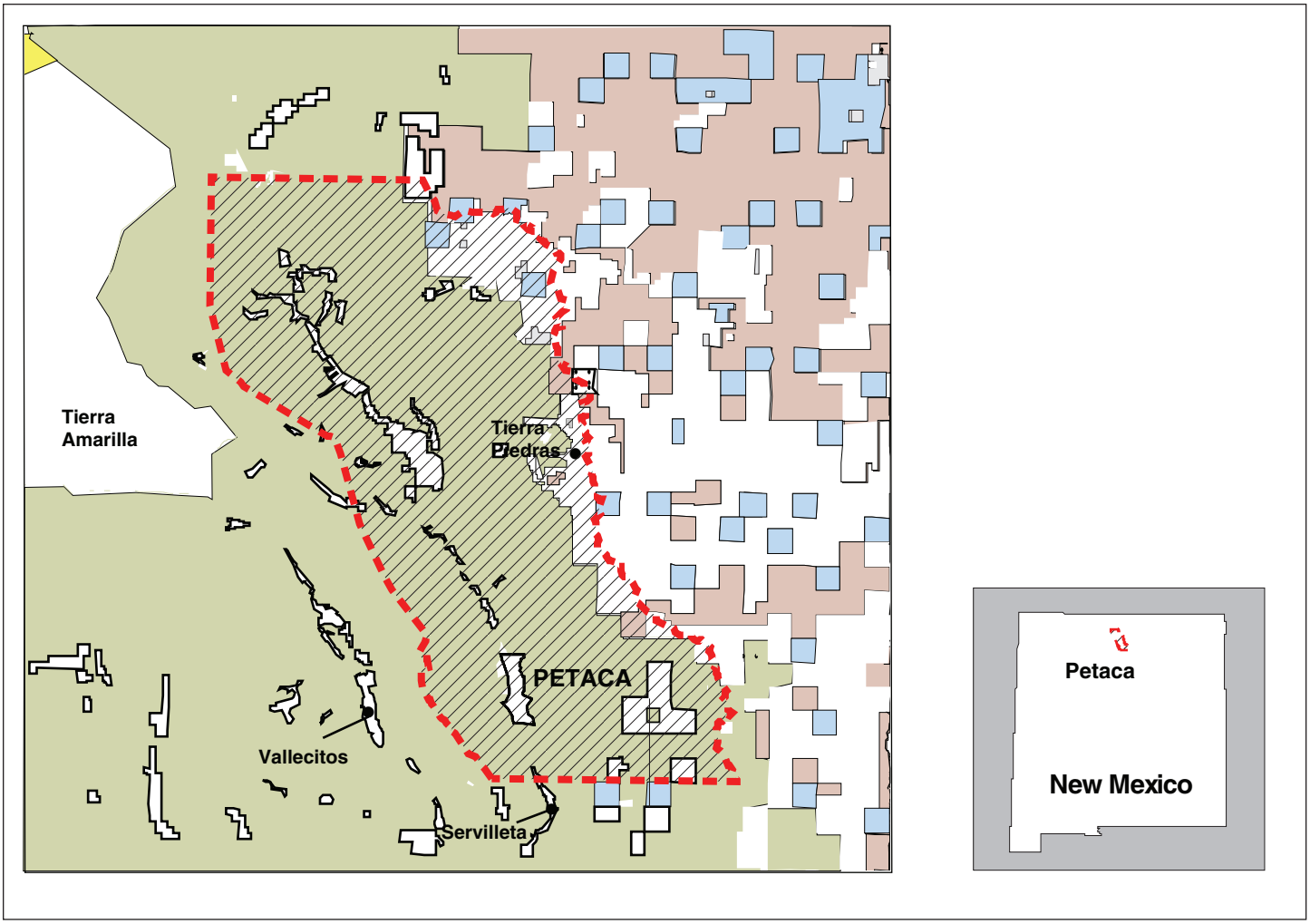

Legend

- El Límite originalmente reclamado
- Mecedez
- **Tierra otorgada**
- Privada
- Bureau of Land Management
- U.S. Forest Service
- De la tribu
- Estado
- Otra tierra federal

Fuente: Bureau of Land Management.

Nota: Este mapa es basado en una medición preliminary por el Bureau of Land Management (BLM) y debe ser usado solamente para los objectos ilustrativos. El mapa muestra approxidamente la ubicación y la medida original de una merced de tierra comunitaria. El BLM no ofrece ninguna garantía de la exactitude, integridad, y perfección de la información representatada en el mapa.

Figura 12: Propietarios Actuales dentro de los Límites Originalmente Reclamados de la Merced de Cieneguilla

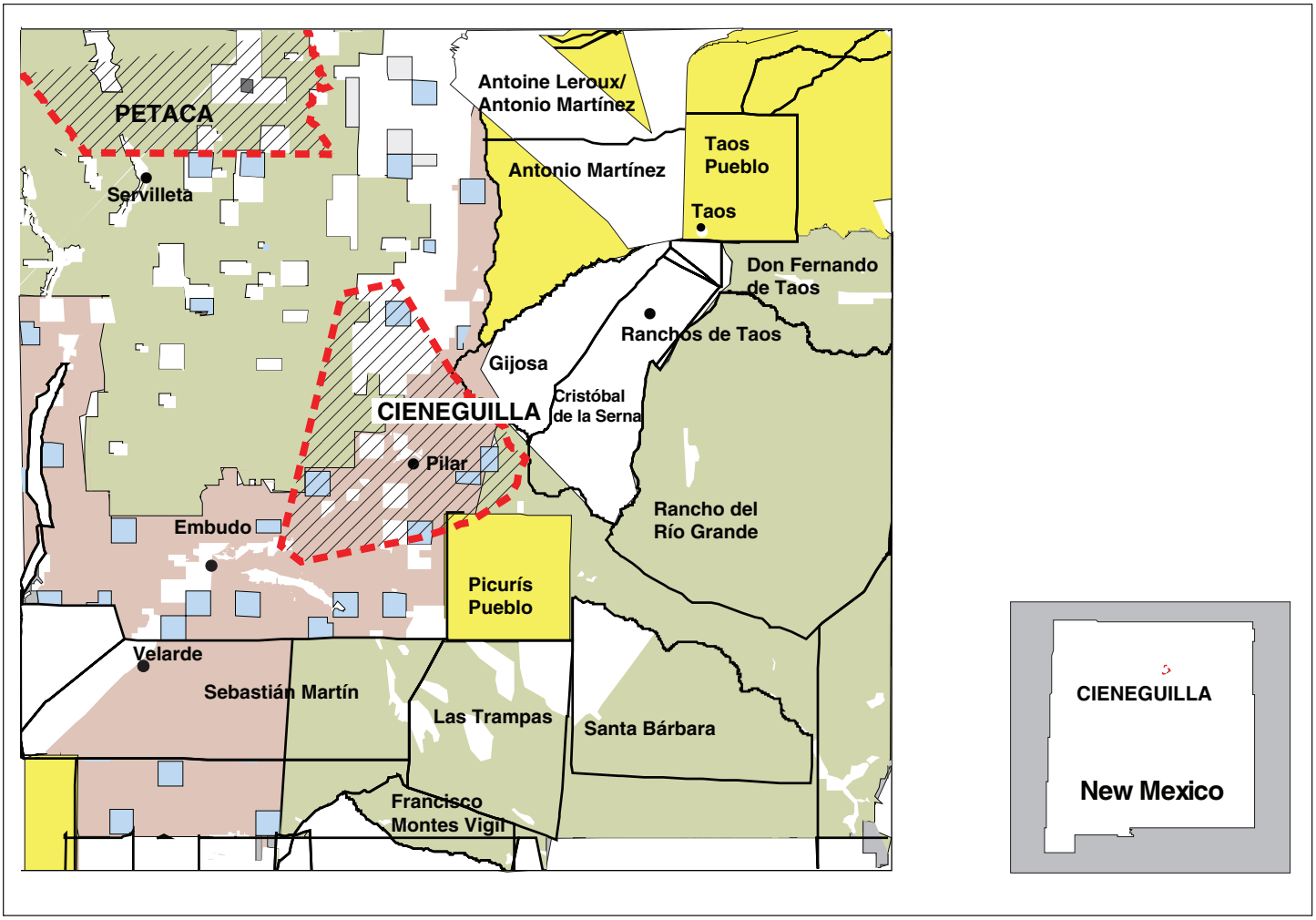

Legend

- El Límite originalmente reclamado
- Mecedez
- **Tierra otorgada**
- Privada
- Bureau of Land Management
- U.S. Forest Service
- De la tribu
- Estado
- Otra tierra federal

Fuente: Bureau of Land Management.

Nota: Este mapa es basado en una medición preliminarypor el Bureau of Land Management (BLM) y debe ser usado solamente para los objectos ilustrativos. El mapa muestra approxidamente la ubicación y la medida original de una merced de tierra comunitaria. El BLM no ofrece ninguna garantía de la exactitude, integridad, y perfección de la información representatada en el mapa.

Figura 13: Propietarios Actuales dentro de los Límites Originalmente Reclamados de la Merced de San Antonio del Río Colorado

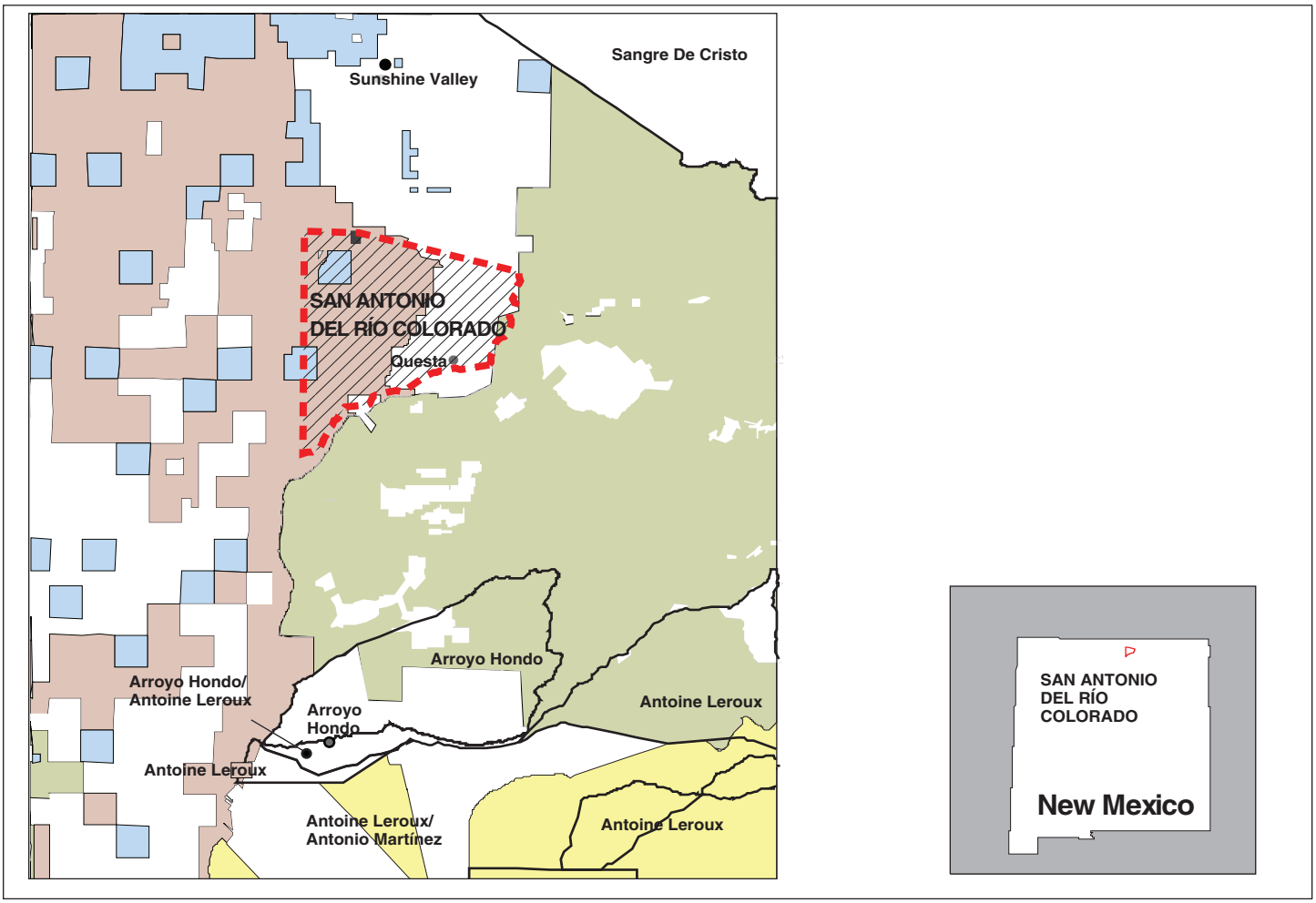

Legend

- El Límite originalmente reclamado
- Mecedez
- **Tierra otorgada**
- Privada
- Bureau of Land Management
- U.S. Forest Service
- De la tribu
- Estado
- Otra tierra federal

Fuente: Bureau of Land Management.

Nota: Este mapa es basado en una medición preliminary por el Bureau of Land Management (BLM) y debe ser usado solamente para los objectos ilustrativos. El mapa muestra approxidamente la ubicación y la medida original de una merced de tierra comunitaria. El BLM no ofrece ninguna garantía de la exactitude, integridad, y perfección de la información representatada en el mapa.

Figura 14: Propietarios Actuales dentro de los Límites Originalmente Reclamados de las Mercedes de Gotera, Maragua y Canada de San Francisco

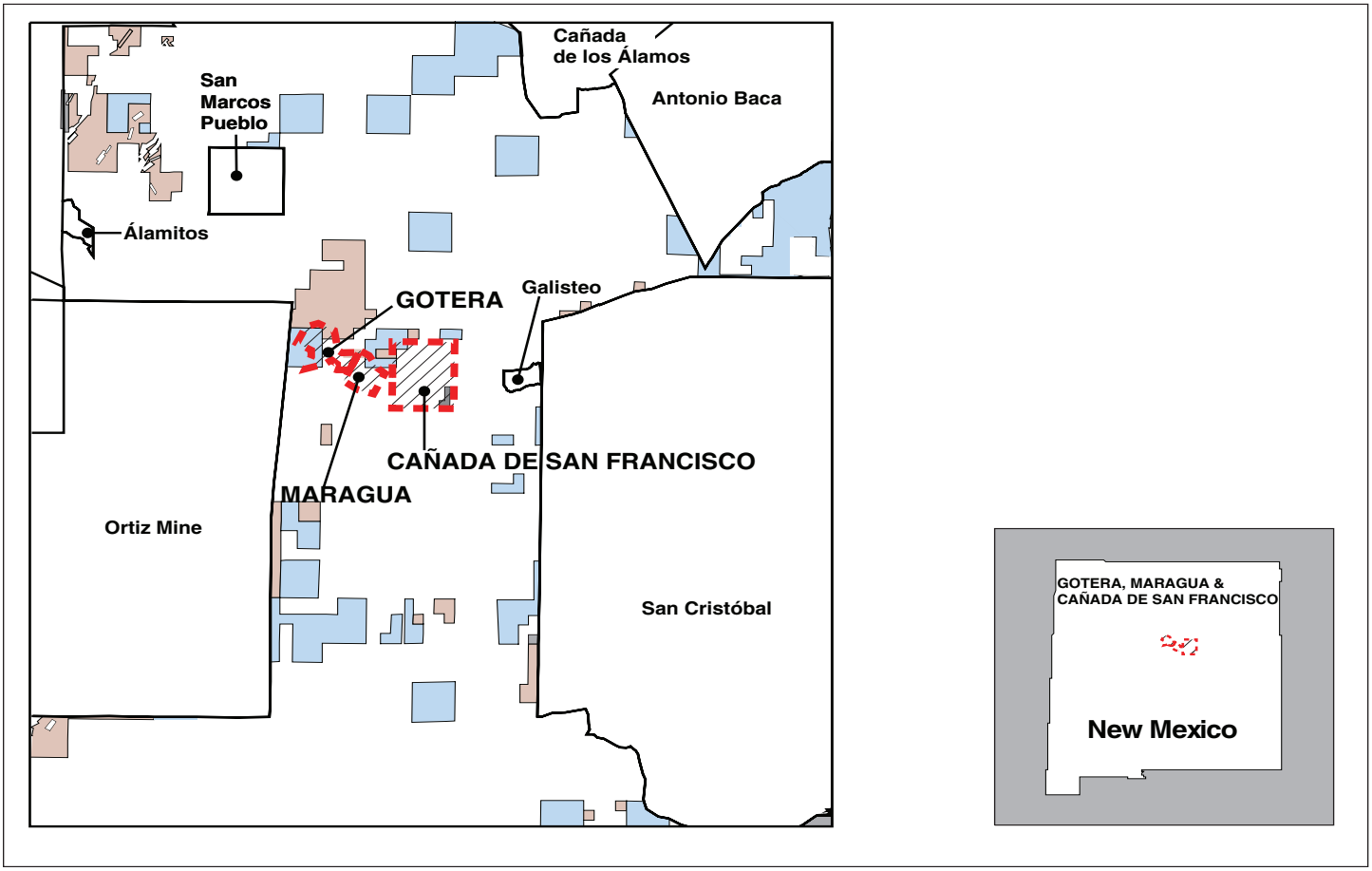

Legend

- El Límite originalmente reclamado
- Mecedez
- **Tierra otorgada**
- Privada
- Bureau of Land Management
- U.S. Forest Service
- De la tribu
- Estado
- Otra tierra federal

Fuente: Bureau of Land Management.

Nota: Este mapa es basado en una medición preliminary por el Bureau of Land Management (BLM) y debe ser usado solamente para los objectos ilustrativos. El mapa muestra approxidamente la ubicación y la medida original de una merced de tierra comunitaria. El BLM no ofrece ninguna garantía de la exactitude, integridad, y perfección de la información representatada en el mapa.

Apendice XIII: Contactos de GAO y Reconocimientos al Personal

Contactos de GAO

Susan D. Sawtelle, Abogada General Asociada
Alan R. Kasdan, Abogado Mayor
Oficina del Abogado General
(202) 512-5400

Jeffery D. Malcolm, Director Adjunto
Recursos Naturales y Equipo Ambiental
(202) 512-3841

Reconocimientos a Miembros del Equipo

En adición a los mencionados arriba, los siguientes del Equipo individuos hicieron contribuciones significativas en este reporte: Robert Alarapon, Robert C. Arsenoff, Aldo Antonio Benejam, Sue Conlon, Edda Emmanuelli-Perez, James D. Espinoza, José Alfredo Gómez, Tracy Harris, Barry T. Hill, Chase Huntley, Gary L. Kepplinger, Jonathan S. McMurray, Wanda Okoro, Anthony R. Padilla, Veronica C. Sandidge, Josie H. Sigl, Katheryn E. Summers, y Earl Williams.

Tradución: El reporte fue traducido por el Spanish Colonial Research Center, U.S. National Park Service, Albuquerque, New Mexico, Dr. Joseph P. Sánchez, Director.

GAO's Mission

The General Accounting Office, the audit, evaluation and investigative arm of Congress, exists to support Congress in meeting its constitutional responsibilities and to help improve the performance and accountability of the federal government for the American people. GAO examines the use of public funds; evaluates federal programs and policies; and provides analyses, recommendations, and other assistance to help Congress make informed oversight, policy, and funding decisions. GAO's commitment to good government is reflected in its core values of accountability, integrity, and reliability.

Obtaining Copies of GAO Reports and Testimony

The fastest and easiest way to obtain copies of GAO documents at no cost is through the Internet. GAO's Web site (www.gao.gov) contains abstracts and full-text files of current reports and testimony and an expanding archive of older products. The Web site features a search engine to help you locate documents using key words and phrases. You can print these documents in their entirety, including charts and other graphics.

Each day, GAO issues a list of newly released reports, testimony, and correspondence. GAO posts this list, known as "Today's Reports," on its Web site daily. The list contains links to the full-text document files. To have GAO e-mail this list to you every afternoon, go to www.gao.gov and select "Subscribe to e-mail alerts" under the "Order GAO Products" heading.

Order by Mail or Phone

The first copy of each printed report is free. Additional copies are $2 each. A check or money order should be made out to the Superintendent of Documents. GAO also accepts VISA and Mastercard. Orders for 100 or more copies mailed to a single address are discounted 25 percent. Orders should be sent to:

U.S. General Accounting Office
441 G Street NW, Room LM
Washington, D.C. 20548

To order by Phone:	Voice:	(202) 512-6000
	TDD:	(202) 512-2537
	Fax:	(202) 512-6061

To Report Fraud, Waste, and Abuse in Federal Programs

Contact:

Web site: www.gao.gov/fraudnet/fraudnet.htm
E-mail: fraudnet@gao.gov
Automated answering system: (800) 424-5454 or (202) 512-7470

Public Affairs

Jeff Nelligan, Managing Director, NelliganJ@gao.gov (202) 512-4800
U.S. General Accounting Office, 441 G Street NW, Room 7149
Washington, D.C. 20548

PRINTED ON RECYCLED PAPER